

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



“EI DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA”

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADA POR:

**ELIEZER BENJAMIN CISNEROS RODRIGUEZ
JOSE XAVIER GARCIA MELGAR**

SEPTIEMBRE DE 2011.

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

RECTOR

MÁSTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICE-RECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

DECANO EN FUNCIONES

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDICIPLINARIA ORIENTAL**

**DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

AUTORIDADES

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACION AÑO 2011**

**LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO
DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGIA**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por la vida, por haberme permitido realizar mis sueños y recompensar todo sacrificio, esfuerzo y dedicación, por regalarme todo lo que tengo, porque siempre me acompaña y me ha enseñado que puedo confiar en él.

A LA VIRGEN: Por interceder por mí ante Dios para que lograra alcanzar el triunfo que he anhelado.

A MIS PADRES: Romana Estela de Flores y Erick Alexander Flores: por el gran esfuerzo y sacrificio que han hecho por mí para llegar a cumplir mis objetivos, por su ayuda incondicional, moral y económica, sin su apoyo no hubiese podido seguir a delante con esta meta, siendo ellos mi mayor inspiración y ejemplo de lucha, por convertir de mí lo que ahora soy, enseñándome a vencer los más grandes obstáculos, inculcándome los altos valores morales y espirituales en mi vida.

A MIS HERMANOS: Wilbert Fernando García Melgar, Jennifer Zitrelly García Melgar y Mónica Passely Flores Melgar: Por su apoyo incondicional y por el amor que me brindan.

A LOS ASESORES:

(Lic. Carlos Solórzano Trejo): Persona Calificada y Profesional, gracias por su Esfuerzo, Carisma y Paciencia para orientarnos en este proceso de graduación, y por brindarnos más allá de ello su amistad y sabiduría, que Dios lo bendiga siempre.

(Lic. Carlos Armando Saravia Segovia): gracias por orientarnos de la mejor manera nuestra investigación de trabajo de grado y compartir sus conocimientos y recursos con nosotros.

LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por darnos los principios de formación de calidad profesional para poder desarrollarnos en la sociedad y poder enfrentar las distintas dificultades que se nos presenten, poniendo el nombre de la Universidad en alto, demostrándolo en la eficacia del ejercicio como profesionales que somos.

A todas las personas que de una u otra forma me apoyaron....

JOSE XAVIER GARCIA MELGAR

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE CELESTIAL

De Quien Soy y a quien me debo, habiéndome provisto de su gracia, misericordia y de su bondad. Concediéndome el privilegio disfrutar la vida espiritual y material, franqueándome de sus bendiciones y disfrutar de su beneplácito de amor.

A MI PADRE EN LA FE

Incondicionalmente agradecido a Quien me ha sido conmigo a cada instante, llenándome de vida, amor y fortaleza, y sin lugar a dudas es un triunfo de su Ministerio Apostólico, en determinación a su servicio. Quien en todo momento ha provisto total gracia para la consecución de este fin. Por la Gracia de Dios en El, soy lo que soy.

A MIS PADRES Y FAMILIA

José Neftalí Cisneros y Delmy Rodriguez de Cisneros quienes son ejemplo indeleble, por ser leales al que Dios ha Enviado. Son ellos vasos que Dios ha querido y seleccionado, su amor, cariño, consejos, preocupación, confianza y gran apoyo manifiesto en todo, crearon suficientes condiciones para también, alcanzar la materialización de esta profesión -don de Dios-. A mis apreciados hermanos Abisai, Noa, Suni, Fares que me ha acompañado, Keila, Febe y Adita que han sido conmigo, sintiendo de ellos su apoyo, cariño, motivación; y muy feliz por ser y sentir el respaldo de las familias Cisneros-Rodríguez que Dios ha querido conmigo.

AMIGOS Y HERMANOS EN CRISTO.

Carlos Armando primo, amigo, hermano en Cristo que también me ha apoyado, familia Juárez-González esta última en su totalidad, ministros de la iglesia, hermanos y amigos integrantes del coro y hermanos en Cristo en general, que son un hermoso apoyo, en cumplimiento los principios y valores que se nos ha enseñado.

COMPAÑEROS DE GRADUACION y CARRERA

A mi compañero de Tesis Xavier que en distintas ocasiones concretara un claro apoyo, compañeros y compañeras de graduación José Luís, Zulma, Ana Mirna, Jasme y Ana Sofía y de carrera que en conjunto constituyen una experiencia insustituible y valiosa, sin olvidar a los compañeros de segundo año 2011, en Derecho Pn, quienes aportaron elementos positivos para la formación profesional y personal de su también compañero.

AL DIRECTOR DE CONTENIDO

Lic. Carlos Solórzano Trejo maestro y amigo a quien aprecio y respeto mucho por formarme no solo con conocimientos necesarios de graduación, sino también aquellos que implican el brillo de la superación más allá de lo profesional con fundamento en el amor a Dios, -el nos lleva a donde el desea- . Por ello y mucho más encarezco su especial amistad y clasificada formación.

Y a todos aquellos que de diversas maneras nos apoyaron para lograr este propósito anhelado.

INDICE GENERAL

Introducción.....	i
-------------------	---

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.-Planteamiento del Problema	12
1.1.1. Enunciado del Problema	21
1.1.1.1. Problema Estructural.....	21
1.1.1.2. Problemas Específicos.....	21
1.2 Justificación	22
1.3. Objetivos	24
1.3.1. Objetivos Generales.....	24
1.3.2. Objetivos Específicos	24
1.4. Alcances de la Investigación.....	25
1.4.1. Alcance Doctrinaria	25
1.4.2. Alcance Jurídico	28
1.4.3. Alcance Teórico.....	29
1.4.4. Alcance Temporal	33
1.4.5. Alcance Espacial	33

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Base Doctrinaria.....	35
-----------------------------------	-----------

2.1.1.1 Antecedentes Históricos	35
2.1.1.2. Edad Antigua	37
2.1.1.2.1. Egipto	37
2.1.1.2.2. Hebreos	38
2.1.1.2.3. Persia	38
2.1.1.2.4. Grecia	39
2.1.1.2.5. Roma	39
2.1.1.2.6 Germanos	42
2.1.1.3. Edad Media	43
2.1.1.4. Edad Contemporánea	44
2.1.2.1. Continente Americano	47
1. Época Precolombina	47
a) Pipiles	47
b) Aztecas	48
2. Época Colonial	49
3. Antecedentes históricos del Constitucionalismo en El Salvador	52
4. La Falsedad Ideológica en la Legislación Penal Salvadoreña	53
• Código Penal de 1828	53
• Código Penal de 1859	55
• Código Penal de 1881	57
• Código Penal de 1904	59
• Código Penal de 1974	61
• Código Penal de 1998	62
2.2. Base Teórica	65
Elementos Básicos Teóricos	65
2.2.1. La Falsedad en general	65
2.2.2 Falsedad Documental	66
2.2.3 Clases de Falsedad Documental	67

a) Falsedad Material.....	68
b) Falsedad Ideológica	70
c) Falsedad Documental Inocua.....	73
2.2.4 Diferencias entre Falsedad Ideológica y Material.....	74
2.2.5 Clasificación del tipo de Falsedad Ideológica	77
2.2.5.1. Según la Estructura.....	77
2.2.5.1.1. Tipos Básicos o Fundamentales	77
2.2.5.1.2. Tipos Especiales o Autónomos	77
2.2.5.1.3. Tipos Subordinados o Complementarios.....	78
2.2.5.1.4. Tipos en Blanco.....	79
2.2.5.2. Según las Modalidades de la Acción.....	80
1. Por las Modalidades de la Parte Objetiva.....	80
a) Delitos de Mera Actividad y de Resultado.....	80
b) Delitos Instantáneos, Permanentes y de Estado.....	81
c) Delitos de Acción y de Omisión.....	83
d) Delitos de Medios Determinados y Resultativos	85
e) Delitos de Un acto, Pluralidad de actos y Alternativos	86
f) Tipos Cerrados y Abiertos.....	87
2. Por la relación de la Parte Subjetiva con la Objetiva.....	89
• Tipos Congruentes e Incongruentes	89
1. Por Exceso Subjetivo	90
a) Tipos que contienen elementos subjetivos distintos del dolo	90
• Delitos Mutilados de Dos Actos.....	90
• Delitos de Resultado Cortado	91
• Delitos de Tendencia Interna Intensificada	91
b) Tipos de Imperfecta Realización	92
• Preparatorios Punibles	92
.Tentativa.....	92
2. Por Exceso Objetivo.....	93

• Tipos Imprudentes	93
2.2.5.3. Según los Sujetos.....	93
1. Por la Cualificación del Sujeto Activo	93
• Delitos Comunes y Especiales.....	94
a) Especiales Propios.....	94
b) Especiales Impropios	94
2. Por la Intervención Personal	95
• Delitos de Propia Mano y de Autoría y Participación	95
3. Por la Relación entre Sujeto Pasivo y Activo.....	96
• Delitos de Encuentro y de Participación Necesaria.....	96
4. Por la cualificación del Sujeto pasivo	97
• Tipos Lesivos generales y Lesivos Cualificados	97
2.2.5.4. Según la relación con el Bien Jurídico.....	98
1. Según la Proximidad de la Amenaza	98
• Delitos de Peligro Concreto, Abstracto y de Lesión	98
2. Según el número de Bienes Afectados	100
• Monoofensivos y Pluriofensivos	100
2.2.5.5. Estructura del Tipo de Falsedad Ideológica	100
2.2. 5.5.1 Acción.....	101
2.2.5.5.1.1 Supuestos de Ausencia de Acción	102
a) Fuerza Irresistible.....	103
b) Movimientos Reflejos	103
c) Estados de Inconsciencia.....	104
d) Estados Fisiológicos	104
2.2. 5.5.2 Tipicidad	105
2.2. 5.5.2.1 Tipo Objetivo	105
-Elementos Objetivos Descriptivos Esenciales.....	105
1. Conducta típica	106
2. Sujetos	110

a) Activo	110
b) Pasivo	111
3. Bienes Jurídicos	112
a) Fe Pública	113
b) Patrimonio	116
c) Seguridad del Tráfico Jurídico.....	117
4. Nexo Causal.....	119
_ Elementos Objetivos Descriptivos No Esenciales	120
Tiempo	120
2. Lugar	121
3. Medios.....	121
4. Objeto Material	122
a) Documentos Públicos o Auténticos.....	123
c) Documentos Privados	123
_ Elementos Objetivos Normativos	124
a) Jurídicos.....	124
b) Socioeconómicos	125
2.2. 5.5.2.2 Tipo Subjetivo.....	125
1. Dolo.....	126
2. Imprudencia.....	129
3. Elementos Subjetivos Distintos del dolo.....	129
2.2. 5.5.2.3. Error de Tipo.....	130
a) Vencible	130
b) Invencible	130
2.2. 5.5.3 Antijuridicidad	131
2.2. 5.5.3.1 Causas de Justificación.....	133
1. Legítima Defensa	133
2. Estado de Necesidad Justificante	134

3. Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho, Oficio o Cargo	135
4. Consentimiento	136
2.2. 5.5.3.2 Error de Prohibición Indirecto	137
2.2. 5.5.4 Culpabilidad.....	138
2.2. 5.5.4.1 Imputabilidad	140
2.2. 5.5.4.1.1 Inimputabilidad	141
a) Enajenación Mental.....	143
b) Grave Perturbación de la Conciencia.....	144
c) Desarrollo Psíquico Retardado o Incompleto	145
d) Minoría de Edad Penal.....	145
2.2. 5.5.4.2 Conciencia de la Ilícitud.....	146
2.2. 5.5.4.2.1 Error de Prohibición Directo	147
a) Existencia.....	148
b) Vigencia	148
c) Interpretación	148
2.2. 5.5.4.3 Exigibilidad de un Comportamiento Distinto	149
2.2. 5.5.4.3.1 No Exigibilidad de otra Conducta	150
a) Estado de Necesidad Exculpante	151
b) Coacción o Vis Compulsiva.....	152
c) Miedo Insuperable.....	153
2.2. 5.5.5 Punibilidad.....	154
2.2. 5.5.6 Iter Criminis	155
1. Fase Interna	156
2. Fase Externa	157
a) Actos Preparatorios.....	157
b) Actos de Ejecución.....	159
• Tentativa	160
• Desistimiento.....	163

• Delito Consumado y Agotado	165
2.2. 5.5.7 Autoría	166
a) Autoría Directa o Inmediata.....	168
b) Autoría Mediata	169
c) Coautoría.....	171
2.2. 5.5.8 Participación	173
a) Instigación	173
b) Complicidad	174
2.2. 5.5.9 Concursos	174
1. Concurso Ideal	175
2. Concurso Real.....	177
3. Delito Continuado.....	179
4. Delito Masa	180
5. Concurso Aparente de Leyes	181
2.2. 5.5.10 Derecho Internacional	183
2.2. 5.5.11. Leyes Secundarias relacionadas con el Tipo Penal de Falsedad	
Ideológica	189
a) Código Procesal Civil y Mercantil	189
b) Ley de Notariado.....	191
c) Código Tributario.....	194
2.2. 5.5.12 Jurisprudencia	198
2.2. 5.5.13 Derecho Comparado	205
2.3. Elementos Básicos Conceptuales	227
2.3.1. Conceptos Prácticos.....	227
2.3.2. Conceptos Jurídicos.....	229
2.3.3. Conceptos Doctrinarios	234

CAPITULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 Hipótesis de la Investigación	238
3.1.1. Operacionalización del Sistema de Hipótesis.....	238
3.1.1.1. Hipótesis Generales	238
3.1.1.2. Hipótesis Específicas.....	238
3.2. Método de la Investigación	247
3.3. Indicadores de la Investigación	247
3.3.1. Investigación Teórica Descriptiva	248
3.3.2. Investigación Práctica Analítica.....	248
3.4. Universo y Cálculo de la Muestra	248
3.5. Técnica de la Investigación	250
3.5.1. Investigación Documental	250
3.5.2. Investigación de Campo	251

PARTE II
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPITULO IV
ANÁLISIS CRITICOS DE LOS RESULTADOS.

4.1. Medición en la Descripción de Resultados	254
4.1.1. Resultados de Entrevistas No Estructuradas	254
4.1.2. Resultados de Entrevistas Semi Estructuradas.....	272
4.1.3. Resultados de Encuestas.....	285

CAPITULO V
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.

5.1. Conclusiones	301
5.1.1. Conclusiones Generales	301
5.1.1.1. Doctrinarias	301
5.1.1.2. Jurídicas	302
5.1.1.3. Sociales.....	302
5.1.1.4. Culturales	303
5.1.2. Conclusiones Especificas.....	304
5. 2 Propuesta	305
Bibliografía	308

Anexos

1. Sentencia Definitiva: Emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.
2. Entrevista No Estructurada dirigida a Jueces.
3. Entrevista Semi Estructurada dirigida a Fiscales, Defensores Públicos, Privados y Colaboradores Judiciales.
4. Encuesta Dirigida a Estudiantes de Tercero, Cuarto, Quinto Año y Egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

INTRODUCCION

La presente investigación sobre el delito de Falsedad Ideológica es motivada por la trascendencia propia de los documentos en las relaciones jurídicas, puesto que de ellos se adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocas entre los sujetos; manifiesta su relevancia social en el adecuado desarrollo de las relaciones ínter subjetivas, en que los sujetos materializan manifestaciones, declaraciones de voluntad, aseveraciones de verdad, y mediante ello promover o desestimar pretensiones jurídicas, o probar hechos jurídicamente relevantes; en razón de ello, el Estado deberá garantizar la protección de la veracidad y autenticidad de los documentos, limitando derechos fundamentales como la libertad de expresar y difundir los pensamientos, siempre que no se subvierta el orden público y no lesione la moral, el honor y la vida privada de los demás; y prohibiendo comportamientos que vulneren los bienes jurídicos protegidos, siendo principalmente en materia de Falsedades Documentales la Fe Pública, que en los diversos Códigos Penales existentes en la historia del Estado Salvadoreño han requerido cambios de forma y fondo el tipo de falsedad ideológica de acuerdo a las cambiantes necesidades de la sociedad contemporánea salvadoreña.

El Código Penal vigente regula un capítulo en materia de Falsedades Documentales, específicamente en el artículo doscientos ochenta y cuatro, que prohíbe insertar o hacer insertar declaración falsa en un documento público o privado, emitir o entregar documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, constituyendo estas conductas adecuadas al tipo de Falsedad Ideológica, que perjudica la funcionalidad probatoria, perpetuación y garantía que tienen los documentos en el tráfico jurídico; por tanto, con la regulación de este ilícito se pretende contribuir a una mayor confianza en

los documentos públicos y privados, la seguridad que estos producen en el tráfico jurídico, además de la salvaguarda del patrimonio particular y tutela efectiva del Erario Público ; siendo por ello, el tema objeto de estudio. En el capítulo primero se presenta el Planteamiento del Problema donde se incluye la situación problemática de la investigación del delito, el problema fundamental y específicos consecuentes, la justificación, los objetivos generales y específicos, además de los alcances del tema de estudio objeto de investigación.

El segundo capítulo se integra por el Marco Teórico conformado por los antecedentes históricos desde la edad antigua con el descubrimiento de la escritura, y la transformación de los documentos en las diferentes épocas o etapas de la humanidad hasta la actualidad, realizando un análisis sintético de la tutela del derecho fundamental de la seguridad jurídica en la Constitución de la Republicar, así como el conjunto de códigos penales que han existido en El Salvador, que han desarrollado la protección efectiva de los bienes jurídicos tutelados en el tipo de Falsedad Ideológica.

Asimismo de analizar la evolución que el tipo penal objeto de estudio ha experimentado en los distintos Códigos Penales Salvadoreños; se incluye además, la definición, naturaleza jurídica, clasificación y estructura del tipo penal, se desarrollan temas especiales como: *iter criminis* y las formas perfectas e imperfectas de su ejecución, tipos de autoría y participación y sus criterios determinantes, las leyes secundarias relevantes que integran el estudio del delito de Falsedad Ideológica, el análisis jurisprudencial de sentencia, y construcción de semejanzas y diferencias entre legislaciones extranjeras y la Salvadoreña.

El capítulo tercero, denominado Metodología de la Investigación, presenta la elaboración de las hipótesis fundadas en los objetivos generales y específicos planteados por el equipo investigador, se define como Método de la Investigación

el Científico, su naturaleza analítica y descriptiva, y la técnica utilizada se retoma la documental y de campo.

En el cuarto capítulo, titulado Análisis e Interpretación de Resultados, se incluyen los datos obtenidos mediante la investigación de campo, efectuada a través de entrevistas semi estructuradas, y no estructuradas dirigidas a especialistas en el tema, Agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, Defensores Públicos y Privados, Colaboradores Judiciales, Jueces, y encuestas a estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, con el propósito de analizar y construir conocimiento sobre el delito en análisis.

En el Capítulo Cinco, se culmina con las conclusiones doctrinarias, jurídicas, sociales y culturales y la propuesta de Reforma al artículo 284 Pn., Objeto de la presente investigación.

P A R T E I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ASPECTO DOCTRINARIO

El delito de Falsedad en su trayectoria a través del tiempo ha tomado varios conceptos, exclusivamente sobre la materialidad del documento y el contenido de representación del documento, sin que modifique ni imite los signos de autenticidad.

Según manifiesta el Autor Calos Creus, en su libro Falsificación de Documentos, donde hace alusión en que clase de documentos puede producirse la Falsedad Ideológica tema de nuestra Investigación, siendo esta obra de contenido doctrinario practico que motiva hacer la presente Investigación, para comprender este ilícito, es necesario conocer algunas definiciones:

- Según Quintano Ripolles, “Falsedad es la sustitución penada por la ley, de acciones palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en el trafico jurídico a determinados actos”.

- Manuel Ossorio manifiesta que “Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que puede resultar perjuicio”.¹

Así mismo Roberto Muñoz dice que “es falsedad ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes.

“El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias”²

Precisamente, a partir de este significado de la palabra falsedad COBO DEL ROSAL puntualiza *“que va a resultar del “máximo interés” y que va a afectar -en su opinión- al eje del concepto de falsedad, a saber “falso” o si se prefiere su expresión latina <falsum>, proviene de <fallo>, <fefelli>, que no significa otra cosa sino sencillamente engañar, frustrar la esperanza de uno, o faltar a la palabra dada. Y la misma raíz, añade el autor, tiene la palabra “falacia” que no es otra cosa sino engaño o superchería”*³.

Asimismo señala CASAS BARQUERO, en esta acepción *“la noción de falsedad es algo que rebasa la órbita del Derecho penal y también del Derecho civil, así como*

¹ OSSORIO, Manuel. (1999) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 26ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastás, Pág. 38.

² MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004). Teoría general del delito. Ed. Temis, S. A. Bogota, Colombia. Pág. 124.

³ Creus Carlos y Boumpadre Jorge Eduardo (2004). “Falsificación de documentos en general”. Cuarta Edición. Editorial ASTREA. Buenos Aires, Argentina. Pág. 25

*de la propia valoración jurídica general, entrando en el terreno de la moral y la Teología, e incluso en estas disciplinas la mutación de verdad puede ser irrelevante*⁴.

La base moral de la falsedad es la falta de sinceridad, pero sus manifestaciones no siempre constituyen delito, por lo que existen supuestos de falsedad que no llevan consigo una sanción penal y otros en los que sólo procede una responsabilidad puramente económica. Por tanto la falsedad será, la usurpación de una forma de verdad valorada especialmente por el Derecho.

También COBO DEL ROSAL se hace eco de esta dimensión ética de la falsedad cuando se refiere al concepto histórico de lo falso en las Partidas *-mudamiento de la verdad-*, afirmando que se trata de “un concepto que comprendía todos los supuestos, pero, en suma, se trata más de una fórmula de naturaleza ética acerca de lo falso y de la falsedad, y no de un concepto jurídicamente válido”. Desde esta perspectiva se puede afirmar que la norma ética prescribe decir la verdad y evitar el engaño o mentira, lo cual resulta una exigencia natural que deriva tanto de la dignidad de la persona y en cuanto a una convivencia ordenada.

Por lo anterior la falsificación de tipo ideológico de los instrumentos públicos es necesario la intervención de un sujeto especial mientras, que para los documentos privados no requieren de la intervención de ningún funcionario público o fedatario que los autorice a menos que estos ejecuten la acción falsaria fuera de sus funciones.

ASPECTO TEORICO

⁴ TREJO ESCOBAR MIGUEL ALBERTO, (1992). Manual de Derecho Penal, General. 1ra Edición. Autoría y Participación en Derecho Penal, Servicios Editoriales Triple ‘‘D’’. El Salvador. Pág. 18.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es falsedad la “falta de verdad”, la “falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas”. En lenguaje común, falsedad no es otra cosa que la falta de verdad, y es una voz que se aplica a las personas y a las cosas, pero no a las acciones, para las que se utiliza, como se vera, el término “falsificación”.

En sentido etimológico la palabra falsedad proviene del término latino “falsum” que, a su vez, es derivación del verbo “fallere” que significa engañar. Partiendo de esta previa aproximación conceptual, falsedad es tanto como decir ausencia de verdad, “mudamiento de la verdad” en la expresiva terminología de Las Partidas⁵ - “*mutatio veritatis*”-

La historia del fraude documental es tan antigua como la escritura misma, uno de sus antecedentes más remotos se encuentra en el Antiguo Egipto, época en que las personas documentaban todas sus actividades, plasmando en piedra inscripciones jeroglíficas; figuras que en muchas ocasiones fueron manipuladas por extranjeros, que intentaban engañar no solo a las generaciones futuras si no inclusive a sus propios contemporáneos. También en la antigua Roma prevalecían las alusiones al fraude gráfico; Cicerón por ejemplo, denunció a Marco Antonio por manipular dolosamente las disposiciones del César.

En Egipto los escritos de los sacerdotes se consideraban piezas intangibles, la Falsedad constituía un delito de especial gravedad, castigado con la pena capital. La falsificación de moneda, infracción considerada de menor gravedad, se reprimía con la amputación de las manos del delincuente. En la India, el Código de Manu, distinguía claramente los documentos públicos de los privados, atendiendo a su origen, y reprimía tanto la Falsedad de Moneda como la de Pesos y Medidas.

⁵ Partida 7”, Título VII, Ley U’

La Lex Cornelia de Falsis, promulgada en Roma durante la República, en el año setenta y ocho antes de Cristo, por Lucio Cornelio Sila, pretendió prevenir las falsificaciones de testamento y metales preciosos. El estatuto reprimió drásticamente entre otras conductas, la suscripción fraudulenta de actos testamentarios y su ilícita anulación, el reconocimiento de validez a un testamento a sabiendas de su falsedad, la autorización de uno legítimo con un sello espurio; castigaba también con la deportación o confiscación de los bienes del condenado a quien firmara, sellara, rompiera un testamento falso y quien destruyera los sellos de uno genuino.

Además se tipificó la denominada Falsedad Inmaterial o Ideológica, y se instauró la pena de muerte para el Fraude Monetario. Si el responsable era un esclavo o una persona de baja condición, la ejecución se debía cumplir lanzándolo desde la célebre roca Tarpeya.

Fue la Lex Cornelia de Falsis, que por primera vez previó el cotejo de manuscritos como medio para verificar su autenticidad, en su acápite 22, al determinar: “cuando se presente un caso de falsedad, se procederá a una investigación por argumentos, testigos, comparación de escrituras y por todos los demás indicios de la verdad”. Se reconoció un merito probatorio limitado a la incipiente prueba pericial caligráfica, **La collatio, comparatio litterarum o comparatio scripturarum**, -comparación literaria o comparación de escritura- como se le denominó, constituía apenas un medio de convicción subsidiario, utilizado como último recurso, a falta de otra prueba idónea. No obstante, la experiencia demostró que el Legislador, no había errado al tarifar la confrontación formal de los manuscritos como un simple indicio de la verdad. Frecuentes errores confirmaron el carácter problemático y equívoco del método.

Diferenciar entre falsedad y falsificación es trascendental apuntarlo esto en mayor dilucidación sobre la temática abordada. En ese sentido falsedad para algunos autores consistía en la falta de verdad, era aplicable a los sujetos y a las cosas, pero no a las acciones, a las que debe aplicarse el termino de falsificación.

Para otros juristas afirman que en el lenguaje usual ambas palabras se intercambian para quien la falsedad es el genero y la falsificación la especie, de manera que la falsificación siempre implica falsedad, por ello deberá acontecer una alteración de un documento u objeto verdadero previamente existente para que haya falsificación. En contraposición la falsedad indica la comisión de un hecho o ejecución de un acto en el que no se expresa la verdad sino que a sabiendas, se emiten conceptos no verdaderos.

Las transformaciones que ha sido objeto el delito de Falsedad, se observa al confrontar la actual regulación del mismo con la realizada en las *partidas*, porque dentro de la numero VII, se comprendían diversos delitos, entre ellos el tipo penal objeto de estudio.

ASPECTO LEGAL

En el delito de falsedad es necesaria la incidencia de dos sujetos, el activo es quien realiza la acción delictiva, y el pasivo el que la sufre; la falsedad significa una ausencia de verdad y esta recae en las personas y sobre las cosas, pero no en las acciones para las que se utilice.

El documento es el objeto sobre el que recae la acción falsaria, tiene su raíz en el verbo Latino “**docere**”, que significa enseñar, mostrar o hacer conocer una cosa; se define como todo escrito, con determinada forma y contenido, suscrito por las partes, por el cual se prueba un hecho o acto cualquiera, capaz de generar consecuencias jurídicas.

En el Código Penal Español de 1870, se regula la clasificación tripartita de las falsedades, pero fue en el de 1932 donde se eliminan conductas típicas de Falsedad, como los relativos al Falso Testimonio y la Denuncia Falsa, que pasaron a integrar un nuevo apartado bajo la rúbrica de los “Delitos contra la Administración de Justicia”, quedando en el ámbito de Falsedades, las falsificaciones realizadas por actos y escritos.

Las conductas típicas de Falsedad, en distintas legislaciones difieren debido a limitantes tanto culturales, económicas, políticas y sociales, que determinan la diversidad de conductas, que permiten la realización del tipo. El fundamento legal de la Falsedad Ideológica y Material se encuentran reguladas en la Constitución siendo la norma primaria, seguido de normas secundarias como el Código Penal, Código Civil, Código de Comercio, Ley de Notariado y demás leyes del Ordenamiento Jurídico; este fundamento limita su aplicación a lo determinado en la norma, que es necesario para el correcto desarrollo del mismo, la utilización de conceptos que se encuentran diseminados en ellas.

La Constitución de la Republica, es una norma de aplicación general, que fundamenta todo el ordenamiento jurídico, constituyéndose en la base para la creación del resto de leyes que rigen las relaciones intersubjetivas en sociedad. Por tanto, en atención a la obligación que tiene el Estado de garantizar seguridad jurídica, se crean instrumentos para protegerla, es así que algunas normas se dirigen a lograr dicho objetivo; la Falsedad Ideológica es uno de ellos por que protege la veracidad de los instrumentos y por ende la seguridad del tráfico jurídico. Art. 10 Cn. “La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscrición o destierro”.

La regulación en concreto sobre la Falsedad Ideológica en investigación se encuentra en el artículo 284 del Código Penal, además se determinan los elementos que ayudaran a la comprensión de dicho ilícito y su diferenciación con otras falsedades.

El tipo penal de Falsedad es muy amplio y complejo por lo cual necesita análisis de otras leyes de la República, entre las que se encuentran el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 331 y 332 prescribe que los instrumentos, entendiéndose éstos como sinónimo de documentos, se dividen en públicos y privados, siendo esta clasificación importante a los efectos jurídico penales; la primer clase ostentan la nota esencial de autenticidad y genuinidad, en cuanto provienen de determinados funcionarios a los que el Estado les confiere la Fe Pública, mientras que el instrumento privado para que adquiera tal condición, a efectos probatorios deberá ser reconocido judicialmente por la parte a quien se opone.

ASPECTO PRÁCTICO

La temática del Delito de Falsedad Ideológica en investigación recae sobre un documento, como en la actualidad dentro del marco jurídico, la falsedad Ideológica afecta la veracidad del documento, es decir la correspondencia entre la declaración incorporada al objeto material y la realidad histórica a la que se hace referencia esa declaración, por consiguiente la persona que aparece como su autor no corresponde.

Los documentos públicos o privados pueden ser reconocidos por funcionarios competentes para ello, y es por tal razón que el código penal castiga tanto los supuestos de autoría directa, como los casos de autoría mediata, en los que el particular hace insertar o inserta una declaración falsa y a la vez se sirve de un

funcionario público o delegado para la consecución de dicho fin. Como ejemplo el Notario otorgue un documento carente de veracidad o pruebe algo distinto a la verdad que debe probar, y que se refleja sobre narración de hechos no ocurridos o la omisión de hechos que cambien lo ocurrido.

Es importante el caso aludido porque tanto el particular sujeto activo que hace una declaración, y el autor que puede ser un funcionario publico en el desempeño de sus funciones y el notario dentro de sus atribuciones del cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley notarial y que según ellos le dan al acto que contiene una presunción de autenticidad que lo legitima e impide que pueda ser desvirtuado hasta que se demuestre lo contrario; ese instrumento pierde su valor frente a terceros de buena fe, por haber actuado tanto el particular que hace la declaración de mala fe y con dolo y el autor directo quien no realiza las solemnidades correspondientes a dicho documento.

No obstante lo anterior expresado de la transcendencia jurídica objeto de investigación en el país, existe exigua denuncia sobre esta conducta típica, consecuentemente menor responsabilidad penal y por tanto mayor criminalidad impune; en razón de ello, la certeza o seguridad jurídica que tutela el bien jurídico penal como Fe' Publica, se lesiona o es puesta en peligro afectando la convivencia pacífica social y el bien común.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.1.1.1 PROBLEMA ESTRUCTURAL.

¿Cómo se configura el delito de Falsedad Ideológica en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y cuáles son los efectos que produce a los intervinientes directos e indirectos en el otorgamiento o formalización de instrumento público o privado?

1.1.1.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

¿Cuál es la evolución histórica que ha tenido el delito de falsedad ideológica en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño?

¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la falsedad ideológica a los intervinientes directos e indirectos en el otorgamiento de instrumento público o privado?

1.2 JUSTIFICACION

El estudio del delito de Falsedad Ideológica es de trascendental importancia, debido a la escasa investigación por el órgano persecutor del delito, ausencia de denuncia de la sociedad, lo cual genera impunidad y consecuentemente limitada jurisprudencia en los tribunales, así como exigua información científica por los cultores del derecho.

La función de garantía del cual son objeto los instrumentos públicos y privados en el tráfico jurídico, gozan de seguridad jurídica, es decir, de elementos que le otorgan una función de fiabilidad a las partes intervinientes adquiriendo un carácter de permanente validez en el ordenamiento jurídico, y a falta de lo anterior se afecta la certeza jurídica sobre los instrumentos que son objeto del delito, y por tanto es necesario dimensionar los alcances que proceden de esa lesión a la fe pública propia de los instrumentos públicos y privados, que son regulados por el ordenamiento jurídico penal.

La importancia de la determinación de los sujetos intervinientes en la configuración del tipo del delito de falsedad ideológica -sujeto activo y pasivo-, no poseen la calidad de ser tipo cualificado, aunque excepcionalmente lo sea, por consiguiente puede ser cometido por cualquier persona, de tal manera que se incrementa la creación de riesgo de realización por las relaciones intersubjetivas de mayor dimensión social.

En cuanto al otorgamiento o formalización de instrumento público y privado que son objeto de falsedad ideológica si se requiere de cualidades especiales al tratarse de documentos relativos al ejercicio de la función notarial, función pública registral, documentación relativa al control de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Por tanto, el estudio íntegro de el tipo de Falsedad Ideológica es necesario, para disponer de mayor información sobre los elementos que configuran el tipo de falsedad ideológica, en la sociedad para mayor iniciativa de denuncia, en los órganos responsable y colaborador de la persecución del delito, investigaciones que coadyuven a una disminución de la impunidad sobre este ilícito, en los tribunales mayor fundamentación de las resoluciones judiciales; todo esto para una mayor intangibilidad de la fe pública propia de los instrumentos públicos, que es tutelada por el ordenamiento jurídico penal.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.

- Identificar los antecedentes históricos mediatos e inmediatos del delito de falsedad ideológica.
- Determinar los elementos necesarios para la configuración del delito de falsedad ideológica en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y los efectos que produce a los intervinientes directos e indirectos en el otorgamiento de instrumento público o privado.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar la evolución histórica que acaece al tipo de falsedad ideológica.
- Analizar la etiología de la acción falsaria en la modalidad de instrumentos públicos y privados, en la intervención diferenciada de tipos particulares y cualificados
- Determinar la clasificación y estructura del tipo de falsedad ideológica en el ordenamiento jurídico penal.
- Determinar diferencias y semejanzas de la Falsedad Ideológica con otros ordenamientos jurídicos penales.
- Analizar la jurisprudencia e identificar las normas de los tratados internacionales aplicables al delito de falsedad ideológica.

1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO

La concepción de falsedad tiene un sentido indeterminado, que es aplicable a personas o cosas, en tanto que la falsificación se aplicara a las acciones de estas. No obstante, la distinción sugiere diferente perfil conceptual que presentan uno y otro término.

La falsedad, es la cualidad o condición de lo falso, alteración o falta de la verdad; en cambio, la falsificación se refiere a la acción o efecto de falsificar, esto es, la operación por la cual se realiza precisamente la falsedad, se altera la verdad de una cosa, su sustancia, su calidad o su cantidad. De donde se infiere que la falsificación precisa de un objeto en el cual se materialice, en tanto que la falsedad tiene una existencia autónoma sin necesidad de objeto.

ROMERO SOTO, enfatiza que los términos falsedad y falsificación suelen usarse como sinónimos y, en este sentido, hay legislaciones que emplean el término “falsedad” -Italia, Argentina- mientras que otras prefieren el de “falsificación” – México, Chile y Uruguay-. Como acaba de señalarse, el primero de los términos suele reservarse para la creación total o parcial de un documento falso, en tanto que el segundo lo es para el supuesto de alteración de uno verdadero. Otras legislaciones diferencian ambas acciones denominándolas de distinta manera. Este es el caso del Código penal suizo donde se distingue entre falsear - “*fälschen*”- y falsificar -“*verfälschen*”-, y se habla de “*Urkundenfälschung*” o falsedad en documentos -alteración de un documento verdadero- y de “*Fälschbeurkundung*” o falsa documentación -acto de documentar falsamente o creación de un documento falso-.

También el Código penal alemán recoge esta diferenciación, reservando el título de “*Fälschbeurkundung*” exclusivamente para las falsedades cometidas por los

funcionarios públicos que tienen la obligación de dar fe de los hechos cumplidos ante su presencia.

GROIZARD sintetiza que *“la falsedad se comete sin la necesidad de la existencia previa de un objeto, a contrario sensu la falsificación no se produce sin este último”*⁶, por lo que bien puede afirmarse con el autor que la falsedad es el género en tanto que la falsificación será una de sus especies. Por esto mismo, para que esta última tenga lugar es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero que a través de determinados procedimientos se ha alterado y al alterarse se falsifica. Por su parte, la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto en el que no se expresa la verdad, sino que “a sabiendas” se insertan o se hacen insertar declaraciones falsas.

Por su parte. COBO DEL ROSAL, alude a la ausencia de una diferenciación específica en nuestro Código penal entre falsedad y falsificación, cuestión esta que no se presenta precisamente irrelevante, sino que, por el contrario, alcanza un importante significado conceptual. En efecto, como afirma el autor, la “falsificación” supone siempre la falsedad, pero la “falsedad” no requiere inexorable y estructuralmente la falsificación. Sin embargo, la falsificación exige, necesariamente, la anterior existencia o referencia a un documento u objeto verdadero que se altera o falsifica en definitiva. En cambio, la falsedad, lo único que requiere es la afirmación de un hecho o ejecución de un acto que no expresa la verdad. Por lo anterior, como hemos adelantado, la falsedad se puede configurar incluso de las personas, en tanto que la falsificación sólo se contrae a las acciones de las personas.

⁶ GARCÍA DEL RIO, (2007). Flavio; *Delitos contra la Fe Pública*; Ediciones Legales- Editorial San Marcos; Lima - Perú. ; Pág. 34.

En consecuencia, el autor citado distingue la “falsificación” en sentido estricto, que comporta conceptualmente la intervención material de una o varias personas, esto es, lo que podría denominarse “falsedades reales”. Por el contrario, la “falsedad” exigiría tan sólo una simple actitud intelectual, como es la llamada falsedad ideológica, cuyo ejemplo clásico es la redacción de un documento por un funcionario o fedatario público haciendo constar declaraciones distintas a las realmente verificadas.

De lo anterior se deduce que la falsedad no es sino mutación de la verdad atribuible a las personas, en tanto que la falsificación queda referida a la actividad de las personas o a su resultado -se habla entonces de falsificación en las cosas que adolecen de falsedad o que son falsas-.

Por otra parte, se ha propuesto una fórmula de diferenciación aceptable en teoría: que hay falsedad en la simple imitación, consistente en poner lo falso en vez de lo que debiera ser verdadero y falsificación en la sustitución o puesta de lo falso en el lugar en que estuvo lo verdadero. La falsedad es por tanto la usurpación de una verdad valorada especialmente por el Derecho, que en el tráfico jurídico requiere una eficacia.

En palabras comunes la falsedad no es otra cosa más que la falta a la verdad. La correcta elaboración, emisión y tráfico de los instrumentos conforme a los procedimientos que estipula la ley son indispensables para no concurrir en lo descrito en el tipo penal en análisis.

Doctrinariamente surge la necesidad de clasificar las falsedades atendiendo a la cualidad de los medios de manifestación de la conducta, esto es a las modalidades de comisión por palabras, escritos o a través de hechos o actos.

La no genuinidad del instrumento se produce cuando se realiza por formación integral, cuyo autor aparente no es el real, o cuando se producen alteraciones con añadiduras o supresión de partes, a consecuencia de las cuales el documento cambia su esencia material.

Son muchas las teorías que en la historia del Derecho Penal, han tratado de explicar de forma sistemática el delito en todas sus etapas, para efectos de esta investigación serán tomadas como base metodológica la Teoría Finalista, y Post Finalista, con el objetivo de realizar un análisis teórico-doctrinario.

1.4.2 ALCANCE JURIDICO.

El ordenamiento jurídico penal permite encontrar fundamento legal sobre el tema objeto de investigación del delito de Falsedad ideológica en relación Instrumentos Públicos y Privados; aunque el carácter delictivo de esta conducta se limita a lo preescrito en el Código Penal, es necesario para el correcto desarrollo del tipo en estudio, la utilización de conceptos que se encuentran diseminados en diversas leyes.

La Constitución de la Republica, es de aplicación general, constituyéndose en el fundamento para la creación del resto de leyes que rigen las relaciones intersubjetivas en sociedad. El Estado debe garantizar la seguridad jurídica, y atendiendo a ello se crea el código penal en el que se protege la Fe pública.

La Falsedad Ideológica se encuentra en el artículo doscientos ochenta cuatro del Código Penal, además subyacen los elementos que ayudaran a la comprensión de dicho ilícito y su diferenciación con otras falsedades.

Al ser un tipo penal muy amplio y complejo se necesitará del análisis de otras leyes, entre las que se encuentran el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en lo referente a la clasificación de los documentos públicos y privados.

Se estudiará la Ley de Notariado, donde se determinan los requisitos de forma y validez de los documentos, que deben acatar quienes son titulares del ejercicio de la fe pública notarial, delimitando un marco de referencia, dentro del cual se desarrollara el ámbito de aplicación del delito en estudio.

El Código Tributario constituye un instrumento necesario para la comprensión de una de las modalidades de realización del delito de falsedad ideológica, en relación a los documentos vinculados al control del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.

1.4.3 ALCANCE TEORICO

La investigación tiene como fundamento el análisis de la figura penal falsedad ideológica; es evidente que con carácter previo al tratamiento exegético de la misma se requiere un breve análisis -desde el punto de vista conceptual- de ese término documental, entendiendo que los diversos tipos se agrupan en torno a esta figura penal que tienen por común denominador, el documento, esto es, aquella porción de la realidad material sobre la que recae la actividad física del agente falsario.

En este sentido es ilustrativo señalar que en el aspecto material de objeto del delito de falsedad, es un insignificante fragmento de sustancia, generalmente deleznable, radicando toda su importancia en la trascendencia que se le quiera otorgar como receptáculo de valores ideales.

En esta perspectiva, el documento es portador de un pensamiento o voluntad capaz de consecuencias en el mundo exterior, jurídicas o no, según el régimen a que se halle sometido y la categoría que las leyes le confieran. Atendiendo, por otra parte que la palabra documento constituye, uno de los clásicos puntos de fricción entre las concepciones jurídicas más diversas -penal, civil, administrativa, mercantil y procesal- lo que se corresponde con la naturaleza no sólo ambigua, sino múltiple de este término.

La acción falsaria ha de ejecutarse, por regla general, sobre una base material concreta que viene constituida por el documento. Solamente respecto de aquéllos objetos en los que contengan la posibilidad de cometer de alguna forma la acción típica descrita legalmente, ha de admitirse su consideración como objeto material del delito falsario; el resto podrá seguir teniendo la calificación como documento por asimilación o analogía, pero de ningún modo su alteración será constitutiva de falsedad.

El concepto documento etimológicamente, tiene su origen en una raíz griega, en la palabra “*dék*”, proveniente de la locución “*dekós*”, empleada en el círculo religioso y consistente en un gesto hecho con las manos extendidas para ofrecer o recibir algo. Precedente éste que se corresponde con la forma verbal latina “*doceo*” que, a su vez, constituye una conjunción de los términos “*do*” y “*scio*”, que quiere decir enseñar, mostrar o hacer conocer.

Desde esta perspectiva, y en su acepción más genérica, el concepto de documento equivale a conocimiento o instrucción de alguna cosa: hacer conocer o dar ciencia. También se concibe al documento como una cosa -en sentido físico corporal- que “*docet*”, que enseña, que hace conocer: El documento enseña lo que

pretende representar, el documento “*docet*” muestra su “contenido representativo”.

Aparece aquí ya el doble sentido que la palabra documento puede alcanzar. En primer lugar, puede referirse a la instrucción que se da a alguna persona sobre cualquier materia y, especialmente en el contexto jurídico-penal, el aviso y consejo para apartarle de obrar mal; y en segundo término, puede significar el instrumento, acta o escritura con que se prueba, acredita o hace constar alguna cosa.

En cualquier caso, al objeto que aquí interesa se ha de partir de un significado de documento que ve en éste el objeto o instrumento válido para la representación de un conocimiento o de una declaración de voluntad. Según lo anterior, el documento aparece como la corporeización de un pensamiento, lo que a su vez requiere siempre la presencia de un soporte físico indeleble para la constancia efectiva de dicho pensamiento o declaración de ciencia. Esta composición doble del documento -material y representativa; el perfil físico y el aspecto espiritual- constituyen la estructura y la función del documento, a partir de la cual, como, la doctrina científica ha formulado diversas teorías que sintéticamente pueden expresarse del modo siguiente:

a) Teoría de la expresión escrita.-

Contempla el documento desde el punto de vista material y lo considera como un objeto susceptible de expresar pensamientos humanos mediante el instrumento de la escritura. De ahí que en la mayor parte de las definiciones del documento se alude precisamente al pensamiento escrito de su autor -WELZEL, SIEGEL, PRIETO CASTRO, GOMEZ ORBANEJA y NUÑEZ LAGOS

b) Teoría de la representación.

Con la finalidad de superar los inconvenientes de la teoría anterior y poder reunir en un concepto unitario toda clase de documentos, escritos y no escritos, y según la cual el documento no es sino una cosa que representa a otra. Por tanto al considerar lo propuesto de la precedente valoración de documento: “La persona, en cuanto representa un hecho, se llama testigo; la cosa, en cuanto representa un hecho, se llama documento”

Cuatro son las afirmaciones que caracterizan esta formulación teórica: El documento es una cosa que representa otra, junto a los documentos escritos se califican como tales las reproducciones mecánicas: fotografías, fotocopias, xerocopias, cintas magnetofónicas, discos, radiografías, y principalmente electrónicas, entre otras, a las reproducciones mecánicas se les llama directos, y a los escritos, indirectos.

c) Teoría de la reflexión.-

Constituye una modalidad de la anterior y en cierto modo, también se debe su formulación a CARNELUTTI. Para esta posición, el documento es el espejo en que el contrato se refleja. Al igual que la teoría de la representación toma en cuenta las reproducciones mecánicas como documentos, si bien separa éstos del hecho o hechos que forman su contenido.

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL.

El espacio temporal permite enfocar la investigación dentro de un espacio de tiempo determinado, siendo este el periodo comprendido entre el mes de enero del año dos mil siete a enero del año dos mil once.

La relevancia que tiene el tema objeto de investigación en un periodo determinado se toma en cuenta debido a casos considerados en estos años, en sede judicial. Esto permitirá diferenciar cada una de las conductas denunciadas y a las sanciones respectivas impuestas en cuanto a la Falsedad ideológica se refiere.

1.4.5 ALCANCE ESPACIAL

En la sociedad actual, el objeto de nuestra investigación ha incidido en gran medida en la realización de muchas de las actividades que hoy se consideran comunes para la mayoría de los sujetos, en consecuencia el estudio del mismo puede enfocarse tanto a nivel zonal como nacional; para efectos del presente trabajo de investigación se realizará en el espacio territorial de la zona Oriental de la Republica de El Salvador. Esta delimitación, permitirá mayor certeza en la realización de estudios en cuanto a la configuración del ilícito en comento.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2.1 Base Doctrinaria

2.1.1.1 Antecedentes Históricos

La evolución en relación al delito de falsedad, en los diferentes ordenamientos jurídicos, según Enrique Jiménez Asenjo, afirma: “En la perspectiva histórica, se observa ya como *la Ley de las XII Tablas* y *la Ley Cornelia Testamentaria Nummaria*, posteriormente de *Falsis*, comprendían una amplia estructuración de tipos delictivos de muy variado contenido de configuración penal. En tanto un gran número de acciones delictivas poseían como *subtractum* el engaño de la buena fe de otros, “En la antigua práctica preponderaba la noción subjetiva, y se incluían en el delito de falso un gran número de especies delictivas de falsedad testimonial o personal, por aplicación analógica de la célebre ley Cornelia de Falsis, como el falso testimonio, la misma estafa...”⁷.

El Crimen Falsis del Derecho Romano no puede decirse que se correspondiera con los actuales delitos contra la fe pública, aunque sea el punto de partida de estas infracciones, puede decirse que el Derecho Universal es más no parece que el “Falsum” Romano encerrara precisión y concepto unitario en su contenido, que abarca figuras distintas con la sola característica común de contener Falsedades.

7 Op Cit. GARCÍA DEL RIO, (2007). Flavio; *Delitos contra la Fe Pública*; Ediciones Legales-Editorial San Marcos; Lima – Perú. Pág. 15

La Ley Cornelia Testamentaria Nummaria, se refería a los testamentos falsos, alterados o suprimidos y a la falsificación de la moneda; la Ley Cornelia de Falsis se extendió a otras falsedades, tales como las de documentos, el falso testimonio y el perjurio. La pena se hizo particularmente severa para la falsificación de moneda, porque se vio en ella una ofensa a la facultad del Estado para acuñar moneda y a la persona del Emperador cuya efigie aparecía en ella. Fue así a partir de Constantino, que el delito de falsificación de moneda fuera considerado un delito de lesa majestad.

El Derecho Germánico castigó severamente las falsedades y en la Edad Media Avanzada, a la falsedad documental se le trata por lo general con la misma medida que a la falsificación de moneda.

La fe pública apoyada sobre el respaldo del Estado, se va forjando a pesar de la infidelidad de éste. Lo curioso es que en la edad media, el delito de falsificación de moneda era cometida por los mismos reyes, quienes para efectuar pagos a otras naciones la emitían con menor cantidad de metal fino, agregando otras sustancias para completar el peso.

Hasta el siglo XVIII prevalece la asignación del carácter de delitos de lesa majestad a los que no ocupan, particularmente a la falsificación de moneda. El Código Penal Francés de 1810 adoptó el título “del falso”, un sistema de agrupación que supone ya cierto método y que es seguido por numerosas legislaciones.

Se atribuye a Gaetano Filangier, la prioridad tanto en el empleo de la expresión fe pública, como en la iniciativa de hacer una categoría con esta familia de delitos.

“Lo que para él da a estos una característica peculiar es la circunstancia de que el agente se vale de la confianza pública que en él se deposita, para violar los deberes que son consecuencia, precisamente, de su condición de depositario de esa confianza pública”.⁸

2.1.1.2. EDAD ANTIGUA

2.1.1.2.1 Egipto:

El verdadero delito de falsedad, como figura autónoma e independiente de cualquier otro ilícito, solo viene a aparecer en la edad por obra de los prácticos italianos.

Sin embargo, vale la pena estudiar el mundo antiguo para ver en qué forma se castigaban los hechos que después han venido a constituir la materia de lo que hoy se conoce con el nombre genérico de Falsedad.

En Egipto, la más antigua forma de falsedad castigada era la que se llevaba a cabo en las monedas, y la pena consistía en cortarle las manos al falsario. Con la aparición de la escritura demótica o vulgar, que era una simplificación hierática o sacerdotal, la cual a su turno, lo era de la jeroglífica, vino a aparecer la falsedad documental, ya que como su nombre -demos, pueblo- lo indica, estaba al alcance del común de las gentes. Cuando la falsedad consistía en declaraciones mentirosas hechas ante los gobernadores, se castigaban con la muerte.

2.1.1.2.2. Hebreos

⁸ Fontán Balestra, Carlos, (2008) Derecho Penal Parte Especial, Abeledo Perrot, S.A. Buenos Aires Argentina. Pág. 27.

Entre los hebreos que no conocieron la moneda propiamente dicha, sino que, en los orígenes de su historia, hacían los pagos con animales o barras metálicas, y que, aun cuando usaron la escritura, no la empleaban para los contratos, porque la existencia de éstos se aseguraba por medio de testigos, la única forma de falsedad que se conoció fue la de las pesas y medidas cuyas alteraciones eran un delito gravísimo, castigado con la más severa de las penas: La Abominación de Dios.

A pesar de que entre los asirios fue muy activo el comercio y de que, para proteger los dineros de quienes viajaban en caravanas, existía al lado de una circulación monetaria, una fiduciaria, no se conocía tampoco el verdadero delito de falsedad, y el código de Hamurabi, se limitaba a castigar la falsa posición de marcas a esclavos o la falsedad de las declaraciones de los pastores sobre la multiplicación de los ganados. En el primer caso la pena era la amputación de la mano y en el segundo, el pago del décuplo de lo negado.

2.1.1.2.3. **Persia:**

De cierto que la más antigua moneda conocida fue el Dárico, acuñada por el gran rey Darío de Persia, no es de extrañar que fuera en este país donde primero se erigiera el delito de falsificación de monedas. En el Zend-Avesta, se dice que el falsificador de monedas era castigado cortándole el puño a la primera vez o abriéndole el vientre a la segunda.

En la India, cuya moneda -La Rupia- es también muy antigua, se conocía el delito de falsificación de moneda y es así como la Manava Darma Sastra -Código de Leyes de Manú- castigaba con multas a los que alteraban las piezas monetarias y con la mutilación de la nariz a los que usaban medidas falsas.

Pero más importante es anotar que se conoció la Falsedad en documentos, y que la creación de un documento falso, lo mismo que la alteración de uno verdadero, ya fueran públicos, es decir, provenientes del rey o de sus ministros, o privados, eran castigados con la pena de muerte; pero si la falsificación se había hecho no por dolo sino por ignorancia, la pena era solo la confiscación de los bienes.

2.1.1.2.4. **Grecia:**

En Grecia, el delito de falsedad aparece bajo la forma de alteración de la moneda después de las guerras médicas y cuando el crecimiento de Atenas y su auge comercial habían llegado al máximo, haciendo de ella el centro de Grecia, y permitiéndole ejercer una verdadera autonomía sobre las demás ciudades de la Hélade.

Pero los atenienses y, en general, los griegos, no conocieron el delito de falsedad documental, no porque entre ellos faltara la creación de documentos falsos o la alteración de los verdaderos, sino porque en tales casos, el fraude electoral, el peculado, la estafa y en cuanto a la falsedad, solo era como medio de aquellos delitos, vale decir, como ofensa a los bienes privados y aún de algunos públicos, como el derecho electoral.

2.1.1.2.5. **Roma:**

Con el crecimiento de las relaciones comerciales, que llegaron por primera vez a su pleno desenvolvimiento después de las guerras púnicas, apareció el delito de falsedad, y así se tiene que en los tiempos de Sila, el Senado Romano promulgó la Ley Cornelia -Ley Cornelia de Falsis- que castigaba la falsedad de los testamentos y de las monedas.

Esta ley no es solo la primera sino la más importante dictada sobre la materia. Del hecho de que reglamentara a un mismo tiempo la falsedad monetaria y la documental, se concluyó, precipitadamente, que para los romanos estas dos especies de falsedad constituían un solo delito.

Sin embargo, parece que la reglamentación conjunta de ambos delitos fue solo accidental porque lo único que se pretendía era allanar obstáculos al comercio, en las monedas perforadas que circulaban desde antes de Sila hasta los tiempos de César y que vinieron a ser definitivamente prohibidos por Augusto.

Desde el año 78 A. de C. Hasta el 16 D. de C. no se produjeron disposiciones legislativas relacionadas con la falsedad. En este último año, el senado aprobó el consulto Liboniano por el cual se castigaba a quien, redactando un testamento o un codicilo por cuenta de otro, escribía, a favor suyo o de sus subordinados una liberalidad.

Con ello se venía a penar una verdadera falsedad ideológica. Otro senado consulto de la misma época extiende la pena a todas las demás formas de falsedad testamentaria. Luego vienen tres senados consultos distintos que castigaban con las penas de falsedad, contenidas en la Ley Cornelia, a quienes por medio de falsos testimonios, colusiones u obstaculización de las citaciones de testigos, perturbaban el desarrollo normal de los juicios. Con estos delitos, ajenos hasta cierto punto, a la falsedad propiamente dicha se inicio la incorporación a la ley mencionada de muchos ilícitos todavía más alejados de su naturaleza, tales como la alteración de pesas y medidas, la venta de una misma cosa a dos personas, el parto supuesto, el uso de pasaporte falso, entre otros. Extraídos del derecho civil y con un alcance más vasto que el de la falsedad, se impone el delito de estelionato, cuyos elementos son el fraude y el daño pecuniario.

La línea de demarcación entre la falsedad y el estelionato es vaga, y así se tiene que comete el delito primeramente mencionado el individuo que vende a otro una cosa dada en prenda, pero, en cambio, comete falsedad el que vende una misma cosa a dos personas diferentes.

En relación a los testamentos el derecho penal romano protegía también los documentos emanados del Estado y que sirvieran como medio de prueba de un derecho o de una relación jurídica. La voz *actum* que los designaba, no se empleaba, únicamente para los documentos escritos, sino que comprendía también algunas manifestaciones de carácter verbal.

Se castigaba no solo la formación del acto falso -*instrumentum falsum Scribere, Signare, imitare, falsum facere*- sino también la expedición de copias diversas del original, el uso de documentos falsos, la alteración de actos verdaderos, la suposición de actos y la supresión de los verdaderos.

Notable, era la diferencia que en materia de procedimientos se establecía entre la falsedad del testamento y la de los demás actos, mientras la primera se ventilaba por medio de un juicio público, la de los segundos se conocía en uno privado. Además, la pena correspondiente a los delitos previstos por la ley Cornelia era, en general, más grave que para los otros ilícitos.

De todo lo anterior se puede concluir que si bien los Romanos no conocieron un verdadero *crimen falsi*, en cambio tuvieron un gran sentido de la realidad y comprendieron dentro de la especie *falcitatis* todo lo ocurriere dentro del ámbito de la verdad.

Evidente es que en Roma la Falsedad fuera delito social, porque no se necesitaba para castigarlo, que ocasionará un daño privado, por tanto el elemento subjetivo se integraba con la *Sola Dolosa Inmutatio*. Al final de la Historia Romana, en la

época de Valeriano y de Juliano, el objeto del delito de falsedad era la pública fides, que no se entendía en el sentido actual, sino como *Fides Fundamentum Justiae*, de manera que el documento falso venía a ser considerado como una especie de falso testimonio.

2.1.1.2.6 **Germanos:**

El delito de falsedad ha sido propio de los pueblos comerciantes y solo apareció en las épocas más activas del comercio, primero para proteger las monedas y luego con el mayor desenvolvimiento de las relaciones comerciales, para garantizar los documentos. No es de extrañar, por tanto, que en los pueblos sin comercio no aparezca un concepto definido de falsedad.

Eso fue lo que sucedió entre los germanos cuyo derecho presenta, además, la peculiaridad de que no era escrito sino consuetudinario. Solo con las grandes invasiones sobre estos pueblos del Imperio Romano y la permanencia de ellos en las distintas provincias de este, en que el derecho era ante todo escrito, vinieron a fijarse, en forma también escrita, las leyes de los germanos, tomando la forma de edictos, uno de los cuales fue el Teodórico, rey Ostrogodo de Italia, establecido en Ravena.

En estos edictos se encuentran disposiciones relativas a la falsedad, como las cometidas en testamentos, las cuales no limitan la sanción a los autores del hecho, sino que la extienden a los testigos, a los usuarios y a los que indujeron a otros a usarlo.

2.1.1.3. **EDAD MEDIA**

(Desde el año 476 hasta el descubrimiento de América en 1,492).

FRANCIA

Los prácticos del Medievo desarrollaron una completa teoría sobre el *crimen Falsi*, como ellos lo llamaban; Notable es el hecho de que se caracterizarán perfectamente los elementos de este delito, en forma tal que pocas modificaciones se han introducido hoy en día.

Para ellos, la falsedad se componía de tres elementos: El dolo, *la veritatis imitatio*, *la veritatis mutatio* y *el praesudicium alterius*. Con fundamento a estos tres factores se hicieron diversas clasificaciones de la falsedad, como la de Bartolo, quien la dividió en *falsum largissime*, *falsum large* y *falsum estricto*, entendiendo por la primera toda alteración de la verdad; por la segunda la alteración de la verdad acompañada de dolo, y por la falsedad estricta la ejecutada fraudulentamente en los casos previstos por las leyes formuladas en tiempos de Sila.

Gandino, distinguió la falsedad según fuera cometida *Scriptura Dicto, Facto, Usu*, clasificación que fue modificada por algunos otros prácticos, aún cuando conservando su esencia hasta llegar a Farinaccio que reducía las especies *falsitatis* a dos: *Consensu* y *Silentio*, queriendo decir que el delito podía ser ejecutado por comisión o por omisión. A este autor se debe una de las más conocidas definiciones de la falsedad: "*Mutatio Veritatis Dolose in Alterius Praesudicium Facta*".

La labor de los juristas del Medievo se dirige, ante todo, a la diferenciación de los hechos delictuosos, a fin de delimitar perfectamente los distintos y a separar el ilícito civil del penal. Y así, mientras por una parte diferenciaban la falsedad de la simulación; y separaban la falsedad de la estafa y hacían desaparecer la noción de los *quasi-falsa*, lo mismo que la del *estalionato*, dos figuras que servían para

recibir todos aquellos delitos que no se encontraban precisamente en el concepto de falsedad. El alcance de esta se clarifica y sus límites se definen tales como la falsificación de monedas, la falsedad de marcas para el oro y la plata, la contratación de papeles de banco y de crédito público, la falsedad de las escrituras públicas y de las privadas.

Derecho Canónico:

Este puso especial cuidado al *Crimen Falsi*, para proteger en forma adecuada los rescriptos papeles y demás documentos provenientes de las autoridades eclesiásticas.

Los canonistas consideraban que para la configuración de la falsedad, no era necesaria solamente la voluntad de alterar la verdad, sino exigir una participación subjetiva más profunda, que para algunos autores va hasta la intención de dañar y para otros se remonta a los móviles mismos del delito.

2.1.1.4. EDAD CONTEMPORANEA

(Desde la Revolución francesa hasta la actualidad)

El Código Penal Francés de 1810:

Con él se entra de lleno en el derecho penal moderno. En este ordenamiento se dedica un capítulo a los *crimes*. *El Deleits contra la Paix Publique*, y allí se sanciona entre otras clases de falsificación, la de escrituras públicas o auténticas, lo mismo que las escrituras privadas.

Es de advertir que el código penal francés de 1791, ya se castigaba el delito de falsedad, pero no se hacía separación entre las falsedades propiamente dichas.

Códigos Penales Italianos:

El Código Penal Francés de 1810, fue tomado como modelo por los distintos principados de Italia, Lombardía, Toscana, Venecia, etc. Al hacerse la Unidad Italiana, muchas de las disposiciones de aquel ordenamiento, entre ellas las referentes a la falsedad, fueron casi literalmente copiadas por el código Sardo de 1859, que vino a ser, con algunos agregados y modificaciones el que rigió para la mayor parte de Italia hasta 1890, año en el que se promulgó el de *Zanardelli*, fuente de la mayor parte de los códigos penales contemporáneos.

En este último código se agrupaban los ilícitos de que se ha venido hablando, bajo el título de los delitos contra la fe pública y se comprendía no solo la falsificación de moneda, emblemas, documentos y de certificados, sino también el fraude al comercio, e industria.

La falsedad documental abarca la material y la moral -intelectual o ideológica- de documentos públicos ya por obra de los funcionarios, bien por la de los particulares, la falsificación de escrituras privadas, el uso de documentos falsos, la destrucción total o parcial de ellos y su supresión. La pena se graduaba según al menor o mayor importancia de los documentos y la calidad del agente.

Códigos Penales Alemanes:

En el Código Penal de 1870, regula por aparte la falsedad cometida por funcionarios públicos en documentos públicos, incluyéndola entre los “Crímenes y delitos en ejercicio de funciones públicas”.

En el año de 1943, se hicieron, en el campo de la falsedad documental, reformas importantes como fue la de suprimir, como elemento necesario para el perfeccionamiento del ilícito en mención, el uso del documento falsificado y punible la tentativa, que no lo era antes de ese año (verificar llamada).⁹

En el Derecho Penal se puede advertir un enorme avance en materia de legislación y de doctrina sobre el delito de falsedad, cuyos elementos han sido precisados con mayor nitidez, separadas sus distintas especies, acotando el campo que les corresponde, advertida la existencia de otras modalidades que han ido apareciendo a medida que se desenvuelve la técnica y surgen nuevos aparatos para determinar la naturaleza de las cosas, medir sus componentes, señalar los procesos de elaboración, controlar la conducta humana o los procesos naturales, dejando de todos ellos señas escritas, convencionales o simbólicas cuya sinceridad y veracidad deben ser protegidas.

2.1.2.1. CONTINENTE AMERICANO.

9 Romero Soto, Luís. (1976), La Falsedad Documental, 2ª. Edición, Editorial Presencia, Bogotá, Colombia. D.E. Pág. 1-1.

1. Época Precolombina.

Antes de la conquista española, el territorio donde actualmente se ubica la República de El Salvador estaba ocupado por tres grandes Estados y varios principados. Entre los pueblos precolombinos se encontraban los pipiles y aztecas.

La organización jurídica del sistema de justicia penal antes del descubrimiento de América es imprecisa, este sensible vacío cultural se debe a un descuido inexcusable de las pasadas instituciones jurídicas y al transcurso del tiempo que inexorablemente ha relegado al desconocimiento y olvido, las concepciones de justicia punitiva precolombinas en El Salvador. Por lo tanto, en lo jurídico no existe certeza histórica de los usos, costumbres e instituciones de los aborígenes; asimismo que hayan cimentado para su forma de gobierno el sistema de leyes escritas, ni dedicado su actividad de manera sistemática al estudio de las normas que habían de regir su conducta.

a) Pipiles.

En este tipo de sociedad predominaba una democracia militar cuya organización se fundaba en el régimen por tribus con propiedad común sobre la tierra. Además existía la esclavitud pero no desde la concepción de los europeos, debido que constituía un vasallaje en el que el esclavo poseía su rancho, esposa, mobiliario, porción de terreno, hijos y su libertad, a excepción de algunas épocas donde debía trabajar para su señor. La esclavitud era aplicada en los pipiles solamente contra aquellos que se negaban a casarse y a trabajar la tierra, pero su libertad plena la podían recuperar y sus hijos no la heredaban.

Esta tribu guardaba obediencia plena al Cacique cuya principal misión era procurar siempre el orden y la paz de su pueblo así como evitar que sus súbditos

estuvieran ociosos; a su muerte, el pueblo lo lloraba durante cuatro días, al cabo de los cuales se consideraba que su alma estaba gozando junto a los dioses por lo que se procedía a su inhumación en posición sentada y arreglado con sus mejores vestidos.

La organización social estaba básicamente estratificada en tres niveles: los nobles, que comprendían a los más valientes guerreros y sus virtuosos ciudadanos; en segundo lugar la clase media compuesta por los comerciantes y artesanos; y en tercero los plebeyos o *Mazehuales*.

En la sociedad pipil nadie podía tomar la justicia por cuenta propia; las penas variaban según la falta, aunque la más común era la de muerte, que consistía en el despeñamiento del imputado desde grandes alturas, se aplicaba en los casos de homicidio, adulterio, homosexualidad, apropiación ilícita de propiedades, negligencia en el cultivo del terreno, traición, usurpación de funciones o insignias militares, seducción de las vírgenes con voto de castidad, la mentira y la embriaguez de los sacerdotes.

b) Aztecas.

Esta sociedad estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles. El estado de esclavo era similar al de un criado contratado; aunque los hijos de los pobres podían ser vendidos bajo esa calidad, podían comprar su libertad y los que lograban escapar de sus amos y llegar hasta el palacio real sin que los atraparan obtenían la libertad inmediatamente. A los plebeyos, se les otorgaba la propiedad vitalicia de un terreno en el que construían su casa. Sin embargo, a los estratos más bajos de los plebeyos, no se les permitía tener propiedades. La nobleza estaba compuesta por los nobles de nacimiento, los sacerdotes y los que se habían ganado el derecho a serlo, especialmente los guerreros. En la religión

azteca numerosos dioses regían la vida diaria. Entre ellos Coyolxahuqui (la diosa de la Luna que, según la mitología, era asesinada por su hermano el Dios del Sol) y Quetzalcóatl -inventor de la escritura y el calendario-; los aztecas utilizaban la escritura pictográfica grabada en papel o piel de animales. Todavía se conservan algunos de estos escritos, llamados códices.

Desde muy temprana edad, a los niños se les formaba para que fueran fuertes, se procuraba fortalecer su carácter, mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y el deber, respeto a los padres y ancianos, rechazo a la mentira, libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos.

2. Época Colonial.

El 31 de mayo de 1522 el español Andrés Niño, a la cabeza de una expedición, desembarcó en la isla de Meanguera en el Golfo de Fonseca; posteriormente descubrió la bahía de Jiquilisco y la desembocadura del río Lempa.

En junio de 1524, Pedro de Alvarado salió de la población de Iximché en el actual territorio de Guatemala para iniciar el proceso de conquista de Cuscatlán. Bajo su mando estaban unos 250 soldados españoles y unos 6,000 indígenas aliados, llegando a las riberas occidentales del río Paz, para internarse en los territorios pipiles. La conquista significó el fin de una época de poblamiento autóctono que había durado varios milenios. Después de años de aislamiento, el territorio fue incorporado por la fuerza al Imperio español y convertido en colonia, el cual determinó que el región ue hoy ocupa El Salvador formara parte de la Capitanía General de Guatemala, la cual dependía administrativamente del virrey de Nueva España.

En los años que siguieron a la conquista, los españoles introdujeron animales y cultivos europeos en el territorio de El Salvador. Hubo un gran esfuerzo para inculcar la cultura y la religión de los conquistadores a los nativos. Las órdenes religiosas, en especial los franciscanos y dominicos, colaboraron con el Imperio español en el proceso de evangelización. Se instituyó el sistema de la encomienda, para controlar a la población nativa. Este sistema fue la recompensa que recibió cada conquistador por su servicio a la Corona.

La sociedad colonial salvadoreña estaba fuertemente segmentada; por un lado, existía toda una codificación acerca de las relaciones entre los grupos étnicos. La posición que una persona ocupaba en la escala social, debía estar de acuerdo con una supuesta mezcla de sangres. Mientras más sangre española, mejor posición, por ello los españoles peninsulares ocupaban posiciones de privilegio, en especial los puestos más altos del gobierno colonial.

Con el descubrimiento de América, que es el acontecimiento más trascendente del siglo XV, el cual causó una revolución total en el ámbito científico, ciencias sociológicas y jurídicas que hasta ese momento predominaban; surge un nuevo mundo y con él aspectos conceptuales del Derecho, las circunstancias políticas, económicas y sociales exigieron leyes autónomas, especiales, distintas de las normas clásicas castellanas. De esta manera nace lo que en el lenguaje de los juristas de aquella época se llamo: Derecho Indiano, el cual se decretó en Madrid, con disposiciones legislativas que serian aplicadas en los territorios de las Indias, por los organismos del gobierno de España y las autoridades coloniales.

El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a la de la metrópoli; en materia procesal la legislación española tuvo vigencia en Centroamérica, particularmente en El Salvador en los primeros tiempos como fuente directa, posteriormente con un carácter supletorio para llenar las lagunas

del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España. Las principales leyes del Derecho español que se aplicaron en El Salvador y en colonias españolas de América, fueron: el Fuero Juzgo, Real y Las Partidas. En resumen, estas leyes constituyeron en cierta medida normas que durante la Colonia vinieron a regir la vida jurídica de Centro América y, por ende, de El Salvador, en lo que no estuviere limitado por las leyes de Indias.

La recopilación de leyes de los reinos de las Indias, elaborada en el año de 1681, por Aguilar y Acuña ayudado por José León Pinelo, es el que más influencia generó en el Derecho de aquella época; constando dicha recopilación de nueve libros, conteniendo un número significativo de leyes, encontrándose en el séptimo lo referente a los “Delitos, Penas y su Aplicación”, y en la Ley Tercera lo relativo a los testigos falsos, la cual dice literalmente: “Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés perjuran en los pleitos y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hay quienes se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y por este delito es una grave ofensa a Dios....castigando con todo rigor a los delincuentes, conforme a las leyes de nuestro reino de Castilla...”.

En la Ley número diecisiete, se encontraba una restricción para los jueces, nominada “Que los jueces no compongan delitos”, haciendo referencia principalmente que no modificarán las causas de querellas o pleitos, generando de esa forma insatisfacción a la causa pública.

No se puede negar que las disposiciones de las leyes de Indias estaban dirigidas a moralizar las costumbres de los aborígenes, incorporándolos a la civilización Europea, transformando sus creencias religiosas; dichas leyes contenían un alto grado de humanismo, y habrían dado resultado si los encargados de aplicarlas hubiesen llevado realmente a la práctica, pero como la mayoría de dirigentes

españoles actuaron con el ánimo de enriquecerse, resultó que la explotación y el pillaje tomaron el lugar de la ley, generando odio que termino en una lucha que acabo con todo un imperio.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO EN EL SALVADOR

En devenir histórico salvadoreño se constatan numerosas Constituciones desde su independencia de dominación española. Este hecho evidencia la evolución política que ha predominado a lo largo de su historia.

La constitución, como Ley Suprema del Estado, contiene los fundamentos de dichas instituciones y orienta su actuación. Por ello es adecuado tomarla como punto de arranque, siguiendo la doble división de la carta magna: por un lado la parte dogmática, en la que se explican los derechos individuales y sociales, y por otro lado, la parte orgánica, en la que se exponen la organización y funciones del gobierno.

La primera Constitución que rigió en territorio salvadoreño, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823, fue la Constitución española de 1812 o Constitución de Cádiz la cual fue decretada por las Cortes generales, en los que figuró como representantes de la Intendencia de San Salvador: José Ignacio Ávila (durante el primer período que estuvo vigente la constitución antes dicha); mientras que como representantes de la Alcaldía Mayor de Sonsonate estuvo José Mariano Méndez (durante el segundo período de vigencia de la constitución).¹

En 1823 la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América emitió las Bases de Constitución Federal, que rigieron en 1824 como Constitución provisional. De conformidad con uno de sus preceptos, El Salvador

dictó su constitución estatal del 12 de junio de 1824² y por ella el país se erigió en Estado libre e independiente dentro de la órbita de la Federación Centroamericana que estaba por constituirse. Fue el primero de los cinco Estados en darse su propia constitución.

4. LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.

En El Salvador la relevancia jurídica que ocupa la protección penal de los documentos como instrumentos legales, ha ido evolucionando históricamente, en ese sentido se presentan de forma cronológica las distintas codificaciones penales que han ido evolucionando este tipo penal complejo.

Código PENAL DE 1828

Dictado en una época en la que todavía coexistía la legislación Federal y Nacional. Fue el primer Código Penal que surgió en El Salvador, promulgado el 13 de abril de 1826 como una copia fiel del Código Penal Español de 1822, esta adopción se fundamenta en la ineludible filiación legislativa en la que se encontraba el país respecto de España. Los 840 artículos que lo constituían, contenía un catalogo completo de delitos, 95 circunstancias modificativas y excluyentes, de penas y reglas para su aplicación.

Este instrumento jurídico presentaba tres partes principales que componen su estructura: un Título Preliminar, la Parte Primera “De los delitos contra la sociedad”, la Parte Segunda “De los delitos contra los particulares”.

Contiene disposiciones precisas de las diversas clases de infracciones, las dolosas son llamados delitos, y las culposas, simplemente culpas. Asimismo

adopta igual criterio que la legislación actual para concebir la tentativa, proposición y conspiración. Determina la impunidad de las simples intenciones criminales y de los actos preparatorios cuando el delincuente desiste.

La Parte Especial se dividía en dos apartados, encontrando los artículos referentes a la Falsedad en el Primero, denominado como “Los delitos contra la sociedad”, siendo el título V el que describe las falsedades, denominado: “Delitos contra la Fe Pública”, en donde era desarrollado un catálogo de delitos bastante amplio, debido a la tendencia casuística de esta época, puesto que eran determinados como delitos muchas conductas que en la actualidad, son consideradas por medio de la forma de realización del delito, y no a través de la determinación de casos específicos. Todo esto en atención a la técnica legislativa que paulatinamente fue evolucionando, pero que en este momento histórico, aun tenía mucho que mejorar.

Entre las penas referentes al tema objeto de estudio, se aplicaba la corporal de presidio; y la incorporal de inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público, la cual se imponía con carácter perpetuo; además se asignaba una pena pecuniaria, la de multa.

• **CÓDIGO PENAL DE 1859**

Contenía en el título IV, capítulo IV lo referente a las falsedades de documentos, haciendo una clasificación de las mismas. El artículo 227 determinaba las conductas que en ese momento histórico eran constitutivas de falsedad

documental, conteniendo siete ordinales dentro de los cuales se consideraban tanto supuestos de Falsedad Ideológica como Material, el cual literalmente dice:

“Será castigado con las penas de cadena temporal, multa de cincuenta a quinientos pesos e inhabilitación perpetua absoluta, el ministro de fe o empleado público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica;

2° Suponiendo en un acto la intervención de persona que no la han tenido;

3° Atribuyendo a las que han intervenido en el declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4° Faltando a la verdad en la narración de los hechos;

5° Alterando las fechas verdaderas;

6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varié su sentido.

7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original;

El eclesiástico que cometiere el delito de que se trata en este artículo, incurriera en la pena de reclusión temporal e inhabilitación perpetua absoluta.”

Siendo constitutivos de Falsedad Ideológica los ordinales 2°,3° y 4°, puesto que un documento materialmente auténtico, es el que pertenece al que se imputa y no ha sido alterado en la veracidad de los hechos a que hace referencia. Existe este ilícito cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se inserta falsedad en su contenido informativo, de manera que no es fiel a la realidad histórica la cual debe probar. Es falso el documento que en su condición actual no corresponde a su autor expreso o declarado. Siendo una de las principales formas de incurrir en esta conducta delictiva, la simulación de hechos verdaderos que son falsos y hacer notar concurrencia de sujetos que no comparecieron al acto de los cuales hace referencia el documento falso.

La descripción básica del tipo omite la generalidad de las personas, determinando que los sujetos que podían incurrir en este tipo de delitos eran el ministro de fe y el empleado público, lo cual atendía a la realidad histórica del momento, en donde la iglesia tenía gran incidencia en las decisiones del Estado, teniendo por ello que regular la conducta de sus miembros, imponiendo una sanción a aquel ministro de fe que incurriera en este delito; en cuanto a los empleados públicos, era un término utilizado para denotar la generalidad de las personas que realizaban labores estatales, incluyéndose en esto a los que hoy conocemos como funcionarios públicos, pero aun no a los escribanos o notarios.

La pena que se imponía al que realizaba este delito, era totalmente extremista, puesto que a pesar de estatuir la pena principal de cadena temporal, también asignaba una pena de carácter permanente, la inhabilitación perpetua absoluta, lo cual impedía a las personas volver a realizar la actividad que en algún momento desempeñaba, como consecuencia de la desconfianza que generaba la realización de este ilícito, debido que no era concebible en ese momento, que a una persona acusada de falsarios, le fuera encomendada un actividad en la que es necesario dar fe de los actos que se realizan.

El artículo 228 del mismo Código, determina que la conducta delictiva descrita en el precepto anteriormente aludido, se atenuaba por el solo hecho de ser el sujeto activo un particular:

“El particular que cometiere en documento público u oficial o en letras de cambio, u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designada en el Artículo 227, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de veinte a doscientos pesos”.

Esta regulación deja de manifiesto, que la gravedad del delito es fijada en atención a la obligación que tienen algunas personas de decir la verdad, como es el caso

del ministro de fe y el empleado público; por ello, al ser un particular el que incurre en las conductas delictivas descritas anteriormente, la pena se volvía leve.

Sin olvidar que la incorporación de perjuicio como elemento subjetivo distinto del dolo, en las falsedades cometidas sobre documentos privados, tenía su regulación en un artículo independiente, el 229, que se encontraba en un apartado referente a dichos documentos, el cual decía:

“El que con perjuicio de un tercero o con cometiére en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 227 será castigado con las penas de prisión menor y multa de veinte a doscientos pesos.”

CODIGO PENAL DE 1881

La regulación de este año sigue los mismos lineamientos básicos que el Código de 1959; por cuanto determina los mismos supuestos de realización del tipo, con la única diferencia que incorpora una nueva modalidad, la cual se encuentra en el artículo 237 ordinal octavo, que dice de la siguiente manera:

“Será castigado con las penas de presidio mayor, multa de cien a quinientos pesos e inhabilitación absoluta, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiére falsedad:....8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial.”

En esta regulación es donde se comienza a considerar al funcionario público, puesto que el Código anterior al hablar de empleado público, hacia una regulación demasiado amplia; fue por ello, que el legislador decidió delimitar la realización del tipo básico a los funcionarios públicos, aunque siempre considerando en el inciso ultimo del precepto, al ministro eclesiástico como sujeto activo de este delito.

La pena de presidio, como lógica consecuencia del paso del tiempo, también se fue transformando, disminuyendo su gravedad, y aumentando la multa que también era impuesta. Donde mejor se observó dicha disminución, fue en la pena accesoria de “Inhabilitación absoluta”, la cual en el Código anterior tenía carácter perpetuo; pero fue en la regulación de este año, que fue aminorada, puesto que la inhabilitación permanecía mientras duraba la pena principal, lo cual significó un gran avance respecto a la proporcionalidad de las penas.

En cuanto a la regulación elaborada para los particulares, estatuida en el artículo 238, también se verificaron algunos cambios, como es el caso de la inclusión del inciso segundo el precepto antes mencionado:

“El particular que cometiere en documento público u oficial o en letras de cambio, u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designada en el artículo 237, será castigado con las penas de presidio menor y multa de cien a trescientos.

En que a sabiendas presentare en juicio un documento falso de los comprendidos en este artículo o en el precedente, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores”.

Tomando como conducta prohibida la utilización de los documentos falsos en juicio, pero haciendo referencia a aquella persona que solamente los utilizaba sin haberlos fabricado.

La falsedad sobre documentos privados, al igual que en el Código anterior, se encontraba regulada en un apartado diferente, pero ahora en el artículo 240, manteniéndose la estructura esencial del tipo, y exigiendo siempre el perjuicio de terceros para su configuración; cambiando únicamente la pena a imponer, la cual consistía en presidio correccional y una multa de veinte a doscientos pesos.

• CÓDIGO PENAL DE 1904.

Reproduce casi íntegramente el Código Penal español de 1870; contenía en el título IV, capítulo IV los delitos relativos a la falsificación de documentos. Manteniendo la estructura básica que se había considerado en los códigos anteriores para la Falsedad Documental, diferenciándose puntualmente en los aspectos siguientes:

La regulación que se hacía del delito Falsedad Documental, era realizada, a diferencia de los códigos anteriores, en el artículo 229, cambiando en primer lugar la severidad de la sanción en cuanto a la privación de libertad, puesto que siguiendo los lineamientos dejados por la normativa anterior, se disminuyó el número de años de la pena de presidio; pero en lo referente a la multa, fue aumentado su monto.

Otro cambio muy notable fue la inclusión de una forma de realización de la Falsedad Documental, que es un atisbo de la falsedad ideológica, la cual era descrita en el ordinal nueve, del artículo en comento. Encontrándose de la siguiente manera la regulación delictiva:

“Sera castigado con las penas de seis años de presidio, multa de quinientos colones e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:.....

9° Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad.

El ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a los documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil, incurrirá en las penas señaladas en el inciso primero de este artículo.”

Nótese que el tipo básico disponía, que el comportamiento debía ser cometido por un funcionario público, sin que esta cualidad especial del sujeto activo fuera constitutivo de una agravante, esto atendía a la realidad jurídica de ese momento donde los abusos de los abogados, escribanos y procuradores en los litigios que ellos mismos dirigían, producían notable perjuicio en los intereses de los litigantes, generando detrimento en la administración de justicia, constituyéndose esta regulación en una herramienta para evitar la degradación de la carrera.

Manteniéndose una sanción atenuada, con respecto al tipo básico, cuando la conducta era realizada por un particular, tal como lo regulaba el artículo 230 del mismo Código, el cual determina:

“El particular que cometiere alguna de las falsedades mencionadas en el artículo 229, será castigado con las penas de tres años de presidio y multa de trescientos colones”

Los documentos privados fueron tomando cada vez más importancia, siendo incorporados en este Código, los instrumentos mercantiles como objeto de la falsedad, pero siempre exigiendo el perjuicio para la realización del delito, lo cual era regulado en el artículo 233, siendo esta la única modificación que se verifica respecto al Código anterior.

El decreto legislativo sobre suspensión de abogados, escribanos y procuradores, de fecha diez de mayo de 1904, surgió para corregir los abusos que cada vez eran más frecuentes y así hacer más efectivas las penas disciplinarias, que podían imponerse de manera más efectiva; debido que muchos abogados, en el ejercicio de su profesión se habían conducido de manera poco correcta en su afán de lucrarse en un corto lapso de tiempo, aplicando malos procedimientos, abusando de la confianza que en ellos se depositaba cometiendo hechos que constituían delitos. Instituyendo en su artículo uno, lo siguiente:

“Los abogados, escribanos y procuradores que cometieren prevaricato, falsedad.....serán suspendidos de su profesión u oficio por un término que no baje de seis meses, ni exceda de dos años.”

• **CÓDIGO PENAL DE 1974**

Entró en vigencia el quince de junio de 1974, fue aprobado por Decreto Legislativo número doscientos setenta, de fecha trece de febrero de 1973, 103 representó un adelanto dentro del desarrollo de la Ciencia Penal y la técnica legislativa.

El mayor avance que se verificó en esta regulación, en cuanto a las falsedades se refiere, fue la delimitación entre la Falsedad Material y la Ideológica, siendo ambas consideradas en artículos independientes.

El tipo básico de la Falsedad Ideológica y Material ahora si se atribuía a cualquier persona, esto evidenciaba que la falsificación de documentos se convirtió en una conducta común en la generalidad de los individuos, debido al avance social y tecnológico que fue surgiendo, siendo necesario un mayor reproche hacia aquellos sujetos sobre los cuales recaía la obligación de hacer constar la verdad, constituyéndose esto en una cualidad especial para la determinación del tipo agravado de falsedad, el cual se mencionaba en el inciso segundo del artículo en comento.

Este capítulo contenía además diversas clases de falsedades como las de certificaciones y de folios firmados en blanco, que podían ser realizadas únicamente por funcionario público.

• **CÓDIGO PENAL DE 1998**

Aprobado mediante el Decreto Legislativo número mil treinta, de fecha veintiséis de Abril de 1997, entrando en vigencia el día veinte de Abril 1998.

Surge la necesidad de crear una nueva legislación penal, por considerar que la existente a esa fecha, no guardaba concordancia con el contenido de la Constitución de la República de 1983, ni con la realidad política y social que vivía el país; los Estados Democráticos de Derecho, se encontraron con la necesidad de adecuar sus normativas penales a la nueva orientación doctrinaria, que considera el Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales, y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.

Pretendiendo con la nueva normativa penal orientarse en una concepción garantista, de alta efectividad, para restringir la violencia social, y así lograr una aproximación al Estado Democrático de Derecho que con la Constitución pretende instaurarse; con una amplia proyección de función punitiva no selectiva, resultando por esos motivos conveniente la emisión de un nuevo Código Penal, que constituya un instrumento moderno dinámico y eficaz para combatir la delincuencia.

Esta tendencia constitucionalista influenció toda la dogmática y técnica legislativa en material penal, en atención a la nueva realidad que vive la sociedad salvadoreña, por lo cual se modificaron la mayoría de delitos, con el objetivo de humanizar las penas y darle mayor efectividad a las normas.

El delito de Falsedad Ideológica , experimento algunos cambios con respecto a la regulación realizada en el Código Penal de 1974, entre ellas, la determinación de la conducta agravada en un artículo independiente, pero siempre atendiendo a

cualidades especiales del que realiza la conducta, y que además la situación jurídica en la que se configuraría la conducta falsaria .

El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercer.

El que emitiere o entregare documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior.

Se realiza por decreto legislativo numero 487, del veintisiete de octubre del año 2004, la inclusión como objeto del delito a los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios, imponiendo una pena de cuatro a seis años, configurándose el tipo cuando se emitiera o entregare documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales.

Asimismo se verifica una agravante hasta en una tercera parte del máximo de la pena en abstracto, en caso que los documentos referidos acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes

de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él.

La regulación realizada en cuanto a la Falsedad Ideológica atiende a una tendencia subjetivista, puesto que el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Penal, determina tres formas de realización de este delito, en las cuales es requerido para su consumación un propósito que va mas allá de la simple confección del documento falso, la inserción del mismo en el trafico jurídico, en el caso de los documentos públicos y privados; y el perjuicio de un tercero, exigido únicamente para los últimos.

Considerando además que el tipo básico es referido a la generalidad de las personas, agravando las consecuencias jurídicas cuando quien realiza la conducta es un sujeto con cualidades especiales, como un funcionario, empleado público o notario; las cuales son mencionadas en el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código Penal.

2.2 BASE TEÓRICA

ELEMENTOS BASICOS TEORICOS

2.2.1 LA FALSEDAD EN GENERAL.

En sentido etimológico la palabra falsedad proviene del término latino “*falsum*” que, a su vez, es derivación del verbo “fallere” que significa engañar. Partiendo de esta previa aproximación conceptual, falsedad es tanto como decir ausencia de verdad, “mudamiento de la verdad” en la expresiva terminología de Las Partidas: “*mutatio veritatis*”.

Es falso todo aquello que no es verdadero, que se aparta de la verdad. Es clásica en este sentido la definición anterior, por tanto falsedad es todo “mudamiento de la verdad”. Tal idea vulgar de lo falso no es relevante para el Derecho Penal, porque no se castigan todas las mentiras o, en otras palabras, porque la mentira en sí misma es impune.

La falsedad se refiere a los sujetos y consiste en afirmar lo que no es verdadero o realizar un acto que carece de autenticidad, es decir, poner lo falso en lo que debiera ser verdadero.¹⁰

Todos los tipos de falsedad, dentro de su variedad, presentan un elemento común: el bien jurídico tutelado la fe pública, concepto que conecta con la confianza que los ciudadanos depositan en –símbolos, objetos, documentos, signos, otros– representativos de ciertas realidades que son relevantes para el ordenamiento jurídico en general.

Los autores clásicos le han otorgado gran importancia a la diferencia entre falsedad y falsificación para cuyo fin se evidencia que en el código penal se representa en las rubricas, títulos, que incluyen el término falsedad y falsificación. En ese sentido Pacheco, quien explica que la falsedad y falsificación consisten: En

¹⁰ Op. Cit. Creus Carlos y Boumpadre Jorge Eduardo (2004). “Falsificación de documentos en general”. Cuarta Edición. Editorial ASTREA. Buenos Aires, Argentina. Pág. 40

que la falsedad es la falta de la verdad, aplicable a las personas y a los sujetos, pero no a las acciones, a las que debe aplicarse el término falsificación.

A contrario sensu Groizard, quien admite que ambos términos tienen un lenguaje común, y especifica que la falsedad es el género mientras que la falsificación es la especie, de manera que la falsificación siempre implica falsedad, pero que la falsedad no siempre supone falsificación.

Genéricamente, la falsedad es falta de verdad; es la discrepancia entre lo afirmado o reputado como verdadero y lo real. Por tanto las falsedades constituyen una alteración de la verdad. En sentido jurídico-penal, es toda “actividad utilizada con el fin de engañar”. Mientras que la falsificación es imitación o adulteración de lo verdadero o autentico. Es el verbo que comprende todas las maniobras realizadas en forma directa sobre el objeto material de la respectiva infracción -moneda, sello, documento, y otros que lo altere o lo modifiquen de forma sustancial en relación a lo que el documento deba probar.

2.2.2 Falsedad Documental.

Naturaleza Jurídica de la falsedad documental

En relación a los bienes jurídicos que tutela la Falsedad documental, tienen un doble carácter, son públicos porque la Seguridad del Tráfico Jurídico y la Fe Pública son intereses difusos que pertenecen a la sociedad en general, y privados porque el patrimonio se refiere a intereses específicos que le conciernen a una persona determinada.

En el Código Penal Salvadoreño se agrupa bajo la rúbrica del capítulo II, título XIII del Libro Segundo, las interrelaciones entre los sujetos en relación a los actos

jurídicos relativos a los documentos, que dan perpetuidad y garantía a las relaciones intersubjetivas, que permiten un tráfico jurídico armonioso en correspondencia al bien jurídico protegido: la fe pública.

Por tanto, la falsedad documental para su configuración requiere la <*mutatio veritatis*>. o -cambio de la verdad-, para el adecuado tráfico jurídico, pudiendo la alteración mudar la forma o fondo extrínseco -falsedad material- o exclusivamente operar en su contenido intrínseco -falsedad ideológica-, pero a tal representación gráfica inveraz debe sumársele la <*mutatio ven*> -capaz de generar perjuicio- esencial trascendente y no meramente accidental o inocua, que se produce copiando para engañar y lesionar, con daño real o potencial, el tráfico jurídico protegido, lo que siempre es presumible, haciendo que la mentira, no siempre incriminable, entre en el campo penal por acogerla sus tipicidades falsarias".¹¹

2.2.3 Clases de Falsedad Documental.

De acuerdo al avance de conocimiento sobre el concepto de falsedad documental se ha hecho una bipartición, por el código penal salvadoreño en los artículos 283 y 284 para cuyo efecto se explica seguidamente:

a) Falsedad Material:

La acción en los delitos de falsedad debe ser adecuada de tal manera para inducir a error a las personas, para hacer pasar un signo ilegítimo o falso como legítimo o verdadero, además de estar destinado al tráfico jurídico.

¹¹ Nota: Escolástico, Del latín *scholasticus*, perteneciente o relativo a las escuelas medievales o a quienes estudiaban en ellas.

En lo relativo a la falsedad material debemos comprender que este hecho punible es factible su comisión por una acción dolosa tomando en cuenta las siguientes circunstancias: a) Hacer un documento total o parcial, falsificando o imitando los signos de autenticidad; b) Alterar uno verdadero, significa aprovecharse de los signos de autenticidad para referirlos a otro contenido distinto del original; y, c) Que pueda resultar un perjuicio; no ha querido el legislador que se dé el perjuicio sino como algo potencial.

Se pueden clasificar las siguientes modalidades de consumación entre las que están:

- Creación documento totalmente falso; a manera de ejemplo: un seudo otorgante hace una seudo declaración, la falsedad deviene del solo hecho de haber simulado autenticidad, porque al señalar en el documento como otorgante una persona natural que no lo fue, lo narrado deja de ser autentico.
- Parcialmente falso: aquí se presume la preexistencia de un documento verdadero sobre el cual la falsedad recae en detalles del texto, vale decir agregados, declaraciones que no debían existir.
- Alteraciones: supone siempre la preexistencia de un documento verdadero, que continuará presentando la apariencia de genuino pero con significado distinto.

Entonces habrá falsedad material si el engaño proviene de una intervención material en el objeto -documento destinado al tráfico jurídico-, ya sea creando un documento total o parcialmente falso o alterando uno verdadero, y que, de dicha intervención pueda resultar un perjuicio.

El perjuicio es algo que el legislador lo ha establecido como algo potencial, esto debido a la gravedad que por sí misma trae consigo la alteración, o elaboración de un instrumento público, autentico o privado falso por parte de un Notario.

Se dice que, la falsificación por si sola es una acción grave por lo que, se considera que en lo referente al perjuicio, el legislador lo toma como un elemento potencial, esto debido, a la obligación, en el caso del Notario, de registrar y dar autenticidad a los actos que ante él se realizan, y el solo hecho de no causar perjuicio, no es eximente de haber vulnerado la Fe Pública con la que el Estado lo envistió, al haber alterado un documento verdadero o al hacer uno total o parcialmente falso.

Por lo anterior, la Falsedad Material ataca la autenticidad del documento, en otras palabras, destruye la condición de la autenticidad de su autor o de quien aparece como tal. También, en la elaboración total o parcial, así como en la alteración total o parcial de un documento falso es indispensable que exista antes de la comisión del delito uno verdadero, el cual es distorsionando o suplantado por el sujeto activo, siendo el "Documento Verdadero" aquel que refleja adecuadamente la realidad que constata una situación, hecho, fenómeno o declaración perceptible en la realidad.

Así, se deduce que la autenticidad está referida a la autoría del documento, es decir, que el documento es materialmente autentico, cuando le pertenece al que se le imputa; y la veracidad se refiere a la característica de los documentos de reflejar la realidad. La conducta de falsedad material supone entonces necesariamente una intervención material en el objeto, vale decir, en el documento que se crea o altera.

Por tanto falsedad material hace referencia a aquellos casos en los que se crea un documento público o auténtico total o parcialmente falso o se altera uno verdadero.

b) Falsedad Ideológica:

Manzini la define como “aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en el se quieren afirmar como verdaderas”. Así mismo el Muñoz Conde nos dice la falsedad es: “ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias.

Por ello, la falsedad ideológica requiere una acción de insertar o de hacer insertar, en la primera situación será eventualmente la concurrencia de un funcionario o notario y en la segunda el sujeto activo puede ser cualquier persona natural mayor de dieciocho años de edad, que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público o privado haga constar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y que pueda resultar perjuicio, es decir, una redacción de un documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas.

La acción en este delito, denominado así porque son las ideas las falsas, es una actitud intelectual, porque se está declarando lo falso en lugar de lo verdadero.

Si se realiza un juicio de valor, cuando el Código exige que en la falsedad ideológica se constituye autor el que inserte declaraciones falsas, tal conducta

sólo puede ser imputada a quien confeccione el documento, por tanto nadie más podría insertar estas declaraciones, se requiere que esa actividad de hacer constar lo que ha acontecido, no habiendo sucedido, sea realizada conociendo y queriendo esa circunstancia específica, siendo por tanto una conducta dolosa.¹²

Así, el notario no puede ser responsable si las personas que ha identificado con el documento respectivo, resultan ser otras, porque la autenticidad o falsedad de esos documentos no le compete al notario conocerla, si reúne en apariencia los requisitos de ley. Para los efectos de esta disposición se considera como documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquiera otro tipo de relevancia jurídica.

Se considera falsedad, suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuir a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho, se desprende que el documento que refleje una determinada declaración de voluntad o pensamiento, es preciso que pueda atribuírsele a una persona; con ello el documento cumple con otra de sus funciones.

El documento ha de estar destinado a entrar en el tráfico jurídico y tener eficacia probatoria o algún tipo de relevancia jurídica, se estima así por lo tanto que el documento no es sólo medio de comunicación del pensamiento, o declaración de voluntad de una persona a otra, sino una materialización de cualquier otro dato o hecho, esta materialización no siempre tiene que producirse por el signo escrito. - Artículo 284 del Código Penal-¹³

¹² Nota: (Sentencia del 18/II/99, T 3º S. San Salvador)

¹³ (Sentencia del 05/III/99, TS. Ciudad Delgado)

La conducta atribuida al imputado es la de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, lograr que el fedatario incluya en el documento manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo no pasado o como ocurrido de un modo distinto lo acaecido, y solo quien es otorgante del documento puede asumir esta conducta típica, y la ilicitud de tal conducta solo se dará cuando el agente esté jurídicamente obligado a decir la verdad. No se puede determinar que el otorgante, al comparecer ante el notario tenga el conocimiento que por su rusticidad no se le puede exigir, porque quien tiene la obligación de advertir las condiciones necesarias para otorgar cierto acto es el notario.¹⁴

Los verbos rectores de este ilícito son “insertar” y “hacer insertar”, consistiendo en el hecho de que una persona inserte en un documento declaraciones falsas y lo hace únicamente aquél que tiene la facultad de extenderlo.

La declaración insertada es falsa cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario, y que él debió incluir como verdad de la que debe dar fe, en el primero de los casos; en el segundo, hace insertar una declaración falsa en un documento, el que logra que el fedatario incluya en el mismo manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo no pasado o como ocurrido de un modo distinto del que sucedió, en otras palabras solamente puede asumir esta conducta típica, quien es otorgante del documento.

c) La Falsedad Documental Inocua.

¹⁴ (Sentencia del 10/IV/00, T 2° S. San Salvador)

Es aquella que carece de aptitud para generar daño o perjuicio -CARNELUTTI, Teoría del falso, Ed. Cedam, Padova, 1935, pp. 167-169- resultado de la aplicación del brocardo latino “*non punitur falsitas in scriptura quae non solum non nocuit, sed nec erat apta nocere*”-, aquella que recae sobre un objeto privado de las condiciones para ser documento -cuando se trata de un documento inidóneo para la prueba por falta de requisitos formales o la falsificación del documento no crea verosimilitud de derecho o deber jurídico o la que no consigue afectar a la dirección probatoria del documento sobre el que incide.

Se entiende que la falsedad documental Inocua es inofensiva por su concreta inidoneidad de agresión para los intereses probatorios consagrados en el documento y tutelados por la ley penal.

De ahí que la inocuidad no se deduce de la naturaleza del documento, sino de una comprobación concreta relativa a los posibles efectos de la falsedad en relación a una determinada situación jurídica, configurándose en un delito imposible al faltar la ofensa al bien jurídico por inidoneidad de la acción, con idéntico objetivo pero con diferente resultado.

2.2.4 Diferencias entre la Falsedad Material y la Ideológica.

Existen diferentes criterios en virtud de los cuales se ha operado la distinción entre las dos especies del género falsedad, esto es, la material y la ideológica. Evidenciándose que hay formas de falsedad material en las que el resultado de la acción falsaria no es perceptible por los sentidos, como ocurre con los casos de formación de un documento totalmente falso.

La tesis que sostiene la distinción entre ambos tipos de falsedades en función de que lo afectado sea la sustancia -contenido- o la forma -materialidad- del documento y su homóloga, esto es, la división en virtud de que se afecte a la genuinidad o veracidad del documento, tampoco está exenta de objeciones. Por tanto que todas las falsedades son materiales desde el momento en que pueden afectar a la materialidad del documento, y al mismo tiempo todas serían ideológicas al dirigirse también contra la veracidad que en el mismo se documenta.

A pesar de ello, la crítica que puede efectuarse a esta tesis es la de la indeterminación en el concepto de genuinidad que postulan quienes la mantienen. La genuinidad puede entenderse en un sentido lato, que incluye todos los signos de identificación del documento -el autor y las circunstancias de lugar y tiempo- o en un sentido estricto, para el que autenticidad del documento se refiere sólo a la coincidencia entre el autor real y el aparente del documento.

El concepto de autenticidad se convierte así en un término voluble cuya extensión cambia en función del tipo de falsedad material cometida, esto es, en función de la formación *ex novo* de un documento falso -que suele considerarse materialmente falso sólo en los supuestos en que no coincidan autor real y aparente del documento- o de alteración de un documento genuino -donde la falsedad material es típica tanto si la comete un tercero como si la comete el propio autor, supuesto en el cual ha de entenderse necesariamente que la genuinidad ha de ir referida a las circunstancias de tiempo y lugar de emisión del documento para poder afirmar que éste es no-genuino-.¹⁵

¹⁵ Op. Cit. Romero Soto, Luís. (1976), La Falsedad Documental, 2ª. Edición, Editorial Presencia, Bogotá, Colombia. , pág. 277.

Por otra parte, para quienes mantienen un concepto unívoco de autenticidad, toda falsedad material afecta a la autenticidad del documento entendida en sentido lato, pero la adopción de tal postura obligaría a llegar a la conclusión de que carece de sentido mantener en el Código penal actual una tipificación diferenciada de la simulación y alteración del documento.

El abandono del recurso al contenido y forma del documento como parámetros a partir de los cuales construir los conceptos de falsedad ideológica y material viene de la mano de MALINVERNI, quien basa su concepción en la conexión de dos criterios que se intercalan, de un lado el momento de comisión de la acción falsaria en relación con el acto de documentación y, de otro, el carácter de la obligación vulnerada con esa acción. Con todo, la teoría tampoco resulta convincente, a la vista de la propia tipicidad del Código Penal italiano y del tratamiento que otorga a la falsedad por formación de un documento falso, así como por no suponer un mayor nivel de concreción la referencia a la obligación de decir la verdad en las falsedades ideológicas de lo que hasta el momento había supuesto la veracidad como concepto en el que se concretaba la falsedad ideológica.

Tampoco la teoría que parte de la distinción entre hecho documentado y documento es del todo satisfactoria, porque supone, en cierta manera, un retroceso a la tesis diferenciadora con base en la forma y contenido del documento. Su más destacado defensor, NAPPI, sostiene dos conceptos distintos de falsedad material, en función de que se trate de documentos en que el autor de la declaración y el escribiente son la misma persona o de escrituras en las que el redactor recoge declaraciones que un tercero efectúa ante él.

Se observa claramente que los conceptos de falsedad ideológica y material son todo menos pacífico en la doctrina italiana, que ha sido la que más se ha

preocupado de su definición por exigencias de su Derecho positivo. Por tal razón, no debe extrañar que entre los juristas se hayan levantado voces contra la necesidad del mantenimiento de tal clasificación, como ocurre con MIRTO, para quien la distinción entre ambas formas de falsedad carece de importancia científica.

Ciertamente, no se cuestiona la conveniencia de operar tal reagrupamiento de las formas de la acción falsaria en consideración al Derecho penal salvadoreño, en razón que la adopción por parte de la doctrina dominante de la aplicación de ambos conceptos fue justamente la intención de proyectar ideas que permitieran reducir el gran cúmulo de supuestos típicos en virtud de los cuales se estructuraban las falsedades documentales.

En conclusión la adopción de los conceptos de falsedad ideológica y falsedad material no puede obviarse en el estudio de la falsedad documental en el Derecho penal salvadoreño con el fin que estos términos puedan construir con su admisión una mayor claridad expositiva en el estudio del delito de falsedades documentales.

Por tanto, la actual regulación de la falsedad no es obra de generación espontánea, sino que aparece como resultado de la evolución acaecida por regulaciones anteriores sometidas a revisiones doctrinales.

2.2.5 CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE FALSEDAD IDEOLOGICA

La diversidad de comportamiento que son regulados en el ordenamiento jurídico penal, resultado de la trascendente necesidad que la sociedad requiere en relaciones intersubjetivas de sus integrantes; por ello no se puede circunscribir a una sola clase de tipo penal si no que existen múltiples categorías, en atención a las diferentes características y elementos que son necesarios para la

configuración de cada delito en específico; clasificándose en atención a diversos factores como los que a continuación se explican.

2.2.5.1 SEGÚN LA ESTRUCTURA.

2.2.5.1.1 Tipos Básicos o Fundamentales.

Son aquellos que se describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano, se aplican sin sujeción a ningún otro tipo penal.

La Falsedad Ideológica se constituye en un tipo básico o independiente, puesto que, las modalidades de realización delictiva están determinadas en su tenor, sin ser necesaria la utilización de otra descripción normativa para su aplicación.

2.2.5.1.2 Tipos Especiales o Autónomos

Son aquellos que además de los elementos del tipo básico, contienen otros que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluyen; el tipo fundamental es parte de ellos pero bajo ciertas características especiales. Si la modificación al supuesto no le otorga autonomía se estaría ante un tipo dependiente o subordinado.¹⁶

Un ejemplo sería el Hurto de Uso, regulado en el artículo 210, porque al no requerir para su consumación el ánimo de lucro se constituye en un tipo diferente.

¹⁶ Op. Cit. MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004). Teoría general del delito. Ed. Temis, S. A. Bogotá, Colombia. pág. 211 y 212.

El objeto de estudio de investigación es propio de los tipos fundamentales, con cual excluye la posibilidad de poseer características especiales de un tipo autónomo del cual puedan depender.

2.2.5.1.3 Tipos Subordinados o Complementarios.

Son aquellos que refiriéndose a un tipo básico o especial, señalan determinados aspectos o circunstancias que califican la conducta, los sujetos o el objeto, carecen de independencia y no se pueden aplicar sin referencia a un tipo básico o uno especial, es una simple proyección del tipo básico o especial. Dejando en claro que en estos eventos aun no en todos pueden ocurrir las circunstancias de agravación o atenuación.

El delito de falsedad ideológica tiene por características particulares que le dan un carácter de independencia, de tal manera que el supuesto de hecho es suficiente para configurar la conducta típica descrita en la norma penal sin necesidad de complementarse a otro tipo penal fundamental. Y que además el tipo objeto de estudio, se remite al artículo 285 por la calidad especial del sujeto activo, que se le otorga la calidad de falsedad ideológica agravada.

2.2.5.1.4 Tipos en Blanco.

Son aquellos tipos cuya disposición viene consignada en otra norma de carácter no penal, sea del mismo rango legislativo o de rango inferior. En estos casos, la norma penal regula la sanción y hace una remisión explícita o implícita a otra norma -no penal- que completa a la norma penal. Esa otra norma es el complemento de la norma penal. En favor de este criterio podría aducirse un fundamento de índole práctica para justificar la admisión de las normas penales en

blanco. La conducta que constituye el "tipo" se halla relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico. La actividad legislativa en éstas es incesante.

Si se incluyeran esas conductas que forman la parte dispositiva de la norma penal en la redacción de la figura de delito misma, habría que estar continuamente reformándola. Para evitar ese deterioro legislativo de la norma penal, surge la fórmula de dejar en ella cierto "blanco", en otras palabras, se recurre al expediente de remitir el completamiento de la "supuesto de hecho" a otro acto legislativo, a través del cual se consigna la parte dispositiva, con independencia del rango que ese complemento tenga.

Welzel afirma que estos tipos penales solo contienen la amenaza de la pena y por lo que respecta al tipo se remiten a otras normas extrapenales.

El delito objeto de estudio determina expresamente la descripción normativa que da lugar a la prohibición de la conducta, y por tanto, no es necesario acudir a normas que no tienen carácter penal para complementar el supuesto de hecho, si no que solo su lectura es necesaria para comprender la prohibición normativa.

2.2.5.2 SEGUN LAS MODALIDADES DE LA ACCIÓN.

1. Por las modalidades de la parte objetiva

a) Delitos de Mera Actividad y de Resultado

Esta clasificación atiende a la necesidad de producción de un resultado por parte del sujeto activo en la ejecución de la conducta delictiva.

- **De mera actividad.**

En este tipo de delitos el legislador penal redacta una acción sin resultado físico, material, hecho que no significa que no haya un desvalor de resultado. El delito se consume cuando se produce la actividad. Se trata de proteger los bienes jurídicos inmateriales -el honor, la imagen, entre otros- Son esencialmente dolosos y resulta fundamental el propósito, el ánimo, el móvil del sujeto para poder determinar si hay responsabilidad penal. Ejemplificando: es de mera actividad el delito de allanamiento de morada, amenazas, reguladas en los Arts.188 y 154 C. Pn. respectivamente.

Los delitos de falsedad se configuran como delitos de mera actividad, en el que no se pena la efectiva lesión del bien jurídico tutelado sino su mera puesta en peligro abstracto, por lo que se consume desde el momento en que el documento se ha incorporado hechos falsos y es autorizado por el funcionario público o fedatario lesionando así, la fe pública.

- **De Resultado.**

En estos delitos el legislador penal redacta un resultado al que puede llegarse vía acción o vía omisión. Tiene que haber una relación de acción-resultado. Son tipos penales donde no es suficiente la exteriorización de la voluntad sino que la conducta incluye la producción de un resultado como consecuencia.

En los delitos de resultado existe el problema de la causalidad, para adecuar el resultado producido al comportamiento realizado cuando éste se dilata en el tiempo o en el espacio, o intervienen otras circunstancias.

Requieren la producción de un menoscabo material, un ejemplo es el delito de lesiones regulado en el artículo 142 Pn, debido que debe verificarse un deterioro en la integridad física de la persona que recibe la agresión, determinándose como efecto el daño físico que recibe el sujeto pasivo.

En cuanto al delito de Falsedad Ideológica debe considerarse que no necesariamente se requiere la producción de un resultado espacio-temporalmente separable de la conducta realizada, puesto que además de la inserción por persona cualificada o mediante un particular, de una declaración falsa que el documento debiera probar no es necesario que se introduzca en el tráfico jurídico, para que lesione el bien protegido, porque una vez haya sido autorizado el documento, este ilícito se consume, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

b) Delitos Instantáneos, Permanentes y de Estado

Este criterio clasificatorio toma como referencia, si la actividad realizada o el resultado producido, tienen como consecuencia la creación o no un estado antijurídico de cierta duración.

- **Instantáneos.**

Son aquellos que se consuman en un solo acto, es decir, que la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento. *En ese sentido la vulneración jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta.* La acción

coincide con la consumación. El agente no tiene ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar. Ej. , el homicidio, robo, hurto

- **Permanentes.**

Son aquellos en los cuales la acción que constituye el delito, por definición debe necesariamente prolongarse en el tiempo durante un lapso significativo, es decir, que durante toda la realización del delito, este se sigue consumando para que la conducta pueda configurarse como típica en relación a estos tipos penales. Ejemplo: secuestro, extorsión, o privación de libertad -aquí la persona aparece restringida, cuya duración se traduce en una restricción de la libertad ambulatoria del individuo-.

Por tanto un delito es permanente – continuo- cuando el sujeto activo realiza acciones activas u omisivas que hacen que los efectos antijurídicos se prolonguen el tiempo -secuestro, violación de domicilio-.¹⁷

- **De Estado**

Son aquellos que provocan la aparición de una situación antijurídica de cierta duración, sin requerir su mantenimiento para la consumación del mismo, puesto que aquel se configura con la mera aparición de dicho estado.

La falsedad ideológica de un documento crea un período antijurídico duradero, constituyéndose en un tipo penal de estado, debido que su consumación finaliza con la introducción del documento falso al Tráfico Jurídico, sin que sea necesario que dicho estado finalice, puesto que la norma solamente exige la producción de la falsedad, por medio de la inserción directa e indirecta de una declaración falsa

¹⁷ BACIGALUPO, Enrique. (1994) Estudios sobre la parte especial del derecho penal. 2ª. ed.; Ed. Akal, S.A. Madrid, España: Pág. 234.

en un instrumento público o privado concerniente a un hecho que el documento deba probar.

c) Delitos de Acción y de Omisión

Es determinante en esta clasificación considerar que la diferencia entre delitos de acción y de omisión no reside en el plano del comportamiento, debido que en ambos se produce una conducta positiva, sino en el normativo de la clase y contenido de la norma jurídica infringida, si es prohibitiva de una conducta nociva origina un delito de acción, y si es preceptiva de una conducta beneficiosa uno de omisión.

Los tipos omisivos se sub clasifican en:

❖ Omisión Propia

Los delitos de omisión, en general, son aquéllos donde se desaprueba por el ordenamiento jurídico no un hecho que se ha llevado a cabo, sino algo que el Estado exige que se realice pero no se hace. O como define Silva Sánchez, “la omisión consiste en la no-realización de una prestación positiva de salvaguarda de un bien jurídico”. Es el caso típico de la madre del deber de socorro tipificado en el artículo 175 del C.P.

Las omisiones propias la norma exigiría al sujeto la realización de determinada acción salvadora en razón a criterios de solidaridad que se imponen en cabeza de los individuos.

En estos el contenido típico está constituido por la simple infracción de un deber de actuar, con independencia de si del mismo se sigue o no un resultado. Ejemplo: la omisión de socorro que se consuma con el mero no prestar ayuda, regulada en

el artículo 175 Pn., en el que la no prestación de una intervención posible y separada, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo.

❖ **Omisión Impropia**

Son las que surgen de la interpretación de ciertos tipos, que en principio se entendería como si sólo se pudieran realizar mediante una acción, pero que también se pueden cometer por medio de una omisión, porque el resultado sería el mismo que si se hubiera obrado activamente, la norma exigiría del sujeto la evitación del resultado que se quiere impedir con la norma.

Son llamados también de comisión por omisión, el comportamiento omisivo no se describe expresamente en el tipo activo, que solo prohíbe un determinado comportamiento, la omisión equivale a la acción, no basta entonces el no hacer, si no ha hecho posible la producción del resultado típico.

El tipo Falsedad Ideológica, es de realización mixta, debido que puede ser ejecutado en ambas modalidades del comportamiento humano; es de acción puesto que la ley prohíbe la falsedad de en un documento por considerarlo nocivo para la sociedad. Y es de omisión cuando se determina el deber de insertar declaración realizada por las partes que constituye elemento esencial de la genuinidad del documento que se configura; es así que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo; concurriendo bajo estos supuestos las dos modalidades de la falsedad: la inserción directa o indirecta o la falta de inclusión de la declaración realizada por los intervinientes en el acto consignado en documento público o privado.

d) Delitos de Medios Determinados y Resultativos

De medios determinados

Aquel que describe las modalidades de la acción, de forma que cierra la posibilidad de realizarlos por otras vías, de modo tal que describe las modalidades de la acción, circunscribiendo la forma en que se ha de consumir la conducta típica.

En estos la descripción legal acota expresamente los medios por los cuales debe realizarse la conducta típica, como es el caso del Robo estatuido en el artículo 212 Pn., que dispone como medio la violencia.

El tipo objeto de estudio de acuerdo al tenor literal del supuesto de hecho no describe la necesaria concurrencia de medios determinados para su consumación creando las diferentes posibilidades para configurar la acción típica utilizando cualquier medio para su consumación.

Resultativos

En ellos se describe de tal forma el delito que es posible cualquier forma de realización aquel que describe la producción de un resultado, sin especificar cómo y por qué medios.

Llamados también de medios indeterminados, son aquellos en los que basta la realización de la conducta típica, sin limitación de los medios para la producción del resultado requerido por la norma.

La Falsedad Ideológica se clasifica como un delito resultativo, puesto que la descripción típica que se hace en el artículo 284 Pn., no requiere medio específico para realizar la falsedad en los documentos regulados, dejando abiertas las

posibilidades para que sea efectuado por cualquier medio que la tecnología y el ingenio humano permitan.

E) Delitos de Un Acto, Pluralidad de Actos y Alternativos.

Los delitos se clasifican según las modalidades de la acción, atendiendo a la descripción del tipo penal. Pueden ser de un acto, pluralidad de actos y alternativos.

Delitos de un acto.

Los de un acto describen una sola acción, son también llamados de acción simple. Por ejemplo, el delito de Hurto regulado en el artículo 207 Pn., porque según la descripción del tipo requiere para su consumación únicamente el “apoderamiento de la cosa”.

La Falsedad Ideológica no se clasifica en los delitos de un acto, porque el supuesto de hecho describe dos conductas posibles para su realización, insertar o hacer insertar cuyos verbos rectores orientan la forma de su cometimiento.

Delitos de Pluralidad de actos.

Son aquellos que describen varias acciones a realizar, éstos llamados asimismo de acción compuesta, para su realización es necesario que el sujeto activo efectúe todas las conductas descritas en el tipo.

Por ejemplo el Robo regulado en el artículo 212 Pn., requiere: el apoderamiento de la cosa, violencia o intimidación en las personas, o fuerza de las cosas; otro ejemplo, el delito de Secuestro artículo 149 Pn., donde es necesario la privación de libertad con el propósito de obtener un rescate, o el cumplimiento de determinada condición.

Tampoco el delito objeto de estudio puede clasificarse en los delitos de pluralidad de actos, porque no exige para su configuración que se efectúen todas las conductas descritas en el tipo, sino que ejecutando cualquiera de ellas es suficiente para su consumación.

Delitos alternativos.

Estos prevén varias modalidades posibles a realizar, bastando que se efectúen cualquiera de ellas para su consumación. Por ejemplo, el artículo 188 Pn., regula el Allanamiento de morada, describiendo dos modalidades, la primera entrar en morada ajena, ó la segunda, mantenerse en ella contra la voluntad del morador.

Por lo anterior, el tipo de Falsedad ideológica se clasifica como un delito alternativo, porque el tipo describe dos conductas, bastando que el sujeto activo ejecute una de ellas para su consumación; la primera de las modalidades es que el sujeto activo quien posee calidad especial inserta declaración falsa en un documento público o privado; ó la segunda de hacer insertar declaración falsa en el objeto material por cualquier sujeto concerniente a un hecho que el documento deba probar.

f) Tipos Cerrados y Abiertos

Tipos cerrados.

Los tipos cerrados o determinados son aquellos que en su redacción se encuentran la totalidad de las condiciones exigidas para que se efectúe el delito, las conductas se describen taxativamente, por tanto, no es necesario acudir a otras normas ni reglas extra penales para precisar circunstancias de la conducta típica.

Roxin, siguiendo a Welzel, señala que " el tipo describe por regla general todos los elementos fundadores del injusto, refiriéndose así a los tipos cerrados, que constituyen completamente el tipo de injusto, frente a ellos se contraponen los tipos abiertos, en los que no se describe exhaustivamente y en todos sus aspectos el objeto de la prohibición".¹⁸

La Falsedad Ideológica se clasifica como un tipo cerrado, porque contiene en su redacción típica la totalidad de las condiciones requeridas y las circunstancias típicas de prohibición, para la consumación de la conducta ilícita, describiendo con precisión el comportamiento, no siendo necesario acudir a otras normas ni reglas extra penales.

Tipos abiertos.

Se refieren a los delitos que han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta, ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado, o aquellas figuras que contienen referencias ejemplificativas, vagas, indefinidas o equívocas tendentes a alcanzar cualquier acción. También llamados indeterminados, por no aplicarse en ellos el principio de taxatividad. En estos delitos el juzgador debe remitirse a reglas generales, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico, así como recurrir a un médico, electricista, comerciante, entre otros.

La ley no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que exige que el juez lo haga, acudiendo a reglas que se exigen y que pueden encontrarse en otras partes del mismo ordenamiento ó en uno de igual o inferior jerarquía, inclusive

¹⁸ Op. Cit. BACIGALUPO, Enrique. (1994). Estudios sobre la parte especial del derecho penal. 2ª.; Ed. Akal, S.A., Madrid, España. Pág. 239.

puede recurrir a normas éticas, sociales y la costumbre. Por ejemplo, el delito de Violencia Intrafamiliar regulado en el artículo 200 Pn., porque el tipo no determina específicamente el supuesto de hecho, sino que deberá remitirse a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para precisar las circunstancias de la conducta prohibida.

Por tanto, el delito de falsedad ideológica si configura en el supuesto de hecho todos los elementos necesarios para la configuración del injusto dotándole por ser un tipo completo y cerrado, excluyendo definitivamente la aplicación de una norma o regla extrapenal para la configuración del tipo objeto de estudio.

2. Por la relación de la parte subjetiva con la objetiva.

TIPOS CONGRUENTES E INCONGRUENTES

Tipos congruentes.

Son aquellos que se caracterizan porque la parte subjetiva se corresponde con la objetiva, para su realización es necesario que medie el dolo, conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo. Por ejemplo, el delito de Enriquecimiento Ilícito, artículo 333 Pn., requiere que el sujeto quiera obtener un provecho económico con la realización de la conducta.

Respecto al delito de Falsedad Ideológica, se clasifica como un tipo congruente porque en la ejecución de la conducta falsaria es necesario que el sujeto activo conozca y quiera insertar o hacer insertar declaración falsa en un documento público o privado para incorporarlos al tráfico jurídico.

Tipos incongruentes.

En estos la parte subjetiva de la acción no corresponde con la objetiva, generándose un exceso en ambas. Ello puede suceder en dos sentidos opuestos:

1. POR EXCESO SUBJETIVO.

Los tipos pueden ser portadores de elementos subjetivos distintos del dolo ó constituir una forma de imperfecta ejecución.

a) Los tipos que contienen elementos subjetivos distintos del dolo, se subdividen en:

- Delitos mutilados en dos actos,
- Delitos de resultado cortado, y
- Tipos de tendencia interna intensificada.

Delitos mutilados en dos actos.

Se caracterizan porque la intención del autor al ejecutar la acción típica, se dirige a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto; por ejemplo, el delito de Falsificación, Tenencia o Alteración de Moneda Falsa, regulado en el artículo 279 Pn., porque el sujeto que falsifica moneda lo hace con la intención de ponerla en circulación y obtener lucro.

En el tipo de falsedad ideológica el sujeto consumando la acción típica precisa la finalidad potencial de ponerla en el tráfico jurídico en el caso del inciso primero, es decir, en relación a los documentos públicos y privados, asimismo en el inciso

segundo la finalidad que persigue el comportamiento típico es causar perjuicio patrimonial a un tercero, sea que ocurra o no este último, se configura como delitos mutilados en dos actos de acuerdo a la finalidad que persiga en el caso concreto.

Delitos de resultado cortado.

Son aquellos en los que el autor hace algo para que se produzcan consecuencias posteriores; por ejemplo, en el caso del delito de Rebelión.

El delito de falsedad ideológica se puede contemplar excepcionalmente esta modalidad del tipo, en atención al supuesto que la falsedad insertada por declaración falsa en un documento público o privado sea burda o inocua por la cual el autor pretendía incorporarla al tráfico jurídico pero por su falta de idoneidad del medio empleado para causar perjuicio fue sustraída en tiempo real previo al resultado perseguido por el autor falsario.

Delitos de tendencia interna intensificada.

No suponen que el autor busque algo más allá de la acción típica, sino que la realice confiriéndole un sentido subjetivo específico, como en la Injuria, artículo 179 Pn., porque con la ofensa se pretende perjudicar el honor y la dignidad de la persona que la recibe.

Respecto al delito de Falsedad Ideológica, cuando se inserte o hiciere insertar declaración falsa en un documento privado se clasifica de tendencia interna intensificada, porque no sólo requiere que dicha declaración incorporada el objeto material sea incompatible con la realidad histórica a la que hace referencia, sino que también, se exige que concurra un “ánimo de causar perjuicio” a un tercero,

en este caso aunque se obre con posibilidad de causar el daño patrimonial a un particular.

b) Los tipos de imperfecta realización.

Actos Preparatorios punibles

Se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga.

En el delito de Falsedad Ideológica no se sancionan los actos preparatorios realizados por el autor directo o mediato, porque el Código Penal estipula expresamente los casos específicos en que si operan, caso que no es el tipo objeto de estudio.

Tentativa

Es cuando se da comienzo a la ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

En conclusión son llamados tipos incongruentes por exceso subjetivo, porque el autor quería llegar más lejos de lo que ha conseguido objetivamente.

Respecto al delito de Falsedad Ideológica excepcionalmente aplicando un juicio de valor admite la tentativa en los casos de falsedad burda, de tal modo que el resultado de la inserción de la declaración falsa en el documento no tiene aptitud

para entrar en el tráfico jurídico y causar precisamente el ánimo de perjuicio patrimonial que se persiga en el caso concreto.

2. Por exceso objetivo.

Los tipos imprudentes.

Producen un resultado no querido por el autor por falta de cuidado. Por ejemplo los delitos de Lesiones culposas regulado en el artículo 146, y el Aborto culposo, artículo 137 Pn., no hay coincidencia entre lo deseado y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido.

El tipo objeto de estudio es congruente entre la parte objetiva con la subjetiva, descartando la posibilidad que el autor cometa falsedad ideológica por falta al deber objetivo de cuidado, porque es necesario que el sujeto conozca y quiera realizar los elementos objetivos del tipo para configuración del ilícito penal.

2.2.5.3 SEGÚN LOS SUJETOS.

1. Por la cualificación del sujeto activo

Delitos Comunes y Delitos Especiales.

Delitos Comunes, en estos el Código penal no limita el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo el que ejecute la acción típica, por ejemplo el Homicidio artículo 128 Pn.

Los delitos Especiales, requieren que el sujeto activo posea ciertas cualidades; por ejemplo que sea funcionario público, en el delito de Prevaricato, estipulado en el artículo 310 Pn.; pueden ser propios e impropios:

a) **Especiales Propios**, son los que describen una conducta que sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás no pueden serlo, ni de éste, ni de ningún otro delito, que castigue para ellos la misma conducta.

b) **Especiales Impropios**, guardan correspondencia con un delito común, del que puede ser autor el sujeto no cualificado que realiza la acción.

La Falsedad Ideológica se clasifica como un delito que puede ser un delito común o especial impropio, porque regula dos sujetos activos; en el inciso primero se determina que puede cometerlo cualquier persona, por tanto, no se requiere que cumpla con ciertas cualidades especiales, describiendo en su tenor literal: “el que hiciere...”. Configurándose éste como un tipo común; no obstante, según el inciso tercero, también se clasifica en delito especial impropio, porque es necesario que el sujeto activo cumpla con una cualidad especial, haciendo referencia a que previamente haya sido registrado para emitir o entregar documentos relativos al control a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; es impropio porque de no cumplir el agente con dicha cualidad incurre en la modalidad común determinada en el mismo artículo, pero en el inciso siguiente.

2. Por la Intervención Personal.

Delitos de Propia Mano, de Autoría y Participación.

En los de propia mano: el tipo exige la realización de una acción determinada y sólo el que se encuentre en posición de ejecutarla inmediata y corporalmente, por

si mismo, puede ser sujeto activo, por ejemplo, en el delito de Violación regulado en el artículo 158 Pn., es necesario que el sujeto activo actué directamente en la realización del “acceso carnal”.

La autoría y Participación:

Ranieri señala que autor es aquél que realiza con su propia conducta el delito, ejecutando el acto consumativo de la infracción, en el caso del Homicidio Agravado artículo 129 Pn., es la persona que le da muerte a otra por medio de veneno. Cómplice es toda persona que participa en el designio criminal o en otros actos, pero no en la consumación, como quien sujeta a la víctima durante su muerte o vigila mientras roban.

En el caso de la coautoría se conjugan acciones diferentes de sujetos distintos concertados, de manera que cada uno de ellos forma parte del hecho total; Eugenio Ruiz menciona como ejemplo a dos asaltantes de un banco, uno amenaza a las personas y otro lleva a cabo el robo, si uno de los dos no hubiese realizado su acción su plan hubiera fracasado, por lo tanto, existe la coautoría.

Se incluye en esta categoría de la Falsedad Ideológica, debido que el accionar típico puede efectuarse por una o varias personas, porque las conductas en el tipo descritas no limitan su realización a la intervención física de los sujetos, si no que permite que un mismo hecho sea cometido por una o varias personas a la vez. Entonces podrían realizar las acciones de Insertar declaración falsa o hacerla insertar mediante otro sujeto sea que este actúe de forma dolosa o no, e incluso puede hacerlo el propio otorgante; y si se tratara de un documento público, podría ser autor hasta el mismo fedatario que haya intervenido en él.

La Falsedad Ideológica realizada mediante la inserción de una declaración falsa en un documento, no admite la autoría de quien aparece como otorgante del mismo; puesto que el delito cometido por dicho procedimiento puede ser autor cualquiera menos el otorgante, debido que el documento será perfectamente genuino, porque expresará su voluntad, aunque ideológicamente sea falso si no expone la verdad.

La participación es posible en cualquier grado, aunque puede surgir el problema, de separar la complicidad necesaria de la secundaria”¹⁹.

Sin duda alguna, quien facilita un elemento para la inserción del documento falso, por ejemplo, una fotografía para completar un pasaporte, adoptara una conducta de cómplice, pero quien interviene en la misma actividad de insertar o hacer insertar declaración falsa en un documento público o privado se convierte en coautor.

3. Por la Relación entre Sujeto Pasivo y Activo.

Delitos de Encuentro y Participación Necesaria.

Los de encuentro: se caracterizan por la necesidad que el sujeto pasivo colabore con el activo, concurriendo ambos en una misma relación delictiva; por ejemplo: en el delito de Homicidio Piadoso artículo 130 Pn., donde interviene el consentimiento del sujeto pasivo de morir y la voluntad del sujeto activo de acelerar la muerte para poner fin a graves padecimientos.

Participación necesaria: no se refieren a las reglas de participación que regulan los artículos 35 y 36 Pn., si no que plantean el tratamiento jurídico penal que

¹⁹ Roxin Claus (1997). “Derecho Penal Parte general. Tomo I (Trad. Luzón Peña, Días García Conlledo y De Vicente Remesal). Madrid, España. Pág. 98

corresponde al sujeto pasivo, cuando interviene en la realización de la acción, pero permaneciendo impune por ser el titular del bien jurídico adscrito al tipo; por ejemplo, en el delito de violación en menor o incapaz artículo 159 Pn., donde es necesaria la intervención de la menor, a quien se accesa carnalmente, pero permanecerá impune su participación, por ser precisamente a quien se le violenta el bien jurídico protegido.

El delito de Falsedad Ideológica no se ubica en ninguna de éstas dos clasificaciones porque el sujeto pasivo en el caso de documentos públicos y auténticos es un ente abstracto, y en los privados el afectado es el patrimonio de un tercero, persona que no participa en la elaboración del instrumento, por tanto, no concurre en la acción delictiva, ni es necesaria su participación al elaborarlo.

4. Por la Cualificación del Sujeto Pasivo.

Tipos Lesivos Generales y Lesivos Cualificados.

Los Lesivos generales: son los que pueden ser concretados en cualquier persona, la norma no exige que el sujeto pasivo ostente características especiales para que se consume el delito, así por ejemplo, en la Falsedad Ideológica regulada en el artículo 284 Pn., los sujetos pasivos son dos el primero de ellos es la comunidad y el segundo es el particular sobre el cual opera la intención de perjuicio, no exigiéndose cualidades especiales a dichos sujetos.

Lesivos cualificados: se configuran únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características, por ejemplo, el delito de Estupro artículo 163 Pn., es un tipo cualificado porque el sujeto pasivo necesariamente debe ser mayor de quince y menor de dieciocho años de edad.

2.2.5.4 SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO.

Se subdivide en dos categorías debido a las modalidades que el bien jurídico presenta.

1. Según la proximidad de la amenaza.

No puede considerarse que una conducta sea típica hasta que se haya comprobado la afectación a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión o en un peligro, de acuerdo a los indicadores del principio de lesividad.

Delitos de Peligro Concreto, Abstracto y de Lesión.

Los delitos de peligro: son la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso o su posibilidad de producción; se distinguen dos clases de peligro:

Concreto: requieren la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro efectivo es el resultado típico; por ejemplo, el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, artículo 147-E Pn., cuyo tipo exige, junto a la conducción con "temeridad"; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad física de las personas.

Abstracto: se sanciona una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido; esto sucede en el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de arma de fuego artículo 346-B Pn., que protege la Paz Pública.

Delito de lesión: el tipo requiere un menoscabo efectivo del bien jurídico protegido, el legislador demanda un daño o detrimento concreto en el objeto de la acción, que en el caso del delito de Homicidio artículo 128 Pn., es la vida.

La Falsedad Ideológica, admite las modalidades antes explicadas, debido que:

El Artículo 284 Inciso Primero C.P.: Cuando se trata de documentos públicos y auténticos se clasifica como un delito de lesión, porque requiere un detrimento efectivo de la Fe Pública.

Al recaer la acción en documentos privados, la expresión típica “animo de causar perjuicio”, significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad, representa “el estado causalmente apto para lesionar el patrimonio en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto de sus condiciones objetivas de forma y destino, como a las que derivan del contexto de la situación”.

Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser, si no cambiarían las relaciones de causalidad, porque esto último configura lo probable y la ley no requiere la probabilidad de perjuicio, sino la simple posibilidad de él, por tanto, se trata de un (6 Baigún-Tozzini, “La Falsedad Documental en la Jurisprudencia”, pág. 277) peligro concreto, objetivamente constatable.

El peligro no está en la falsificación en sí, porque sería abstracto, sino que se presenta por la funcionalidad y los efectos que el documento privado puede asumir en las relaciones de los sujetos.

2. El número de bienes afectados.

MONOOFENSIVOS Y PLURIOFENSIVOS.

Los Monoofensivos: protegen solamente un bien jurídico; por ejemplo: en el delito de Homicidio, regulado en el artículo 128 Pn., se resguarda la vida de las personas.

Los Pluriofensivos: tutelan varios bienes jurídicos; así en el delito de Disparo de arma de fuego artículo 147-A Pn., se protege la vida y la integridad personal.

En esta clasificación es importante determinar que para algunos doctrinarios partidarios de las teorías clásicas del delito, la Falsedad Ideológica, no solamente afecta la Fe Pública, porque ataca la confianza depositada en la conducta del agente que emite el documento; pero según las nuevas teorías funcionalistas es pluriofensivo, debido que tutela tres bienes jurídicos, dependiendo del tipo de documento sobre el cual recae la conducta típica, de ser instrumentos públicos y auténticos, sería la Fe Pública; al ser privados es el patrimonio de terceros, pero en todos los documentos lo que se busca es proteger la seguridad del tráfico jurídico.

2.2.5.5. ESTRUCTURA DEL DE FALSEDAD IDEOLOGICA

Regulado en el artículo 284 del Código Penal, el cual literalmente dice:

Art. 284.- *El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.*

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero

El que emitiera o entregare documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior.

Desarrollándose a través de la Teoría Finalista del delito, en **acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

2.2.5.5.1 ACCIÓN.

“Es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana que implica una finalidad”²⁰. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una actividad final, dirigida a la consecución de un fin. La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa.

1. **Fase interna:** sucede en la esfera del pensamiento del autor, y comprende tres etapas:

1.1 **Proposición de un fin:** el sujeto se propone cometer la Falsedad Ideológica en un documento público, autentico o privado.

²⁰ VELAZQUEZ VELAZQUEZ FERNANDO, (1994). Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Pág. 123

1.2 **Selección de medios:** analiza cómo insertara la falsedad utilizando una firma falsa, adulterando cifras, interlineando palabras, entre otras formas.

1.3 **Consideración de efectos concomitantes:** la persona determina que realizara la conducta falsaria, insertando declaraciones falsas en un documento, pero considera que no sería posible realizarlo por ser burda la declaración inserta en el documento. La consideración de estos efectos puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace alguno de los medios seleccionados para ello; pero una vez los admita como de probable producción también pertenecerán a la acción.

Fase Externa: En esta el autor procede a la realización de su fin en el mundo externo, poniendo en marcha conforme a su plan, el curso causal dominado por su finalidad y procura alcanzar la meta propuesta, que en este caso es la incorporar falsedad en un documento público o privado.

2.2.5.5.1.1 **Supuestos de Ausencia de Acción**

No hay delito sin acción, ocurre así cuando falta una manifestación exterior. No obstante, surgen dudas en aquellos casos que existiendo un hecho externo, hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido; para resolver este problema se ha determinado, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal.

El derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando concurran las siguientes circunstancias:

A) Fuerza Irresistible.

Es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. Para que sea una causa de ausencia de acción, debe ser absoluta, de tal forma que no deje ninguna opción a quien la sufre -vis absoluta-. Puede provenir de la naturaleza o de un tercero, lo importante es que provoca que una persona actúe sin capacidad de control, por ejemplo, se produce un terremoto y las personas que viven en un edificio pugnan por salir, al llegar a las escaleras, una resbala y cae sobre otra produciéndole la muerte; en este caso el sujeto que resbaló actuó con fuerza física irresistible, por tanto, no hay acción.

En el delito de Falsedad Ideológica, no se puede dar esta ausencia de acción, en el supuesto que una persona por fuerza de la naturaleza inserte o haga insertar declaraciones falsas sobre un documento público o privado porque para la consumación del ilícito penal se requiere total dominio del sensorial-motriz por parte del autor para causar el resultado perseguido.

b) Movimientos reflejos.

Es un estímulo del mundo exterior que es percibido por los centros sensores que lo transmite, sin la intervención de la voluntad directamente a los centros motores, tales como: las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituye acción porque el movimiento no está en este caso controlado por la voluntad, por ejemplo, cuando un sujeto efectúa un movimiento brusco al tocar una conducción eléctrica, producto de lo cual hiere a otra persona.

No es posible que una persona pueda insertar o hacer insertar una declaración falsa en un documento público o privado, a causa de una convulsión o un movimiento instintivo de defensa, porque se requiere de acciones complejidad

como, escribir, editar, firmar, sellar, la cuales no pueden hacerse con un simple estímulo o por instinto.

c) Estados de Inconsciencia.

Se trata de momentos en los que el sujeto que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos, llamados también como pérdida de consciencia o estados de inconsciencia; son aquellas situaciones donde la persona se encuentra desconectada del mundo exterior, no teniendo respuesta a ningún estímulo, pero la respiración y el pulso están presentes. Hay distintas situaciones en las que se puede encontrar una persona inconsciente, entre las que están:

d) Estados fisiológicos: las fiebres muy elevadas, catalepsia, sonambulismo, embriaguez letárgica, el sueño profundo y otros, son estados fisiológicos que impiden o anulan la capacidad de movimiento del individuo que en esas situaciones carece de voluntad y serán fuente de omisiones. Estos estados de inconsciencia absoluta dan lugar a la falta de acción, siendo la conciencia totalmente suprimida o aniquilada resultando indiferente si la voluntad del agente participó en la génesis de la inconsciencia.

Sin embargo, si el estado que priva la voluntad puede ser evitado o si pueden ser impedidos los resultados ocurridos durante el tiempo en que se mantiene, existirá responsabilidad.

Al producir una completa ausencia de actividad en las funciones mentales del hombre, no es posible pensar que se cometa el delito de Falsedad Ideológica, debido que las conductas que describe el tipo, requieren que el autor tenga la capacidad plena para hacer un documento que parezca veraz, porque de no ser así no podría entrar al tráfico jurídico, sin violentar los bienes protegidos como son

la fe pública, seguridad jurídica y el patrimonio en caso de los documentos privados.

2.2. 5.5.2 TIPICIDAD

El tipo penal es la descripción precisa de las acciones u omisiones que son consideradas como delito. Siendo obligación del Estado tipificar los comportamientos, facultad que deviene por el principio de legalidad. De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada una de las infracciones penales que se pretenden castigar deben ser “tipificadas”.

Los tipos penales suelen incluir aspectos objetivos y subjetivos; el componente objetivo es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo: insertar o hacer insertar. Pero en la gran mayoría de los casos no es suficiente la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo necesario también que exista un componente subjetivo, que es la intención –dolo- de realizar la conducta exterior descrita.

2.2. 5.5.2.1 TIPO OBJETIVO.

Elementos Objetivos Descriptivos Esenciales.

1. Conducta Típica.

Es el comportamiento humano voluntario, positivo y primer elemento para que exista el delito. Esta manifestación primaria del obrar delictivo, presenta dos formas concretas de manifestación: bien un hacer positivo -comisión o acción en

sentido estricto-, o un no hacer –omisión-. Así se analizaran cada una de ellas respecto al delito de falsedad ideológica.

Conducta Activa

La autenticidad del documento es definida como la identidad entre autor real y aparente, exigencia que se encuentra sobre la base del reconocimiento e identificación de los participantes en el Tráfico Jurídico, para garantizar la eficacia del principio de responsabilidad.

El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Penal, sanciona cuatro modalidades de Falsedad Ideológica, que es cometida cuando se hace aparecer como verdadero declaraciones que no son coherentes con la realidad a la que hace referencia el documento. El legislador también destaca con caracteres diferenciales las acciones, según la clase de documento que se trate.

Las modalidades consisten en insertar o hacer insertar una declaración falsa, en el hacer se da un procedimiento de adecuación que concreta la falsedad al hacer pasar como verdadero lo que no lo es. La distinción de ambas acciones repercutirá sobre determinados resultados típicos, constituyéndose las dos formas de consumación que pueden surgir.

- **Insertar:** El Insertar en un documento declaraciones falsas, es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado o si lo ha otorgado lo ha hecho de forma inexacta de como se hace constar en el instrumento público o privado; es falso en todos y cada uno de sus signos de autenticidad como la escritura, firmas y sellos. Asume la imitación quien hace insertar declaraciones parcial o totalmente falsas en un instrumento falso, como a quien se le adjudica la falsificación de uno verdadero, cambiando su tenor o contenido, por ser

contradictorio entre lo que expresa y lo que hubiese debido de expresar de ser auténticamente verdadero.

La conducta de insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, se configura a través de la idea de creación completa, introduciendo en él la totalidad de los elementos que son propios de la específica categoría de instrumentos que se trate, desde su tenor y con él la designación del sujeto al que se le atribuye, hasta los demás requisitos formales, aunque carezca de capacidad de causar perjuicio a la fe pública o patrimonial.

- **Hacer Insertar:** Aquí contempla la concurrencia de un autor mediato el que es usado como mero instrumento para incorporar declaraciones falsas que un documento deba probar. Ejemplo el caso de un abogado que se presenta ante Notario alegando ser el representante legal de un empresa cuando no lo es. La acción típica se dará entonces, a partir de dos ideas básicas: la existencia de un documento autentico y la incorporación a él de falsedades.

Es necesario aclarar que la potencia engañadora radica en la circunstancia de que al documento falso se le dé la apariencia del verdadero, de modo que pueda ser aceptado como tal por cualquier persona que se encuentre en la misma situación del que fue engañado. Dicha apariencia de verdadero en el proceso de imitación no necesita ser perfecta, si no que es suficiente que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino.

Quedará fuera del tipo, lo que se presente como ostensiblemente torpe y falso a simple vista, por eso, en cuanto a la apreciación de la generalidad, la falsificación

que puede ser burda para una persona avezada, puede no serlo para la que no lo es, se ajustara entonces a la tipicidad.

Si la modalidad de insertar o hacer insertar, recaen sobre documentos privados donde solamente han intervenido las partes interesadas, para dejar constancia de algún hecho que ha surgido entre ellas, se requiere que la acción origine perjuicio a un tercero, la doctrina tradicional sobre éste elemento plantea: normalmente la misma falsedad sobre todo cuando incurre sobre documentos públicos, puede señalarse ya como un menoscabo de la Fe Pública, pero ese efecto no es típicamente suficiente cuando se refiere a los instrumentos privados, porque la ley exige que a esa eventual lesión abstracta se sume la concreta posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos, que pueden ser de variada naturaleza: patrimonial o moral, y deben ser titularidad de alguien que no sea el agente de la falsificación.

La tercera de las modalidades se encuentra en el inciso tercero y cuarto del artículo 284 Pn., determinando que incurren en Falsedad Ideológica, aquellos que emitan o entreguen documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales.

- a) **Facilitar:** Es la conducta donde se inicia la introducción al tráfico jurídico de los documentos falsificados, porque de esta forma son entregados a las personas a nombre de quienes se expidieron y así ser utilizados para los fines que fueron elaborados.

b) **Hacerlos circular o ponerlos a disposición:** Es la forma como ingresan los documentos al tráfico jurídico y será la persona a quien se le ha asignado una calidad que no posee, la que podrá disponer de ellos.

Cuando se falsifican intelectualmente los documentos relativos al control del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, se pueden dar dos situaciones: a) El que emitiera o entregare documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales. b) Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior

La pena estipulada aumenta hasta en una tercera parte de su máximo, cuando las conductas delimitadas en esta tercera modalidad acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él.

Conducta Omisiva.

La Falsedad Ideológica también puede constituir un comportamiento omisivo impropio, cuando los emisores que están autorizados por la administración tributaria, para entregar o emitir los instrumentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios, se convierten en sujetos activos, porque tienen la responsabilidad jurídicamente impuesta por el artículo 116 del Código Tributario, de evitar la elaboración, facilitación, circulación y disposición de dichos instrumentos a personas no inscritas en el registro de

contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, o que se haga contener en ellos datos o información que no le corresponden.

2. Sujetos.

En los delitos es necesaria la incidencia de dos sujetos, el activo es quien realiza la acción delictiva, y el pasivo el que la sufre. En ocasiones intervienen otros sujetos en conjunción con el activo, sea antes o después de la comisión o realización del delito, como es el caso de los partícipes.

Es importante mencionar que no hay delito sin tipo, porque éste es la descripción de la conducta prohibida por el derecho. En consecuencia, únicamente las conductas descritas como tales en los códigos penales serán constitutivas de sanción, por tanto, lo que no es típico no interesa a la valoración jurídico-penal.

Es necesario señalar que a pesar que un sujeto activo cometa aparentemente una conducta típica, no siempre será castigado por la comisión de un delito, porque puede faltar alguno de los elementos del tipo.

a) Sujeto Activo

Es toda persona que en términos generales infrinja la ley penal, sea con el pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando su resultado, dolosamente; o en caso contrario sin su voluntad, cuando la acción que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia.

La descripción típica del delito de Falsedad Ideológica regulada en el artículo 284 Pn, considera dos clases de sujetos activos, en el inciso primero, dice: “el que hiciere...”, no requiere que quien realiza la conducta descrita cumpla cualidades

especiales, por tanto, podrá ser cualquier persona que hiciere insertar declaraciones falsas en un documento con apariencia de verdadero.

En cambio el inciso tercero, alude como sujeto activo a las personas que están registradas en el registro de contribuyentes para emitir o entregar documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por tanto, el sujeto activo en este inciso serán todas las personas naturales o jurídicas autorizadas; de igual forma en la conducta descrita en el inciso mencionado, puede incurrir cualquier persona, puesto que en el siguiente párrafo se agrava la conducta si quien emite los documentos no se encuentra autorizado para ello.

b) Sujeto Pasivo

En la consumación de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

En Derecho penal, el perjudicado puede ser persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. Las personas naturales podrán sufrir perjuicio físico y patrimonial.

En el delito de Falsedad Ideológica existen dos sujetos pasivos, siendo estos la comunidad y los particulares; no obstante, dependerá del perjuicio ocasionado y la forma de falsificación que realice el sujeto activo para determinar quién es el directamente perjudicado con su conducta. El inciso primero del artículo 284 Pn., regula la falsificación de documento público o autentico, en esta modalidad el sujeto pasivo es la comunidad, porque a toda ella interesa el ordenado desarrollo de las relaciones jurídicas, puesto que los ciudadanos están ligados por necesidades, intereses y fines comunes; con la conducta falsaria ofende o

amenaza los intereses jurídicamente protegidos por las normas del Derecho Penal, siendo en este caso la Fe Pública.

Asimismo, el inciso segundo del delito en análisis, regula la falsificación de un documento privado, con la conducta realizada por el agente hay probabilidad de causar perjuicio a terceros, por ende la falsedad en documento privado daña el interés específico del sujeto pasivo, el patrimonio de los particulares.

3. Bienes Jurídicos.

Tradicionalmente algunos autores han considerado que en materia de falsedades documentales el bien jurídico tutelado es la Fe Pública, no obstante, han surgido algunas concepciones doctrinarias que complementan esa idea, incorporando el Patrimonio y la Seguridad del Tráfico Jurídico.

CARRARA y OLIVIERI afirman, que la Fe Pública y la Seguridad del Tráfico Jurídico son los valores sociales que justifican la tipicidad criminal de las falsedades, teoría aplicable a los delitos de falsedad en documento público, y no a las realizadas en documentos privados, puesto que en estos casos al exigir en la realización del tipo que “el agente actúe con ánimo de causar perjuicio a tercero”, el bien jurídico puesto en peligro por la acción falsaria no sería otro que el patrimonio de las personas. Desde esta doctrina, se señala que en el delito de Falsedad Ideológica, la fe pública es sólo ofendida en el caso en que se falsifiquen documentos públicos y auténticos que hagan fe.

Las modernas teorías sobre el bien jurídico de los ilícitos falsarios, se fundamentan en la protección de la funcionalidad del documento. Son las

denominadas corrientes funcionalistas, término acuñado por Rheineck, las cuales, siguiendo a García Cantizano, presentan en común las características siguientes:

- 1° La consideración del documento como medio de prueba.
- 2° Centrarse en la institución del documento como bien jurídico protegido autónomamente.
- 3° La consideración del documento como bien jurídico penalmente protegido por las funciones esenciales que el mismo representa en el tráfico jurídico, tales como: la función de perpetuación -fija la manifestación de voluntad-, probatoria, y de garantía -permite identificar al autor de la declaración de voluntad-.

La concepción funcionalista es la adoptada en el trabajo de investigación, siendo la más idónea y completa, puesto que en la Falsedad Ideológica el bien jurídico protegido está constituido por la funcionalidad del documento, debido que estos en el mundo actual son instrumentos imprescindibles para la mera existencia del tráfico jurídico y para su adecuado funcionamiento; por tanto, serán la Fe Pública, el Patrimonio, y la Seguridad del Tráfico Jurídico los bienes jurídicos penales tutelados.

a) Fe Pública

La Fe Pública está conformado por dos vocablos: *fe*, que significa el crédito dado a una cosa por la autoridad del que la dice; y *publica*, notoria, patente o manifestación; por lo cual se constituye en un crédito notorio, manifiesto, el cual es conferido a los Notarios y/o funcionarios que en el ejercicio de sus funciones otorgan o formalizan documentos que merecen fe pública.

“Se define como la creencia en la integridad, genuinidad y veracidad de los documentos como medios de prueba, en virtud de la confianza que la colectividad

tiene en cuanto han sido producidos conforme a las normas legales”²¹. Se protegen los documentos públicos y privados, éstos últimos, en razón de que en ellos los particulares depositan una confianza, por lo cual, se reglamenta su forma de expedición con el objeto que sirvan como medios probatorios del derecho incorporado en ellos.

A) La fe pública como objeto único de tutela

Fundamentalmente pueden distinguirse dos acepciones distintas de la fe pública entre aquellos autores que sostienen que la misma es el único bien jurídico protegido por el delito de falsedad.

Por un lado, aquella que se ha llamado concepción **publicístico-normativa** de la fe pública, que la define como certeza atribuida por el ordenamiento jurídico penal a determinados objetos, cuya relevancia depende de la garantía de genuinidad y veracidad ínsita en la naturaleza de los objetos mismos por la función que éstos están llamados a desarrollar en las relaciones públicas y privadas.²²

De otro lado, la concepción **psicológico-naturalista**, que la concibe como sinónimo de una real posición psicológica de la colectividad, llevada a atribuir genuinidad y veracidad a determinados valores, documentos o signos relevantes para la vida social.

²¹ Op. Cit. GARCÍA DEL RIO, (2007). Flavio; *Delitos contra la Fe Pública*; Lima; Ediciones Legales-Editorial San Marcos; Perú. Pág. 39

²² Op. Cit. Roxin Claus (1997). “Derecho Penal Parte general. Tomo I (Trad. Luzón Peña, Días García Conlledo y De Vicente Remesal). Madrid, España. Pág. 72

Dentro de la primera de las acepciones puede establecerse, a su vez, una segunda subdivisión, que diferencia entre una concepción publicístico-normativa subjetiva u objetiva de fe pública. En ambos casos se trataría de que la fe viniera impuesta por una norma jurídica, pero para la concepción objetiva la fe se inferiría del documento en sí, mientras para la concepción subjetiva se atendería preferentemente a que los sujetos de quienes emana el documento estuviesen investidos de fe pública.

CARRARA quien es el máximo exponente del concepto publicístico-normativo de carácter subjetivo de la fe pública, considera, que la fe de los ciudadanos se produce porque “confían en los fedatarios del gobierno o en los que de la autoridad superior recibieron facultad para establecer, mediante esos documentos o esos sellos, una presunción de verdad en una declaración, o de existencia de ciertas condiciones de un objeto”. En una palabra, se refiere a la confianza de los ciudadanos en los funcionarios públicos.

Como representante de la concepción publicístico-normativa objetiva de la fe pública puede mencionarse a PESSINA, para quien, en contraposición a CARRARA, la fe pública “no es la pura fe del privado, sino la fe sancionada por el Estado” o, en otras palabras, “la fuerza probatoria por éste atribuida a algunos objetos o signos o formas exteriores: es la certeza jurídica”.

Por otro lado MANZINI destaca el carácter colectivo de la concepción de bien jurídico de fe pública, afirmando que “la confianza asume el carácter de fe pública cuando se considera como un fenómeno colectivo, como una costumbre social, como un comportamiento particular de la moralidad pública y no como un hecho meramente individual o contingente”.

Este autor va más allá de la fe pública “*in generis*” y se refiere a la fe pública documental, específicamente como “aquella fe que el público reconoce ínsita en

los documentos -actos públicos o escrituras privadas-, en cuanto éstos fijan, materializan, perpetúan manifestaciones o declaraciones de voluntad o testimonios de verdad jurídicamente relevantes”. Entiende que no se trata de una fe pública de carácter subjetivo, sino en sentido objetivo, es decir, “el crédito que los documentos de cualquier especie suelen encontrar en el público, independientemente de cualquier particular garantía”. Pero a pesar de que esta garantía surja del conjunto de la sociedad, tiene su razón última en la aptitud probatoria del documento en las relaciones jurídicas.

En conclusión, sin desconocer la dimensión del concepto de fe pública es necesario valorar que atribuir la comparecencia de forma aislada de este bien jurídico tutelado por el delito falsedad ideológica se limitaría su alcance de tutela otorgado por el legislador penal, desconociendo en eso supuesto la seguridad del tráfico jurídico y el patrimonio de los particulares.

b) Patrimonio

Se define como patrimonio al conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, constituidas por deberes y derechos -activos y pasivos-.

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

b.- Su significación económica y pecuniaria, solo las relaciones jurídicas de este tipo -derechos reales y de crédito-, forman el contenido del patrimonio: tales como, relaciones jurídicas estimables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre está referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: alguien que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se está en una posición pasiva.

Por ello, es interés particular de resarcimiento que tiene el sujeto afectado con la conducta falsaria, como titular del bien lesionado que en este caso sería el patrimonio, particularmente en los casos de la falsificación realizada en documento privado.

c) La Seguridad del Tráfico Jurídico

Los grupos sociales efectúan sus actividades en un espacio geográfico determinado; por ende, el ser humano se desarrolla dentro de una comunidad, con frecuencia con un sentido territorial y diversidad de regulaciones jurídicas de las instituciones del Estado, esto con el afán de obtener seguridad, certeza, igualdad y libertad en los actos que realicen.

La evolución de las sociedades ha incrementado el tráfico jurídico entre ellas, y la libertad de circulación de los instrumentos y actos que surgen de sus relaciones e interés jurídicos que permiten contraer derechos y obligaciones entre sí.

El Estado deberá proteger las relaciones jurídicas, a través de la legislación penal, con la finalidad de tutelar derechos e intereses de la comunidad y los particulares en las relaciones que se efectúan, haciendo respetar los procedimientos para la correcta elaboración, emisión e incorporación de los documentos en el medio social por la confianza que debe generarse al introducirlos al tráfico jurídico, debido a las funciones que se les atribuyen, tales como:

De carácter probatorio y procesal:

El documento es el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para probar algo. El instrumento en ciertos casos que la ley determina, prueba la veracidad del contenido de la declaración de pensamiento, las afirmaciones se convierten en veraz por ser documentadas.

Cuando en un proceso es indispensable probar un hecho del cual existe un documento, este puede ser aducido para crearle al juez la certeza sobre la existencia de la situación fáctica.

Función de perpetuación

La función de perpetuación es aquella que atiende a la forma externa en que aparece la declaración de pensamiento; constituye la función que desempeña el documento que se circunscribe a la fijación de una declaración de pensamiento, esto es, a la materialización de la misma sobre un determinado soporte que permita su perdurabilidad, que la haga apta para subsistir en el tiempo. No es necesario que la forma de fijación sea tal que haya de garantizar la indestructibilidad o eternización de dicha documentación, pero se reclama cuanto menos que permita garantizar una cierta subsistencia en el tiempo.

Función de garantía

La función de garantía desarrollada por el documento es aquella que se refiere a la reconocibilidad del autor en el mismo. El documento, en tanto fija una declaración de pensamiento, debe poder ser imputado a alguien como autor de la declaración y, del mismo modo, como autor del documento, del cuerpo al que la declaración se incorpora.

Existen determinadas formas documentales pensadas para que un sujeto, al que es inherente la condición de documentador -suele tratarse de un funcionario o notario-, escriba declaraciones que los comparecientes efectúan ante él. En estos últimos casos acostumbra a diferenciarse dos clases de autores en el documento, el autor en sentido substancial, la persona que hace la declaración o manifestación, y el autor en sentido formal, que suele ser el funcionario competente para autorizar el documento.

4. Nexo Causal

“En los delitos de consecuencias dañosas, debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, que permita en el ámbito objetivo, imputar al autor de la conducta los efectos producidos, siendo entonces dicha relación presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido”²³. En la Falsedad Ideológica este nexo puede apreciarse a través de la causalidad natural, porque tanto en la conducta lesiva como en la peligrosa se da

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (1981.) Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo Tercero, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. Pág.125

una acción por parte del sujeto activo, que conlleva a la producción de un resultado de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, según sea el caso.

El nexo causal entre la acción realizada y el resultado producido se podrá verificar en el caso de la falsedad realizada sobre un documento, cuando con su acción el sujeto inserta o hace insertar en un documento público una declaración falsa que el documento deba probar y lo introduce al tráfico jurídico, lesionando con esto dos bienes, la Seguridad del Tráfico Jurídico y la Fe Pública.

Respecto a los documentos privados, al ser esta modalidad creadora de un peligro concreto hacia los bienes jurídicos que protege, entonces dicho nexo se verificara al igual que los anteriores, cuando se introduzca el documento en el Tráfico Jurídico, pero esta vez con una intención que va mas allá del dolo, el ánimo de causar perjuicio a terceros, y siendo que dicho perjuicio no es necesario que efectivamente se produzca, bastara con la probabilidad de darse, por tanto, al configurarse ese peligro concreto el nexo causal se verá confirmado.

Elementos Objetivos Descriptivos no Esenciales

1. Tiempo

Existen algunos delitos en los que es necesario realizarlos en espacios de tiempo predeterminados por la ley penal, como es el caso del Acaparamiento desarrollado en el artículo 233 Inc. 2° Pn., que menciona su realización durante calamidad pública. Para la configuración de la Falsedad Ideológica no es necesaria la concurrencia de condiciones de tiempo específicas, pudiendo ser realizada en cualquier momento que el autor lo estime conveniente para su fin ilícito.

2. Lugar

Las descripciones normativas requieren muchas veces para su configuración, ser realizadas en lugares específicos, como es el caso del delito de “Piratería” regulado en el artículo 368 N° 1 C. Pn., que es necesario que se produzca en alta mar.

En caso de la Falsedad Ideológica, no se determina un lugar específico en donde deba realizarse la conducta típica, por lo cual no se verifica la necesidad de realización en un lugar concreto, pudiendo ser efectuada la conducta típica en cualquier sitio sin limitación alguna.

3. Medios

Son los instrumentos que el tipo requiere para la realización de la conducta en el descrita, en algunos casos la adecuación del comportamiento a un determinado tipo penal depende que el actor halla empleado ciertos medios o instrumentos para la comisión del hecho.

Como elemento no esencial del tipo, su intervención es de carácter accidental, porque no todos los tipos penales determinan con exactitud los medio de los cuales debe valerse el autor para realizar la conducta descrita en la norma.

La Falsedad Ideológica por ser un delito resultativo, deja abiertas las posibilidades de realización de la conducta, por cualquiera que la tecnología y la creatividad humana permitan. Teniendo en cuenta que el constante avance de las ciencias ha permitido el surgimiento de más y mejores formas para perpetrar el ilícito en estudio, haciendo necesario la utilización de efectivos controles para evitar la falsificación masiva de documentos.

4. Objeto Material

Este es la persona, cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente, puede tratarse de un ser humano, una persona jurídica, un ente colectivo o estatal, o toda cosa de carácter material o no. Sin embargo, pareciera más preciso entenderlo como “todo aquello sobre lo cual se concreta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento del agente”, aquí el objeto puede ser real o personal; siendo en el caso de las falsedades, el documento en el que se efectúa la acción falsaria, por tanto, es necesario determinar la definición y clases de documentos, delimitando de esta forma su alcance.

¿Qué es documento?

En sentido amplio, toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones, declaraciones de voluntad, o bien aseveraciones de verdad, aptas para fundar, impedir una pretensión jurídica o probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o jurídica. El elemento material en mención puede ser un papel, vídeo o cinta magnetofónica o electrónica. Tiene su raíz en el verbo “*docere*”, que significa enseñar, mostrar o hacer conocer una cosa, pero tomando este término, no en el sentido de impartir conocimientos, sino en el de demostrar, dar indicación de algo o hacer evidente un hecho o pensamiento.

Algunos doctrinarios tienden a identificar los conceptos de documento e instrumento, esta tesis surgió a partir de la creación del Código Civil de Napoleón, en el cual solo se hacía referencia a instrumentos, especificando además que ellos podían ser públicos o privados.

Los documentos admiten gran variedad de clasificaciones, pero la que interesa para los fines de la presente investigación, es la que los divide en Públicos o auténticos y privados, que se encuentra plasmada en el artículo 332 Pr.C y M.

a) Los documento públicos o auténticos.

Según el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función. El carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto del cual emana su formación, sea que este actué en función del creador del tenor completo del documento, o que lo haga para otorgarle autenticidad.

El artículo 284 Pn., da protección especial a los documentos referentes al impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, al castigar con mayor pena las conductas falsarias sobre ellos desarrolladas. A pesar que las personas que los extienden no son funcionarios ni empleados públicos, la obligación que les confiere el Estado para emitir y entregar este tipo de documentos, los enviste de una calidad especial, que hace que tengan la calidad de auténticos.

b) Los Instrumentos privados

Instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos., regulados en el artículo 332 Pr.C.M. Son los que no presentan las características de los documentos públicos; careciendo de las garantías de certeza y presunción de autenticidad, aunque fuere reconocido o declarado judicialmente autentico; manifiestan un tenor asignable a un sujeto determinado con efectos jurídicos. Una

definición más amplia al respecto, es la que considera que son aquellos que las partes otorgan por si solas, sin intervención de ningún oficial público y para los que no hay forma alguna especial pudiendo las partes formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes.

Elementos Objetivos Normativos

Son elementos objetivos del tipo que necesitan de un juicio de valor para su comprensión, pueden ser de carácter jurídico, económico y social. En la descripción típica de la Falsedad Ideológica, se encuentran varios elementos normativos, estos son:

a) JURIDICOS:

Documento: Es el testimonio intelectual de un hecho o acto realizado por instituciones, personas físicas, jurídicas, públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones, registrado en cualquier tipo de soporte -papel, electrónicos, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías en lenguaje natural o convencional.

Es el testimonio de una actividad del hombre fijado en un soporte.

- **Documento Público:** Son los realizados por las personas autorizadas para cartular. Son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.
- **Documento Privado:** Son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También se considerarán instrumentos privados los expedidos

en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos.

- **Falso:** Hace referencia a algo que está ausente de la verdad.
- **Verdadero:** Se aplica a un conocimiento o afirmación que es conforme con la realidad.
- **Impuesto:** Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.
- **Contribuyente:** Persona obligada por ley al pago de un impuesto.
- **Administración Tributaria:** Ente estatal que garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias.

b) SOCIO-ECONOMICOS

- **Perjuicio:** Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

2.2. 5.5.2.2 TIPO SUBJETIVO

Además de los elementos objetivos del tipo es necesaria la concurrencia de elementos volitivos y cognoscitivos que permitan valorar la intención que tuvo el autor al momento de realizar la conducta criminosa, estos son:

1. Dolo

La realización del tipo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. Es por tanto, el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo, de lo cual se infiere la concurrencia de dos elementos:

a) Elemento cognitivo:

el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Por tanto, hace referencia al conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

b) Elemento volitivo: la voluntad a la que se hace alusión no es voluntad genérica de acción, sino *la voluntad de realizar la conducta típica*, el querer realizar todos los elementos objetivos del tipo.

El dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva o peligrosa de un bien jurídico. El dolo puede subdividirse de la siguiente manera:

Dolo directo de primer grado: Es donde se presenta más intensamente el elemento volitivo. Supone que el propósito, intención o finalidad que persigue el agente, es precisamente la realización de los elementos de un tipo delictivo. Ejemplo: “un sujeto apuñala a otro en el corazón queriendo causarle la muerte”.

Dolo directo de segundo grado: Predomina el elemento intelectual o *cognoscitivo*, el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero lo admite como necesaria unida al resultado principal que pretende. Hay un grado altísimo de probabilidad de seguridad de producción de la acción típica; de hecho con gran frecuencia se afirma que el sujeto actúo estando

“prácticamente seguro”. Ejemplo: El terrorista que coloca una bomba en el coche de un político importante para matarlo, pero sabe y acepta que al explotar mate también al chofer aunque no tenga ningún interés en ello o incluso lo lamenta.

Dolo eventual: el sujeto no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y, por otra parte sabe que no es seguro sino sólo posible que con su conducta lo realice.

Es de muy difícil aplicación el dolo eventual, debido que la existencia de la conciencia y voluntad de causar un engaño, implica la concreta actitud en el sujeto dirigida a la producción del resultado lesivo para el bien jurídico, en la que muy raramente puede entenderse ausente una previsión del resultado querido. No hay que olvidar que la figura del dolo eventual se encuentra en la línea de demarcación de fronteras entre la imprudencia consciente y el propio actuar doloso.

El dolo eventual al caracterizarse por una imprecisa determinación de la voluntad dirigida al resultado, no satisface plenamente el tipo subjetivo del delito. Por tanto, la Falsedad Ideológica tiene que ser realizada con dolo directo, porque es necesario que concurra el conocimiento efectivo de los elementos del tipo, y además manifestar la voluntad de realización de dichos elementos mediante la ejecución de las conductas falsarias descritas en el artículo 284 Pn., siendo la intención del autor efectivamente producir tal resultado dañoso.

La Falsedad Ideológica no solo consiste en una simple inserción de una declaración con apariencia de verdad, si no que desde su mismo origen está impregnada la idea de engaño y fraude, aspectos que necesariamente tienen un reflejo del contenido doloso. De ahí que la acción falsaria como la inserción de una aparente declaración falsa capaz de engañar a terceros, conlleva un específico

contenido subjetivo, concretado en la intención de provocar el engaño a través del documento. Con fundamento en esto es posible rechazar el carácter típico de algunas conductas, por ausencia de una acción objetivamente idónea para incitar a error a terceros, con independencia que el sujeto haya actuado motivado por dicha intención. Y se excluyen también aquellos casos en los que a pesar que en la conducta realizada existe falsificación, el sujeto actúa por simples motivos lúdicos o insustanciales; tal como sucede en el caso, por ejemplo donde se altera un billete de lotería, por un amigo a fin de hacerle la broma que había conseguido ganar el premio.

El contenido de la voluntad con la que actúa el sujeto activo debe ser por tanto, el conseguir el grado de aptitud necesaria para lograr el engaño. Además si se tiene en cuenta que la falsificación no consiste, más que en una conducta preparatoria que permita a su autor, luego de la introducción del documento falso en el Tráfico Jurídico, la modificación de una determinada situación jurídicamente relevante, resulta evidente que el sujeto debe tener conciencia del grado de aptitud del documento falso para causar el error en terceros.

En el inciso primero del artículo 284 Pn., solo se requiere que concurra dolo, que el autor conozca y quiera realizar la falsedad, que el documento falso es capaz de inducir a error, ser tenido por correcto en el tráfico jurídico y que pueda desplegar sus efectos como medio de prueba y dar lugar a que las relaciones jurídicas se configuren según esa falsa situación probatoria.

Por lo cual, en el dolo se encuentra inmersa la intención de introducir el documento al tráfico jurídico, por ello es más que una intención que trasciende al dolo falsario, que tiene sentido solo en el ámbito interno de la voluntad del sujeto, sin ser necesaria su efectiva manifestación a los efectos de determinar la consumación del hecho.

2. Imprudencia

En los delitos imprudentes, la acción típica no está determinada con precisión en la ley, son el juez o el intérprete quienes deben hacerlo. Ello supone en este caso una lesión del principio de legalidad, porque la propia naturaleza de las cosas impide describir con mayor exactitud en la ley todos los comportamientos imprudentes que se pueden dar o realizar. Lo que se debe hacer es buscar un punto de referencia con que comparar la acción realizada, para ver si ha sido efectuada imprudentemente, esto se hace a partir del deber objetivo de cuidado.

En atención al principio de legalidad, estos delitos se rigen por el sistema de números cerrados, que es regulado en el artículo 18 inciso último Pn., en virtud del cual, para que una conducta sea punible en la forma culposa, requiere de una previsión legal específica.

En la legislación penal salvadoreña no es posible la actuación imprudente dentro del delito de Falsedad Ideológica, debido que no se encuentra expresamente regulada esta modalidad de la acción; y además, que el sujeto ha de ser consciente de la inserción, emisión o entrega que su comportamiento causa y de la idoneidad de esta para inducir error a terceros.

3. Elementos Subjetivos Distintos Del Dolo

Solamente concurre un elemento de ánimo para la configuración del tipo subjetivo de este delito, en lo referente a la acción falsaria efectuada sobre documentos privados.

Desde este punto de vista, se constituye en un delito de tendencia interna intensificada, porque no suponen que el autor busque algo más allá de la acción típica, sino que la realice confiriéndole un sentido subjetivo específico. En dicha

modalidad es necesaria la realización de la conducta falsaria con el ánimo de causar perjuicio a terceros; constituyéndose en un elemento subjetivo que va más allá del dolo del sujeto activo.

2.2. 5.5.2.3 El Error de Tipo

El autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de estos elementos repercute en la tipicidad, esto es por que excluye el dolo. *Puede ser vencible e invencible.*

a) Es vencible: El que se hubiera podido evitar de observar el debido cuidado. El nivel de exigibilidad de dicho cuidado se determina poniendo en relación las circunstancias materiales del hecho y las subjetivas del sujeto, a si como la posibilidad que el sujeto tiene de ser instruido y asesorado sobre su actuación profesional y particular.

b) Invencible, es el que no se hubiera podido evitar ni aun aplicando la debida diligencia. El error puede recaer tanto sobre elementos accidentales como esenciales del tipo.

Puede tenerse una falsa concepción de los requisitos necesarios para la existencia de un documento a los efectos penales, de tal forma que el sujeto actúa sobre un objeto donde estos faltan, en la creencia errónea que esta cometiendo una Falsedad Ideológica, no determina la posibilidad de exigir responsabilidad penal por ser un hecho completamente irrelevante, como sucede en el caso del error al revés. Por el contrario, cuando el sujeto actúa sobre un documento, en la consideración errónea de que su acción se desarrolla sobre un objeto sin relevancia jurídica, concurriría aquí un error de tipo sobre un elemento normativo.

Si el error es invencible habrá que excluir la responsabilidad penal, al no concurrir dolo ni culpa en el sujeto, puesto que el correcto conocimiento sobre los elementos del tipo no concurre en estos casos, y se hace totalmente imposible su esclarecimiento, por las circunstancias que rodean al hecho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° del C.P.

En cambio si actúa con un error vencible, la infracción debería ser castigada como culposa, pero en atención al sistema de números cerrados que informa al Derecho Penal, al no encontrarse expresamente regulada una acción imprudente para el delito de Falsedad Ideológica, esta conducta es atípica.²⁴

2.2. 5.5.3 ANTIJURIDICIDAD

Verificada la adecuación de la conducta falsaria como típica sin ser determinantes causales de atipicidad, se afirma que esta conducta es subsumible al tipo de Falsedad Ideológica, el siguiente análisis constituye si este hecho típico puede generar contrariedad al ordenamiento jurídico penal.

Con esta tercera categoría del concepto de delito se refiere al desvalor que posee un hecho típico que es contrario a la norma penal. Por tanto la antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado u omitido está prohibida o mandada por el ordenamiento jurídico penal; en otras palabras, que dicho comportamiento

²⁴ Op. Cit. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (1981). Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo Tercero, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. Pág. 135

es lesivo o peligroso a los bienes o intereses de mayor relevancia social tutelados por el ordenamiento jurídico penal.

Se divide en:

- a) **Antijuridicidad Formal:** Es la desobediencia o contradicción con la norma penal y con el ordenamiento jurídico en general.
- b) **Antijuridicidad Material:** Es la lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el delito de Falsedad Ideológica los bienes jurídicos que tutela son los siguientes: la Fe Pública, la Seguridad del Tráfico Jurídico y el Patrimonio de terceros.

La contrariedad de carácter formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, sino antinormativa, porque la esencia de esta es la ofensa de bienes protegidos por la norma que se infringe con la realización o no realización de un comportamiento determinado, así por ejemplo, la acción de insertar o hacer insertar en un documento de compraventa declaraciones falsas con finalidad didácticas, no constituye una acción antijurídica de Falsedad Ideológica, porque uno de los bienes jurídicos en este delito es la Seguridad del Tráfico Jurídico que en ningún momento se ve afectado.

La lesión es un concepto normativo, por tanto, no solo puede entenderse como la destrucción o daño de un objeto material, sino también las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal que no tienen un sustrato material, así por ejemplo, tan lesión es la destrucción de la vida en los delitos de homicidio, como la ofensa a la Fe Pública en los delitos de falsedad. Mientras que el peligro descansa en un juicio de probabilidad haciendo uso del conocimiento ontológico y nomológico para determinar si un bien jurídico puede ser susceptible de lesión; constituye un juicio

ex ante que se ejecuta situándose el juzgador en el momento en que se realizó la acción, para establecer que ésta era probable que produjera una lesión al bien tutelado por el ordenamiento jurídico penal.

La Falsedad Ideológica tipificada en el art. 284 Pn., es un delito de lesión al recaer la acción en documentos públicos o auténticos, afectando un bien jurídico de índole abstracta o ideal la Fe Pública, y también es de peligro concreto, porque se puede dar la posibilidad de un perjuicio a un tercero, en el caso de documentos privados regulado en el inciso segundo de la disposición relacionada.

Con este razonamiento se puede analizar la parte negativa de la antijuridicidad conocida como las causas de justificación; porque en el Derecho Penal la existencia de un hecho típico supone la realización de uno prohibido, pero en algunos casos concretos el legislador lo permite, por razones sociales y jurídicas que así lo determinan. En estos casos el indicio de antijuridicidad que se deduce de la tipicidad queda desvirtuado por una causa de justificación.

Es importante determinar si en el delito de Falsedad Ideológica, puede alegarse alguna causa de justificación; este análisis parte de los elementos de las normas permisibles, para determinar si en algún caso las acciones de insertar o hacer insertar declaración falsa en un documento público o auténtico y privado, o emitir o entregar documentos relativos al control de la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, pueden adecuarse a algunas de las estipuladas en el artículo 27 del Código Penal.

2.2. 5.5.3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

1. Legítima defensa.

En derecho es el contraataque o repulsa ante una agresión ilegítima siendo actual e inminente con fundamento en una permisión estatal cuyo fin es la salvaguarda de bienes jurídicos propios o ajenos que en ese momento están siendo vulnerados o puestos en peligro.

Los requisitos para que concurra esta causa de justificación es que exista una agresión ilegítima, razonabilidad de la defensa y la falta de provocación por parte del defensor.²⁵

En la Falsedad Ideológica, no puede existir legítima defensa, porque dicha eximente, requiere que la acción que se busca repeler sea sobre todo física, y en este caso es una conducta de naturaleza intelectual y por ende abstracta.

2. Estado de Necesidad Justificante.

Existe una situación de peligro para bienes jurídicos, que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello solo se puede lograr lesionando otros jurídicamente protegidos, el que actúa en estado de necesidad lo hace para evitar un mal propio o ajeno.

Requisitos :

a) Objetivos

- **Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar:** es cuando concurre un conflicto entre bienes desiguales, por ejemplo, se comete el delito de daños art. 221 Pn., para salvar la vida de una persona.

²⁵ Op. Cit. MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004) Teoría general del delito. Ed. Temis, S. A. Bogota, Colombia. Pág. 236

- **Que la situación de necesidad no haya sido mal intencionada o provocada:** la falta de este requisito impide que el que la provoco pueda después ampararse en ella.
- **Que el necesitado no tenga un cargo u obligación legal:** se supone que el que actúa en ésta situación no está obligado a soportarla, pero si está es normal dentro del ámbito de su profesión deberá hacerlo.

b) Subjetivos

Este refiere a que el sujeto que hace uso de esta causa de justificación debe conocer y querer realizar esta conducta falsaria sabiendo que con su comportamiento está haciendo uso de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico penal le franquea para salvaguardar bienes jurídicos de mayor valía que el sacrificante.

Los ejemplos de un actuar falso como resultado de esta causa de justificación para algunos doctrinarios como Creus, no dejarían de ser corrientes; pero se menciona uno que tuvo mucha relevancia a nivel internacional como el caso del “Imperio Nazi”, donde muchos judíos falsificaron materialmente documentos de identidad, para evitar su persecución y muerte, por tanto, sacrificaban bienes jurídicos de menor valor la Fe Pública y la Seguridad del Tráfico Jurídico, para proteger sus vidas.

3. Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho, o Actividad Lícita.

Es necesario que se trate de un deber legal específico de lesionar bienes jurídicos, por ejemplo los agentes de seguridad a quienes se les reconoce el derecho de restringir la libertad ambulatoria de los delincuentes.

Para que concurra esta justificación la doctrina señala los elementos necesarios. El requisito subjetivo es que el funcionario debe actuar como autoridad o como agente de la misma, se refiere que un sujeto para poder cumplir con el deber jurídico, no tiene más remedio que incumplir otro, lesionando un bien tutelado por la norma penal.

En la Falsedad Ideológica no se puede admitir este tipo de justificación, por tratarse de bienes jurídicos que afectan la comunidad. Incluso podrían resultar incongruentes algunos casos considerarse atípicos, por ejemplo, que se represente una deuda verdadera por medio de un documento falsificado.

4. Consentimiento.

Es el acuerdo bilateral o multilateral prestado por el sujeto pasivo de que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico del cual es titular, este puede ser: **expreso**: la oposición o el consentimiento del titular del bien están claramente manifestados, **tácito** se da en los casos de una relación de confianza, basada en la gestión de negocios, relación de vecindad, permite pensar que el titular del bien jurídico está de acuerdo con que alguien lo utilice.²⁶

²⁶ Op. Cit. Roxin Claus (1997). "Derecho Penal Parte general. Tomo I (Trad. Luzón Peña, Días García Conlledo y De Vicente Remesal). Madrid, España. Pág. 86

Requisitos del consentimiento y acuerdo son: titularidad, capacidad, libertad, conciencia y exteriorización. El consentimiento es causal de justificación y debe extenderse al bien jurídico individual del cual puede disponer, en razón que un derecho solo puede sacrificarlo quien es titular el bien jurídico que pretende violentar de acuerdo al libre desarrollo de la personalidad. *De lege ferenda* debe establecerse cláusula general que reconozca el consentimiento del interesado como elemento que elimina la ilicitud de la conducta no castigando la acción permitida legítimamente por quien fuere el titular del bien jurídico tutelado.

En el delito de Falsedad Ideológica el consentimiento por parte del titular del bien jurídico, no se podría dar por ser la comunidad, o un tercero perjudicado que no tuvo participación en la elaboración del documento, en ese sentido no es posible la aplicación de esta causa de justificación. Además se determina que la fe pública y el tráfico jurídico son bienes jurídicos supraindividuales y el consentimiento solo se aplica como eximente cuando el portador del bien jurídico es un individuo.

2.2. 5.5.3.2 Error de Prohibición Indirecto.

También llamado Error de permisión, consiste supuesto que el autor cree erróneamente que su actuar está amparado en una causa de justificación en nuestro Ordenamiento jurídico penal. Es decir, falsa apreciación sobre la existencia y presupuestos objetivos o subjetivos que recaen en una causa de justificación.

Por tanto se constituye en una autorización del comportamiento, porque el sujeto activo cree erróneamente que lo beneficia una norma permisiva, que realmente no está reconocida en la ley o una causa de justificación; es cuando tiene la convicción que actúa justificadamente ante la necesidad de salvarse o salvar a un tercero de un peligro inexistente, por ejemplo, repeler una supuesta agresión

ilegítima en la convicción de que se actuaba en legítima defensa cuando en realidad el “adversario” fingió el ataque.

Algunos supuestos de legítima defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto, esta se da cuando por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza y que se está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación. Podrá ser vencible e invencible al igual que el error de tipo y de prohibición directo.

En el delito de Falsedad Ideológica art. 284 Pn., donde solamente se admite como norma permisiva el Estado de Necesidad Justificante, concurrirá este error por ejemplo, cuando “A” Inserta una declaración falsa en un contrato de compraventa en la idea errónea que su comportamiento está justificado, porque su vida esta en peligro al no hacerlo, cuando en realidad dicha justificación no concurre; por tanto, se deberá analizar en el caso concreto teniendo el debido cuidado que pudo haber evitado o no el error así podrá clasificarse como vencible o invencible.

2.2. 5.5.4 **CULPABILIDAD.**

Se define como el juicio de reproche personal contra el autor, queda restringida a un juicio de valoración, por lo cual si el sujeto es motivado por la norma y a pesar de ello realiza el acto prohibido entonces es reprochable, constituyéndose en una categoría con carácter normativo.

Una conducta típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho Penal, pero no, que el autor deba responder penalmente por la conducta realizada, esto se decidirá cuándo se ha valorado el comportamiento humano, para determinar si existe ó no culpabilidad.

La culpabilidad es la valoración que se hace en el individuo que cometió un ilícito y su correspondiente acción, en este juicio de reproche se vincula al hecho injusto con su autor; es una categoría de la teoría del delito que permite reprochar la conducta, y por tanto, hacerle responsable por la misma.

El Código Penal Vigente, regula en el artículo 63, que la pena no podrá exceder el desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y ser proporcional a su culpabilidad.

Esta facultad discrecional que el legislador concede a los Jueces para individualizar la pena se orienta en elementos, tales como:

- La gravedad del hecho: hace referencia al desvalor de la conducta en relación con el bien jurídico protegido, para el caso específico, la Fe Pública.
- La personalidad del sujeto: representa una apreciación muy compleja integrada por elementos psicológicos desde una proyección social.

En la Falsedad Ideológica, se valora si la conducta falsaria del sujeto activo es constitutiva de culpabilidad, y si tiene la capacidad de exigírsele un proceder conforme a la norma.

La culpabilidad está estructurada por elementos o sub categorías, que facilitan la determinación de la responsabilidad del sujeto que cometió el ilícito penal:

2.2. 5.5.4.1 LA IMPUTABILIDAD.

Es un elemento que forma parte de la categoría de la culpabilidad, requiere para su existencia la “capacidad cognitiva y volitiva de actuar conforme a Derecho” en el sujeto activo; es la aptitud de conocer lo injusto del actuar, y reconocer la posibilidad de comportarse de otra manera.

La imputabilidad carece de la entidad suficiente para considerarse categoría propia dentro de la Teoría General del Delito; algunos autores, como Muñoz Conde determinan que “bajo la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, como elemento específico de la categoría de culpabilidad, comprende aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse, como la edad o la salud mental, de manera que si no se poseen las facultades psíquicas suficientes para motivarse racionalmente, no podrá haber culpabilidad”. Sin embargo, el profesor Blanco Lozano mantiene la imputabilidad como un elemento dentro de la categoría de culpabilidad.

El concepto cognitivo-volitivo de imputabilidad.

Sostiene la Doctrina Penal que la denominada capacidad de culpabilidad, supone una doble facultad en el sujeto que previamente ha realizado una realidad fáctica, que ha sido calificada de típica y antijurídica. El sujeto debe tener una facultad de conocimiento del injusto, denominada, “capacidad cognitiva”, y reunirse en el sujeto una facultad de actuar conforme a la capacidad volitiva.

En el delito de Falsedad Ideológica, es necesario que el sujeto activo, tenga la capacidad psíquica de comprender lo injusto de su conducta, y el conocimiento que elaborar un documento falso ó alterar uno verdadero, es un acto reprochable e ilícito.

2.2. 5.5.4.1.1 INIMPUTABILIDAD.

Es la incapacidad del sujeto para ser culpable, siendo determinante la falta de comprensión del injusto de su actuar, la alteración de la voluntad y la inmadurez psicológica, que deben presentarse en el sujeto al momento de realizar el hecho prohibido por la norma.

Las causas de la inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental del sujeto, tratándose de trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, provocando la falta de aptitud psicológica para la delictuosidad, e impiden que se le atribuya el acto típicamente antijurídico que haya realizado.

La calidad de inimputable se deriva del hecho que el sujeto no puede comprender la ilicitud de su actuar, o que pudiendo hacerlo, no es capaz de comportarse diversamente.

La inimputabilidad tiene dos elementos:

➤ **Intelectivo.**

Consiste en la incapacidad de comprensión, que se sustenta en la inhabilidad de juzgar y valorar. La conciencia del acto no implica necesariamente inimputabilidad,

por ejemplo una persona que mata a otro, y comprende su significación; tal es el caso del paranoico que mata a cualquiera que pasa por su lado identificándolo como su perseguidor, motivo por el cual, genera una diferencia entre conocer y comprender, el primero es "darse cuenta" mientras que el segundo está impregnado de contenido axiológico.

➤ **Volitivo.**

No es suficiente conocer y comprender la ilicitud del acto para declarar la inimputabilidad, se requiere el elemento volitivo, es probable que se presente una deficiencia en la voluntad, provocando que el sujeto no logre regular su conducta.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, es uno de los temas más difíciles y discutidos en el ámbito del Derecho penal.

La mayoría de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación, como trastorno mental, sordomudez, menores de edad, entre otras; al cometer un hecho ilícito deben recibir un trato diferente por parte de la ley. A éstos se les denomina "inimputables".

El Código Penal Salvadoreño, en el Título II denominado "Hecho Punible y Responsabilidad Penal", capítulo II "De las causas excluyentes de la Responsabilidad Penal" artículo veintisiete, numeral cuarto, titulado "Excluyentes de Responsabilidad", textualmente dice:

"No es responsable penalmente:.....

4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviese en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión,

- a) Enajenación mental;
- b) Grave perturbación de la conciencia; y,
- c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando el delito corresponda a pena de prisión...”

Las medidas de seguridad que se le imponen a las personas inimputables, están reguladas en el título IV “Medidas de Seguridad”, capítulo único denominado “Clases de Medidas de Seguridad”, artículo noventa y tres, su aplicación dependerá de la situación del sujeto en cada caso particular, y estas pueden ser: de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

Se asume que la persona que no comprende lo injusto de su actuar, no es capaz de actuar culpablemente, ni valorar adecuadamente la juridicidad y antijuridicidad de sus acciones, padecimiento que no le permite moderar su conducta al cometer el hecho punible, por tratarse de anomalías, alteraciones psíquicas o en la percepción, que hacen que el sujeto carezca de capacidad intelectual o volitiva, siendo estas las siguientes:

a) Enajenación mental.

Comprende las diversas anomalías psíquicas o patologías como:

- ❖ La oligofrenia: constituyen una falta de desarrollo de la inteligencia desde el nacimiento, y su eficacia jurídica al atenuar la responsabilidad depende del grado en que la disminución se presente.

- ❖ La psicosis: son enfermedades mentales, que obedece a causas internas o externas de la persona.

Las internas pueden ser: epilepsias, esquizofrenias, paranoias, psicosis maníaco-depresivas -profundas y cíclicas oscilaciones del estado de ánimo y de la afectividad-. Su efecto común es el de excluir la responsabilidad si ocasionan la pérdida de la voluntad o de la inteligencia.

Las externas: son producidas comúnmente por ingerir drogas y alcohol, incluyéndose la demencia senil; pueden ser: la neurosis, que suponen trastornos de la personalidad; psicopatías, consideradas alteraciones anormales de la personalidad que provocan una desviación extrema en el Individuo.

Según algunos autores aplican en algunos supuestos de Falsedad Ideológica, por ejemplo quien adolezca de enajenación mental podrá ser un sujeto falsario, a pesar que esta conducta requiere capacidad intelectual para insertar o hacer insertar declaración falsa en un documento público o privado ; no está exento el sujeto que sufra estas anomalías psíquicas o patologías mentales de efectuar una conducta que modifique el contenido de los documentos, que difícilmente podrá incorporar al tráfico jurídico por las insuficientes facultades psíquicas que posee.

b) Grave perturbación de la conciencia.

La perturbación de la conciencia puede ser causada por razones patológicas o raíz ambiental, provocado por alteraciones físicas o psíquicas que le impiden al sujeto comprender la realidad o privarse de los conocimientos y experiencias que le permiten confrontar su actuación con los valores sociales de los preceptos. Por

ejemplo, cuando el sujeto no comprenda que el Derecho Penal sanciona la conducta de hacer declaraciones falsas en un título valor, y que debe evitar comportamientos prohibidos por la ley, causado su desconocimiento por patologías o alteraciones psíquicas.

c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.

Comprende la no correspondencia entre el desarrollo físico y psíquico de la persona, es aparentemente idónea para asumir la valoración del Derecho, no obstante, presenta un defecto mental, inciden aspectos fisiológicos y sociales.

Existe en el sujeto un desarrollo insuficiente o retardado de los procesos psíquicos superiores que conlleva a dificultades en el aprendizaje de carácter generalizado.

Cuando el sujeto adolezca un desarrollo psíquico retardado, puede en exiguos casos ejecutar conductas constituyentes de Falsedad Ideológica, por ejemplo, quien realiza inserciones de declaraciones falsas en un documento público, por las perturbaciones que adolece no comprende la realidad ni valora lo negativo de su comportamiento. No obstante, estos instrumentos difícilmente podrán entrar al tráfico jurídico porque se requiere simular su validez, y un sujeto que padezca estas anomalías no posee capacidades intelectivas suficientes para conocer y querer obtener los efectos de un documento falso posterior a su adulteración.

d) Minoría de edad Penal.

En términos legales, es un individuo que aún no ha alcanzado los doce años de edad y por razones biológicas, no tiene todavía plena capacidad de obrar.

La minoría de edad penal, supone la ausencia de plena capacidad de proceder, así como una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona; se le exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su condición.

Los menores de doce a dieciocho años de edad que realicen una conducta delictiva, podrá incluirse en los supuestos descritos en la norma, no se le realizará un juicio de reproche en el ámbito estrictamente penal, sino que deberá acudir al proceso penal de menores, e imponérsele las medidas reguladas en la Ley Penal Juvenil, que al respecto dice textualmente el artículo ocho:

“El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas:

- a) Orientación y apoyo sociofamiliar;
- b) Amonestación;
- c) Imposición de reglas de conducta;
- d) Servicios a la comunidad;
- e) Libertad asistida;
- f) Internamiento”

El proceso penal juvenil se aplica cuando el menor de edad cometió un hecho delictivo castigado por la legislación penal, por ejemplo la Falsedad Ideológica, por ser inimputable no podrá aplicársele la sanción determinada en el tipo, sino las medidas descritas por el artículo anterior de esta ley especial para menores que delinquen.

2.2. 5.5.4.2 LA CONCIENCIA DE LA ILICITUD.

Es necesario para que exista culpabilidad que el agente tenga conciencia y conocimiento de la antijuridicidad del hecho; bastará que conozca que la conducta

cometida está jurídicamente prohibida, y contraria a las normas más elementales que rigen la convivencia.

En relación al delito de Falsedad Ideológica, el sujeto falsario deberá comprender lo injusto del acto realizado, se declara la culpabilidad cuando se demuestre si tenía o no, conocimiento de la ilicitud, siendo para el caso, la incorporación de declaraciones falsas en documentos públicos o privados; y que esta conducta es prohibida por la ley.

Existen situaciones en las que el sujeto no conozca que la acción que comete es ilícita o contraria a la norma, esto se trata con el error de prohibición directo.

2.2. 5.5.4.2.1 Error de Prohibición Directo.

Será directo el error sobre la ilicitud si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal. Puede suceder, incluso, que tenga un conocimiento completo de la ley, no obstante, por razones ulteriores, no cree que la ley este vigente. En este caso, como en el anterior, procederá la aplicación de las reglas del error de prohibición. Por Ejemplo; alguien mata el ganado enfermo de su colindante, en la creencia que de esa forma evita el contagio en la comunidad y, así mismo, convencido de que el ordenamiento legal permite esos comportamientos.

En definitiva, el error de prohibición ocurre cuando el autor actúa sin conocer la posibilidad de su ilicitud, el sujeto desconoce que la conducta que realiza es prohibida, por el desconocimiento que tiene de la norma o sobre la legitimidad de su actuar. Puede presentarse en los supuestos del delito de falsedad ideológica, que requiere algunos presupuestos en los que el sujeto falsario podría incurrir, tales como:

- a) Existencia: cuando en el sujeto desconoce que la inserción de declaraciones falsas o emisión de documentos relativos al impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios haciendo constar datos falsos que evidentemente son conductas castigadas por la ley.
- b) Vigencia: existe en el autor la creencia errónea que la norma prohibida no está vigente, en este caso delito de Falsedad Ideológica.

c) Interpretación: Surge en el sujeto falsario la equivocada apreciación de lo descrito en el tipo penal de Falsedad Ideológica. El sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado, y tiene una idea equivocada que lo lleva a pensar que su conducta es lícita, puede provenir de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico penal.

Según exculpe o disminuye la culpabilidad, se estará en presencia de un error de prohibición vencible e invencible.

Error de Prohibición Vencible.

El Código Penal regula el error vencible e invencible en el artículo veintiocho; lo arduo en la doctrina y la práctica es diferenciarlos entre sí, no se pueden emplear criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como vencible cuando el sujeto activo estuvo en la posibilidad de superarlo, este error únicamente disminuye la responsabilidad.

Error de Prohibición Invencible.

Es invencible cuando no le fue exigible superarlo, dadas las circunstancias personales del agente, o donde se desarrolló el hecho, este error excluye la culpabilidad. Un ejemplo que contribuye a una mejor comprensión es el siguiente:

Un hombre de cultura media, física y psíquicamente sano, le es exigible motivarse en la norma -por haberla comprendido- que prohíbe tomar las cosas ajenas sin el consentimiento del titular y, a pesar de ello, ese mismo comportamiento, difícilmente le puede ser reprochado al poblador de ciertas zonas de la región donde desde siempre, ellos y sus antepasados, tuvieron un concepto bastante restringido de la propiedad privada.

Si el habitante de alguna de esas zonas, en la ciudad, coge inconsultamente una gallina del corral ajeno para prepararse sus alimentos en el convencimiento de que está disponiendo de un bien comunal que le es necesario para subsistir, habrá obrado en error de prohibición.

2.2. 5.5.4.3 LA EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO DISTINTO.

El ordenamiento jurídico penal no puede exigirle al ciudadano un comportamiento heroico, porque el ámbito de aplicación de la norma jurídica tiene ciertos límites, que podrán ser considerados difíciles para el sujeto activo, pero no imposibles.

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, no obstante, los niveles de exigencia varían según el comportamiento requerido, dependiendo de las circunstancias en que se realiza.

El ordenamiento jurídico marca niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva,

normal o general. Más allá de ésta, las leyes no pueden imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos.

La mayoría de la doctrina configura dentro de la categoría de la culpabilidad, la exigibilidad de otra conducta en sentido negativo, como "causas de no exigibilidad".

Respecto a la Falsedad Ideológica, el Código Penal no prohíbe conductas imposibles de evitar, ni comportamientos que le resulten difíciles de efectuar a los sujetos, siendo para el delito en estudio, no insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos autentico de naturaleza pública o privada.

Cuando por razones excepcionales ajenas al sujeto destinatario de la norma no pudiera adecuar su comportamiento al mandato normativo, surgirían las causas de disculpa o exculpación basadas en la inexigibilidad de otra conducta.

2.2. 5.5.4.3.1 La no exigibilidad de otra conducta.

El Derecho Penal no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere, por ejemplo, realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o integridad física, en este caso la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad -el desvalor del hecho no es justificado por el ordenamiento-, sino la culpabilidad -el hecho sigue siendo antijurídico pero su autor no es culpable.

La idea de la no exigibilidad de la conducta no es privativa de la culpabilidad sino un principio regulador e informador de todo el ordenamiento jurídico. En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba

en una situación tan extrema que no fuere aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal.

Las causas que provocan la no exigibilidad de otra conducta se denominan de exculpación, éstas pueden ser:

a) Estado de Necesidad Ex culpante.

El que obra obligado por la necesidad de salvar su persona o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa y que no pueda evitar de otro modo. Se trata de una situación de necesidad del sujeto por la presión de la circunstancia de peligro, que impiden el reproche de culpabilidad por el hecho causado lesivo a bienes jurídicos protegidos, ante la situación que no le permitió otra conducta.

Requisitos:

❖ **Peligro grave e inminente para el sujeto activo u otra persona**

Exige la realidad de un mal que amenace en forma grave o inminente al propio sujeto que actúa, u otra persona, y que se convierte en la motivación que impulsa y obliga a la acción necesaria.

❖ **Que la situación de peligro no haya sido causada voluntariamente por el agente**

❖ **Inevitabilidad del peligro y proporción**, finalmente se requiere que el necesitado no pueda evitar el peligro de otra manera. Si puede hacerlo, sin

sacrificar el bien o interés ajeno, no podrá hablarse de un verdadero estado de necesidad.

En el Estado de Necesidad Exculpante, el sujeto activo sacrifica un bien jurídico para salvaguardar otro de igual valor; no obstante, es preciso aclarar que no aplica a todos los bienes jurídicos tutelados por la normativa penal, sino que “solo serán susceptibles de un estado de necesidad la vida, la integridad personal y la libertad”. Por tal razón, la Fe Pública no podrá incluirse en estas circunstancias de exclusión de responsabilidad, porque cuestionaría fundamentalmente la seguridad jurídica, que es protegida en el tráfico jurídico.

b) La Coacción o Vis Compulsiva.

Esta causal se configura cuando se obliga a la persona mediante la violencia a adoptar un determinado comportamiento, siendo para el caso concreto insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documento público o privado, en contra de su voluntad. Se considera exención de la responsabilidad penal, porque la persona fue obligada a delinquir bajo coacción, por tanto, no puede ser responsable penalmente de sus actos.

El sujeto activo fue obligado por otra persona, a realizar, omitir, o tolerar un acto que es contrario a su voluntad, al cual tiene que acceder, por tener una grave amenaza sobre los bienes jurídicos propios o de un tercero, el grado de coacción deber ser bastante y actual.

La vis compulsiva podría suscitarse en los casos de Falsedad Ideológica, cuando el sujeto que la comete se encontrará ante una grave amenaza, que no le permite actuar de otra manera, y se le obligue a insertar declaraciones falsas en documentos públicos o privados, e inclusive entregar o emitir documentos relativos al control del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de

Servicios, ante la coacción que de no realizar la falsedad, pelagra su vida o la de sus familiares.

c) Miedo Insuperable.

No puede hacerse un juicio de reproche a una persona a quien, una causa de miedo le turbe la capacidad de control, lo cual sin desconectarse totalmente de la esfera psíquica, hace de manera preponderante incidencia en la voluntad de la persona.

El miedo que genere la situación de cometer una conducta disvaliosa, no puede ser considerado como cualquier pavor, sino que deberá tener una entidad, calificada de “insuperable” que debe entenderse como la imposibilidad de vencimiento, respecto de la circunstancias psicológica de la persona que puede alterar su capacidad de abstención.

El miedo admite muy diversas gradaciones: temor, terror, espanto, horror, pavor, pánico; sus efectos son también muy diversos. Puede paralizar, imposibilitar todo movimiento, hacer perder el habla privando de gritar pidiendo ayuda, acuciado por el miedo el sujeto pierde el sentido de la realidad, excitado por el deseo de huir del peligro que le amenaza.

Según Muñoz Conde, “el miedo” al que aquí se alude es aquel que aun afectando psíquicamente al que le sufre, le deja una opción o posibilidad de actuación; para el caso es ante la coacción que supone la amenaza de un mal, que el sujeto obra con voluntad, pero ésta se encuentra viciada.

El miedo está constituido por una especial forma de afectación, que no se limita al simple temor, formando una especie de pánico, por ello, el fenómeno que lo

provoca se exige debe ser grave, actual o inminente y real, siendo los supuestos objetivos los examinados en cada caso concreto.

En los casos de Falsedad Ideológica, puede incluirse el miedo insuperable; por ejemplo, en algunos supuestos como situaciones de caos social guerras o imperios que ordenan persecución, los sujetos falsifican documentos de identificación personal para salvaguardar su integridad física e inclusive su vida, impulsados por el pánico que genera una situación de persecución constante de ciertos grupos étnicos impidiéndole al sujeto motivarse por la norma, actuando compelido por el temor de daño a sus bienes jurídicos.

Los elementos que conforman la culpabilidad deberán evaluarse cuando se esté en presencia de una conducta falsaria, para determinar la responsabilidad del sujeto activo que comete el delito de Falsedad Ideológica, asimismo, valorarse las causas que la eliminan.

2.2. 5.5.5 PUNIBILIDAD

También conocida como merecimiento de la pena, es una forma de recopilar y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador por razones utilitarias, diversas en cada caso y ajenas a los fines propios del derecho penal, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena. Tienen un carácter contingente porque solo concurren en algunos delitos concretos.

En la penalidad existen causas que la fundamentan, llamadas condiciones objetivas de punibilidad, y otras que la excluyen conocidas como excusas absolutorias. Son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún tipo concreto la imposición de una pena.

Las excusas absolutorias, excluyen la imposición de una pena a pesar de configurarse una acción típica, antijurídica y culpable. Se trata normalmente de causas vinculadas a la persona del autor, y que por lo tanto, solo le afectan a él y no a los demás participantes en el delito, como ejemplo se cita la regulación estatuida en el artículo 206 Pn., que excluye la imposición de la pena, en el caso de pagar los alimentos debidos, al haber cometido el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.

También existen las llamadas condiciones objetivas de procesabilidad, que condicionan, no a la existencia del delito, si no su persecución procesal.

Ejemplo de ellas es la “Denuncia Calumniosa”, en la cual es requisito para la iniciación del proceso que el delito del cual se está hablando haya sido declarado absuelto o sobreseído en un proceso precedente.

En la Falsedad Ideológica no se configura condición objetiva alguna, puesto que al cometerse una acción típica, antijurídica y culpable el delito se realiza, y se da el merecimiento de la pena para el autor de la acción falsaria, sin más requisitos que los que el tipo determina para su realización.

2.2. 5.5.6 ITER CRIMINIS

El delito es un fenómeno psíquico- físico porque implica desde la idea que surge en la mente del sujeto para cometer el ilícito, hasta la consumación o concretización en el mundo exterior que puede producir un resultado, se le denomina “Camino del Delito”, a este conjunto de actos sucesivos que sigue el delito en su realización. En el Iter Criminis se valora, si los actos realizables por el sujeto activo son punibles ó no, por ello, deberán estudiarse las dos fases siguientes:

1. Interna:

Conjunto de actos voluntarios manifestados en el interior del individuo, no sancionados por el Derecho Penal, puesto que los pensamientos no podrán ser punibles, porque constituyen elementos psíquicos, que deberán ser exteriorizados para ser jurídicamente relevantes. Esta fase se inicia con la ideación, deliberación y la resolución en la mente del sujeto de la conducta delictiva.

- ❖ **Ideación.** Surge en el espíritu y mente del individuo la idea o propósito de delinquir.
- ❖ **Deliberación.** Es el momento de apreciación o análisis de la idea para realizar el delito y los valores de la conciencia humana.
- ❖ **Resolución o determinación.** Es el convencimiento interno, o la decisión para efectuar la conducta delictiva.

La fase interna se realiza respecto al tipo de Falsedad Ideológica, por ejemplo, cuando el individuo tiene la idea de insertar declaraciones en un testamento abierto que se establece como principal legatario al apoderado de *el de cujus* – causante- cuando este último al momento de testar manifestó dejarlo todo en herencia a su hijo primogénito, mientras que el apoderado hace constar en el testamento que todo lo dejado en herencia queda a su favor, esto lo haría de forma sigilosa para incrementar su patrimonio.

El sujeto tiene la idea de efectuar una conducta prohibida por la norma penal, hasta esta fase no podrá constituirse delito ni sancionarse, porque es necesario exteriorizar estos pensamientos.

2. Fase Externa.

En esta fase el individuo comienza a efectuar objetivamente la idea delictiva, comprende la simple manifestación que el delito se realizará hasta su consumación, o la tentativa en su caso; se sub divide en actos preparatorios y de ejecución.

a) Actos Preparatorios:

Esta es la etapa intermedia entre fase interna y la de ejecución-, el CP vigente parte de un principio de impunidad de los actos preparatorios, salvo que sea elevado a la categoría de delito autónomo, como por ejemplo, el art. 251 que habla y art. 342 del CP. Es la manifestación externa del propósito criminal en que el autor del delito se proporciona de los materiales o investigaciones necesarias para llevar a cabo su fin delictivo por medio de actos materiales adecuados para cometer la acción ilícita, en estos actos no se revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, no hay aún violación de la norma penal, tienen escasa peligrosidad, a excepción de los casos que el sujeto busca coordinarse con otros para efectuar el hecho delictivo, tales como:

• Proposición.

Se trata de un acto preparatorio en su modalidad de resolución manifestada, que implica una invitación del autor a otros a que participen en la ejecución del hecho punible, y éstos deciden hacerlo. Estipulado el artículo 23 Pn. que existe proposición:

“cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo”

“Se trata de un supuesto de coautoría intentada, en cuanto el que invita proyecta compartir el dominio del hecho con los individuos, o de autoría y participación intentadas si él pretende reservarse el dominio del hecho, otorgando el rol de partícipes a los demás

Conspiración.

Existe cuando dos o más personas acuerdan la ejecución del delito y resuelven firmemente realizarlo, exige la existencia de un plan concreto entre ellos. Los conspiradores deberán realizar el reparto del dominio del hecho que planean efectuar. La proposición y conspiración se encuentran reguladas en el artículo 23 Pn. estatuye que sólo serán sancionados en los casos expresamente regulados en el Código Penal, por ejemplo el artículo 129 A, referente a la “**proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado**”.

El tipo de Falsedad Ideológica no incluye la proposición y conspiración, por tanto no serán punibles respecto a este ilícito, por no estar expresamente regulado en la ley Penal, puesto que se aplican a un número muy limitado de delitos de la Parte Especial.

Apología del Delito.

Esta consiste en el elogio, solidaridad pública o glorificación de un hecho que ha sido declarado criminal. Es considerado como instigación indirecta, por lo tanto basta el dolo eventual, careciendo de importancia los móviles de la acción. No constituye delito la apología realizada en privado, ni tampoco la simple aprobación, o la alegría explícita, hacia un delito o su autor.

Por tanto el término “apología” se refiere a la acción realizada por cualquier vía, en la que se enaltece o alaba algo; en el ámbito jurídico penal, es un amplificador del tipo, regulado en el artículo 349 Pn. que dice literalmente:

“El que públicamente hiciere la apología de un delito común doloso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

Esta conducta delictiva perjudica la Fe Pública, se consuma cuando se alaba un hecho ilícito efectuado, o en el caso de delitos comunes dolosos que no se hayan cometido, para incidir sobre el bien jurídico protegido, será necesario que el sujeto activo cree la voluntad o el ánimo a favor del delito, y de esta manera incite a su comisión. Respecto de la Falsedad Ideológica se puede dar la apología del delito, en el supuesto que el sujeto falsario posterior a la consumación del tipo, incite a otros a insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos y crear apariencia verdadera, ó emitir o entregar documentos relativos a la hacienda pública, cuando enaltezca el cometimiento de la falsedad como un medio factible para solventar su utilización en trámites judiciales, administrativos o de cualquier índole.

b) Actos de Ejecución.

Constituyen la segunda etapa del *iter criminis*, consisten en la ejecución del delito, independientemente que se termine o no produciendo, es decir, que sea consumado o que se quede en grado de tentativa el delito. Se busca la materialización en el mundo exterior del hecho punible, es el momento pleno de ejecución del ilícito.

En éstos actos el sujeto inicia la conducta principal que constituye el delito, puede darse de forma perfecta cuando se efectúan todos los elementos objetivos y

subjetivos del tipo penal, constituyendo su consumación; e imperfecta en los casos de tentativa y desistimiento.

El sujeto activo posteriormente a la planificación que realiza para insertar declaraciones falsas en una certificación de partida de nacimiento, tiene la idea de ejecutarla accediendo a la base de datos de la Alcaldía que selecciono, y considerarlo el medio más idóneo para efectuarla, por ende, procede a la impresión y validación de dicho documento falsificando la realidad con lo inserto en dicha partida y sustituyéndolo por datos falsos, y así, materializa la conducta prohibida en el mundo exterior configurándose como delito de Falsedad Ideológica.

• **La Tentativa**

Es el comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a efectuarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

El tipo de Falsedad Ideológica, por su finalidad ontológica, para su consumación es necesario que el documento entre al tráfico jurídico, que sea utilizado materialmente. Por ello, para determinar la fecha de consumación del mismo, se necesita evidencia de la utilización del documento, o en todo caso, que usándolo no se obtengan los efectos deseados por el autor, al no concurrir estas circunstancias habría lugar a la tentativa.

Por tanto, el ilícito en estudio admite la tentativa respecto de las falsedades realizadas en documentos públicos o auténticos, porque en estos es necesaria la lesión del bien jurídico; pero cuando el delito se comete en instrumentos privados, el conato no sería posible, puesto que esta modalidad se constituye en un delito

de peligro, siendo imposible su realización en esta fase, porque al exigirse la posibilidad de perjuicio hacia un tercero, se está en presencia de una conducta peligrosa.

Fernando Velásquez Velásquez, define la tentativa como: “La ejecución incompleta del hecho tipificado en la ley o es un delito que se empieza o ejecuta pero nunca se consuma”

Existen tres clases de tentativa:

1) Acabada o delito frustrado.

El sujeto activo realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo

El delito ha sido subjetivamente consumado, en relación al hombre que lo comete, pero no lo es objetivamente, en cuanto al objeto contra el cual se dirigía, y a la persona que hubiera perjudicado. Respecto a la Falsedad Ideológica, el sujeto activo inserta el contenido falso al documento con la finalidad de incorporarlo en el tráfico jurídico, por ejemplo falsifica una Constancia de Salario con la intención de utilizarlo para tramitar un préstamo Bancario, y se le olvida agregarle la firma del que la suscribe y el sello de la institución, aunque el sujeto realizó la falsificación del instrumento no obtuvo el resultado que buscaba, siendo para el caso adquirir el préstamo, por tanto, no logró incorporarlo en el tráfico jurídico, aunque subjetivamente el individuo creía haberlo consumado, objetivamente no es así.

2) Inacabada o delito intentado.

El sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores pero no realiza todos los actos de ejecución que debiera producir el delito.. No existe la obtención del resultado típico, debido a la interrupción de los actos ejecutivos correspondientes para alcanzar el efecto esperado, por circunstancias ajenas a su voluntad.

El agente ha realizado todos los actos necesarios para falsificar una Constancia de Salario, por ejemplo, utiliza el papel adecuado, lo redacta e imprime de forma correcta, saca la firma de sus titulares y se impregna el sello correspondiente; no obstante, se constata la información allí vertida corroborándose ser falsa y donde es descubierto, y por esta razón no logra introducirlo al tráfico jurídico, por lo tanto el delito queda imperfecto.

3) Inidónea o Delito Imposible.

Cuando el sujeto activo planea cometer la falsedad en documentos público o privado, le resulta imposible que pueda consumarlo, sea porque los medios empleados no son los más aptos, ó cuando el objeto sobre el que se pretende cometer el delito es inexistente, en este caso querer falsificar el contenido de un objeto inidóneo.

Si la falsedad no tiene la capacidad de inducir a error a una o varias personas, se trata de tentativa inidónea, por ejemplo, si el grado de imitación no es suficiente para engañar porque no eran los adecuados, en este caso los datos insertos en el documento público para darle validez a la verdad falsa que pretende incorporar, constituyendo una falsedad burda.

El Desistimiento.

Si voluntariamente desiste el agente de continuar en la realización del delito, se puede presentar tanto en la tentativa acabada como en la inacabada, la tentativa deja de ser punible cuando el agente voluntariamente desiste de proseguir la ejecución del delito, o impide la verificación del resultado, solo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por si otro u otros delitos o faltas. Si bien siempre que se comienza a actuar se entra en el ámbito de la punibilidad, aquí la persona desiste voluntariamente antes de realizar el hecho punible y por lo tanto, se le perdona.

El desistimiento voluntario, se da cuando el agente abandona la ulterior ejecución del hecho o impide su consumación, en el ámbito de la tentativa se distinguen dos hipótesis:

a) Si el autor no ha efectuado todavía todo lo que le parece necesario para la producción de la consumación del delito. En este caso hay un desistimiento voluntario, por ejemplo: un sujeto que falsea un contrato de compraventa de un vehículo que contiene firma en blanco aprovechando todo a su favor, y antes de inscribirla en SERTRACEN –que significa- la rompe.

b) Si se han producido, según su criterio, todas las condiciones para ejecutar el delito, la producción del resultado sólo depende del efecto autónomo de factores causales o de la actuación de terceros, por ello, el autor debe desarrollar una actividad contraria para evitar el efecto dañoso, llamado desistimiento o arrepentimiento activo o eficaz. Por Ejemplo: el sujeto que, después de haber elaborado el contrato de compraventa al momento de entregarlo le advierte a quien se lo entrega que no tendrá validez porque es falso.

Basta que el desistimiento sea voluntario, no es preciso que sea espontáneo, que los motivos del agente, sean exclusivamente suyos y no sugeridos por otros, y no deberá ser producto de la coacción o amenaza, por ejemplo, cuando el sujeto que falsifica una Constancia de Salario con la finalidad de obtener un préstamo bancario, al momento de utilizarla escapa del Banco por temor a ser capturado por la Policía, una cosa es el miedo y otra la persuasión obtenida mediante ruegos o exhortaciones, que no eliminan la voluntariedad de desistir.

El desistimiento en la tentativa inacabada: debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Subjetivo:** El agente en forma voluntaria debe decidir no proseguir con la ejecución del delito. El desistimiento no debe ser provocado -por temor o miedo- debe surgir de modo autónomo e incluso puede darse por un impulso externo que motive al agente. Ejemplo: persuasión de parte de la víctima.

2. **Objetivo:** El agente no debe continuar la ejecución del delito.

En conclusión, los requisitos del desistimiento en la tentativa inacabada son:

- a) La renuncia a continuar con la realización del hecho dirigido a la consumación;
- b) La voluntariedad del desistimiento, traducida en “no quiero, aunque puedo”; y el carácter definitivo, porque la postergación hasta una ocasión más propicia no constituye desistimiento. En la tentativa acabada debe agregarse a estos requisitos que el autor impida la consumación por los medios que tiene a su alcance, antes de que el hecho sea descubierto, porque después el desistimiento ya no puede ser voluntario.

- **Consumación y Agotamiento.**

La última fase del *iter criminis* es la consumación, se dice que un delito está consumado cuando se han reunido todos los elementos o condiciones para que pueda darse la figura delictiva de que se trate, algunos autores denominan como delito perfecto o agotado al hecho delictivo ejecutado.

El agotamiento está más allá del proceso ejecutivo del ilícito, es consumado cuando el autor ha logrado el fin que se propuso al cometerlo, por ejemplo, el ladrón consuma su hecho delictivo al apoderarse de la cosa mueble ajena, pero lo agota al efectuar el enriquecimiento para sí o para un tercero. El agotamiento es una fase posterior a la consumación, porque ya se ha realizado. No se requiere que el sujeto activo cumpla con los elementos típicos, sino que consigue satisfacer la intención que perseguía; por tanto, no es objeto de sanción.

Cuando la ejecución del hecho delictivo es perfecta y coincide con el supuesto de hecho, se constituye la consumación del delito, en algunos casos puede creerse que el autor consuma la infracción cuando logra su propósito –agotamiento–, lo cual ocurre en la Falsedad Ideológica, aunque no en todos los delitos, porque a veces el fin último no coincide con la definición expresada por el legislador, sino que va más allá, no obstante, el delito seguirá considerándose consumado cuando la conducta realizada se corresponda con el supuesto de hecho contenido en el tipo, sin que tenga demasiada relevancia el logro de ese “plus” posterior.

Respecto de la Falsedad Ideológica, en la mayoría de los casos la consumación y el agotamiento concurren en un mismo momento, por lo cual dentro de los requisitos para la configuración del ilícito se encuentran los elementos del agotamiento del mismo y se obtiene por ejemplo, cuando el sujeto que falsifica un

testamento de su poderdante, cambiando de legatario, con la finalidad de obtener un provechoso beneficio patrimonial en detrimento del descendiente directo del causante, la consumación del tipo penal se da cuando el sujeto falsifica el testamento y la introduce al tráfico jurídico –declaratoria en sentencia definitiva- ; manifestándose el agotamiento cuando el instrumento ingresa al flujo legal de los mismos, es decir en este caso cuando queda inscrita en el registro de la propiedad bienes y raíces, puesto que esto se da cuando surte sus efectos como si fuera verdadero, requisito esencial para la configuración del ilícito y de su posterior persecución penal.

2.2. 5.5.7 **AUTORIA.**

La teoría jurídico penal de autoría, trata el tema de “quién se puede decir que ha realizado la acción adecuada al supuesto del hecho típico” Definir que es autor no es fácil, la respuesta debe buscarse en las diversas concepciones teóricas que han tratado de contestar esta interrogante. Entre las principales se encuentran:

Teoría formal objetiva: definía al autor como aquella persona que realiza la conducta subsumible en el tipo de la parte especial; ésta teoría fue abandonada porque no satisfacía adecuadamente las formas de autoría.

Teoría causal objetiva: ellos consideraban que autor era el que pone una causa, y participe el que coloca una condición para el resultado, el problema de ésta definición radica en la imposibilidad de distinguir entre condición y causa desde el plano objetivo.

Teoría subjetiva: surge a partir de los fracasos de las teorías objetivas, delimitando la definición de autor como la persona que hace un aporte al hecho queriéndolo como suyo, y cómplice el que quiere el hecho como ajeno; su

aportación no ayudo a solventar los problemas que ya se venían dando, respecto de distinguir entre las distintas formas de autoría.

Teoría de la consideración total: proponía una determinación intuitiva de autor y participe, no lo delimitaban a una definición porque pensaban que era problemático estipular en ciertos casos quienes eran autores y participes, por tanto, no solventaron los problemas, porque surgieron diversos conceptos en cada caso.

Teoría final objetiva o del dominio del hecho: parte del concepto “dominio del hecho” para definir al autor, en la actualidad es la teoría dominante y la que el equipo investigador considera es la más completa. Fue formulada por la doctrina finalista de la acción, para ellos ***autor es quien tiene el “dominio final del hecho”, mientras que los que toman parte sin dominarlo son partícipes.***²⁷

Quintero Olivares sostiene que: “autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, tiene el dominio o señorío sobre el curso del mismo, el cual se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico, y en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho”.

El punto crítico de esta teoría se encuentra en determinar que se debe entender por “dominio del hecho”; para realizar una adecuada comprensión de tal concepto se debe precisar las formas en que se presenta:

²⁷ Op. Cit. TREJO ESCOBAR MIGUEL ALBERTO, (1992). Manual de Derecho Penal, General. 1ra Edición. Autoría y Participación en Derecho Penal, Servicios Editoriales Triple “D”. El Salvador. Pág. 235

- Como dominio de la acción, consiste en la realización de la propia conducta -autoría directa o inmediata-.
- Someter el hecho a través del dominio de la voluntad de otro, propio de los casos de autoría mediata.

- Como dominio funcional del hecho, basado en la división utilitario del trabajo, compartiendo con otro u otros el dominio del hecho –coautoría-.

En conclusión, esta teoría pese a que no siempre permite una solución uniforme de los problemas, que presenta la distinción entre autor y participe en la totalidad de los delitos, es la más aceptada en la actualidad; además se considera coherente con los preceptos del Código Penal, así los arts. 33 y 34 Pn., estipulan la autoría unipersonal, la mediata y la coautoría, en las cuales definitivamente debe existir dominio del hecho; asimismo los arts. 35 y 36 Pn., regulan la participación en sentido estricto, como formas distintas a la autoría por que no contiene el dominio del que aquí se habla.

Formas de autoría.

En la comisión de un hecho punible se puede actuar de diversas maneras:

a) Autoría directa o inmediata:

Para Berdugo Gómez de la Torre (llamada) “Autor principal o directo es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal”. El Código Penal en su artículo 33 determina que es “el que por sí comete el delito”; la común característica de los conceptos, tanto doctrinal como

normativo, radica en la exigencia para el autor directo que el hecho debe ser cometido “por sí”, tratándose de un dominio objetivo de la propia voluntad.

En el delito de Falsedad Ideológica art. 284 Pn., el autor directo en los incisos primero y segundo es cualquier persona, que inserte o hiciere insertar declaraciones falsas concerniente a un hecho que el documento deba probar o emita o entregue documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales según lo descrito en los incisos tercero y cuarto de la disposición ya relacionada.

b) Autoría Mediata:

No puede excluirse la autoría en el supuesto de acciones de intermediación o complementarias de otras personas, destinadas a la realización del supuesto de hecho. Welzel señala: “El autor no necesita cumplir por sus propias manos el hecho en cada una de sus fases, sino que se puede servir para ello no sólo de instrumentos mecánicos, sino también poner para sus fines el actuar de otro, en cuanto sólo él posee el dominio del hecho respecto de la realización del tipo, tratándose de una autoría mediata”. Es entonces aquella donde el autor no realiza directa y personalmente la comisión del delito, sino sirviéndose de otra persona, que es quien la efectúa, basándose en el dominio de la voluntad, se pueden dar dos ejemplos para precisar el delito de Falsedad Ideológica, que puede ser cometido por personas comunes y especiales.

Cuando es cometido por cualquier persona, art. 284 inc. 1 y 2 Pn., puede suceder que el instrumento obre coaccionado, así por ejemplo, “A” -autor mediato- amenaza a “B” –instrumento- con matar a su hija, si no otorga una donación

irrevocable a su nombre, accediendo “B” a lo solicitado porque constato que su familia si corría peligro de muerte.

Al requerirse una cualidad especial en el sujeto activo, como lo determina el delito de Falsedad Ideológica en el art. 284 inc. 3º Pn., se debe esclarecer lo siguiente: se designara **“intraneus”** al sujeto que posee la calificación que requiere el tipo penal, que en este caso es quien se encuentra inscrito en el registro como contribuyente ante la Administración Tributaria para emitir o recibir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y será **“extraneus”** quien no posea esa cualidad especial. El art. 34 inc. 2º Pn., dice literalmente:

“...Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurren en el autor mediato”.

A partir de estas aclaraciones se puede mencionar como ejemplo, cuando las contribuyentes registrados que son los **“intraneus”** en el delito de Falsedad Ideológica, le solicitan a un Notario que consigne como apoderado especial a la persona que parece representar los intereses jurídicos de determinada persona y cuya declaración la fundamenta en un poder falso, el titular de la fe pública – Notario- actúa sin dolo incluso se podrá determinar como un error de tipo -en el objeto- porque desconocía que el poder pseudo poder carecía de autenticidad, por tanto el Fedatario actuando como un **“extraneus”**, en este caso el autor mediato es el abogado que tenía la cualidad especial, el que responderá porque conocía su actuar ilícito, y el autorizado será el instrumento que actuó sin dolo.

c) La Coautoría

Se encuentra regulado en el art. 33 Pn., y es cuando el delito se realiza conjuntamente por varios sujetos. Velásquez Velásquez da una noción bastante completa y comprensiva de las características generales de la coautoría, afirmando: “Esta forma de autoría se manifiesta cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, realizan un hecho mancomunadamente, mediante una contribución objetiva a su cumplimiento; dicha figura se basa también en el dominio del hecho, que aquí es colectivo, por tanto, cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros”.

Elementos de la coautoría:

Codominio del hecho: el Código Penal exige una ejecución conjunta, si el dominio del hecho es el elemento general de la autoría, el co-dominio se convierte en el elemento esencial para esta forma de autoría colectiva, en el sentido que cada uno de los autores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, por ejemplo, cuatro sujetos deciden cometer el delito de Falsedad Ideológica, teniendo todos influencia en la acción, por la distribución de las actividades que cada uno realizara.

Plan común para realizarlo: el codominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta, por tanto, no puede existir sin la presencia de un acuerdo ejecutivo. Cada uno de los coautores responderá hasta donde alcanza el acuerdo recíproco; por consiguiente no hay responsabilidad por el exceso del otro. La diferencia con la complicidad, es que en la coautoría no hay subordinación a la voluntad de uno o varios que mantengan en sus manos la decisión sobre la consumación del delito; así por ejemplo, tres sujetos pueden llegar a un acuerdo para delimitar que actividades realizaran cada uno y así cometer la Falsedad Ideológica.

Contribución objetiva del coautor: la existencia para la coautoría no solo requiere de una decisión común al hecho, sino también de un aporte objetivo al mismo. Debe determinarse que hay un aporte sin el cual la acción no hubiera podido cometerse, se utiliza la fórmula de la supresión mental “*conditio sine qua non*”, de modo que si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede realizarse, habrá una contribución necesaria. Si falta la colaboración objetiva en el hecho, aunque se haya participado en el plan, no habrá coautoría.

Los tres sujetos que deciden realizar la Falsedad Ideológica de un documento, una vez distribuidas sus actividades, que uno contribuirá con el papel de protocolo, el otro lo firmara y el ultimo hará que entre en el Tráfico Jurídico, son actividades que si uno de ellos falla en su ejecución, la falsedad no podrá cometerse.

Las mismas cualidades de autor: sólo puede ser coautor quien viene al caso como autor idóneo del hecho punible correspondiente, por ejemplo, en la Falsedad Ideológica art. 284 inc. 3º Pn., solamente podrán ser coautores los contribuyentes que se encuentren registrados ante la Administración Tributaria, para emitir o recibir documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la Prestación de Servicios, porque ostentan la cualidad especial exigida por el tipo.

También serán coautores quienes al consumir el tipo, realizan las intenciones especiales mencionadas en la ley, en el caso que puede ser cometido por cualquier persona el art. 284 inc. 2º Pn., respecto a la Falsedad Ideológica en documento privado, además se exige la intención especial que es el ánimo de causar perjuicio.

2.2. 5.5.8 PARTICIPACIÓN.

Una vez analizada la autoría en sus diferentes manifestaciones procede examinar las restantes formas de responsabilidad penal por intervención en un delito. La definición de participación puede apreciarse doctrinariamente de dos maneras:

a) **En un sentido amplio:** son todas las formas posibles de intervención en el hecho, ya sea en calidad de autor, instigador o cómplice.

b) **En sentido estricto:** son los sujetos que prestan ayuda para la comisión de un delito y los que determinan la voluntad de otro para que lo cometa.

Quien después de la terminación material del hecho, con conocimiento de la perpetración de un delito y sin acuerdo previo apoya al autor, no participa, sino que encubre.

Formas de Participación.

a) **Instigación:** es la acción de determinar a otro dolosamente y en forma directa a la comisión de un delito, el art. 35 Pn., dice literalmente que:

“Son instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito”

Si se analiza el artículo transcrito se determina que la intervención en el hecho debe ser dolosa, puede darse el caso que “A” -agente provocador- obre de forma dolosa en “B”, para que cometa la falsedad en un documento privado, mediante la inserción de declaración falsa en el mismo, diferentes a la realidad a que hace referencia.

b) **Complicidad:** es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal, presta al autor o autores ayuda para la comisión del mismo. El art.

36 Pn., regula esta modalidad y hace en cada uno de sus numerales la distinción entre **complicidad necesaria o primaria**, aquella donde el sujeto da un aporte, en la etapa preparatoria del delito, sin el cual no hubiera podido cometerse, y la **no necesaria o secundaria** es cuando el aporte haya sido prescindible la comisión del delito.

La idea de cooperación necesaria encierra los mayores problemas para distinguir entre las clases de complicidad, a lo cual la doctrina ha intentado esclarecer a través de la **teoría de los bienes escasos**, que define al “cooperador necesario” como aquel que contribuye al hecho con una cosa o actividad difícil de obtener, y complicidad no necesaria, la cooperación que se puede adquirir fácilmente.

También surge el problema de separar la complicidad necesaria de la secundaria en el delito de Falsedad Ideológica, sin duda alguna, quien facilita una firma en blanco para completar el otorgamiento de un documento público falso, adoptara una conducta de cómplice necesario; mientras que quien proporciona una información personal para coaccionar a un notario para que otorgue un documento público, su actuar es prescindible, debido que dicha información pudo ser obtenida sin su ayuda, será entonces un cómplice no necesario.

2.2. 5.5.9 CONCURSOS

Puede suceder que con una o varias acciones se produzcan dos o mas delitos, que deberán ser valorados conjuntamente, por las peculiaridades que presenta. Las reglas para la aplicación de los concursos se encuentran reguladas a partir del artículo 40 del Código Penal.

Para distinguir en que momento aplicar cada concurso se hace necesaria la explicación de todas sus formas, fijando los criterios a utilizar en su aplicación,

logrando así la diferenciación de cada uno. En atención al número de acciones necesarias para configurar los concursos, se dividen en: ideal, real, delito continuado y masa; además del aparente de leyes ya no como una forma concurrencia de varios de delitos si no de preceptos penales.

Al analizar el delito de Falsedad Ideológica se determina por sus características que no todas las formas concursales pueden configurarse en él, por ello serán desarrolladas para entender cuando concurren:

1. CONCURSO IDEAL

Se da cuando con una sola acción se configuran varios supuestos de hecho o se adecua a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí. No es posible valorar de igual forma las conductas que producen uno o varios resultados, porque solo la aplicación simultánea de todos los tipos realizados agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Según la legislación salvadoreña tiene dos formas de aplicación:

- a) Que un solo hecho constituya dos o más delitos: una acción lesiona varios bienes jurídicos que están protegidos en distintos tipos y por ello se generan varias infracciones diferentes.
- b) Que un delito sea medio necesario para cometer otro: hay diversas acciones que producen varios delitos ligados entre sí por una relación de medio a fin. El primer supuesto es el que propiamente se denomina como concurso ideal, mientras que el segundo se conoce como concurso medial. En ambos concurre la existencia de un único acto de voluntad dirigido a la realización de toda la dinámica delictiva.

Precisa los siguientes requisitos:

- 1) Acción única, entendida como la resolución unitaria ejecutiva el sujeto en contra del Derecho, con independencia del número de lesiones jurídicas;
- 2) Un solo acto produce varios resultados.

En cuanto al concurso medial, dos o más acciones tipificadas como delitos distintos están ligadas entre si, por una relación de medio a fin como expresión de la voluntad delictiva del sujeto. Dicha relación debe ser estimada en concreto, resultando imprescindible la forma en que ocurrieron los hechos, de manera que el delito medial ha de ser instrumento indispensable para la perpetración del delito final. El juicio sobre la necesidad de la infracción medial debe hacerse valorando la viabilidad de otras alternativas en el conjunto del plan del autor.

La modalidad medial del concurso ideal puede ser aplicada en la Falsedad Ideológica, respecto a delitos como la Estafa y el Ejercicio Ilegal de la Profesión. En el primero de los ejemplos se da cuando la falsedad es utilizada como medio para generar el engaño requerido en la Estafa, y de esta forma lograr el provecho injusto. Aclarando que la modalidad de falsedad que sería necesaria para dicho concurso es la que recae sobre los documentos públicos o auténticos.

Concurren todos los requisitos necesarios: unidad de acción de la cual surgen dos o más comportamientos ilícitos, en todos aquellos casos en los que la falsificación del documento es según el plan delictivo la conducta engañosa, como parte de la regulación típica del delito de Estafa, complementada naturalmente por la disposición patrimonial del sujeto pasivo, la causación de un perjuicio y la intención de lucro del sujeto activo; manifestándose entonces en el medio idóneo para lograr el fin que la estafa persigue.

En el segundo de los ejemplos, cuando una persona que no se encuentra autorizado para ejercer la función notarial, realiza sobre hojas designadas para protocolo, un documento que bien puede contener un tenor real, esto es, acorde a la realidad histórica, pero es materialmente falso, al no ser realizado por un notario, faltando así a la autenticidad requerida por este tipo de documentos.

El autor de la falsedad nunca pretende la falsificación del documento como un hecho aislado, sino que la utiliza como el medio que le permita conseguir de una forma más rápida y segura sus objetivos. La justificación de su consideración en la práctica como un instrumento, se haya en el objeto material de este delito, porque el falsificador de un documento directamente no es quien realiza cualquier inserción de declaraciones falsas en su contenido, si no quien de esta forma afecta y desvirtúa el valor que este puede aportar a una relación jurídica.

2. CONCURSO REAL

Se caracteriza por una pluralidad de acciones completamente independientes entre si, que se adecuan típicamente a uno o más tipos penales cometidos por un mismo agente y sobre los cuales no se ha impuesto pena, a diferencia del Ideal, en este no debe presentarse unidad de acción, por ello se consideran excluyente el uno del otro, es así que en el concurso real no debe haber multitud de tipos penales si no separación de ellos.

Sus elementos son:

- a) Diversidad de acciones totalmente independientes en tiempo y espacio, debe tratarse de un número múltiple de acciones u omisiones autónomas;
- b) Distinta concurrencia de tipos penales sean o no de la misma especie;

- c) Unidad de sujeto activo, dentro del cual son estimables las formas de autoría y participación si concurren al mismo hecho, respetándose los criterios generales de participación en el delito, porque supone que solo una persona sea la autora de la pluralidad de acciones jurídico-penales sin importar si actúa sola o lo hace de manera mancomunada con otra u otras.
- d) Unidad o pluralidad de víctimas; ello indica que una o mas personas pueden resultar afectadas por la actividad criminal realizada por el mismo agente,
- e) Que no medie sanción interpuesta por los hechos sometidos a concursos, ello tiene un claro fundamento constitucional, la garantía de no ser sancionado doblemente por los mismos hechos, lo cual permite considerar que esa situación constituyente de una norma de garantía.

No debe olvidarse el principio de proporcionalidad en el concurso real, que en atención a él las sanciones impuestas deben ser racionales y acordes a la finalidad de la pena, por lo tanto no deben ser perpetuas, puesto que la multiplicidad puede hacer derivar un sistema indeterminado que genere castigos perpetuos por acumulación.

El concurso real en la Falsedad Ideológica podría darse, cuando el mismo sujeto realiza dos o más acciones logrando de esta forma lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal; como el caso de quien hace insertar declaraciones falsas por medio de un Notario manifestándole que el deudor firmo para cancelar una deuda pendiente mediante un título de compraventa de vehículo por un monto ínfimo, cuando el titular del mueble a vender en ningún momento lo manifestó de esa forma, lo cual el fin está dirigido a ocasionar perjuicio al titular, luego lo inscribe en el registro y además realiza la venta a un tercero con base a un título de compraventa anterior falsa, la cual es un documento público. En este

caso las conductas típicas son objeto de separación, de lo contrario esta regla no aplicaría.

Con respecto a la Estafa podría darse el concurso real, siempre y cuando el documento producto de la acción falsaria, no sea el medio utilizado por el agente para lograr el engaño en el sujeto pasivo, porque de lo contrario concurriría el concurso ideal, siempre que la acción sea efectuada sobre documentos públicos o auténticos; porque de ser uno privado se aplicaría el Aparente de Ley es.

En ambos ejemplos se verifica la concurrencia de acciones totalmente independientes en espacio y tiempo, siendo por ello cada una constitutiva de un delito diferente. Sin olvidar que todas esas acciones deben ser efectuadas por el mismo sujeto activo, de lo contrario no podría hablarse de este tipo de concurso, a menos que se tratara de comportamientos realizados por medio de la coautoría.

3. DELITO CONTINUADO

Agrupar en un solo delito un conjunto de acciones homogéneas que se realizan en momentos distintos, pero obrando con unidad de resolución; lo que el sujeto hace es fraccionar en el tiempo una conducta a la que guía un mismo designio, de forma que los actos particulares que se ejecutan, no son sino parte del resultado global que se pretende.

La Falsedad Ideológica no puede ser realizada en esta clase de concurso, porque es imposible fraccionar la acción falsaria en varias conductas dirigidas a la producción de un mismo propósito criminal; no es concebible la idea de realizarla por partes y en momentos separados espacio temporalmente, puesto que se consume al momento de la introducción del documento al tráfico jurídico, no siendo posible dicha consumación en diversos momentos, bajo la idea de un

mismo propósito criminal; por lo cual es de mejor aplicación en estos casos el Concurso Real de Delitos.

4. DELITO MASA

Hace referencia ataques de contenido defraudatorio patrimonial, en el que la actuación del sujeto activo se desglosa a través de una pluralidad de actos ligados entre sí, por un plan preconcebido común en el que no se define en un primer momento una víctima concreta de esa acción, sino una diferenciada masa de posibles víctimas que pueden ir siendo defraudadas a medida que se van sucediendo las diversas conductas a desarrollar.

El comportamiento se circunscribe a las infracciones patrimoniales en su modalidad delictiva de fraude colectivo: el delito masa existe cuando una sola acción engañosa es hábil para producir el error y la defraudación en muchas personas, bien de una sola vez o escalonadamente. Este precepto tiene aplicación para aquellas actuaciones que consideradas de forma independiente carecen de relevancia jurídico penal, al no cumplir con el mínimo determinado en la ley penal para ser considerados como delitos.

Esta forma concursal no puede ser utilizada en la Falsedad Ideológica, porque está dirigida a los delitos patrimoniales, específicamente a las defraudaciones, y aunque la falsedad sea utilizada como medio para cometer la Estafa, en ningún momento es necesaria para su configuración la obtención de un provecho injusto. Y aunque la falsedad sobre documento privado necesite que se realice con el ánimo de causar perjuicio en terceros, no se exige que dicho perjuicio efectivamente se produzca, puesto que esta modalidad se constituye en un delito de peligro, bastando que el menoscabo patrimonial opere como posibilidad; por lo

que de concurrir ya no se estaría en presencia de la falsedad si no de cualquier otro delito, porque las barreras de protección han sido sobrepasadas.

5. CONCURSO APARENTE DE LEYES

Se da cuando un hecho es incluíble en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho, lo que esta proscrito. Una sola norma comprende todo el juicio de reproche al hecho o hechos concurrentes y por ello es un solo delito el que se efectúa y no varios. El precepto viene a resolver aquellos supuestos distintos al concurso real o ideal a los que de forma excluyente invoca.

Las reglas para la aplicación de este concurso son las siguientes:

- **Principio de Especialidad**

Concurren varios preceptos pero uno de ellos determina más específicamente el hecho que los demás, siendo este el único que ha de aplicarse. La regulación más especial será la que, además de los presupuestos contenidos por este, comprende otros adicionales que le acercan más al hecho que se enjuicia; es el que incluye la mayor parte de elementos de la conducta delictiva.

- **Principio de subsidiariedad**

Implica la utilización auxiliar de un supuesto típico, cuando no intervenga otro tipo penal, que de manera principal abarque la conducta, de ahí que siempre el precepto que es subsidiario o accesorio, será desplazado por otra regulación que de manera principal, permite adecuar la tipicidad.

La subsidiariedad puede venir reflejada expresamente o deducirse de forma tácita. En la primera: cuando en el propio precepto se manifiesta que su aplicación queda condicionada a que el hecho que prevé no constituya un delito más grave. La tácita, no será manifestada en la norma, pero la interpretación del precepto lleva a concluir que este no pretende ser utilizado, cuando el hecho puede ser calificado de forma más grave en virtud de la aplicación de otra norma que también contiene las circunstancias acaecidas.

- **Principio de consunción**

Significa que un precepto contiene en sí el supuesto de hecho de otro. Ello sucede porque el legislador al constituir el tipo más amplio, ya ha tenido en cuenta el juicio de reproche de los que quedan consumidos por él.

Solo puede admitirse cuando ninguna parte del hecho queda sin respuesta penal, porque de lo contrario, habrá que aplicar el conjunto de normas que comprenden íntegramente el desvalor del hecho, guardando entre sí la relación concursal que resulte oportuna.

La doctrina considera que cuando se falsifica una factura causando un perjuicio económico al acreedor, o si se altera un contrato de compraventa y se obtiene de esta forma un lucro indebido, cuando el objeto de falsificación venía constituido por un documento privado se afirma la concurrencia de los mismo elementos que caracterizan la descripción típica de falsedad y de la estafa, por cuanto hay un engaño seguido del error, causante de una concreta disposición patrimonial, que determina en última instancia un perjuicio económico. Tal coincidencia justifica la aplicación del Concurso Aparente de Leyes.

De esta manera, cuando el grado de vinculación llegue hasta el punto en el que la modalidad estafadora elegida por el sujeto para conseguir el lucro indebido consista precisamente en la presentación del documento privado falso, la solución a estos casos vendría necesariamente por el concurso de leyes, donde en virtud del principio de consunción, la falsedad ideológica quedaría absorbida por la estafa. Por ello en tales supuestos la ejecución del delito de estafa conlleva, de manera inherente, la de la Falsedad Ideológica, de ahí que el desvalor de acción característico de este ilícito venga formado a su vez, por el del injusto típico de las falsedades cuando estas concurren en un documento privado. La realización de uno lleva aparejada necesariamente la del otro: la estafa consume a la falsedad.

2.2. 5.5.10 DERECHO INTERNACIONAL

Es el conjunto de principios y normas jurídicas con una estructura especialmente adecuada a los destinatarios del sistema y a las necesidades del mismo. Está integrado por acuerdos, tratados, pactos, convenios y cartas internacionales. Además en el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen las naciones en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan, comprometiéndose a poner en vigor la norma acordada en su propio territorio y aplicarla por encima de las normas nacionales.

Un tratado es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, siendo indiferente su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean como mínimo, dos personas jurídicas internacionales quienes lo celebren, lo común suele ser que se realicen entre Estados, aunque pueden celebrarse entre Naciones y organizaciones internacionales. Los cuales se regulan por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Se analizara el tratado o convenio celebrado y ratificado entre El Salvador y los demás países del mundo, respecto a la regulación de la falsedad documental, el cual es:

a) **La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.**

Instrumento suscrito en el marco de la Organización de Estados Americanos – OEA-, fue ratificada por treinta y tres países entre ellos El Salvador por Decreto Legislativo número 351, de fecha 09 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial número 150, Tomo 340, de fecha 17 de agosto de 1998. Resultante de la creciente preocupación internacional por el tema de la probidad pública²⁸ -Esta convención fue el primer instrumento Internacional en su género, cuyo mecanismo de seguimiento aún está en formación, y los últimos cambios ratificados por El Salvador son de fecha 28 de junio de 2004.- la probidad pública, y como un reconocimiento al hecho de que la corrupción es un factor que incide negativamente en el desarrollo de los pueblos.

El tratado consta de setenta y uno artículos, con el propósito de: “Promover y fortalecer por cada uno de los Estados Partes, los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”. Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otros tipos

²⁸ NOTA: Esta convención fue el primer instrumento Internacional en su género, cuyo mecanismo de seguimiento aún está en formación, y los últimos cambios ratificados por El Salvador son de fecha 28 de junio de 2004.

delictivos como la falsedad de documentos y la delincuencia organizada, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción es responsabilidad de todas las Naciones y son éstos los que deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.

Estipulando en su artículo 48:

“Cooperación en materia de cumplimiento de la ley: 1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos...”

Del artículo antes relacionado se puede colegir que dicha convención, no regula expresamente la falsedad documental como un delito referente a la corrupción, pero si lo determina como un medio idóneo por el cual se pueden cometer delitos como el soborno, enriquecimiento ilícito, peculado, y otros.

La convención solamente determina que los Estados partes deben adoptar medidas tendientes a eliminar la concurrencia de otros delitos, pero no se estipula expresamente su tratamiento, dejándose un vacío en la propia aplicación del tratado; problema que podrá tener solución por medio de la concurrencia de concursos, que en este caso se relacionarían con el delito de falsedad documental agravada, por ser funcionarios o empleados públicos los que cometerían la infracción penal. Es importante señalar que existen tratados internacionales que no han sido ratificados por El Salvador, porque regulan conductas que aún no se

encuentran tipificadas en la legislación, pero se ha tomado como objeto de análisis por considerarse de gran relevancia al tema en estudio, por tratarse de la regulación sobre los ciberdelitos.

El Convenio sobre cibercriminalidad (BUDAPEST). Ratificada por cincuenta y cinco países la mayoría pertenecientes al continente europeo, en América son pocos los que se han adherido a ella, entre los cuales están: Estados Unidos, México y Canadá.

Surge porque en la actualidad las computadoras se utilizan no solo como herramientas auxiliares de apoyo a diferentes actividades humanas, sino como medio eficaz para obtener y conseguir información, lo que las ubica también como un nuevo medio de comunicación; cuya esencia se resume en la creación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos.

La informática esta hoy presente en casi todos los campos de la vida moderna, con mayor o menor rapidez todos los ámbitos del saber humano se rinden ante los progresos tecnológicos, y comienzan a utilizar los sistemas de información para ejecutar tareas que en otros tiempos realizaban manualmente.

Los progresos mundiales de las computadoras, no sólo tienen un lado ventajoso sino que plantean también problemas de significativa importancia para el funcionamiento y la seguridad de los sistemas informáticos en los negocios, la administración, la defensa y la sociedad. Debido a esta vinculación, el aumento de los delitos relacionados con dichos sistemas en la última década en países como Estados Unidos, Europa Occidental, Australia y Japón, representa una amenaza para su economía y la sociedad en su conjunto.

El desarrollo de la tecnología informática ha abierto las posibilidades de delincuencia antes impensables, la manipulación fraudulenta de los ordenadores con ánimo de lucro, la destrucción de programas o datos y el acceso y la utilización indebida de la información que puede afectar la esfera de la privacidad, son algunos de los procedimientos relacionados con el procesamiento electrónico de datos, mediante los cuales es posible obtener grandes beneficios económicos o causar importantes daños materiales o morales. Pero no sólo la cuantía de los perjuicios así ocasionados es a menudo infinitamente superior a la que es usual en la delincuencia tradicional, sino que también son mucho más elevadas las posibilidades de que no lleguen a descubrirse. Se trata entonces de una delincuencia de especialistas capaces muchas veces de borrar toda huella de los hechos.

En este sentido, la informática puede ser el objeto del ataque o el medio para cometer otros delitos, porque reúne unas características que la convierten en un medio idóneo para la comisión de muy distintas modalidades delictivas, en especial de carácter patrimonial -estafas, apropiaciones indebidas-, pero también se pueden cometer delitos referentes a las falsedades. La idoneidad proviene, básicamente, de la gran cantidad de datos que se acumulan, con la consiguiente facilidad de acceso a ellos y la relativamente fácil manipulación de los mismos. En consecuencia, la legislación sobre protección de los sistemas informáticos ha de perseguir acercarse lo más posible a los distintos medios de protección ya existentes, creando una nueva regulación sólo en aquellos aspectos en los que, en base a las peculiaridades del objeto de protección, sea imprescindible.

La protección de dichos sistemas puede abordarse tanto desde una perspectiva penal, civil o comercial, e incluso de derecho administrativo; estas distintas medidas de protección no tienen por qué ser excluyentes unas de otras, sino por el contrario, deben estar estrechamente vinculadas. Por eso, dadas las

características de esta problemática sólo a través de una protección global, desde los distintos sectores del ordenamiento jurídico, es posible alcanzar cierta eficacia en la defensa de los ataques a los sistemas informáticos.

Dicha convención estipula en su artículo 7 lo siguiente:

“Falsedad informática. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Los Estados podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que nazca responsabilidad penal”.

Construyendo un cotejo entre el delito de Falsedad Ideológica tipificado en el art. 284 Pn., y la Falsedad Informática regulada en el art. 7 de la Convención sobre Cibercriminalidad, se determina que existen similitudes entre ambas, porque se habla de conductas como introducción de datos falsos; con la diferencia que el convenio regula datos que se encuentran en la red informática y no en papel o documento material.

También se menciona que la Falsedad Informática genera datos no auténticos, cuya intención es que sean percibidos o utilizados como legítimos, haciendo referencia a lo que en la Falsedad Ideológica se llama capacidad de imitación o potencialidad de engaño, la cual ya fue abordada cuando se hizo referencia a la estructura típica del ilícito en estudio.

De esta forma es cuestionable porque El Salvador aún no se adhiere a este convenio que en la actualidad es de mucha importancia, llegando en ciertos casos a dejar impunes comportamientos suscitados diariamente.

Por ello se considera necesario ampliar el espacio de aplicación de la norma penal haciendo una inclusión, enriqueciendo los tipos autónomos vigentes o la incorporación de un tipo independiente como Falsedad Informática, que en primer paso es ratificar el Convenio sobre la Cibercriminalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 144 Cn., al ratificarse vendría a constituir una ley de la República.

2.2.5.5.1.1 LEYES SECUNDARIAS RELACIONADAS CON EL TIPO PENAL DE FALSEDAD IDEOLOGICA

a) Código de Procesal Civil y Mercantil

Por ser un cuerpo normativo de carácter general, sus preceptos pueden ser aplicados en todas las disciplinas del derecho, sirviendo de guía e ilustración para comprender algunos aspectos propios de cada materia. Para el caso en concreto permite conocer la clasificación de los instrumentos que considera el sistema jurídico salvadoreño. Dentro de los elementos normativos que contiene el tipo de Falsedad Ideológica, regulado en el artículo 284 Pn., se encuentran los documentos públicos o auténticos y privados, siendo necesario realizar una valoración para comprender su significado, es por ello que se requiere acudir al Código Procesal Civil y Mercantil, para disipar las incertidumbres que tengan de los mismos, porque es la ley que mejor los desarrolla, puesto que toma en consideración la clasificación bipartita de los mismos, -aunque anteriormente no lo hacía- que permite la determinación en su análisis, y ahora en coherencia con lo

dispuesto en el Código Civil, que ya consideraba solamente los públicos y privados.

Además es necesario es importante porque a través de sus regulaciones se puede determinar la definición y el alcance de cada una de las clases de documentos; los públicos que se encuentran definidos en el artículo 331 Pr.C., siendo los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.

Los documentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos. De lo anterior se colige que los documentos otorgados por funcionarios o notarios que no son en el ejercicio de sus funciones tienen calidad de ser documentos privados.

En conclusión, no puede ignorarse la regulación realizada por el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a las clases de instrumento se refiere, porque es necesario para el correcto análisis del objeto material del delito de Falsedad Ideológica. De tal manera que no todo lo plasmado en un medio cualquiera, será constitutivo de documento, si no que será necesario que cumpla con ciertas características que se deducen del tenor de la ley:

- ❖ La forma escrita del documento: se acepta en la actualidad que estos pueden ser palabras, cifras e ideogramas. La forma escrita puede ser realizada por cualquier medio, y además ser en escritura representativa, simbólica o fonética. Es indiferente que el escrito este redactado en idioma nacional o extranjero, en clave o en signos secretos.

Su contenido, texto o tenor debe tener aptitud probatoria: produciendo efectos jurídicos, puede ser una declaración de voluntad consciente o inconsciente, una atestación de verdad, o la afirmación de un hecho. La finalidad de la declaración debe ser el acceso al tráfico jurídico, por ello deben tener cierta aptitud para instituir relaciones jurídicas a través de los hechos que están destinados a probar.

- ❖ Autenticidad: Es la certeza que se tiene respecto del documento, en cuanto a proceder de la persona que lo ha elaborado o firmado, es por tanto, aquel que no admite duda respecto a la certeza sobre su autor.

- ❖ Autor conocido o conocible: implica que en sentido estricto debe ser producto del actuar humano, esta declaración debe ser imputable a una persona. El medio de atribución de los instrumentos más frecuente es la firma, aunque es admisible cualquier otra que proporciona la necesaria seguridad.

- ❖ La inteligibilidad: es la posibilidad que su contenido ideal sea comprendido por el lector. Incorpora una declaración de voluntad o conocimiento, atinente a un dato, hecho o narración, incorporación realizada o no por escrito.

De no concurrir alguna de estas características, se estaría en presencia de realizaciones que no constituyen instrumentos, y por lo tanto, la conducta falsaria sobre ellos realizada, carecería de relevancia jurídico penal, porque sería atípica.

b) **LEY DE NOTARIADO.**

VINCULACION CON EL OBJETO DEL TIPO

Es ineludible la concurrencia de los documentos públicos en el ilícito en estudio, por ello es necesario recurrir a esta ley para su correcta comprensión, porque es necesario además de conocer su significación, indagar sobre aspectos de forma y fondo de los mismos; como saber quiénes son las personas que se encuentran autorizadas para cartular, así como conocer cuáles son específicamente los instrumentos que deberán ser considerados de esta clase.

El artículo dos de la ley en comento, determina que la escritura matriz, publica y las actas notariales, serán consideradas como instrumentos públicos, porque son realizados mediante el ejercicio de la función notarial.

Además esta clase de documentos solo podrán ser realizados por las personas que de conformidad a la ley puedan ejercer la función notarial, que según los artículos 4 y 5 de la Ley de notariado, serán:

1. Los autorizados por la Corte Suprema de Justicia
2. Los Jefes de misión diplomática
3. Cónsules generales
4. Cónsules y vice cónsules

La Falsedad Ideológica se comete cuando se falta a la autenticidad y genuidad en un documento, se le atribuye una declaración a alguien que no la ha realizado, es de gran importancia el estudio de la Ley de Notariado, para determinar quiénes son los sujetos autorizados para extender los instrumentos públicos, de tal manera que de ser efectuados por sujetos sin autorización, el delito se habrá cometido.

RELACION CON EL SUJETO ACTIVO

El Art. 182 fracción 12ª de la Constitución, determina que causales producen la suspensión o la inhabilitación, por lo que la Ley de Notariado como Ley secundaria, desarrollo de forma más amplia lo establecido por dicha disposición constitucional.

Como ley especial, en cuanto a la Función Notarial, la legislación salvadoreña cuenta con la Ley de Notariado, la cual en sus artículos 6, 7 y 8 regula las circunstancias de cómo un Notario puede perder tal investidura para ejercer tal función pública, determinando también las causas de inhabilitación en el artículo siete de dicho cuerpo legal.

En cuanto a las incapacidades, la Ley de Notariado habla de los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida. Esto indistintamente el tipo de delito que el Notario haya cometido, sin embargo en este estudio como se viene delimitando el tema, es preciso mencionar que el Notario que se ha sido sentenciado por el delito de Falsedad ideológica, según la presente ley expuesta, no puede ejercer el Notariado, aun y cuando el Notario goce de libertad restringida.

Por otra parte aquellos Notarios que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio del notariado, cuando la causa esté debidamente comprobada, a efecto de proteger y tutelar el derecho de las personas particulares y la Fe Pública –según Art. 7, 8 y 11 de la Ley de Notariado. Dicho de otra forma la incapacidad es la causa y la suspensión y la inhabilitación los efectos. Por otra parte esta ley en su Art. 2, tiene una incidencia importante en este tema; porque define el objeto material del delito que se ha venido estudiando; es decir, que aquí se encuentran definido los tipos de documento que el Notario realiza.

c) **Código Tributario.**

Regula las obligaciones y deberes que tienen los ciudadanos para el sostenimiento de los gastos públicos, constituyendo un sistema jurídico de defensa de los contribuyentes, ante los posibles excesos del Estado en la imposición de los tributos.

Su aprobación constituye un avance significativo para la regulación de las relaciones entre Estado y contribuyentes, al instituir las bases fundamentales de la obligación jurídica tributaria, este Código permite materializar las exigencias de la Constitución al imponer un marco jurídico que garantice la posición de ambos.

En muchas de las disposiciones contenidas en el Código Tributario, se puede determinar la correlación que existe con el inciso tercero del artículo 284 del Código Penal, el cual dice:

“El que estando autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos documentos a nombre de persona no inscrita en el Registro de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos.....”

Instaurándose en los arts. 24, 33 y 87 del Código Tributario, lo concerniente a los datos que se tienen en la Dirección General de Impuestos Internos sobre los contribuyentes inscritos, como: el nombre o denominación del contribuyente, los números de identificación tributaria y registro, entre otros.

En su sección quinta denominada “Emisión de Documentos”, relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se regula en

sus arts. 107, 108, 109, 110, 111 y 112 sobre la emisión de los comprobantes de Crédito Fiscal, Retención, Liquidación, Notas de Remisión, Crédito y Débito. Además se determinan los requisitos formales de los instrumentos que deben cumplir las imprentas autorizadas al imprimirlos, relacionados con la identificación de los contribuyentes y de la imprenta, que según el artículo 114 del Código Tributario son:

- 1) Deben imprimirse en talonarios y estar pre-numerados en forma correlativa.
- 2) Indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente emisor, giro o actividad, dirección del establecimiento u oficina y de las sucursales, si las hubiere, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente;
- 3) Pie de Imprenta: Nombre, Número de Identificación Tributaria, denominación o razón social, domicilio, número de registro de contribuyente del propietario de la imprenta, número y fecha de autorización de imprenta, tiraje de documentos y fecha de impresión.

Los requisitos tienen mucha relación en la individualización del contribuyente y de la imprenta autorizada para imprimirlos, de esta forma esos datos son fundamentales, para determinar de forma precisa en caso de Falsedad Ideológica.

Todos los documentos a que se refiere la sección quinta del Código Tributario, deben ser impresos por la imprenta autorizada, además de los requisitos deberán contener el número de autorización, asignación, numeración correlativa otorgada por la Administración Tributaria. Los contribuyentes previo a solicitar la elaboración de los documentos referidos, deben solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de la numeración correlativa y la serie cuando corresponda, de los documentos que pretenden imprimir. Dicha solicitud deberá

realizarse por medio de los formularios físicos o electrónicos que proporcione la Administración Tributaria y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente del solicitante.
- b) Señalar el tipo de documento, rango de numeración correlativa y en su caso, series a imprimir que solicita autorización.
- c) Nombre, denominación o razón social, Número de Identificación Tributaria, Número de Registro de Contribuyente y número de registro de la Imprenta autorizada que le imprimirá los documentos, cuando ésta sea una persona jurídica; y cuando no lo sea, esos mismos datos, referentes al propietario de la imprenta inscrito como contribuyente y nombre comercial de la Imprenta.
- d) Firma del contribuyente, representante legal o apoderado debidamente acreditados.
- e) Otra información que la Administración Tributaria disponga y estime conveniente para ejercer su facultad de control.

Los datos también deberán consignarse cada mes en la declaración del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, además con los rangos de los documentos de venta emitidos en el periodo tributario que se liquida, el detalle de instrumentos anulados y extraviados durante el mismo periodo.

La Administración tributaria según el art. 116 del Código Tributario realiza el control de imprentas que pueden ser personas naturales o jurídicas, que están obligadas a solicitar a los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, previo a tomar su orden de impresión, la autorización de la numeración correlativa a imprimir emitida por la Administración Tributaria; en ningún caso se podrán imprimir documentos cuya

numeración correlativa no esté autorizada. Las personas naturales o jurídicas facultadas por la Administración Tributaria para imprimir los documentos, además están obligadas:

“...A consignar en los documentos que imprima, todos los requisitos que establece este Código para cada tipo de ellos, y el número de autorización de la numeración correlativa emitido por la Administración Tributaria;...y a remitir a la Administración Tributaria mensualmente, en los primeros quince días hábiles siguientes al cierre del período tributario el listado de clientes de contribuyentes inscritos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a quienes hubiere elaborado documentos a que se refiere este Código...”

El listado de clientes deberá ser informado por medio de los formularios que la Administración Tributaria proporcione para tal efecto, y como mínimo deberá contener: Nombre del cliente, NIT, tipo de documento emitido, rango impreso expresado bajo el concepto "desde" - "hasta".

Delimitando que los documentos legales que determina el Código Tributario deben ser elaborados únicamente, por las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria, que en ningún caso podrán autorizar que los contribuyentes impriman sus propios instrumentos, con excepción de aquellos que tengan como giro o actividad principal la de Imprenta.

El incumplimiento de las obligaciones en la impresión de los documentos hará incurrir a la persona natural o jurídica autorizada para imprimirlos en las sanciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de revocar la autorización concedida y de ejercer las acciones penales a que hubiere lugar como la atribución del delito de falsedad ideológica en caso de otorgarlos a

personas no inscritas, o agregar datos, información que no les corresponden a los contribuyentes.

2.2. 5.5.12 JURISPRUDENCIA

En su acepción originaria, conforme a su derivación de las voces *prudencia iuris*, significo "conocimiento del Derecho". Actualmente la palabra *Jurisprudencia* puede ser entendida de varias formas, aunque siempre sea dentro de unos parámetros conceptuales básicos. El concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como **jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales** y a la **doctrina** que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

Es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por el órgano jurisdiccional del Estado. Esto significa que para conocer el contenido de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento.

En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido.

Por tanto la jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Algunos pronunciamientos de carácter judicial dictados por los Tribunales de Sentencia respecto al delito de Falsedad Ideológica se observa un criterio firme y uniforme que le asigna un alcance definido y concreto al momento de juzgar la conducta falsaria.

Seguidamente se presenta una sentencia pronunciada por el tribunal primero de sentencia de la ciudad de san miguel, en relación al delito de falsedad ideológica:

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, San Miguel, a las quince horas con diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil nueve.

La Representación Fiscal en su escrito de Acusación y en el Auto de Apertura a juicio, atribuyen los hechos siguientes:

- I. Los hechos sometido a consideración del Tribunal de Sentencia, la Representación Fiscal los describió así: “El día siete de Mayo del año dos mil ocho, la víctima JUAN JOSÉ APARICIO, interpuso denuncia en la Oficina Fiscal de San Miguel, en contra de los imputados JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ -quien es su hijo- y JOSÉ ROBERTO JUÁREZ ROMERO, por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA, en un vehículo de su propiedad, dándose el caso:

... Que el ofendido es el propietario de un vehículo automotor placas P-493-634, marca DAEWOO, clase automóvil, año 1994, modelo Lemans, pero que actualmente con tarjeta de circulación a nombre de DENIS ARNULFO MEDRANO, el cual lo trabaja como Taxi, este se lo daba a su hijo imputado JUAN JOSÉ APARICIO, GÓMEZ, para que lo trabajara y este tenía que entregarle diariamente la cantidad de doce dólares americanos, quien al principio era puntual, pero se dio el caso que el ofendido JUAN JOSÉ APARICIO, salió a la Frontera con Honduras, donde unos parientes como unos cuatro meses, regresando a mediados del mes de Abril del año dos mil ocho, encontrando a su esposa enferma y sin dinero y no se encontraba el vehículo antes mencionado preguntándole a su esposa que es lo que pasaba, que si su hijo el ahora imputado JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, no le había dado la

letra del taxi, para que comprara medicina, y su esposa le dijo que le preguntara a su hijo -el imputado-, donde se encontraba el vehículo, preguntando -el ofendido- inmediatamente a éste, qué había hecho con el carro, respondiéndole el imputado que lo había ido a empeñar a la casa de préstamos la Joya de Oro, porque necesitaba el dinero, pidiéndole explicaciones el ofendido al imputado quién le manifestó que lo había ido a empeñar junto con otro amigo que se llama José Roberto Juárez Romero, por la cantidad de seiscientos dólares americanos y que los había repartido entre los dos,...

... Posteriormente apersonándose el ofendido a dicha casa de préstamos, a indagar sobre el problema, se entrevistó con el propietario conocido únicamente por la víctima como Denis, de quien no sabe el apellido, este le manifestó que su hijo el imputado había llegado a pedir un préstamo acompañado de Roberto, que él había hecho ese préstamo y a la vez le había hecho el traspaso y aparte de los seiscientos dólares del préstamo tenía que cancelar la cantidad de ochocientos dólares, había invertido en el vehículo, pero la víctima en ningún momento le ha dado poder a su hijo ahora imputado JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, ni tampoco ha afirmado ningún documento para que haga efectivo dicho traspaso, apersonándose después a SERTRACEN para verificar quien aparece como dueño del vehículo, informándole que antes de la denuncia aparecía él como propietario del vehículo.

... Posteriormente el día dieciséis de Abril del año dos mil ocho, el Señor JUAN JOSÉ APARICIO, se presenta a sede fiscal con la finalidad de ampliarle su denuncia, en la misma manifiesta: Que el propietario de la casa de préstamos La Joya de Oro, es el señor DENIS ARNULFO MEDRANO, que posterior a la primera denuncia fue a SERTRACEN, si aun el vehículo estaba a su nombre y le informaron que únicamente puede solicitar dicha información es el señor MEDRANO, por lo que el día siete de Mayo del año dos mil ocho, fue a hablar

con el señor Denis, éste le manifestó que el vehículo estaba a nombre de él, que si le cancelaba la cantidad de un mil ochocientos dólares, le devolvería el vehículo, porque había invertido en el, solicitando que se investigue sobre ello.

... Durante la investigación se solicitó al Registro Público de Vehículos Automotores, del Viceministerio de Transporte, el expediente Físico del vehículo automotor placas P-493-634, estableciéndose en el mismo que el vehículo en referencia aparece como propietario el señor DENIS ARNULFO MEDRANO y no la víctima, y quien le había hecho la venta al señor Medrano fue JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, quien manifestó en el Documento Autenticado de Compraventa de Vehículo elaborado ante los oficios notariales del Licenciado RENE ARNOLDO BARAHONA CAMPOS, que era conocido como JUAN JOSÉ APARICIO, e identificándose con el Documento único de Identidad número cero tres millones veintiséis mil trescientos setenta y tres guión cinco (03026373-5), el cual aparece de folios 0000045 al 0000046 frente y vuelto en ambos folios, de dicho expediente y según el expediente físico del referido vehículo, el propietario anterior era el señor JUAN JOSÉ APARICIO, con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos quince guión cuatro (02497515-4), apareciendo copia de dicho documento a folios 0000039, del referido expediente físico.

COMENTARIO

El actuar atribuido al imputado según la acusación Fiscal y Auto de Apertura a Juicio, se adecua a la descripción del delito de *Falsedad Ideológica*, previsto y sancionado en el Art. 284 del Código Penal, conocido por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel de forma colegiado, siendo competente de conformidad

con el art. 53 inciso primero numeral 6 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito contra la fe pública,

El Tribunal se basó en los criterios siguientes:

- I. De la valoración de la prueba anteriormente relacionada en cuanto a la acreditación de la existencia del delito y autoría, decimos: La Representación Fiscal acusó por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, el Juzgado Instructor dictó auto de apertura a juicio por el mismo delito, que para este Tribunal, no fue acreditado. En razón que el tipo penal describe la conducta siguiente: “El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o autentico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años. Por tanto uno de los elementos del tipo penal es “que concurra la acción del sujeto activo de insertar o hiciere insertar declaración falsa”, significa que el autor debe tener conocimiento y voluntad de realizar la falsedad, establecido el artículo 284 del Código Penal: que el agente esté en la condición de plena comprensión que está insertando declaración falsa, en el presente en ningún momento se ha probado la existencia del delito, porque la Fiscalía incorporó prueba que no demuestra que el imputado haya actuado con la intención de realizar una declaración falsa: Juan José Aparicio Gómez: firmó en blanco y según su actuar, él estaba realizando un préstamo que se formaliza por medio de mutuo que no genera los mismos efectos legales que una compraventa, por tanto no existía dolo; no había conocimiento ni voluntad de realizar el hecho delictivo de falsedad ideológica.

Con todo lo antes expuesto, en el presente caso consideramos que al no haberse establecido este elemento del tipo penal, no se acreditó el delito, por lo que no se hacen otras valoraciones sobre la autoría y es procedente pronunciar fallo absolutorio a favor de JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ.

Respecto de este delito, la Fiscalía deberá investigar al señor DENIS ARNULFO MEDRANO, quien es el prestamista y expresó en su declaración que le prestó SEISCIENTOS DÓLARES, al señor JUAN JOSÉ APARICIO; pero como éste no le pagó, traspasó el vehículo a su nombre y para hacerlo insertó declaraciones falsas en un documento público.

CONCLUSIÓN

El Tribunal valoro que las pruebas aportadas por la Representación Fiscal que no prueban en ningún momento la conducta típica descrita en el supuesto de hecho contenida en la norma penal en estudio cual es ..."insertar o hacer insertar declaración falsa..." pronunciando que lo único que se probó es que el imputado firmo un documento en blanco que para él no representaba insertar declaración falsa en el mismo en vista que el creyó estar firmando un préstamo un mutuo que no genera lo mismos efectos legales que una compraventa.

Por ello para valorar la autoría y/o participación es necesario haber corroborado la ejecución de al menos uno de los dos verbos rectores previstos en el supuesto de hecho de la norma en estudio, que en ningún momento el imputado se le acreditó en desfile probatorio ello; y que por tanto era innecesario para el tribunal pronunciarse sobre su vinculación al hecho típico atribuido. Como equipo investigador realizamos el siguiente análisis crítico de la sentencia pronunciada:

Aplicación de los Principios Universales

Principio de territorialidad

La ley penal se ha aplicado a un sujeto que es del domicilio de san miguel a quien se le atribuye la comisión del hecho que se constata haber sido ejecutado dentro del territorio nacional por tanto forma parte del ámbito de la jurisdicción del órgano judicial.

Principio de Legalidad

El proceso abierto en contra del sujeto a quien se le atribuye la comisión del ilícito de falsedad ideológica por parte de la representación fiscal siendo defendido de conformidad con el principio de defensa material y formal garantizada por la Constitución de la Republica, se resuelve de forma absolutoria por no haber configurado los elementos objetivos muchos menos subjetivos del tipo de falsedad ideológica fundamentado en el espíritu de ley previsto en el artículo 284 del CP, atendiendo con ello al principio del imperio de la ley.

Realizando un enfoque desde el punto de vista teleológico el acusado al haber firmado un documento en blanco con la finalidad de realizar un préstamo o contrato de mutuo como se conoce en materia civil, careciendo totalmente de un poder por el titular del vehículo que le facultara realizar dicha acción desencadenante de efectos jurídicos no obstante procedió valiéndose de su homónimo y simulo ser el titular del mismo, no obstante solo se limitara a firmar el documento que posteriormente constituirá un testimonio de escritura pública en que se consignó el contrato de mutuo simple. Al firmar dicho documento consintió en la simulación de ser el titular de dicho inmueble aunque no insertare directamente declaración falsa en dicho documento pero si es insertado por un tercero en el documento que hizo constar el préstamo por el cual el recibió la cantidad de \$600 dólares y mediante prenda el vehículo de su padre garantizar

dicho monto en préstamo. La fiscalía en su caso no alego lo anterior en su derecho mucho menos presento las respectivas pruebas que demostraran como verídico dichos hechos.

En virtud de lo anterior el tribunal competente fallo absolviendo al acusado por no haberse probado los elementos suficientes de los cuales se colija haberse configurado la conducta típica del delito de falsedad ideológica por el señor Juan José Aparicio Gómez en perjuicio del señor Juan José Gómez sino que a juicio del honorable tribunal el señor Denis Arnulfo Medrano es quien debe ser investigado en razón que utilizo un contrato de mutuo para hacerlo valer como contrato de compraventa y de esa forma ser objeto de inscripción en el Registro competentes de automotores, resultado que si lleva inmersa inserción de declaración falsa en relación a lo que ese documento público debe probar en el trafico jurídico constituyéndose en un legítimo perjuicio a la fe pública.

2.2. 5.5.13 **DERECHO COMPARADO**

Es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados -esto dentro de una perspectiva funcionalista. El Derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le denomina micro comparación. Por su parte, si se estudia las diferencias estructurales entre dos sistemas jurídicos se le denominará análisis macro comparativo.

Para Martínez Paz el derecho comparado es la disciplina que se propone, por medio de la investigación analítica crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios fundamentales y el fin de las instituciones

jurídicas y coordinarlos en un sistema positivo actual. Este autor define al derecho como una disciplina y hace referencia a dos métodos de investigación que son el método comparativo y analítico - pero que el método más importante en el estudio del derecho comparado es el comparativo-, y hace referencia a la legislación, es decir, al derecho positivo, que en otras palabras es una definición que le otorga un valor considerable a la legislación dentro del derecho comparado, porque dentro de los estudios del derecho comparado la legislación no es lo único que se estudia, porque puede estudiarse las instituciones jurídicas o la jurisprudencia, o las ejecutorias o la costumbre jurídica.

La Falsedad Ideológica es un delito que se encuentra regulado en muchas legislaciones del mundo, aunque con diversas formas y nombres, lo cual lleva a considerar la gran importancia que se le atribuye a la seguridad del tráfico jurídico en las sociedades contemporáneas, como una forma de garantizar el correcto desarrollo de las relaciones jurídicas de sus miembros. Siendo necesario realizar un análisis de las diferentes regulaciones, que de este delito se realiza en América Latina y en las legislaciones más representativa de Europa, con el objetivo de efectuar un análisis comparativo, respecto a la prohibición que la legislación salvadoreña ha determinado en el artículo 284 del Código Penal, que literalmente determina:

PAIS	TIPOLOGIA	ESTRUCTURA
E L S A L V A D O R	<p>Art. 284.- El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero .</p> <p>El que emitiere o entregare documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. (25)</p> <p>Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior. (25)</p>	<p>ELEMENTOS OBJETIVOS</p> <p>ACCION: Insertar o hacer insertar declaración falsa en público o privado y emitir o entregar documentos relativos al impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.</p> <p>SUJETO ACTIVO: En la primera modalidad del inciso primero, segundo y cuarto podrá ser cometido por cualquier persona mientras que en la modalidad segunda del inciso primero y segundo en que hace insertar así como el tercer inciso se requiere de una cualidad especial en el sujeto.</p> <p>SUJETO PASIVO: La comunidad, y el tercero a quien va dirigido la intención de perjuicio.</p> <p>BIEN JURÍDICO: Son la Fe publica, la Seguridad del Tráfico Jurídico y el Patrimonio.</p> <p>NEXO CAUSAL: Es de carácter natural, la introducción al trafico jurídico, marca la consumación del ilícito.</p> <p>MEDIOS: Es de medios indeterminados o resultativos</p> <p>TIEMPO y LUGAR: Irrelevante</p> <p>ELEMENTOS SUBJETIVOS Dolo directo</p> <p>ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO Animo de causar perjuicio, en el caso de las falsedades sobre documentos privados</p>

PAÍS	TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">G U A T E M A L A</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VIII DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL CAPITULO II</p> <p>En el Código Penal Artículo 322 regula: Falsedad ideológica.</p> <p>“Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.</p>	<p>Este tipo penal protege los mismos bienes jurídicos, la Fe Publica, el Patrimonio a terceros y el tráfico jurídico al igual que en El Salvador.</p> <p>El objeto material del delito es el mismo en ambas legislaciones penales.</p> <p>El delito falsedad ideológica es un tipo autónomo e independientes al igual que en el ordenamiento penal salvadoreño.</p> <p>Es la misma pena máxima que el legislador penal salvadoreño estipulo para los que cometan el delito de falsedad ideológica.</p> <p>Son los mismos verbos rectores en ambas legislaciones penales.</p>	<p>Según el delito de falsedad ideológica en El Salvador se consideran dos clases de documentos, solamente los públicos y los privados mientras que en la legislación penal guatemalteca se limitan a los documentos públicos.</p> <p>El perjuicio se exige para los documentos públicos mientras que en la legislación penal salvadoreña este perjuicio se exige únicamente para los documentos privados.</p> <p>Los documentos referentes al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, no los regula.</p>

PAÍS	TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
H O N D U R A S	<p style="text-align: center;">CAPITULO III FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL</p> <p>Art. 284. Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos. 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas. 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido. 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial. 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento. <p>Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro religioso que cometiere alguno de los hechos comprendidos en los numerales anteriores, respecto a actas o documentos eclesiásticos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.</p>	<p>La falsificación Ideológica dentro de esta norma penal siempre se configura por atribuir declaraciones falsas verdidas por cualquier persona, en cuanto a quien realiza la acción falsaria.</p> <p>Protege los mismos bienes jurídicos, la Fe Publica y el Patrimonio a terceros, y el tráfico jurídico.</p> <p>También tutela los documentos públicos como objeto material del delito de falsedad ideológica.</p> <p>Asimismo la sanción por este ilícito siempre es una pena con prisión con un mínimo de tres años.</p>	<p>Los delitos de falsedad ideológica y material se encuentran regulados en un mismo tipo penal mientras que en ordenamiento penal salvadoreño son dos tipos penales autónomos.</p> <p>Incluyen como sujeto cualificado al ministro de culto que ejecute la acción falsaria mientras que en la norma penal salvadoreña no comprende dicha inclusión.</p> <p>En relación al objeto del delito se incluyen documentos eclesiástico en los que puede recaer la acción falsaria distintito a lo regulado en el Código Penal Salvadoreño que no se hace dicha inclusión.</p> <p>Se exige la concurrencia de perjuicio producido por la falsedad ideológica en documento público cuando en la norma penal salvadoreña en estudio no se exige como presupuesto objetivo del tipo</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
N I C A R A G U A	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS</p> <p>Art. 473.- Será castigado con presidio de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, el funcionario o empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3.- Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho. 4.- Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. 5.- Alterando las fechas verdaderas. 6.- Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido, con perjuicio de alguna parte. 7.- Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original. 8.- Ocultando, en perjuicio de, Estado o de un particular, cualquier documento oficial. <p>Art. 474.- El particular que cometiere, en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS</p> <p>Art. 477.- El que, con perjuicio de un tercero, cometiere en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 469, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de treinta a trescientos córdobas.</p> <p>Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio o en otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con prisión de dos a cuatro años</p>	<p>Protege los mismos bienes jurídicos, la Fe Publica y el Patrimonio a terceros, y el tráfico jurídico.</p> <p>La falsedad Ideológica dentro de esta norma penal siempre se configura por la atribución de declaraciones, falsas vertidas por cualquier persona.</p> <p>Hay similitud en los sujetos activos que describe el supuesto de hecho de este delito, que puede ser el funcionario y el particular.</p> <p>Consideran tres clases de documentos: los públicos o auténticos y privados, al igual que la legislación salvadoreña.</p>	<p>El Delito de falsedad Ideológica en Nicaragua no está regulado de una forma autónoma, porque incluye modalidades de la falsedad material que si están diferenciados en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño.</p> <p>En el delito en estudio los documentos públicos y privados en la legislación penal salvadoreña están regulados en el mismo tipo penal mientras que en las normas penales nicaragüenses se encuentran por separados los delitos de falsedad en documento públicos y los privados.</p> <p>En la ley penal nicaragüense no se regula en el tipo penal en estudio los documentos relativos a la hacienda pública mientras que en el salvador si existe regulación sobre el mismo.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
C O S T A R I C A	<p>ARTÍCULO 360.-</p> <p>Las penas previstas en el artículo anterior -1 a 6 años- son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 358 al 360)</p>	<p>En relación a la pena máxima por este ilícito penal es misma que la regulada en el tipo de falsedad ideológica en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño.</p> <p>Asimismo los verbos rectores de la configuración de la conducta típica son los mismos insertar y hacer insertar que la norma penal salvadoreña,</p> <p>El objeto del delito recae siempre sobre documentos públicos y auténticos en similitud con nuestra norma penal en estudio.</p>	<p>.En relación a la pena mínima hay una disminución de años de 3 a 1 año. Es decir que se castiga en algunos casos con penas con menor tiempo de privación libertad que en la legislación penal salvadoreña.</p> <p>En relación a los documentos objeto del delito no se incluyen los documentos privados como objetos en los que pueda recaer la acción falsaria.</p> <p>En esta normal penal deberá concurrir perjuicio a los sujetos cuando la acción falsario recaiga en los documentos públicos o auténticos elemento que no se exige en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño para el delito en estudio.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p>P A N A M A</p>	<p>Artículo 266</p> <p>Las Sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables -2 a 5 particulares y 3 a 6 funcionarios públicos- al que incluye o haga incluir en una escritura o en un documento público o autentico declaraciones falsas concerniente a un hecho que el documento deba probar de modo que pueda resultar perjuicio.</p>	<p>En relación a la pena máxima por este ilícito penal es la misma que está regulada en el tipo de falsedad del ordenamiento jurídico penal salvadoreño.</p> <p>El objeto del delito recae siempre sobre documentos públicos y auténticos en similitud con nuestra norma penal en estudio.</p> <p>Las declaraciones falsas siempre son vinculadas con las que el documento deba probar por su naturaleza jurídica.</p>	<p>En este tipo penal panameño se hace diferencia al momento de aplicar las penas entre particulares y funcionarios públicos distinto a lo regulado en el tipo penal en estudio que no hace dicha diferencia,</p> <p>Hay una modificación literal en relación a los verbos rectores de insertar a incluir que más es diferencia de forma que de fondo,</p> <p>También se exige la concurrencia de perjuicio cuando se configura falsedad en las declaraciones en documentos públicos o auténticos a diferencia de nuestra legislación penal que no lo hace.</p> <p>Se excluye la configuración del tipo de falsedad ideológica en documentos privados.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p>M</p> <p>E</p> <p>X</p> <p>I</p> <p>C</p> <p>O</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO TÍTULO DÉCIMOTERCERO. FALSEDAD CAPÍTULO IV. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL</p> <p>En el Artículo 243 del Código Penal se regula el delito denominado falsificación de documentos en general: El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta pesos de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta pesos de multa. Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>El Artículo 244 regula: El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: entre otros numerales</p> <p>IV - Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;</p> <p>VI - Redactando un documento en términos que cambien la convención</p>	<p>Encontramos que la regulación salvadoreña, protege los mismos bienes jurídicos, la Fe Publica y el Patrimonio.</p> <p>El motivo de la falsificación siempre recae en el documento, concierne si es público y privado;</p> <p>En cuanto a quien realiza la falsedad, la semejanza radica si este es un servidor público, y lo ejecuta en razón de sus funciones..</p>	<p>Una de las principales diferencias recae, que se confunde entre falsificación ideológica con la falsedad ideológica, caso que no ocurre en la norma penal salvadoreña en estudio.</p> <p>La falsificación Ideológica esta subsumida en el tipo de falsificación en general de Documentos, y no existe una delimitación expresa de su prohibición.</p> <p>Se establecen penas distintas en virtud que el objeto del delito sea un documento público o privado, caso distinto a lo dispuesto en el Código Penal Salvadoreño que aplica una misma consecuencia jurídica para ambos tipos de documentos.</p>

<p>celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;</p> <p>VII - Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.</p> <p>En el Artículo 245 se estipula: “Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I - Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;</p> <p>II - Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y</p> <p>III - Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento”.</p>		<p>Se regula como agravante cuando la acción falsaria es ejecutada por Notario, funcionario o autoridad pública incluida en el mismo tipo penal, mientras que el ordenamiento penal salvadoreño dicha agravante es un tipo independiente.</p> <p>Puede observarse además la falta de protección a los documentos referentes al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, puesto que no se hace mención específica de ellos.</p>
--	--	---

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
C U B A	<p>TÍTULO VII: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA CAPÍTULO III: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SECCIÓN PRIMERA: Falsificación de Documentos Públicos</p> <p>Art. 250.</p> <p>1. Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años al que:</p> <p>a) confeccione, en todo o en parte, un documento público falso o altere uno legítimo;</p> <p>b) contribuya a consignar en un documento público, datos, declaraciones o hechos inexactos relativos al acto de que el documento es objeto;</p> <p>c) intercale cualquier documento en protocolo, registro o libro oficial sin cumplir las formalidades legales;</p> <p>ch) en perjuicio del interés nacional o de una persona, suprima, oculte o destruya un documento de la clase expresada.</p> <p>2. El que, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento público falsificado por otro, o se aproveche de él en cualquier forma, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de dos a cinco años.</p> <p>3. Si el delito lo comete un funcionario público, con abuso de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.</p> <p>4. Iguales sanciones se imponen, si el objeto del delito lo constituyen documentos extranjeros de la naturaleza de los mencionados en este artículo.</p> <p>5. Los actos preparatorios del delito previsto en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5.</p>	<p>Los Bienes jurídicos protegidos, la Fe Publica, Patrimonio a terceros y el tráfico jurídico son los mismos que en la legislación penal salvadoreña.</p> <p>Los sujetos que describe el supuesto de hecho de este delito, pueden ser cualquier persona; el funcionario o empleado público, y el particular.</p> <p>La falsificación Ideológica dentro de esta norma penal siempre recae sobre las declaraciones, manifestaciones, vertidas por cualquier persona, en cuanto a quien realiza la acción falsaria en su literal B del art. 250.</p> <p>Al igual que la legislación penal salvadoreña en la norma penal de Cuba se regula mayor sanción cuando la acción falsaria es ejecutada por funcionarios públicos.</p> <p>También se consideran dos clases de documentos, solamente los públicos y los privados al igual que en la norma penal salvadoreña.</p>	<p>En el ordenamiento penal cubano se incluyen en un mismo tipo penal los delitos de falsedad ideológica, material, documental agravada y supresión y ocultación de documentos verdaderos mientras que en la legislación penal salvadoreña están regulados como tipos independientes.</p> <p>Adelanta las barreras de protección al sancionar los actos preparatorios del mismo, mientras que en la norma penal salvadoreña en estudio no se regula expresamente.</p> <p>En esta norma penal no se regula la defensa de documentos relativos al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios como en El Salvador.</p> <p>También La falsificación Ideológica esta subsumida en el tipo de falsificación en general de Documentos, y no existe una delimitación expresa de su prohibición.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
V E N E Z U E L A	<p>Artículo 318°</p> <p>El funcionario público que, al recibir o extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos o declaraciones que no han tenido lugar, u omitido o alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio al público o a los particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente. – de 3 a 6 años.</p> <p>Artículo 321°</p> <p>El que falsamente haya atestado ante un funcionario público, o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero, de modo que pueda resultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses. En igual pena incurre el que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, otros hechos cuya autenticidad compruebe el acto mientras no sea destruida su fuerza probatoria, mediante tacha o impugnación de falsedad, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio al público o a los particulares</p>	<p>En relación en la forma en que se ejecutado la conducta típica existe una similitud con lo regulado en el tipo penal salvadoreño porque en este caso se estipula que son actos que haya ejecutado en el ejercicio de sus funciones,</p> <p>Existe la misma mínima pena y máxima para ambas legislaciones penales</p> <p>También existe semejanza en los sujetos activos del tipo penal tanto en la legislación penal salvadoreña como venezolana.</p>	<p>Para iniciar se establece en dos tipos independientes el delito de falsedad ideológica cuando en nuestra legislación solo ocupa uno para su regulación.</p> <p>Solo se regulan como sujetos cualificados a los funcionarios públicos sin incluir expresamente a las actuaciones judiciales y notarios.</p> <p>Se incluye además un nuevo verbo rector que es la omisión de la declaración hechas por las partes ante el funcionario público, figura que no está prevista en nuestra norma penal en estudio.</p> <p>En el artículo 321 se verifica que la pena que aplica a los particulares es ínfima – en virtud que no excede un año- a la regulada en el delito de falsedad ideológica cometido por particulares en El Salvador</p> <p>No se incluyen a los documentos privados como objetos del delito.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p>E</p> <p>C</p> <p>U</p> <p>A</p> <p>D</p> <p>O</p> <p>R</p>	<p>Artículo 390</p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:</p> <p>1º. Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.</p> <p>2º. Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.</p> <p>3º. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.</p> <p>4º. Faltando a la verdad en la narración de los hechos.</p> <p>2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.</p>	<p>En relación a la consecuencia jurídica hay igualdad.</p>	<p>Se regulan por separado la conducta típica entre funcionarios públicos y particulares.</p> <p>Se incluye en cada tipo separado la falsedad ideológica y falsedad material no son tipos autónomos como en la legislación penal salvadoreña.</p> <p>Se incorpora a los responsables de cualquier confesión religiosa como sujetos activos cualificados.</p> <p>Las penas aplicadas a los particulares son menos gravosas que las aplicadas a los funcionarios públicos.</p> <p>No se verifica expresamente en este tipo penal el cometimiento por sujetos cualificados tales como autoridad</p>

	<p>Artículo 392</p> <p>1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.</p> <p>Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.</p>		<p>pública y Notarios.</p> <p>Además se incluye los documentos mercantiles como objeto del delito diferente a nuestra legislación penal salvadoreña.</p>
--	--	--	--

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p style="text-align: center;">P A R A G U A Y</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL CAPITULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>Art. 246.- Producción de documentos no Auténticos</p> <p>1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2º Se entenderá como:</p> <p>1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor,</p> <p>2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.</p> <p>3º En estos casos será castigada también la tentativa.</p> <p>4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.</p>	<p>Los Bienes jurídicos protegidos, la Fe Publica y el tráfico jurídico son los mismos que en la legislación penal salvadoreña.</p> <p>Los sujetos que describe el supuesto de hecho de este delito, pueden ser cualquier persona.</p> <p>La falsificación Ideológica dentro de esta norma penal siempre recae sobre las declaraciones, manifestaciones, vertidas por cualquier persona, en cuanto a quien realiza la acción falsaria en su Inciso 2, Numeral 1 del art. 246.</p> <p>Se da una protección generalizada para las tres clases de instrumentos, al solo mencionar "documentos no auténticos", que como el mismo artículo lo explica, son los que no provienen de la persona que figura como su autor.</p> <p>Legislación salvadoreña si específica a cuales se está refiriendo, mantienen el mismo objeto de protección.</p>	<p>La falsificación Ideológica no está regulada de una forma autónoma, porque no solo determina las modalidades del comportamiento por las cuales la conducta típica puede ser realizada, si no que se describe todas, y cada una de las acciones que dan lugar a la Falsedad.</p> <p>La pena que establece la sanción jurídica de este artículo no solo recae con castigo de privación de libertad; también admite las sanciones multas.</p> <p>Existe una falta de protección a los documentos referentes al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, puesto que no hay regulación determinada en el mismo.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p style="text-align: center;">C H I L E</p>	<p style="text-align: center;">Libro Segundo Título IV: DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES, DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO</p> <p style="text-align: center;">De la falsificación de documentos públicos o auténticos</p> <p>Art. 193 Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. 5. Alterando las fechas verdaderas. 	<p>Existe una semejanza con la norma penal en relación a los bienes jurídicos protegidos que son la Fe Publica, el Patrimonio a terceros, y el tráfico jurídico</p> <p>También hay similitud cuando se atribuye en los sujetos que describe el supuesto de hecho de este delito que el funcionario y el particular.</p> <p>Consideran dos clases de documentos: los públicos y privados, acorde a la legislación salvadoreña.</p> <p>En cuanto a quien realiza la acción falsaria, la semejanza radica si este es un servidor público, y lo</p>	<p>La legislación penal chilena no hace diferencia entre los delitos de falsedad ideológica y material mientras que la legislación penal salvadoreña si lo hace.</p> <p>Puede observarse además la falta de protección a los documentos referentes al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, distinto a lo regulado en el código Penal Salvadoreño.</p> <p>También se diferencian ambos ordenamientos jurídicos penales en que el delito de falsedad ideológica ejecutado en documento público y privado es regulado</p>

	<p>6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.</p> <p>7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga verdadero original.</p> <p>8. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.</p> <p>Art. 194 El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a</p> <p>Máximo en la falsificación de instrumentos privados.</p> <p>Art. 197 El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y Multa de once a quince sueldos vitales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.</p>	<p>ejecute en razón de sus funciones.</p> <p>Se aplica una agravante en los casos que la acción falsaria ejecutada por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones al igual que la legislación penal salvadoreña.</p>	<p>en artículos distintos.</p> <p>La pena que establece este artículo no solo recae con castigo de privación de libertad; también se sanciona con sueldos multas en Chile mientras que la norma penal salvadoreña lo regula de forma diferente</p>
--	--	--	--

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
A R G E N T I N A	<p data-bbox="331 428 646 457">FALSEDAD IDEOLOGICA</p> <p data-bbox="331 520 792 823">ARTÍCULO 293.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.</p> <p data-bbox="331 932 792 1192">Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años. (Párrafo sustituido por art. 10° de la Ley N° 24.410 B.O. 2/1/1995)</p>	<p data-bbox="818 407 1088 571">La pena máxima es la misma que en el delito en estudio en El Salvador.</p> <p data-bbox="818 680 1088 890">Son los mismos verbos rectores con lo que se puede ejecutar la acción falsaria en ambos tipos penales.</p>	<p data-bbox="1114 407 1383 546">La pena mínima es inferior a la establecida en el tipo penal de falsedad ideológica en El Salvador.</p> <p data-bbox="1114 592 1383 764">Se exige para la configuración del tipo objetivo la concurrencia de un perjuicio que resulte de la acción falsaria.</p> <p data-bbox="1114 810 1383 1092">Existe una agravante en los casos de los documentos que refieran a identidad de personas comunes y cualificadas como miembros de la fuerza armada y agentes policiales, entre otros.</p> <p data-bbox="1114 1138 1383 1276">No se regula sobre documentos relativos a los impuestos declarados al Estado.</p> <p data-bbox="1114 1323 1383 1533">Tampoco se regula expresamente la ejecución de acción falsaria por un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones,</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p style="text-align: center;">U R U G U A Y</p>	<p>Art. 238. Falsificación ideológica por un funcionario público.</p> <p>El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios, o de hechos reales, pero alterando las circunstancias, o con omisión o modificación de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.</p> <p>Art. 239. Falsificación ideológica por un particular.</p> <p>El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.</p>	<p>Al igual que el tipo penal en estudio en El Salvador el Código Penal de Uruguay castiga a aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones dieron fe de hechos no verdaderos y no den fe de hechos verídicos.</p> <p>También el objeto en que recae la acción falsaria son documentos públicos</p>	<p>La pena en abstracto es inferior a la mínima y excede de la pena máxima que la estipulada en la norma penal salvadoreña respectiva.</p> <p>Se regula en dos tipos independientes los sujetos activos contemplados en el mismo tipo penal salvadoreño.</p> <p>La omisión de la declaración vertida ante funcionarios es una forma de ejecución de la conducta típica en el delito de falsedad ideológica en Uruguay mientras que en El Salvador no está expresamente regulado.</p> <p>Las penas aplicadas a los funcionarios públicos es diferente a las que se estipulan para los particulares que cometan el delito de falsedad ideológica según este supuesto de hecho en estudio.</p> <p>Tampoco regula documentos auténticos y privadas como objeto del tipo penal que se investiga.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
B R A S I L	<p>Tergiversaciones-</p> <p>Artículo 299. - Pasar, en documento público o privado, de una declaración que debe contener, o que entran o deben entrar declaración falsa o varios de los cuales deben ser por escrito, a fin de perjudicar la ley, crean ninguna obligación o alterar la verdad sobre el hecho de relevancia jurídica:</p> <p>Pena - prisión de 1 (a) a 5 (cinco) años y una multa si el documento es público, y la pena de prisión de 1 (un) a 3 (tres) años y una multa si el documento es privado.</p> <p>Párrafo. Si el agente es funcionario público, y comete un delito basándose en la oficina, o la falsificación o alteración de la solución de registro civil, el aumento de la pena de sesiones.</p>	<p>En relación al objeto material del delito en estudio recae sobre documentos públicos y privados misma división bipartita que aplica en la legislación penal salvadoreña.</p> <p>Ambas normas penales no hacen distinción entre los sujetos activos porque son incluidos en el mismo tipo penal de falsedad ideológica.</p>	<p>La pena mínima y máxima difiere a la regulada en el delito de falsedad ideológica en El Salvador,</p> <p>Se incorpora además la sanción de multa como pena accesoria.</p> <p>La pena en abstracto es diferente según recaiga en documentos públicos o privados.</p> <p>Existe una agravante cuando el funcionario consume el delito cuando se prevalece de su cargo o en el ejercicio de sus funciones.</p>

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
E S P A Ñ A	<p style="text-align: center;">TITULO XVIII De las falsedades CAPITULO II De las falsedades documentales Sección Primera De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los transmitidos por servicios de telecomunicación</p> <p>Art. 390. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:</p> <p>1º) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.</p> <p>2º) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.</p> <p>3º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.</p> <p>4º) Faltando a la verdad en la narración de los hechos.</p>	<p>Los Bienes jurídicos protegidos, la Fe Pública y el Patrimonio a terceros son los mismos que en la legislación penal salvadoreña.</p> <p>La falsificación Ideológica dentro de esta norma penal siempre recae sobre las declaraciones, manifestaciones, vertidas por cualquier persona, en cuanto a falsaria en su Numeral 3 del art. 390 y 392.</p> <p>En cuanto a quien realiza la acción falsaria, la semejanza radica si este es un servidor público, y en razón de sus funciones realiza,</p>	<p>La falsificación Ideológica esta consolidada en una forma general de falsificación de Documentos, reflejada en los medios que se utilice para cometerlo y no existe una delimitación expresa de su prohibición.</p> <p>La pena que establece la sanción jurídica de este artículo no solo recae con castigo de privación de libertad; también admite las sanciones multas, pero con excepción a los particulares.</p> <p>Una diferencia notable, es la incorporación de los documentos mercantiles y documentos de relativos a las comunicaciones.</p>

	<p>2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números Anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.</p> <p>Art. 392. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De la falsificación de documentos privados</p> <p>Art. 395. El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p>Añadiendo o declarando hechos falsos, en el que asienta para extender como prueba de ellos, se castiga el delito de una forma especial.</p> <p>Los parámetros de la pena en abstracto para el tipo básico son Similares a los previstos en la legislación salvadoreña.</p>	
--	--	---	--

2.3 BASE CONCEPTUAL.

2.3.1 Conceptos Básicos.

FALSO:

Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad; algo incierto y contrario a la verdad. Situación en la que se afirma puntos de vista que en realidad no existen.

REDACTAR:

Proviene del latín “*redactum*” que significa compilar o poner en orden, es escribir lo pensado, acordado, sucedido o investigado; simplemente el escribir no basta, es necesario que el redactor lo haga con exactitud, originalidad, concisión y claridad.

VERDAD:

Es la conformidad existente entre lo que se expresa y la situación real de algo, o el concepto real que se tiene acerca de un tema. Abarca desde la honestidad, buena fe y la sinceridad en general, hasta el acuerdo de los conceptos con las cosas, los hechos o la realidad en particular.

OTORGAMIENTO:

Acto por el que las partes que intervienen en un negocio jurídico prestan su consentimiento a la formalización del correspondiente documento, redactado por sí o por Notario.

ENGAÑO:

Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. Hacer creer a un grupo de personas que algo falso es real.

DECLARACIÓN:

Manifestar lo que esta oculto o no se entiende. Deposición que hace el testigo o perito en causas criminales o pleitos civiles.

PERJUICIO:

Es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

CONFIANZA:

Es la creencia que una persona o grupo será capaz y deseará actuar de manera adecuada, en una determinada situación y pensamientos; se verá más o menos reforzada en función de las acciones. Expresa cierto grado de seguridad de que un sistema opere exitosamente en un ambiente específico durante un cierto periodo de tiempo.

VERDAD:

Es la conformidad existente entre lo que se expresa y la situación real de algo, o el concepto real que se tiene acerca de un tema. Abarca desde la honestidad, buena fe y la sinceridad en general, hasta el acuerdo de los conceptos con las cosas, los hechos o la realidad en particular.

MATERIALIZAR:

Presentar algo espiritual o ideal de manera que sea percibido por los sentidos, realizando de esta forma una idea o proyecto.

2.3.2 CONCEPTOS JURÍDICOS:**DELITO:**

Es la conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

FALSEDAD:

Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad, o anulabilidad de los actos.

FALSEDAD MATERIAL:

Inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente. Constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

FALSEDAD IDEOLÓGICA:

Inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. De ella dice Pena que comprendía la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, ya que nuestro Derecho Penal no castiga una simple mentira; añadiendo que, a diferencia de la falsificación, en que lo cuestionado es la autenticidad, en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quién y en la forma que es debido, resultando la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.

INSTRUMENTO:

En la cuarta de las acepciones académicas significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Para Escriche es, en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de testigos y sus promesas; si bien, en sentido propio, no se entiende por instrumento sino por escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de cuanto uno ha dispuesto o ejecutarlo, o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas.

INSTRUMENTO PRIVADO y PÚBLICO:

Dentro del enfoque jurídico general realizado en la voz genérica Instrumento, importa destacar su clasificación esencial y caracterizar sus especies.

En tal sentido, los instrumentos se dividen, principalmente, en privados y públicos, siendo los primeros los escritos por particulares sin intervención de notarios o escribano o de algún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio; y los segundos, a la inversa, están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados.

Así, se tendrán por públicos, tomando como punto de referencia la legislación habitual: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley;

Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por las leyes; los asientos en los libros de los corredores, en los casos y forma establecidos, las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmadas por las partes, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes procesales, así como las copias de esas actas sacadas por orden del juez ante quien pasaron; las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados.

DOCUMENTO PÚBLICO:

El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

DOCUMENTO PRIVADO:

El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad.

El aquel que recoge la voluntad de quien lo otorga sin mas formalidades que las determinadas por las partes.

TRAFICO JURIDICO:

Es la fluidez de los documentos en sociedad para generar relaciones jurídicas en los sujetos.

AGENTE:

Etimológicamente proviene del latín agens, participio activo del verbo *agere*, y hace referencia, dentro del terreno jurídico, al autor de un determinado hecho o acto, con especial referencia al Derecho Penal.

CONDUCTA:

Modo de proceder una persona; manera de regir su vida y acciones. Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente.

TIPO PENAL:

Son las descripciones precisas de las acciones u omisiones que son consideradas como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

BIEN JURIDICO:

Es todo bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social, es protegido jurídicamente. Todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico.

TERCERO:

Quien media entre otros para averirlos o concertarlos. Alcahuete, proxeneta. Persona que no es ninguna de las dos o más que intervienen en trato o negocio de cualquier clase.

PERJUICIO:

Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar; a más del daño o detrimento material causado por modo directo.

PENA:

Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Es el medio que produce efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad y que se suponen positivos para ésta.

2.3.3 CONCEPTOS DOCTRINARIOS

ANIMUS:

Palabra latina equivalente a propósito o intención. Constituye el elemento que debe tenerse en cuenta para establecer la naturaleza de algunas situaciones jurídicas. Es, pues, el propósito que mueve a una persona para realizar el acto de que se trate.

ESCRIBANO:

Funcionario público que antiguamente daba garantía de que los documentos o escrituras que le presentaban eran auténticos o verdaderos.

Aquel que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que se desarrollaban ante él, podía ejercer su oficio en un pueblo o distrito a que estaba asignado con exclusión de cualquier otro, se llama así por ser fijo y determinado en sus actuaciones.

SERVIDORES PÚBLICOS:

Los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios al Estado o a la administración pública.

CRIMEN FALSI:

Referido a los crímenes falsos, que se daban en la época antigua, cometidos por los escribanos.

DÉK:

Proveniente de la locución “dekós”, empleada en el círculo religioso y consistente en un gesto hecho con las manos extendidas para ofrecer o recibir algo.

SUBTRACTUM:

El engaño de la buena fe de otros, “En la antigua práctica preponderaba la noción subjetiva, y se incluían en el delito de falso un gran número de especies delictivas de falsedad testimonial o personal.

CORNELIA TESTAMENTARIA NUMMARIA:

Se refería a los testamentos falsos, alterados o suprimidos y a la falsificación de la moneda.

MANAVA DARMA SASTRA:

Código de Leyes de Manú- castigaba con multas a los que alteraban las piezas monetarias y con la mutilación de la nariz a los que usaban medidas falsas.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1 Operacionalizacion del sistema de Hipótesis

HIPOTESIS GENERALES:

1. La regulación del delito de falsedad ideológica como tipo independiente por su falta de conocimiento dificulta la efectiva función de prevención general de este delito.
2. El conocimiento de los elementos esenciales y no esenciales del tipo de falsedad ideológica por parte de la FGR Y PNC incide en la mayor persecución y menor impunidad de este ilícito penal

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

1. El delito de falsedad ideológica se constituye en el devenir histórico en instrumento legal que garantiza la protección de los documentos propios de las relaciones civiles y comerciales.

2. Los motivos que inducen al cometimiento del delito de falsedad ideológica por sujetos activos cualificados se centra en que lo utilizan como medio para obtener beneficios económicos mientras los comunes para causar perjuicio a un tercero.
3. La clasificación y estructura del delito de falsedad ideológica produce conocimientos necesarios para la correcta aplicación de este tipo penal.
4. El conocimiento obtenido de las semejanzas y diferencias del delito de falsedad ideológica provee de elementos suficientes para crear propuesta de reforma del ilícito en análisis.
5. El análisis de las resoluciones judiciales y la identificación de las normas de carácter internacional aplicables al delito de falsedad ideológica hacen efectivos los bienes jurídicos penales.

OBJETIVO GENERAL 1			
Identificar los antecedentes históricos mediatos e inmediatos del delito de falsedad ideológica.			
HIPOTESIS GENERAL			
La Falta de conocimiento de la regulación del delito de falsedad ideológica como tipo independiente dificulta la efectiva función de prevención general de este ilícito penal.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
La Falta de conocimiento de la regulación del delito de falsedad ideológica como tipo independiente	<ul style="list-style-type: none"> -Ordenamiento jurídico -Delito -Falsedad ideológica -Independencia del tipo -Tiempo -Conceptos 	Dificulta la efectiva función de prevención general de este ilícito penal.	<ul style="list-style-type: none"> - Escasa información - Desconocer - Función - Prevención General - Fines de la Norma - Tutela de Bienes Jurídicos Penales

OBJETIVO GENERAL 2			
Determinar los elementos necesarios para la configuración del delito de falsedad ideológica en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y los efectos que produce a los intervinientes directos e indirectos en el otorgamiento de instrumento público o privado.			
HIPOTESIS GENERAL			
El conocimiento de los elementos esenciales y no esenciales del tipo de falsedad ideológica por parte de la FGR Y PNC incide en la mayor persecución y menor impunidad de este ilícito penal			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Conociendo los elementos necesarios para la configuración del delito de falsedad ideológica por las entidades de la persecución del delito	. Capacitación Dominio .Elementos objetivos, subjetivos y normativos. .falsedad ideológica . Fiscalía General de la Republica. . Policía Nacional Civil	Resultarían en menores índices de impunidad en relación a ese ilícito penal.	- Criminalidad - Impunidad - Sentencias condenatorias - Prevención Especial

OBJETIVOS ESPECÍFICO 1			
Estudiar la evolución histórica que acaece al tipo de falsedad ideológica.			
HIPOTESIS ESPECIFICO			
El delito de falsedad ideológica se constituye en el devenir histórico en instrumento legal que garantiza la protección de los documentos propios de las relaciones civiles y comerciales.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
- El delito de falsedad ideológica se constituye en el devenir histórico como instrumento legal	- Falsedad -Epoca antigua, primitiva. Moderna y contemporánea - Comerciantes - Fraudes - Delito - <i>Ius puniendi</i>	- Para garantizar la protección de los documentos propios de las relaciones civiles y comerciales.	- Garantía - Tutela - Seguridad en el Tráfico Jurídico. - Falsedad en las identidades. - Documentos Mercantiles -

OBJETIVO ESPECIFICO 2			
Analizar la etiología de la acción falsaria en la modalidad de instrumentos públicos y privados, en la intervención diferenciada de tipos particulares y cualificados.			
HIPOTESIS ESPECIFICO			
Los motivos que inducen al cometimiento del delito de falsedad ideológica por sujetos activos cualificados se centran en que lo utilizan como medio para obtener beneficios económicos mientras los comunes para causar perjuicio a un tercero.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Las causas motivacionales para el cometimiento del delito de falsedad ideológica por sujetos cualificados y comunes	<ul style="list-style-type: none"> - Instrumentos públicos y privados - Notario - Autoridad Publica - Funcionario publico 	Se centra en que los primeros lo utilizan como medio para obtener beneficios económicos mientras que los segundos para causar perjuicio a un tercero.	<ul style="list-style-type: none"> - Beneficio económico - Estafa - Escrituras Publicas - Contratos - Particulares - Perjuicio - Tercero - Reparación del Daño

OBJETIVO ESPECIFICO 3			
Determinar la clasificación y estructura del tipo de falsedad ideológica en el ordenamiento Jurídico Penal.			
HIPOTESIS ESPECIFICA			
La clasificación y estructura del delito de falsedad ideológica produce conocimientos necesarios para la correcta aplicación de este tipo penal.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
La clasificación y estructura del tipo penal de falsedad ideológica desde el enfoque de la dogmática penal	<ul style="list-style-type: none"> - Clasificación - Delito - Acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad - Elementos objetivos, subjetivos y normativos - Teoría Finalista y Post-Finalista 	Obtención de mejores conocimientos necesarios para la correcta aplicación e investigación de este tipo penal por las entidades que les corresponde por mandato constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Fuentes documentales - Conocimientos teóricos y prácticos. - Órgano Jurisdiccional - Ministerio Publico Fiscal Nacional Civil - Policía - Artículo 193

OBJETIVO ESPECIFICO 4			
Determinar diferencias y semejanzas de la Falsedad Ideológica con otros Ordenamientos Jurídicos penales.			
HIPOTESIS ESPECIFICO			
El conocimiento obtenido de las semejanzas y diferencias del delito de falsedad ideológica provee de elementos suficientes para crear propuesta de reforma del ilícito en análisis.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
El Derecho comparado aplicado al delito de falsedad ideológica.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho comparado - Diferencias y semejanzas - Supuesto de hecho. - Consecuencia Jurídica - Latinoamérica y Europa 	Elementos suficientes para crear un propuesta de reforma para este ilícito penal cumpliendo los fines de prevención general efectiva	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación - Innovaciones en el tipo penal. - Aplicación en el ámbito electrónico. - Propuesta - Reforma y actualización - Falsedad Ideológica - Disminución de la criminalidad - Control Formal.

OBJETIVO ESPECIFICO 5			
Analizar la jurisprudencia e identificar las normas de los tratados internacionales aplicables al delito de falsedad ideológica.			
HIPOTESIS ESPECIFICO			
El análisis de las resoluciones judiciales y la identificación de las normas de carácter internacional aplicables al delito de falsedad ideológica hacen efectivos los bienes jurídicos penales.			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Las normas penales internacionales aplicables y las reiteradas interpretaciones por el órgano jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> - Tratados Internacionales - Pactos y Convenios ratificados. - Jurisprudencia - Sala de lo Constitucional - Sala de lo Penal. - Magistrados y Jueces 	Las principales fuentes en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño.	<ul style="list-style-type: none"> - Fuente - Sentencias Absolutorias o Condenatorias. - Fundamentación - Uniformidad - Principios y criterios - Seguridad Jurídica

3.2 METODO DE LA INVESTIGACIÓN.

Método Científico.

El método elegido para alcanzar los fines perseguidos en la investigación sobre el delito de Falsedad Ideológica será el científico, considerando los problemas que se presentan planteándolos en forma de hipótesis orientadas a dar una explicación general, para obtener una comprobación del mismo; siguiendo una estructura desde la formulación del problema, definición de Objetivos, Marco Histórico, Teórico, Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de reforma al tipo en estudio. El método es el camino que nos lleva hacia la verdad de la realidad en estudio.

Generalmente el hombre común considera ciencia al cúmulo de conocimientos, no obstante, hay que recordar que al conocimiento se le llama “científico”. Este método permite efectuar una indagación objetiva, al verificar la información documental y de campo, logrando resultados acordes a la realidad.

En consecuencia, la investigación será descriptiva y analítica, formando el esquema de co-relación para inferir desde la teoría y práctica resultados concretos, debido a la necesidad de realizar este estudio.

3.3 INDICADORES DE LA INVESTIGACION

La Falsedad Ideológica contiene problemas de carácter jurídico y social, por esta razón requiere de un estudio amplio, de resolución práctica, por tanto, se debe utilizar la investigación descriptiva y analítica.

3.3.1 *Investigación Teórica Descriptiva:*

Se define como aquella que comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y proceso de los fenómenos. Su enfoque radica en las conclusiones dominantes de una persona, grupo o cosa trabajando sobre realidades de hecho y sus características fundamentales.

3.3.2 *Investigación Práctica Analítica:*

Permite la utilización de métodos, admitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estados o propiedades de su fuente.

El equipo investigador, con el objeto de obtener elementos que proporcionen información convincente en relación al delito objeto de estudio, mediante la indagación analítica se explica el tema de acuerdo a información actual, que proviene de documentos y fuentes directas; con el propósito de comprobar la trascendencia de las conductas de insertar o hacer insertar declaración falsa o el que emitiere o entregare documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Por medio de la investigación realizada y los resultados obtenidos, se comprobara lo argumentado en el Marco Teórico y consecuentemente permitirá la confirmación de las hipótesis planteadas.

3.4 Universo y Cálculo de la Muestra.

La muestra representativa ha llegado a ser uno de los elementos metodológicos más importantes y, al mismo tiempo más complejos en las ciencias jurídicas.

Por ello la función de la encuesta y/o entrevista consiste en recabar información verídica y pertinente sobre un fenómeno social, por lo general, un grupo colectivo de personas, mediante la aplicación y evaluación de un cuestionario.

Para ser más preciso: se busca recabar los datos –característicos- que parecen ser típicos para el colectivo en cuestión, generalmente para contrastar alguna hipótesis sobre el universo o la población estadística que se investiga.

Universo: Conjunto de individuos o elementos sometidos a estudio estadístico.

Población: Es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de la población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de investigación y sus valores son conocidos como parámetros.

Unidades de análisis: Es la técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos de manera que exista una posibilidad de evaluación, luego de haber construido instrumentos de valoración especiales para describir objetiva, sistemática y cuantitativamente el contenido de la investigación.

Muestra: Es un subconjunto de la población, que se obtiene para averiguar las propiedades o características de esta última, por lo que interesa que sea un reflejo de la población, que sea **representativa** de ella, concepto al que volveremos más adelante

Formula: medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, expresado por medio de símbolos matemáticos.

Unidad de Análisis	POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Especialistas del Tema	5	3	Entrevista no estructurada
Fiscales	8	3	Entrevista semiestructurada
Defensores Públicos y Privados	7	3	Entrevista semiestructurada
Colaboradores Judiciales	12	3	Entrevista semiestructurada
Estudiante de 3°, 4°, 5° año y Egresados LIC CC JJ	40	20	Encuesta

3.5 TECNICA DE LA INVESTIGACION.

Las técnicas a utilizar en la investigación se conforman por dos modalidades: documental y de campo, para que posean el carácter científico es necesario que el equipo investigador, se auxilie de la diversidad de bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, también de las opiniones que pueden proporcionar todas aquellas personas que poseen un conocimiento específico sobre la Falsedad Ideológica.

3.5.1 Investigación Documental.

En la investigación denominada “Delito de Falsedad Ideológica”, se ha realizado una recopilación de diversos documentos, dividiéndose en:

Fuentes Primarias: Son documentos principales que sirven de guía para fundamentar la investigación, considerando los siguientes: la Constitución de la República, Convenios, Tratados Internacionales, Códigos Penal, Tributario, Procesal Civil y Mercantil, Ley de Notariado y Manuales de Derecho Penal referentes al delito objeto de estudio.

Fuentes Secundarias: Compilaciones y listados de referencia publicados en un área de conocimiento en particular, tomando en consideración las siguientes: Jurisprudencia Nacional, Legislación Internacional, libros de metodología y fuentes informáticas.

3.5.2 Investigación de Campo.

Se utilizarán los siguientes instrumentos:

Entrevista no estructurada: Es una forma de obtener información que se diferencia de la conversación ocasional, porque ésta es con la finalidad de obtener información precisa, a través del intercambio de opiniones; dirigida a conocedores del tema y jueces.

Entrevista semi estructurada: Se realiza a las personas que intervienen en los procesos judiciales como Fiscales, Colaboradores Judiciales y Defensores públicos y privados.

Encuesta: Es toda operación tendiente a obtener información, respecto de una o varias variables a medir, determinadas por un cuestionario. Es una forma de recopilar información sobre una parte de la población muestra y la obtenida podrá emplearse para un análisis cuantitativo, con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas que se supone se conocen de forma parcial e imprecisa, ésta se dirigirá a estudiantes de tercer, cuarto, quinto año y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, para indagar el grado de conocimiento que poseen sobre el delito de Falsedad Ideológica.

PARTE II

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

CAPITULO IV

ANÁLISIS CRITICOS DE LOS RESULTADOS

4. ANÁLISIS CRÍTICOS DE LOS RESULTADOS

4.1 MEDICION EN LA DESCRIPCION DE RESULTADOS

4.1.1 Resultados de entrevistas no estructuradas

Entrevista dirigida a:

Juez Segundo de Paz de la Ciudad de San Miguel

Lugar y fecha: San Miguel, primero de septiembre de 2011

1) Según su criterio ¿Qué es la falsedad ideológica?

La falsedad ideológica está encaminada a expresar la verdad de forma equivocada en un documento. La voluntad de la persona consignada en el documento se cambia por la intervención de otro sujeto.

2) Con fundamento a su experiencia ¿Cuál considera que es el factor social principal de la comisión de este delito?

El factor social es la crisis económica que obliga a algunas personas que no se limitan a ganar su dinero de forma honesta acuden a estos medios ilícitos para obtención de fines lucrativos.

|

3) ¿Qué elementos objetivos y subjetivos toma en cuenta para la configuración del delito de Falsedad Ideológica?

Elementos objetivos son los que están plasmados en el Código mientras que los subjetivos son los que están en el interior del sujeto activo, es decir, los motivos que lo encaminan al cometimiento de delito.

4) En el delito de Falsedad Ideológica ¿cuáles son los medios de prueba que como juez considera determinante al momento de establecer la culpabilidad?

La prueba documental tiene un papel preponderante para probar que se ha insertado o ha hecho insertar en un documento público o autentico declaraciones falsas sobre hechos que el documento deba probar. No obstante, la prueba testimonial no deja de ser importante porque ha habido casos en que ha sido fundamental para probar la culpabilidad de algunos Notarios habiendo incurrido en este ilícito penal.

5) ¿Qué dificultad presenta la falsedad ideológica para comprobar el nexo de causalidad entre el hecho realizado y su autor?

La dificultad se subsume a la función probatoria de los dictámenes periciales que se realizan para vincular que efectivamente la acción falsaria fue cometida por la persona que se le acusa de haber tenido el dominio de hecho falsario. Asimismo es necesario el documento que es el objeto por medio del cual se entra al tráfico jurídico.

6) A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la sentencias sobre la Falsedad Ideológica hayan sido absolutorias?

Poca colaboración por parte de la persona afectada en caso de los documentos privados. Porque previamente concilian con la persona afectada y lo importante

para ellos es reparar básicamente el perjuicio patrimonial que se haya sufrido, le es irrelevante la condena sobre el sujeto que cometió la acción falsaria.

7) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica cumple la labor de prevención general?

No cumple la labor de prevención general, es decir, que no hay garantía fehaciente para que la población se entere sobre ello. Prueba de ello es la poca denuncia que existe del delito de falsedad ideológica a pesar que en muchos casos los Notarios son de los primeros que incurrir en esos ilícitos que no entran al conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

8) En su opinión, ¿Qué motivos impulsaron al legislador para incluir los documentos regulados en el inciso 3 y 4 en el Art. 284 C.P.?

Según la práctica los contadores, ellos introducen en el documentos datos que no consignan la realidad de los actos mercantiles de las empresas en que laboran, documentos que son reportados al Ministerio de Hacienda. Por ello estos incisos - 3 y 4- son una reforma que se incorporó en virtud que no se regulaba sobre la falsedad en documentos que declaran al FISCO, ya que siempre se les facilitaba este tipo de acciones falsarias para no disminuir por ese concepto el patrimonio con el cual se cuenta. Entre la realidad y la legalidad hay mucha diferencia.

9) ¿Considera apropiado la tipificación del delito de Falsedad documental agravada?

Si porque se tiene un nivel más alto de conocimiento y además existe un compromiso de lealtad al Estado en razón que se le ha conferido dar Fe de actos y

contratos que ante él se ejecuten dotándoles de la Fe publica para que surtan los efectos previsto por la ley especial.

10) ¿Cuáles son las causas más comunes por las que un Notario es librado de responsabilidad por el delito de Falsedad Ideológica?

Porque en la práctica se subdelega la función Notarial cuando por ley no es permitido. El Notario es quien debe responder por actos o contratos que se hayan consignado en su protocolo el cual está registrado en la Corte. Y si es factible acusar a personas que colaboran en lo administrativo de la actividad de los Notarios como responsables de la acción falsaria, caso que no debiese ser así.

11) ¿Cuál es su opinión, la factibilidad de alegar en juicio, un Error de Tipo a favor del Notario que cometió Falsedad Ideológica, sosteniendo éste, que tomo las precauciones necesarias en su actividad notarial y aun así se le indujo en un error tal, que se derivó en un delito?

A mi juicio no se puede alegar un error de tipo en la conducta. Porque a quien se le ha delegado por el Estado es el Notario y no a quien colabora en la labor administrativa del Notario.

12) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica tiene aplicabilidad en la realidad actual?

Tiene poca aplicabilidad en virtud que no se cuenta con los elementos suficientes en la población para denunciar, ya que son pocos casos llevados en el Órgano Judicial.

13) A su criterio ¿Considera que las falsedades pueden ser cometidas por medios electrónicos como el Internet?

Si, puede ser cometido por medios electrónicos porque a diario se realizan contratos por medio del internet y es allí donde fácilmente se pueden cometer delitos de falsedad ideológica.

14) A su juicio ¿considera necesaria una reforma del artículo 284 Pn. Delito de Falsedad ideológica?

En virtud que las normas se debe ajustar a los avances que la sociedad presente considero que sí. Por ejemplo la última reforma fue en el año 2004 es necesario actualizarlo para hacer efectiva la protección de los bienes jurídicos de esa norma penal.

Entrevista dirigida a:

Juez de Sentencia de Usulután

Lugar y fecha: San Miguel 2 de septiembre de 2011

1) Según su criterio ¿Qué es la falsedad ideológica?

Prácticamente de conformidad al Artículo 284 del CP es insertar y hacer insertar declaración falsa en un documento público, autentico o privado. Disconformidad de los hechos que se narran en el documento con la realidad.

2) Con fundamento a su experiencia ¿Cuál considera que es el factor social principal de la comisión de este delito?

Tiene que ver mucho las cuestiones éticas. El delito depende o es conexo con el delito de estafa, por regla general se persigue el fin de la estafa, existiendo una relación de concurso medial.

3) ¿Qué elementos objetivos y subjetivos toma en cuenta para la configuración del delito de Falsedad Ideológica?

Elementos objetivos es la falsedad en si o el daño que puede provocar la falsedad, el impacto que pueda tener en la vida jurídica, y si no llegase al mismo habría que valorarse la punibilidad de ese delito. El resultado potencial y real de acuerdo a la finalidad con la que se halla creado el mismo. El elemento subjetivo habría que ver la intencionalidad o el conocimiento que se tiene de ese ilícito penal. Cabe decir que la falsedad en si es medial, luego habría que valorar el tipo de falsedad, en casos de las abuelas que hacen constar en el registro del estado familiar como las progenitoras de sus nietos, a pesar de ello en muchos de los casos los fines son buenos pero habrían que valorar en función de la dirección de la voluntad y el principio de responsabilidad objetiva.

4) En el delito de Falsedad Ideológica ¿cuál es la prueba que como juez considera determinante al momento de establecer la culpabilidad?

Lo determinante es la prueba documental no hay que perderse en otros medios para probar los elementos objetivos mientras que para probar los elementos subjetivos se recurra a la prueba testimonial. Dependerá de los casos. Porque hubo un caso en que una persona perdió la motricidad y alegaba que no era su firma no obstante se probó por la prueba testimonial lo contrario.

5) ¿Qué dificultad presenta la falsedad ideológica para comprobar el nexo de causalidad entre el hecho realizado y su autor?

Saber deslindar responsabilidad, pero de qué tipo de responsabilidad, porque el Notario que presta su Protocolo se relaciona más con la responsabilidad Administrativa que penal.

6) A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la sentencias sobre la Falsedad Ideológica hayan sido absolutorias?

La fundamentación que realiza las Fiscalía a pesar que los medios de prueba aportados son idóneos para establecer la culpabilidad del sujeto activo. Asimismo si el documento objeto de la acción falsaria entro o no al trafico jurídico. Es decir que se debe verificar si la falsedad en sí. ¿De qué me servirá o que provecho reportare de la misma?

7) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica cumple la labor de prevención general?

Desde luego que si cumple la prevención general y esto dependerá de la naturaleza del delito que se ventile. Porque a mayores condenas sobre casos cotidianos se cumpliría de forma más integra los fines de prevención general.

8) En su opinión, ¿Qué motivos impulsaron al legislador para incluir los documentos regulados en el inciso 3 y 4 en el Art. 284 C.P.?

Se relaciona con la evasión y elusión de impuestos. Prácticamente a nosotros nos llega como un secreto a voces cuando el FISCO se proyecta recoger cierta cantidad y cuando finaliza el año fiscal no se verifica los montos esperados, en ese sentido se incorpora esta regulación sobre documentos que se destinan a la Hacienda Pública.

9) ¿Considera apropiado la tipificación del delito de Falsedad documental agravada?

Yo creo que sí, sobre todo porque no creo correcto tratar por igual a una persona como los Notarios que tiene la encomienda de la función Notarial, poseyendo mayor conocimiento por su función misma, mientras que a los particulares que no poseen dicha cualidad es evidente que debe ser menor la sanción en virtud que no existe un compromiso específico como los Notarios y Funcionarios Públicos.

10) ¿Cuáles son las causas más comunes por las que un Notario es librado de responsabilidad por el delito de Falsedad Ideológica?

Bueno a veces se sale de la responsabilidad penal a la administrativa que le corresponde a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia. Que podría conllevar a la suspensión de la Función Notarial o pasar a la jurisdicción civil declarándose la nulidad del documento público que se busca impugnar.

11) ¿Cuál es su opinión sobre: la factibilidad de alegar en juicio, un Error de Tipo a favor del Notario que cometió Falsedad Ideológica, sosteniendo éste, que tomo las precauciones necesarias en su actividad notarial y aun así se le indujo en un error tal, que se derivó en un delito?

Habría que ver. El Notario da fe de lo que a él le dicen. Se sabe que un inmueble tiene gravámenes, de quienes se dicen ser dueños, si el inmueble es de las características que se dicen ante el con los medios de prueba que se deduzca la veracidad de las declaraciones ante el dichas. Por ello bien difícil que se pueda alegar sin que se le exija que debiera haber corroborado las declaraciones que ante él se expresaron, excluyendo a todas luces el intentar deslindar la responsabilidad de la cual es titular.

12) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica tiene aplicabilidad en la realidad actual?

El delito de falsedad ideológica es insertar o hacer insertar, considero que sí. De conformidad con las relaciones jurídicas actuales sí.

13) A su criterio ¿Considera que las falsedades pueden ser cometidas por medios electrónicos como el Internet?

En mi opinión especialmente en los correos electrónicos considero que sí.

14) A su juicio ¿considera necesaria una reforma del artículo 284 Pn. Delito de Falsedad ideológica?

Habría que poner cláusula de remisión para que los Notarios respondan en la esfera administrativa atendiendo a la naturaleza de los hechos que a él se le competen en su función pública.

Entrevista dirigida a:

Fiscal Jefa de la Unidad de delitos contra la Fe Pública en San Miguel

Lugar y fecha: San Miguel, seis de septiembre de 2011

1) Según su criterio ¿Qué es la falsedad ideológica?

Es un tipo penal, como delito complejo por su naturaleza, y consiste en insertar declaración falsa en un documento genuino. Que en la práctica se da más el hacer insertar. Es un delito simple en el inciso primero y segundo mientras que en el inciso tercero y cuarto es un tipo cualificado.

2) Con fundamento a su experiencia ¿Cuál considera que es el factor social principal de la comisión de este delito?

En el caso del RNPN las personas quieren obtener otra identificación nominal diferente a la que poseen para trámites migratorios y en los instrumentos públicos cuando hay escrituras públicas de por medio es porque hay personas que quieren apropiarse de los bienes de los otros, con el fin de un beneficio económico.

3) ¿Qué elementos objetivos y subjetivos toma en cuenta para la configuración del delito de Falsedad Ideológica?

Determinar que estamos en la presencia de un documento público, autentico y privado. Identificar asimismo el insertar y hacer insertar. Mientras que en los elementos subjetivos principalmente el dolo, y si este no concurre la conducta se configura en atípica por no estar regulada la modalidad culposa para este ilícito penal.

4) En el delito de Falsedad Ideológica ¿cuál es la prueba que como juez considera determinante al momento de establecer la culpabilidad?

Es la prueba documental; porque se debe probar la existencia de ese instrumento sea este público o privado. Reforzada por la prueba testimonial para acreditar el hecho que una persona inserto o hizo insertar declaración falsa.

5) ¿Qué dificultad presenta la falsedad ideológica para comprobar el nexo causalidad entre el hecho realizado y su autor?

En el que los testigos vinculen de forma efectiva que el sujeto simple o cualificado es quien realizo efectivamente la acción falsaria sea en documento público o privado

6) A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la sentencias sobre la Falsedad Ideológica hayan sido absolutorias?

Porque en muchos de los casos relativos al documento privado en que se presenta la víctima y el acusado quienes precisamente concilian previo a las Vistas públicas o lo informan a la FGR que se les ha reparado el daño patrimonial y por causa de ello se incrementa los índices en que los casos no se resuelve la situación jurídica aunque existan elementos suficientes para declarar la culpabilidad de quien ocupa la calidad de sujeto activo.

7) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica cumple la labor de prevención general?

Considero que sí, porque en mi experiencia los casos de denuncia sobre el delito de falsedad ideológica han ido disminuyendo en virtud de que los casos llevados al Órgano Jurisdiccional concluyeron con sentencias condenatorias. En aras de eso la pena con que está sancionado este ilícito penal es condicionante en relación a la prevención general que se busca.

8) En su opinión, ¿Qué motivos impulsaron al legislador para incluir los documentos regulados en el inciso 3 y 4 en el Art. 284 C.P.?

En una capacitación que tuve de Derecho Tributario según el Ministerio de Hacienda muchas personas habían presentado declaraciones alteradas afectando al Erario Público. Por ello se incorpora dicha reforma en razón de

ello para garantizar los fondos públicos percibidos en concepto del impuesto declarado en el año fiscal correspondiente.

9) ¿Considera apropiado la tipificación del delito de Falsedad documental agravada?

A mi criterio considero que la calidad de tipo cualificado como es el caso de los Notarios, Funcionarios y Empleados Públicos, es mayor la responsabilidad que sus actos sea de conformidad con la ley, es decir, que se cumple el mandato legal para el cual fungen, y es así que a quien se le ha otorgado facultades legales en la Función Pública así son las exigencias al momento de responder penalmente, de forma distinta con los particulares.

10) ¿Cuáles son las causas más comunes por las que un Notario es librado de responsabilidad por el delito de Falsedad Ideológica?

En muchos de los casos el Notario logra conciliar con la persona afectada y esta última por haberse reparado el daño integral patrimonial desiste de la acción penal. En muchos casos también las pruebas recabadas a veces no son suficientes para poder determinar la culpabilidad del Notario en relación al delito de falsedad ideológica.

11) ¿Cuál es su opinión, la factibilidad de alegar en juicio, un Error de Tipo a favor del Notario que cometió Falsedad Ideológica, sosteniendo éste, que tomo las precauciones necesarias en su actividad notarial y aun así se le indujo en un error tal, que se derivó en un delito?

Es posible que la defensa lo haga, porque los defensores siempre alegaran elementos que puedan favorecer a su teoría del caso. En mi experiencia no se ha

argumentado ello. La defensa que más esgrime es la falta de dolo, ausencia del elemento cognitivo y volitivo para la consumación de este ilícito penal.

12) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica tiene aplicabilidad en la realidad actual?

De acuerdo a mi experiencia considero que sí, porque en las relaciones jurídicas actuales el documento público y privado son indispensables en la consecución del mismo, y la vez susceptibles de acciones falsarias por sujetos que pretendan obtener un beneficio particular al realizar esa conducta típica.

13) A su criterio ¿Considera que las falsedades pueden ser cometidas por medios electrónicos como el Internet?

En mi practica en el Distrito de San Miguel no he diligenciado caso así, no obstante las relaciones civiles y comerciales depende en gran manera de los medios electrónicos. Y atendiendo por la forma en que está diseñado el tipo penal de falsedad ideológica que refiere el que con motivo de otorgamiento o formalización de documento público o autentico a mi criterio es necesario que haya un soporte material para la consumación de ese ilícito penal quedando excluida en ese sentido la realización de esa conducta típica en medio electrónicos en atención a la forma que está regulado ese delito.

14) A su juicio ¿considera necesaria una reforma del artículo 284 Pn. Delito de Falsedad ideológica?

Considero que incorporar regulación que incluya los documentos al Impuesto sobre la Renta en razón de la frecuencia y factibilidad del cometimiento de esta acción falsaria con miras a evadir impuesto.

INTERPRETACION

Es notable en las respuestas relacionadas con la definición del delito de falsedad ideológica la presentación de conceptos comunes como el caso que responden los entrevistados que el verbo rector dominante según sus conocimiento es Insertar, así también en relación al objeto en que recae la acción falsaria es un documento genuino sea de naturaleza pública o privada. Observando que en sus respuestas acudieron a lo descrito parcialmente en el tipo penal en estudio en virtud que se limitaron en sus respuestas a expresar la conducta típica descrita en el inciso primero sin referirse concretamente a lo tipificado en el inciso tercero del artículo 284 del CP.

En cuanto a los motivos que inducen al sujeto activo al cometimiento del ilícito en estudio los entrevistados por denominador común coincidieron en el beneficio económico que estos persiguen al momento de consumir este delito. Algunos lo fundamentan como que la falsedad es un medio para una pronta estafa, otros que falsifican escrituras públicas para afectar el dominio de los bienes muebles e inmuebles. Cabe mencionar que un entrevistado adujo que la búsqueda de beneficios económicos mediante la falsedad ideológica en documentos es por la gran carencia de valores éticos en la sociedad actual.

En la tercera pregunta los entrevistados respondieron que los elementos objetivos son los que se pueden deducir del supuesto de hecho de la norma, cual es insertar y hacer insertar, documento, los sujetos activos y pasivos mientras que los elementos subjetivos se encuentran en el interior del sujeto que realiza la acción falsaria, es decir, el dolo que tiene un elemento de conocimiento y de la voluntad. Por medio de los cuales se afecta al bien jurídico: fe pública. Cabe mencionar que el elemento sine qua non en sus contestaciones es la presencia ineludible de un documento público o privado.

En relación a la cuarta interrogante planteada a los entrevistados respondieron que se defendió que la primacía la tiene la prueba documental para establecer la responsabilidad del inculpado. No obstante de presentar un dato curioso que mientras uno de los entrevistados adujo que la prueba testimonial servía para probar que se ha realizado la acción falsaria de insertar o hacer insertar declaración falsa y por otro lado el también entrevistados respondió que es la prueba documental con la que se deberá probar el haber insertado declaración falsa sea en documento público o autentico.

La dificultad que presenta vincular al autor con la acción falsaria dependerá de las pruebas propuestas por las partes que para algunos entrevistados ese extremo se deberá probar mediante los dictámenes periciales mientras que para otro es por medio de la prueba testimonial.

Las opiniones que plantean los entrevistados a la sexta dificultad es que unos manifiestan: la falta de colaboración por la victima que a ella le interesa propiamente el reparo integral del daño provocado a su patrimonio, y le es irrelevante que hayan suficientes elementos probatorios para que se pronuncie la sentencia condenatoria respectiva. No obstante el licenciado Hugo Noé nos manifiesta que se dan caso en que los medio probatorios son suficientes para demostrar la culpabilidad del sujeto falsario pero por falta de la correcta fundamentación al dirigir sus peticiones a la autoridad pública no aportan los elementos suficientes para demostrar la culpabilidad del sujeto falsario.

En esta séptima pregunta de la funcionabilidad de la prevención general se separan los puntos de vista en razón que dos de ellos afirman que si desde luego el delito de falsedad ideológica cumple la labor de prevención general atendiendo a que en los últimos años ha habido según ellos disminución de las denuncias de

ese ilícito, principalmente por haberse pronunciado sentencias condenatorias en ese tipo de falsedad.

Mientras que otro Juzgador entrevistado puntualiza que no se cumple con los fines de prevención general porque las sentencias condenatorias son escasas en relación a este delito por causa de mínima colaboración de la parte afectada. Que haciendo un cotejo con lo que presenta la investigación realizada por el equipo investigador son pocos los casos en que se haya pronunciado sentencia condenatoria en algunos juzgados de sentencia de la zona oriental.

Las respuesta ofrecidas por los entrevistadas versan en que la causa principal de haber incorporado el legislador penal los incisos 3 y 4 del Art. 284 del CP es por la evasión y elusión de impuestos, que eran realizados por los contadores que presentaban las declaraciones del IVA con datos falsos que resultaban en menos impuestos pagados por la empresa en que trabajaban afectando con esa conducta típica el Erario Público. No obstante se nota en el articulado que se regula específicamente del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, tributo que no abarca a aquellos documentos fiscales en que se puede cometer la conducta del delito de falsedad ideológica.

Es evidente que los entrevistados jueces y fiscal responden que es ineludible la responsabilidad de los sujetos a quienes se les ha conferido la Función Pública o Delegados del Estado, y son quienes principalmente deben garantizar por medio de sus actos la seguridad del tráfico jurídico en aras a conservar la confianza que los ciudadanos le han conferido a los documentos públicos y auténticos. Y si en esa situación se rompe la seguridad del tráfico jurídico afectando por ende a la fe pública se debe por ende sancionar con mayor rigor a quienes por disposición de ley debieron haber actuado de forma apegada a derecho. Diferenciando de los particulares que no reúnen esa calidad especial del tipo.

Los motivos comunes por los cuales el notario son liberados de responsabilidad penal, es según los entrevistados el hecho de dar por legítimo que se puede subdelegar la función notarial, como el caso de las secretarias que les asisten en lo administrativo.

En ese sentido se deriva que la concepción de la función Notarial por algunos que ocupan el lugar de autoridad pública no es la que pretendió el legislador con los principios y fines por los cuales fue creado la Ley Especial de Notariado, la cual se deduce de la misma que la Función Pública Notarial es indelegable y que los Notarios están en función de la protección de la fe pública para los instrumentos públicos otorgados ante su presencia.

En relación a las respuestas dadas por los entrevistados se constata que para ellos no es factible jurídicamente alegar en juicio un error de tipo con el fin de deslindar responsabilidad al notario que se le imputa el haber cometido acción falsaria en documento público.

Porque resulta inconcebible el no haber corroborado las declaraciones ante él dichas, verificando los medios de pruebas pertinentes que de conformidad con la ley especial está obligado a hacerlo. En otras palabras se excluye como elemento contundente de defensa el alegar error de tipo para deslindarse de la responsabilidad penal acaecida en razón de su función notarial.

Las valoraciones hechas por los que fueron abordados en la entrevista se nota que en algunos casos se limita el hecho de aplicabilidad del delito de falsedad ideológica en la sociedad salvadoreña a la denuncia de los ciudadanos, cuando se sabe con certeza que este delito busca la salvaguarda de intereses difusos propios de la comunidad en sí, que es la fe pública.

Y en ese sentido es el órgano persecutor del delito quien deberá elevar su efectividad en su función para hacer efectiva la norma penal en el cotidiano hacer falsario de personas particulares y cualificadas como los Notarios en la realidad salvadoreña.

Todos los entrevistados asintieron el hecho que se puede cometer falsedad ideológica o intelectual en medios informáticos, premisa de la cual se deduce que los avances tecnológicos abren nuevas posibilidades de consumir la conducta típica de falsedad ideológica.

Razonamiento importante que hace efectivo la licenciada Benavides al afirmar que de acuerdo como está regulado el tipo penal de falsedad ideológica se limita la acción falsaria cuando sea por motivo de otorgamiento o formalización de documento público o autentico que requiere precisamente un soporte de papel para su consumación real. La última interrogante realizada a los entrevistados que de conformidad con su experiencia consideran que es necesario hacer más reforma en el tipo de falsedad ideológica entre las propuestas concretas que presentan están:

a) Incluir cláusula de remisión para que los Notarios respondan en la esfera administrativa atendiendo a la naturaleza de los hechos que a él le competen en su función pública y

b) Incorporar regulación que incluya los documentos al Impuesto sobre la Renta en razón de la frecuencia y factibilidad del cometimiento de esta acción falsaria con miras a evadir impuesto. De lo anterior se deduce que es necesaria dichas reformas para que el tipo de falsedad tenga mayor aplicabilidad en la realidad salvadoreña y de este modo proteger eficazmente los bienes jurídicos amparados en la norma penal en estudio.

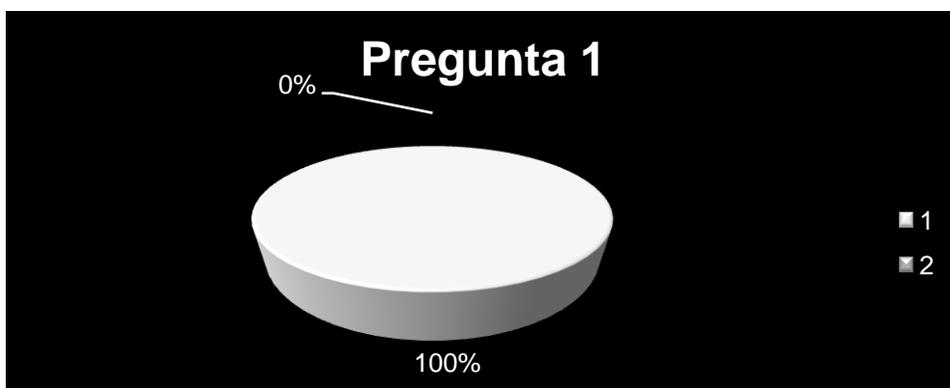
4.1.2 Resultados de entrevista semi-estructurada

Entrevista dirigida a: Fiscales, Colaboradores, Defensores Particulares y Públicos.

PREGUNTA UNO

1) Según su criterio ¿Qué es la falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores públicos	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores particulares	3	25.00%	0	0.00%	3
Colaboradores	3	25.00%	0	0.00%	3
TOTAL	12	100.00%	0	0.00%	12
		100.00%	0.00%		

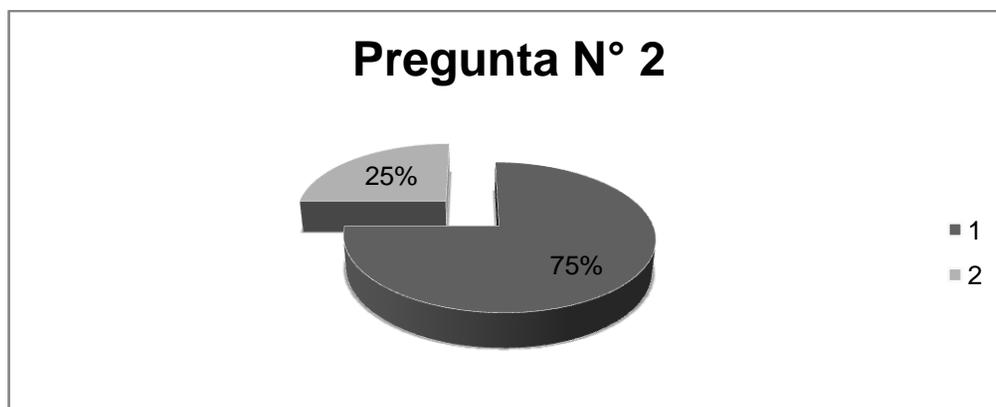


Interpretación

Con los resultados de la pregunta realizada se verifica que existe un conocimiento potencial en relación a una definición, noción o idea general sobre el tipo de falsedad ideológica. Respuesta que efectivamente se constatará en el desarrollo de las interrogantes de esta entrevista no estructurada.

2) ¿Conoce los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del Delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
Unidades de Análisis	Opciones				TOTAL
	Si		No		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	3	25.00 %	0	0.00%	3
Defensores públicos	2	16.67 %	1	8.33%	3
Defensores particulares	2	16.67 %	1	8.33%	3
Colaboradores	2	16.67 %	1	8.33%	3
TOTAL	9	75.00 %	3	25.00 %	12
		75.00 %	25.00 %		

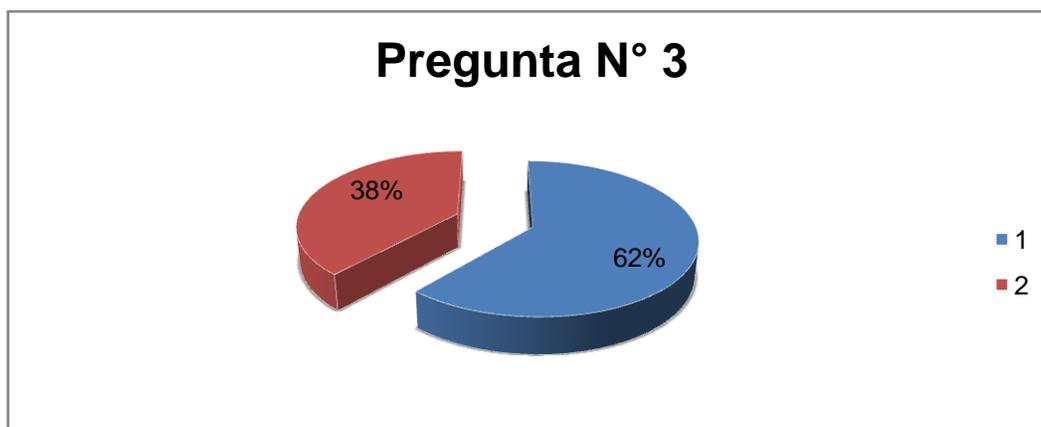


Interpretación

La mayoría de los entrevistados respondieron que efectivamente conocían los elementos objetivos y subjetivos, no obstante es curioso notar que al momento de explicar coinciden que el elemento subjetivo únicamente es el dolo y lo objetivo es la acción falsaria. Esto nos indica que en términos generales se conoce el delito sin especificar claramente los elementos esenciales y no esenciales del tipo objetivo, y si concurre algún animo distinto al dolo en la configuración de este ilícito penal.

3) ¿Cuáles son los Bienes Jurídicos protegidos en el delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	3	23.08%	0	0.00%	3
Defensores públicos	3	23.08%	1	7.69%	4
Defensores particulares	1	7.69%	2	15.38%	3
Colaboradores	1	7.69%	2	15.38%	3
TOTAL	8	61.54%	5	38.46%	13
		61.54%	38.46%		

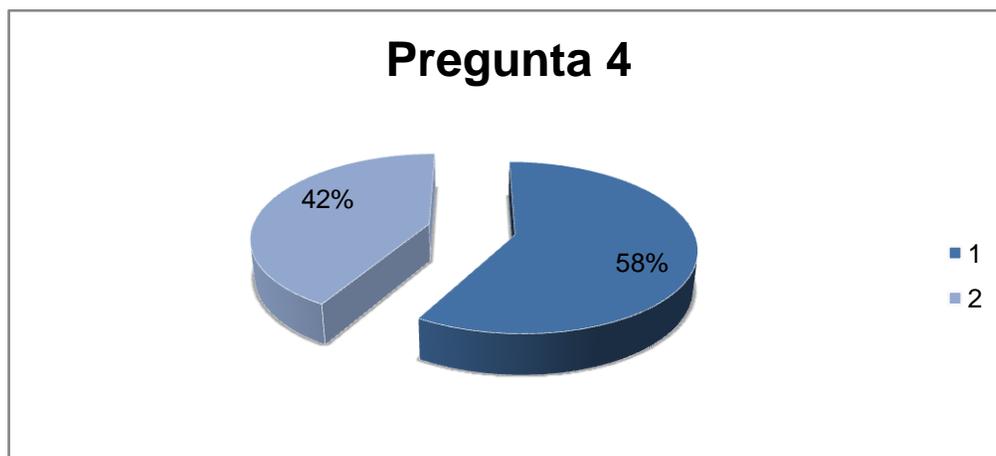


Interpretación

La mayoría de los entrevistados aseguran conocer el bien jurídico que tutela el tipo penal en estudio, y que dicha mayoría es conformada en gran parte por fiscales y defensores públicos quienes se limitaron a asegurar que el bien jurídico tutelado es la fe pública. Respuesta que nos hace reflexionar que se desconoce que en el delito de falsedad ideológica no solo se tutela la confianza pública sino también la seguridad del tráfico jurídico y el patrimonio a terceros.

4) ¿Qué elementos considera trascendentales para la configuración del Delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
Unidades de Análisis	Opciones				TOTAL
	Si		No		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	1	8.33%	2	16.67%	3
Defensores públicos	2	16.67%	1	8.33%	3
Defensores particulares	2	16.67%	1	8.33%	3
Colaboradores	2	16.67%	1	8.33%	3
TOTAL	7	58.33%	5	41.67%	12
		58.33%	41.67%		

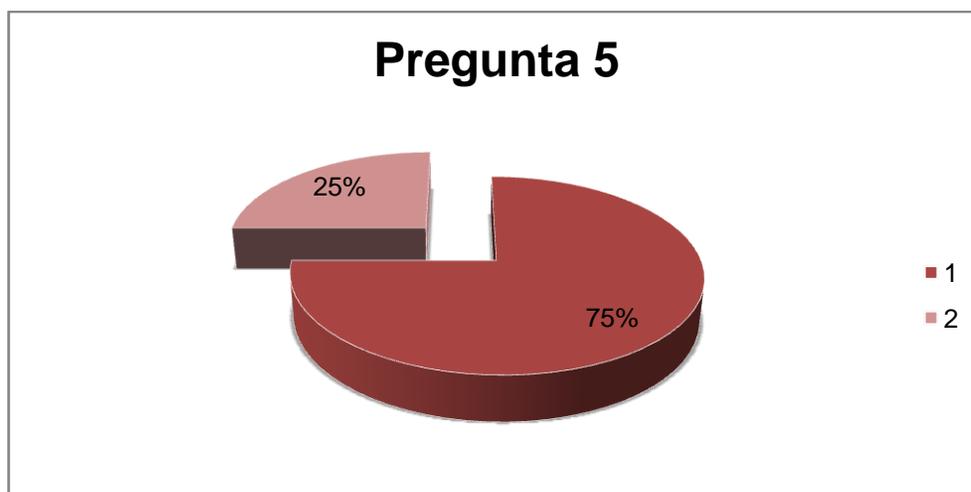


Interpretación

Es notable que es una mínima mayoría afirmó conocer y opinaron sobre el elemento trascendental para la configuración del delito de falsedad ideológica; por un lado unos aseguraron que el elemento principal es la conducta típica de insertar o hacer insertar declaración falsa mientras que para otros es el elemento subjetivo, el dolo. No obstante sino concurre estos elementos mencionados la conducta resultaría atípica.

5) ¿Cuál considera usted que es la forma más frecuente de cometer el Delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores públicos	2	16.67%	1	8.33%	3
Defensores particulares	2	16.67%	1	8.33%	3
Colaboradores	2	16.67%	1	8.33%	3
TOTAL	9	75.00%	3	25.00%	12
		75.00%	25.00%		

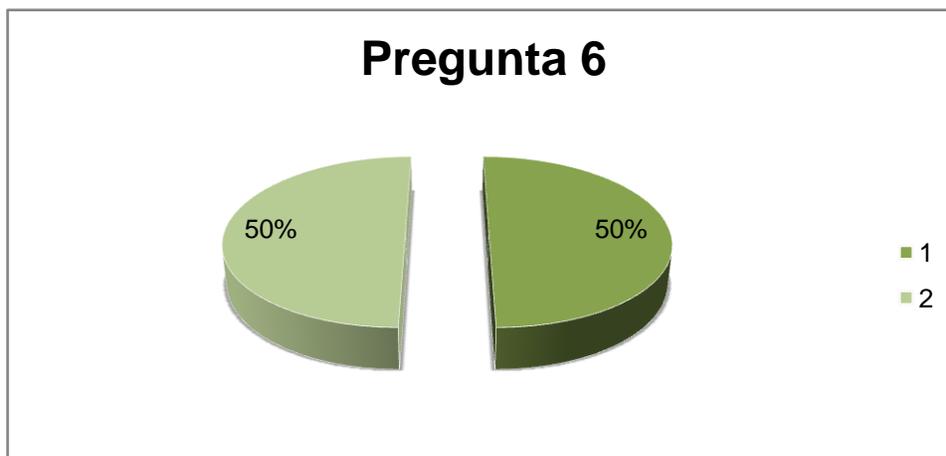


Interpretación

Los entrevistados en su mayoría manifestaron conocer de qué forma se comete más el delito de falsedad ideológica en la realidad salvadoreña: Unos afirman que en documento público como los documentos otorgados por Notarios, actas o el Documento Único de Identidad expedido por el funcionario público respectivo. Que a juicio del equipo investigador se desconoce que en realidad actual la falsedad en constancia de sueldos, títulos falsos, constancia de salud, entre otros son documentos expedidos por particulares que constituyen documentos privados en los cuales de forma cotidiana se comete el delito de falsedad ideológica.

6) A su criterio ¿Quiénes pueden cometer el delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	1	8.33%	2	16.67%	3
Defensores públicos	2	16.67%	1	8.33%	3
Defensores particulares	1	8.33%	2	16.67%	3
Colaboradores	2	16.67%	1	8.33%	3
TOTAL	6	50.00%	6	50.00%	12
		50.00%	50.00%		

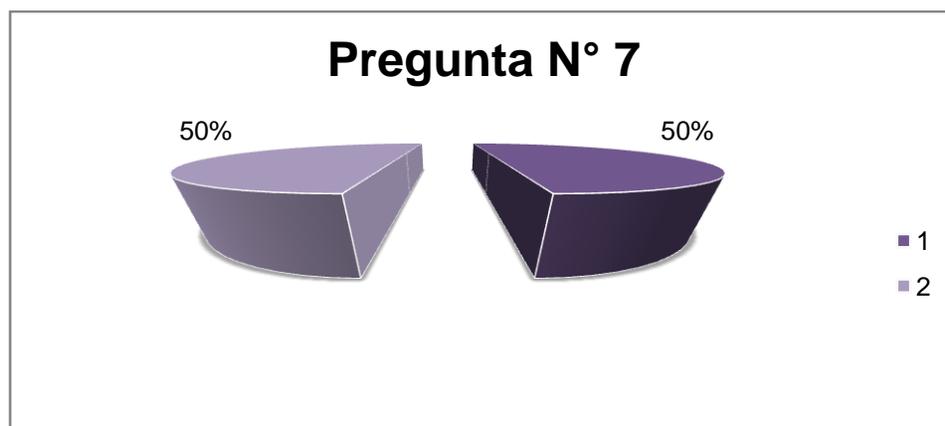


Interpretación

La mitad de la población entrevistada manifestó que son los notarios por regla general quienes comenten el delito de falsedad ideológica mientras que otros adujeron que eran los particulares. Datos que nos hacen reflexionar que existe una confusión entre el delito de falsedad ideológica y el delito de falsedad documental agravada, en razón que el primer delito es cometido - según lo descrito en la norma- por cualquier persona y persona cualificada ante el Ministerio de Hacienda, mientras que el delito de falsedad documental agravada se constituyen como sujetos activos los Notarios, Funcionarios o Empleados públicos.

7) A su criterio ¿Considera efectiva la labor de Fiscalía General de la República, en la investigación del delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
Unidades de Análisis	Opciones				TOTAL
	Si		No		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	2	16.67%	1	8.33%	3
Defensores públicos	1	8.33%	2	16.67%	3
Defensores particulares	0	0.00%	3	25.00%	3
Colaboradores	3	25.00%	0	0.00%	3
TOTAL	6	50.00%	6	50.00%	12
		50.00%	50.00%		

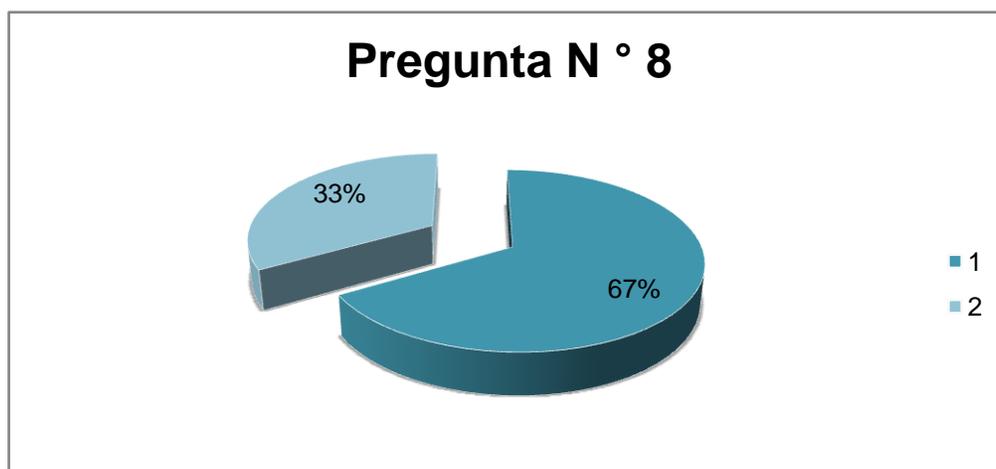


Interpretación

El 50% de los entrevistados opinaron que la Fiscalía Necesita Mejorar su función Constitucional, la investigación y persecución del delito de falsedad ideológica mientras que la otra mitad afirmo que es aceptable y no excelente el rol que estos desempeñan en su labor constitucional. Principalmente la causa principal que se les dirige a la FGR en relación a la efectiva labor de investigación es la falta de conocimientos técnicos y exacerbada carga procesal que son asignados a los fiscales como defensores de los intereses del Estado y de la Sociedad en General.

8) ¿Considera que la Falsedad ideológica es utilizada con frecuencia como medio para cometer el delito de Estafa?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores públicos	2	16.67%	1	8.33%	3
Defensores particulares	0	0.00%	3	25.00%	3
Colaboradores	3	25.00%	0	0.00%	3
TOTAL	8	66.67%	4	33.33%	12
		66.67%	33.33%		

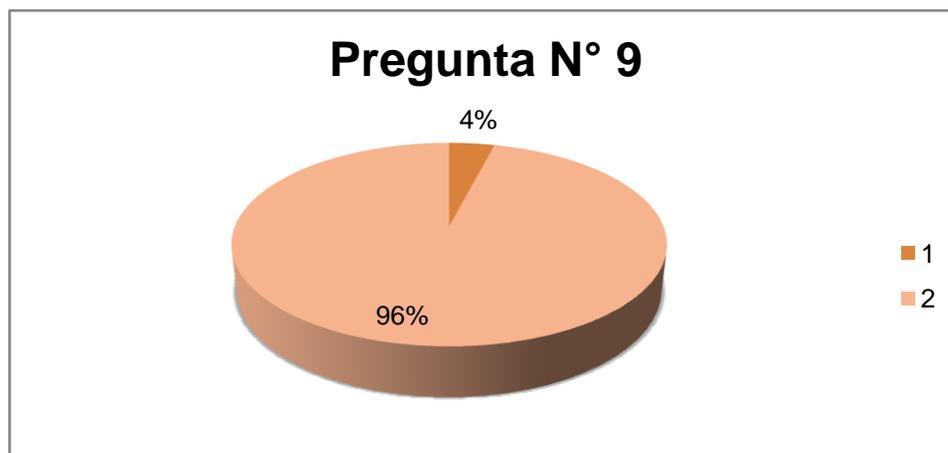


Interpretación

La respuesta dada por los entrevistados en relación al concurso medial entre la falsedad y el delito de estafa es evidente que la mayoría asegura que si efectivamente existe dicha relación concursal, principalmente aducen porque el sujeto activo en la falsedad que realiza no es su fin último materializarla sino obtener un provecho concreto que se deriva en animo lucrativo que posteriormente necesitara el ánimo de engañar para poder ingresar el documento falso al trafico jurídico con apariencia de un documento público o privado genuino.

9) ¿Considera que puede concurrir la tentativa en el delito de Falsedad Ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	1	8.33%	2	16.67%	3
Defensores públicos	0	0.00%	3	25.00%	3
Defensores particulares	0	0.00%	3	25.00%	3
Colaboradores	0	0.00%	3	25.00%	3
TOTAL	1	8.33%	11	91.67%	12
		8.33%	91.67%		



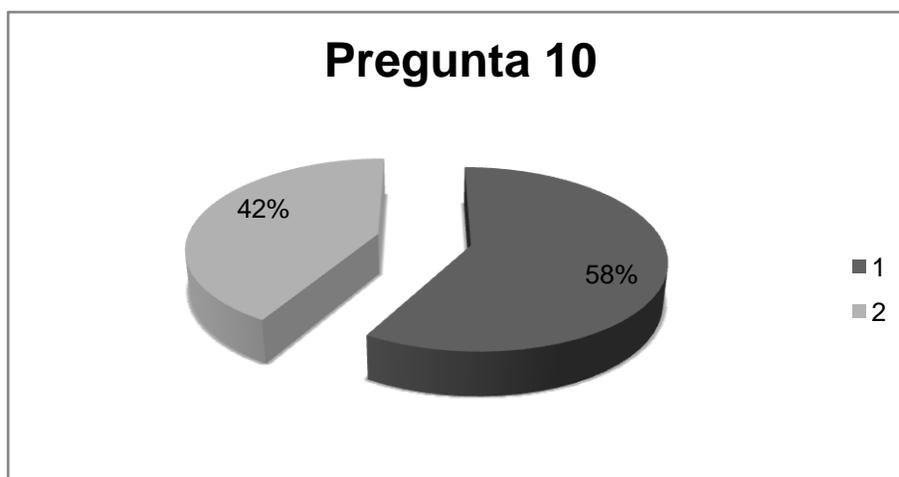
Interpretación

La gran mayoría de las contestaciones de fiscales, defensores privados y públicos, así como colaboradores defienden la idea que no puede concurrir el grado de tentativa en el delito de falsedad ideológica, no obstante como grupo investigador se verificó que se han pronunciado sentencias condenatorias en grado de tentativa en este ilícito penal, porque en los actos de ejecución es viable valorar que se frustró dicho plan falsario por causas ajenas al agente.

Dese el caso de los Duicentros que previo a la expedición del mismo se sorprende al pseudo solicitante por mecanismos grafo técnico - huellas dactilares- y que inmediatamente son detenidos en flagrancia sin haber consumado el resultado esperado.

10) ¿Considera que hay un aumento de casos del Delito de Falsedad Ideológica en los últimos años?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
Unidades de Análisis	Opciones				TOTAL
	Si		No		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	1	8.33%	2	16.67%	3
Defensores públicos	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores particulares	1	8.33%	2	16.67%	3
Colaboradores	2	16.67%	1	8.33%	3
TOTAL	7	58.33%	5	41.67%	12
		58.33%	41.67%		

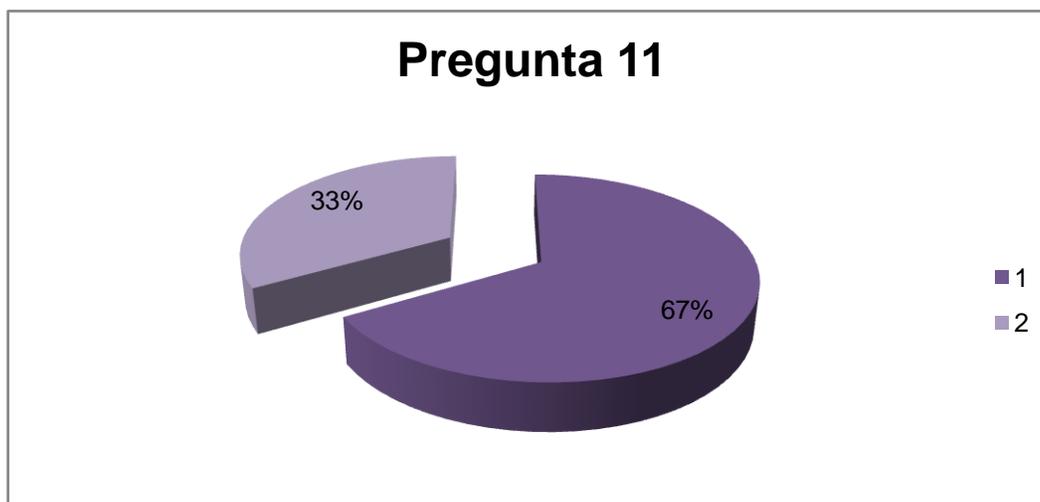


Interpretación

La mayoría simple de los entrevistadores opinaron que si efectivamente existe aumento considerable en cometimiento del delito de falsedad ideológica, respuesta que nos hace reflexionar con los pocos casos que son judicializados en virtud que quienes son responsables de la persecución de este ilícito penal no han realizado las diligencias debidas y demostrar ante el órgano jurisdiccional esta criminalidad que por no imponerse las sanciones respectivas se incrementa la impunidad respecto al delito en estudio.

11) A su criterio ¿La pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad Ideológica es proporcional?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores públicos	0	0.00%	3	25.00%	3
Defensores particulares	3	25.00%	0	0.00%	3
Colaboradores	2	16.67%	1	8.33%	3
TOTAL	8	66.67%	4	33.33%	12
		66.67%	33.33%		



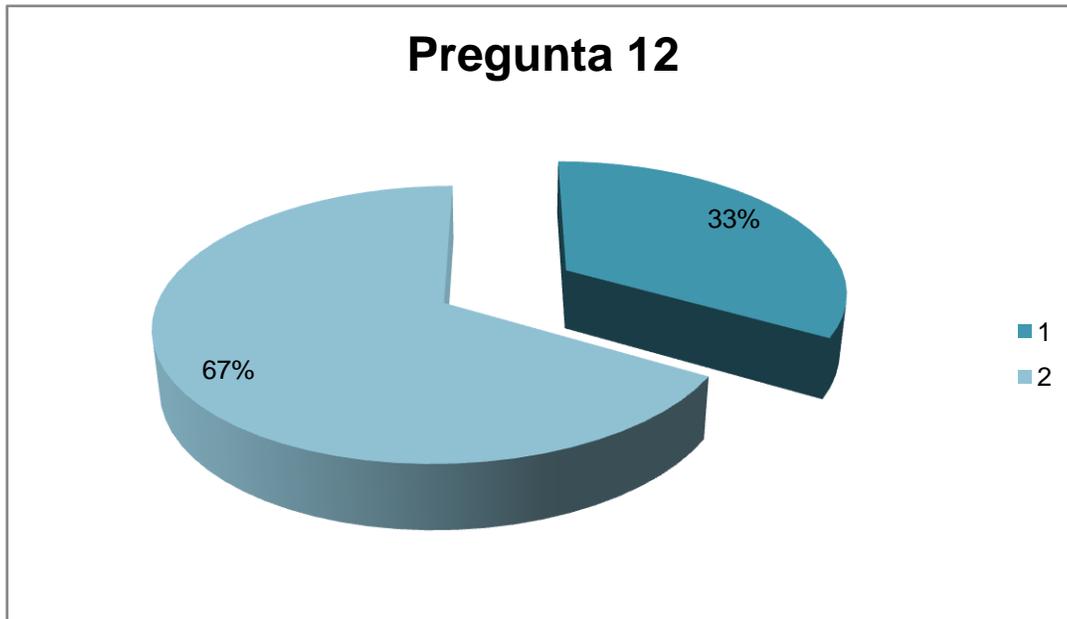
Interpretación

Las dos terceras partes de las respuestas ofrecidas por los entrevistados coinciden que la pena estipulada para el delito de falsedad ideológica es proporcional, fundamentándose que la gravedad del daño causado a la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico son intereses difusos de gran relevancia social y que por consecuencia deben ser tutelados por la norma penal. Por otro lado algunos que manifestaron que la dicha pena no es proporcional en razón que debería existir diferentes sanciones de acuerdo a la cuantía que se afecta por la acción falsaria.

Opinión que se analiza y hace expresar que la pena en abstracto establece un mínimo y un máximo y que a criterio del juzgador que conozca sobre el caso de falsedad intelectual se establecerá cual es la pena en concreto que se aplicara al autor falsario.

12) ¿Considera necesaria la reforma del artículo 284 Pn.?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Fiscales	0	0.00%	3	25.00%	3
Defensores públicos	3	25.00%	0	0.00%	3
Defensores particulares	0	0.00%	3	25.00%	3
Colaboradores	1	8.33%	2	16.67%	3
TOTAL	4	33.33%	8	66.67%	12
		33.33%	66.67%		



Interpretación

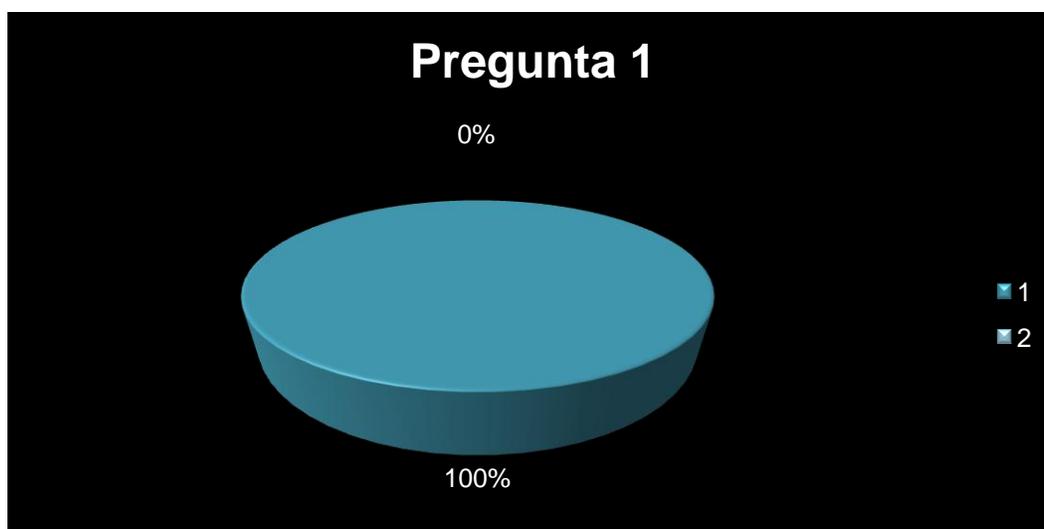
Al menos una tercera parte de la población entrevistada afirmó que si es necesaria una reforma al artículo 284 CP mientras que para la mayoría aseguran que no es necesaria dicha reforma. De lo anterior se deduce que efectivamente se desconoce que reformando íntegramente este artículo se coadyuva para que exista una mayor aplicabilidad de este delito que por ende incrementaría la investigación por el órganos persecutor del delito que poniendo más casos a conocimiento del órgano jurisdiccional resultaría en mayor número de sentencias que declaren responsabilidad a los autores falsarios, y cuyas resoluciones cumplirían los fines de prevención general resultando en menor impunidad; y prevailecimiento de la protección a la fe pública, certeza al tráfico jurídico y salvaguarda de patrimonios de terceros.

4.1.3 Resultados de Encuestas

Entrevista dirigida a estudiantes de: 3°, 4°, 5° año y Egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas FMO-UES.

1. ¿Conoce usted el delito de falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	5	25.00%	0	0.00%	5
Quinto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
TOTAL	20	100.00%	0	0.00%	20
		100.00%	0.00%		

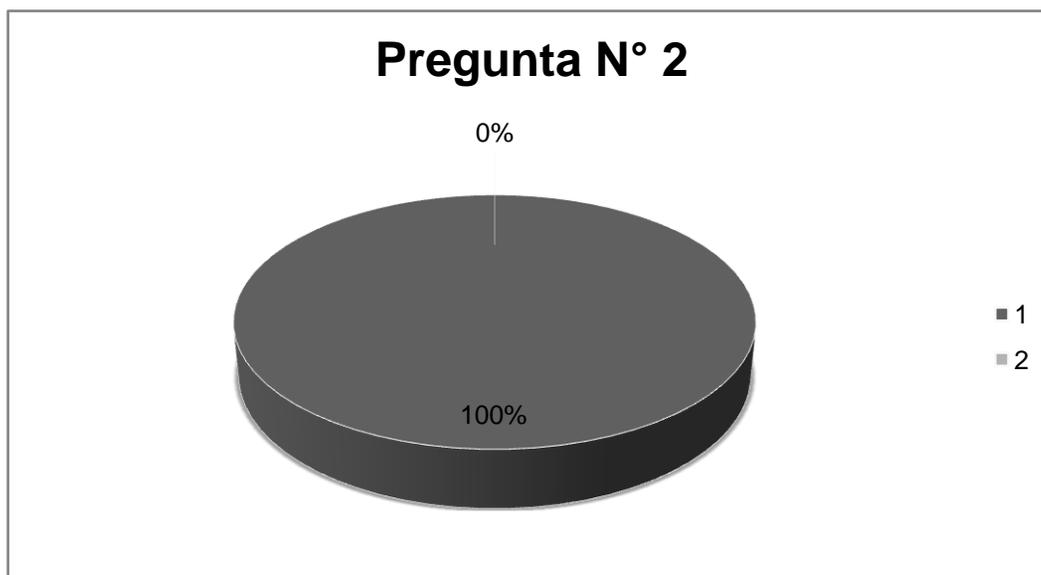


Interpretación

Es importante la aseveración hecha por todos los entrevistados estudiantiles al manifestar que conocen el delito de falsedad ideológica. Respuesta de la cual se derivan las siguientes interrogantes con la finalidad de constatar el conocimiento previo que tienen sobre este tipo penal en estudio.

2. ¿Sabe en qué consiste el delito de falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de Análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	5	25.00%	0	0.00%	5
Quinto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
TOTAL	20	100.00%	0	0.00%	20
		100.00%	0.00%		

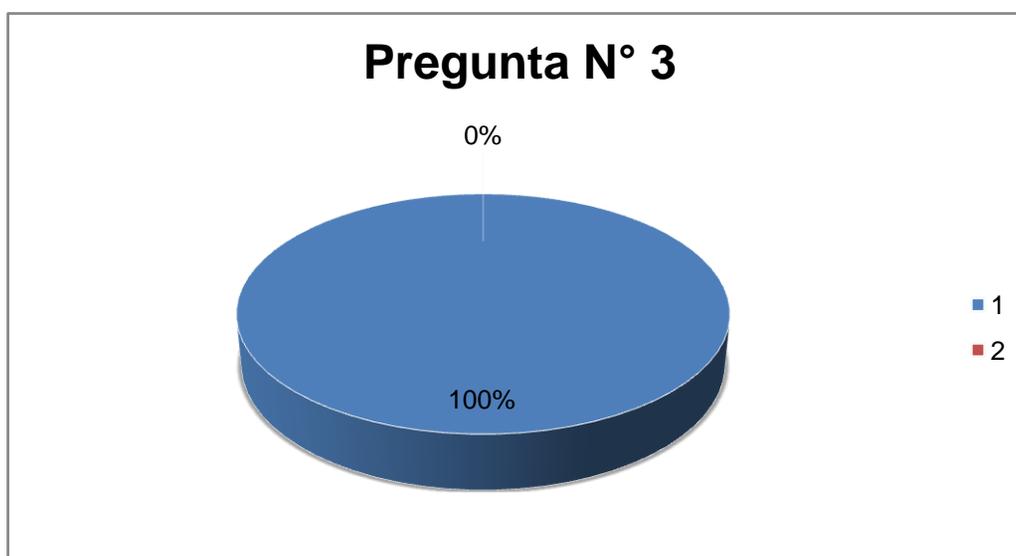


Interpretación

Todos los estudiantes y egresados manifestaron que efectivamente conocen en que consiste el delito de falsedad ideológica. Mencionar que la población estudiantil seleccionada ya cursaron los cursos de la materia respectiva, lo cual los hace sujetos idóneos para contestar las interrogantes realizadas sobre este tipo penal.

3. ¿Conoce la diferencia entre la Falsedad ideológica y la material?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	5	25.00%	0	0.00%	5
Quinto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
TOTAL	20	100.00%	0	0.00%	20
		100.00%	0.00%		

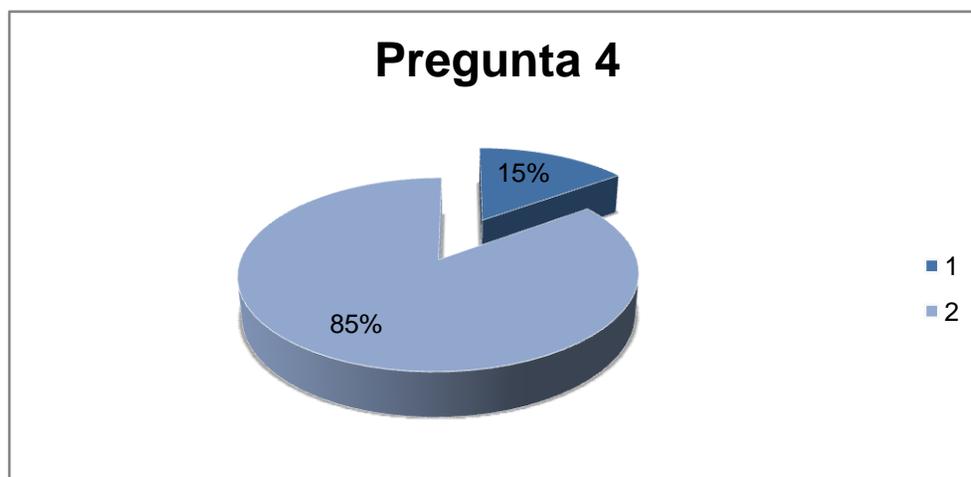


Interpretación

En la tercera pregunta dirigida a los estudiantes y egresados de la licenciatura en ciencias jurídicas respondieron que existe un pleno conocimiento para diferenciar a la falsedad ideológica de la material. Elemento que es trascendental porque en la vida práctica jurídica se confunde por muchos fiscales, abogados, procuradores y que en definitiva se deja sin sanción a los responsables directos e indirectos de este delito contra la fe pública.

3. ¿Califica efectivo el rol de la Fiscalía General de la República en la persecución de este delito?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	0	0.00%	5	25.00%	5
Quinto año CCJJ	1	5.00%	4	20.00%	5
Cuarto año CCJJ	0	0.00%	5	25.00%	5
Tercer año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
TOTAL	3	15.00%	17	85.00%	20
		15.00%	85.00%		

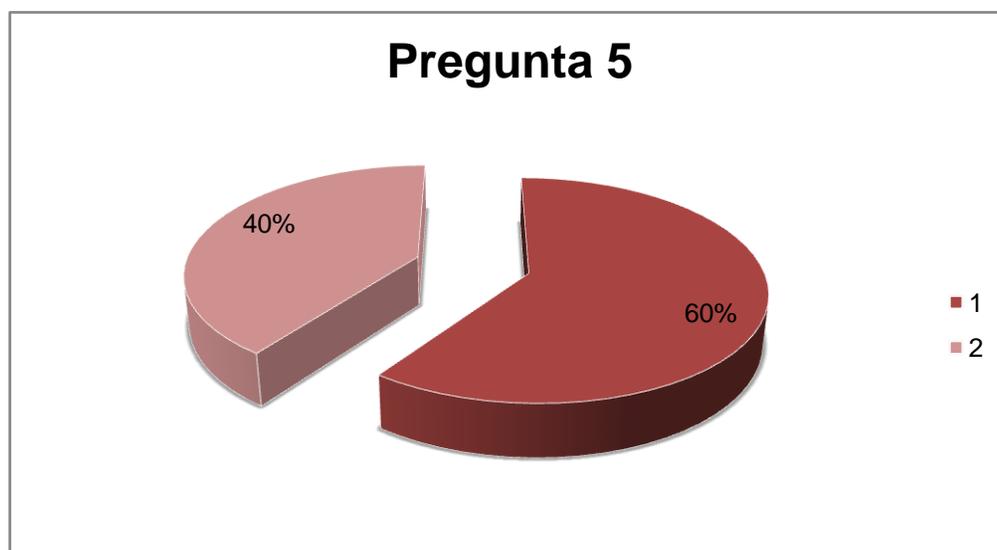


Interpretación

La gran mayoría de los encuestados respondieron que la labor de persecución del delito de falsedad ideológica por parte de la Fiscalía General de la Republica no es efectiva y que por ende necesita mejorar, porque es dicha institución que vela por los intereses necesarios para que exista una convivencia pacífica en sociedad y desarrollo pleno de la persona humana en sus relaciones intersubjetivas.

4. ¿Considera que la pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad ideológica es proporcional al fin que se persigue?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	2	10.00%	3	15.00%	5
Quinto año CCJJ	3	15.00%	2	10.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
TOTAL	12	60.00%	8	40.00%	20
		60.00%	40.00%		

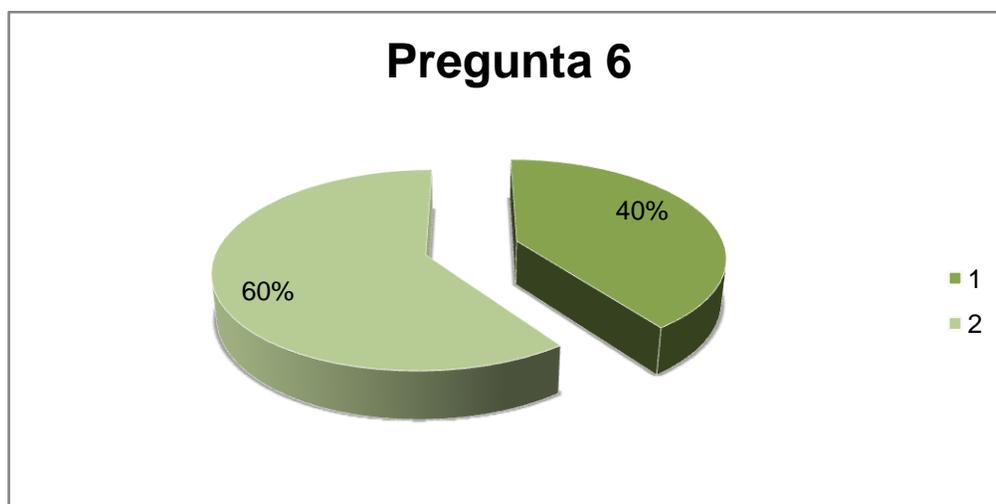


Interpretación

La mayoría simple respondió que la pena estipulada para castigar a los responsables de haber cometido el delito de falsedad ideológica es proporcional porque sancionando de esa forma al autor falsario se envía un mensaje a la población que es necesario garantizar la fe pública que se tiene de los documentos públicos y privados y de esta forma garantizar efectivamente la seguridad del tráfico jurídico y salvaguarda del patrimonio de terceros.

5. ¿Conoce algún caso en que se haya condenado a una persona por haber cometido el delito de Falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	2	10.00%	3	15.00%	5
Quinto año CCJJ	1	5.00%	4	20.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	0	0.00%	5	25.00%	5
TOTAL	8	40.00%	12	60.00%	20
		40.00%	60.00%		

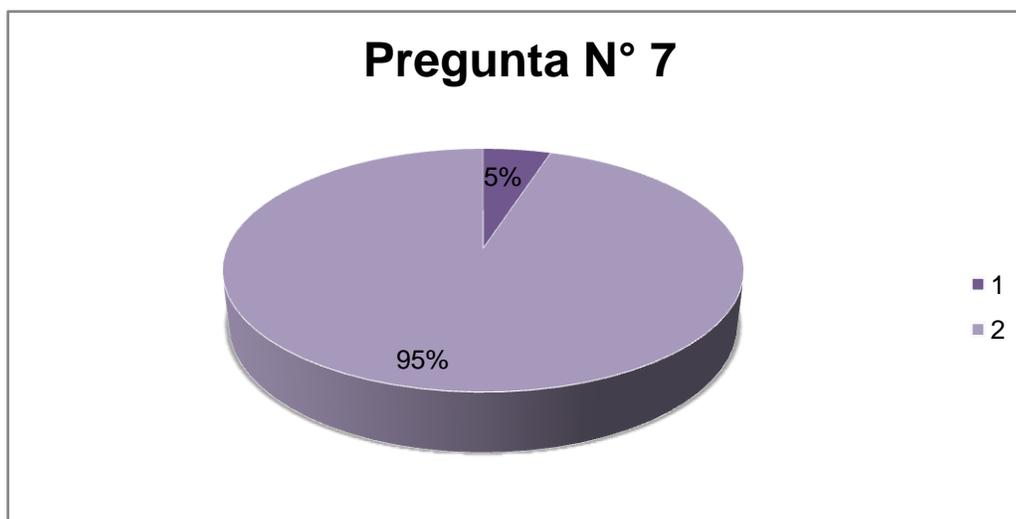


Interpretación

El 60% de los entrevistados entre estudiantes y egresados respondieron que no conocen casos en que se haya condenado judicialmente a una persona por el delito de falsedad ideológica, dato que nos hace corroborar la información recabada que efectivamente son pocas las sentencias condenatorias pronunciadas por los tribunales de sentencia por factores entre los cuales están: Poca colaboración por el sujeto afectado, conciliaciones previas y principalmente la escasa investigación por el órgano titular de la acción penal para la persecución del delito de falsedad ideológica.

6. ¿La Fe Pública es el único bien jurídico protegido por la Falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	0	0.00%	5	25.00%	5
Quinto año CCJJ	1	5.00%	4	20.00%	5
Cuarto año CCJJ	0	0.00%	5	25.00%	5
Tercer año CCJJ	0	0.00%	5	25.00%	5
TOTAL	1	5.00%	19	95.00%	20
		5.00%	95.00%		

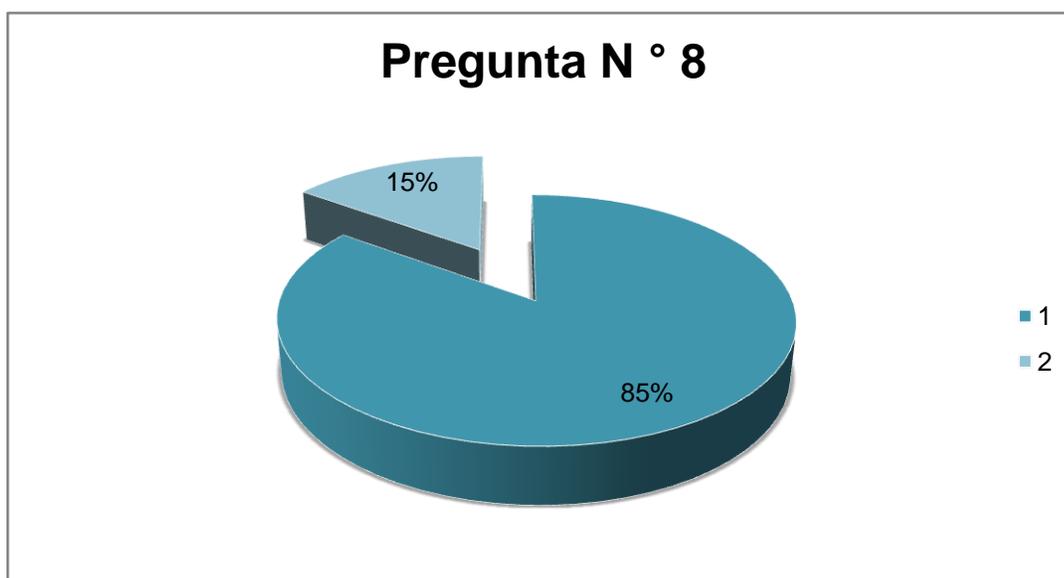


Interpretación

Casi el 100% por ciento de la población entrevistada respondió que la fe pública no es el único bien jurídico que se tutela en el Artículo 284 CP, información que nos hace inferir que los conocimientos específicos previos sobre dicha normativa penal son adecuados en relación a los elementos objetivos del tipo penal en estudio.

7. ¿Cree usted que sea necesario que El Ministerio Público Fiscal se capacitara más para ser efectivos los fines que conlleva el delito de Falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	5	25.00%	0	0.00%	5
Quinto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Cuarto año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
Tercer año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
TOTAL	17	85.00%	3	15.00%	20
		85.00%	15.00%		

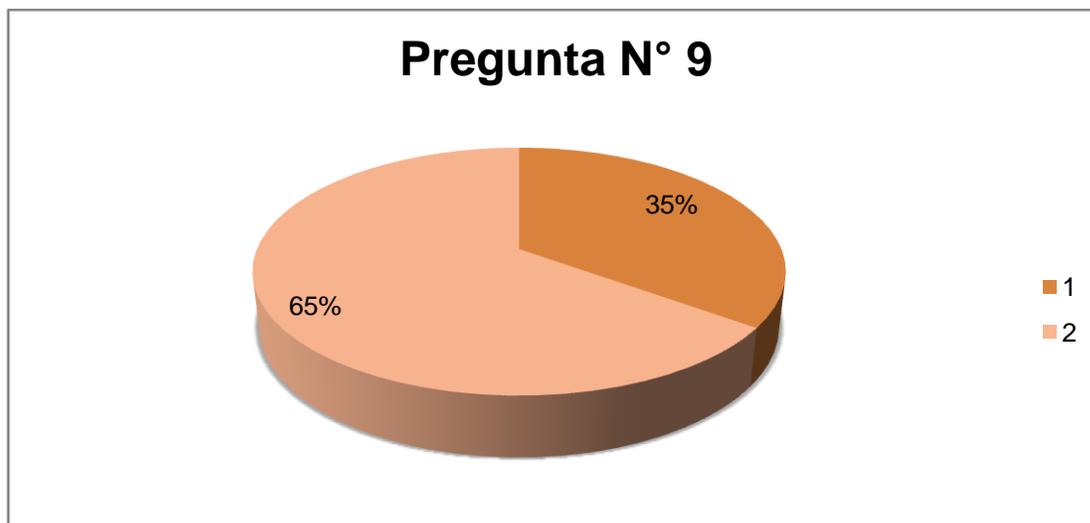


Interpretación

Según la mayoría de encuestados es necesario que el Ministerio Público Fiscal se capacite para hacer efectivos los bienes jurídicos tutelados en la norma penal en estudio. De lo que se concluye que la FGR debe capacitar a sus fiscales auxiliares para que desde los inicios de investigación hasta la ejecutoria de una sentencia condenatoria se tengan un dominio integral para aplicar de forma efectiva la teoría general del delito al tipo penal en estudio.

8. ¿Considera que la policía nacional está en la capacidad de colaborar en la investigación del delito de falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	0	0.00%	5	25.00%	5
Quinto año CCJJ	1	5.00%	4	20.00%	5
Cuarto año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
Tercer año CCJJ	4	20.00%	1	5.00%	5
TOTAL	7	35.00%	13	65.00%	20
		35.00%	65.00%		

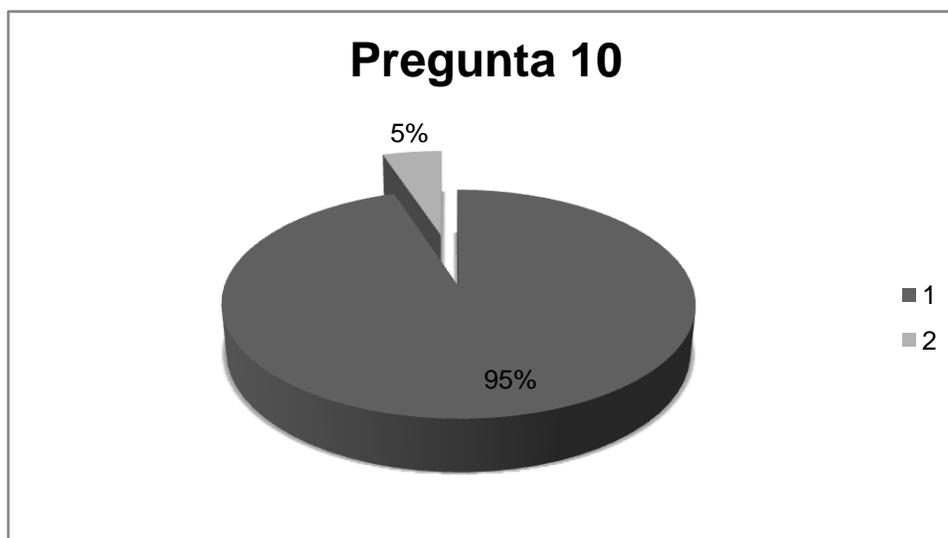


Interpretación

La Policía Nacional Civil, para el 65% de los encuestados consideran que no está capacitada en su labor de colaboración con la FGR para la eficiente investigación del delito de falsedad ideológica, y esto por consecuencia afecta en los medios de prueba que son recabados que posteriormente serán el fundamento principal de la acusación contra los autores y/o partícipes falsarios. De manera tal que es necesaria una mejor instrucción para ser colaboradores eficientes y eficaces para una pronta y cumplida justicia respecto al delito de falsedad ideológica que de forma cotidiana esta filtrada en el tráfico jurídico actual.

10. A su juicio ¿Considera que la falsedad ideológica puede ser consumado en medios electrónicos como el Internet?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	4	20.00%	1	5.00%	5
Quinto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
TOTAL	19	95.00%	1	5.00%	20
		95.00%	5.00%		

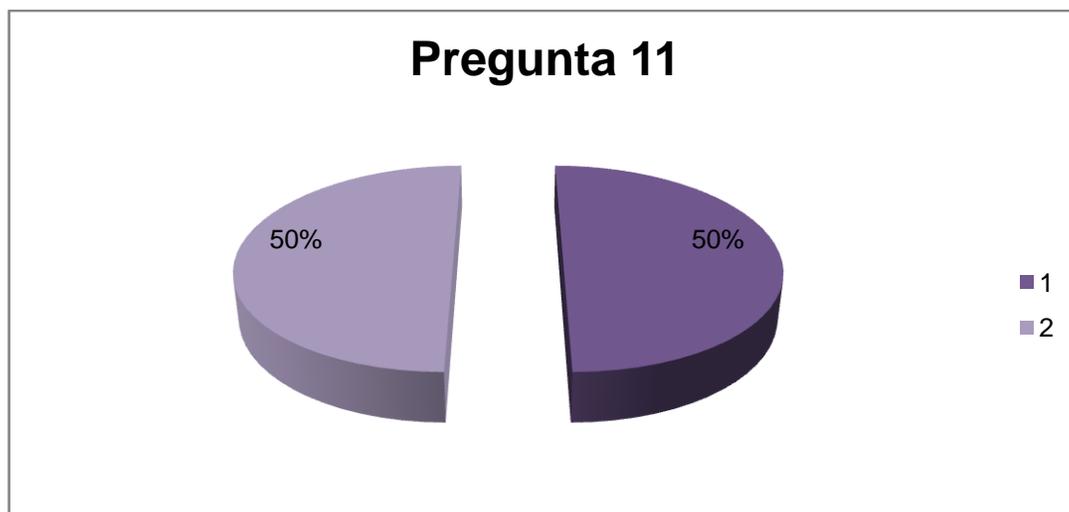


Interpretación

Los encuestados respondieron en su gran mayoría que el delito de falsedad ideológica es susceptible de cometerse en medios electrónicos como el internet, dato que nos hace entender que hoy día en las relaciones civiles y comerciales es común realizar actos y contratos que implican necesariamente documentos a los cuales se les ha conferido fe pública para que surtan los efectos de ley corresponden. Elemento trascendental que no está regulado en el supuesto de hecho del tipo penal en estudio.

11. A su criterio ¿el delito de Falsedad ideológica protege eficazmente los bienes jurídicos de la fe pública y el patrimonio a terceros?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	1	5.00%	4	20.00%	5
Quinto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Cuarto año CCJJ	0	0.00%	5	25.00%	5
Tercer año CCJJ	4	20.00%	1	5.00%	5
TOTAL	10	50.00%	10	50.00%	20
		50.00%	50.00%		

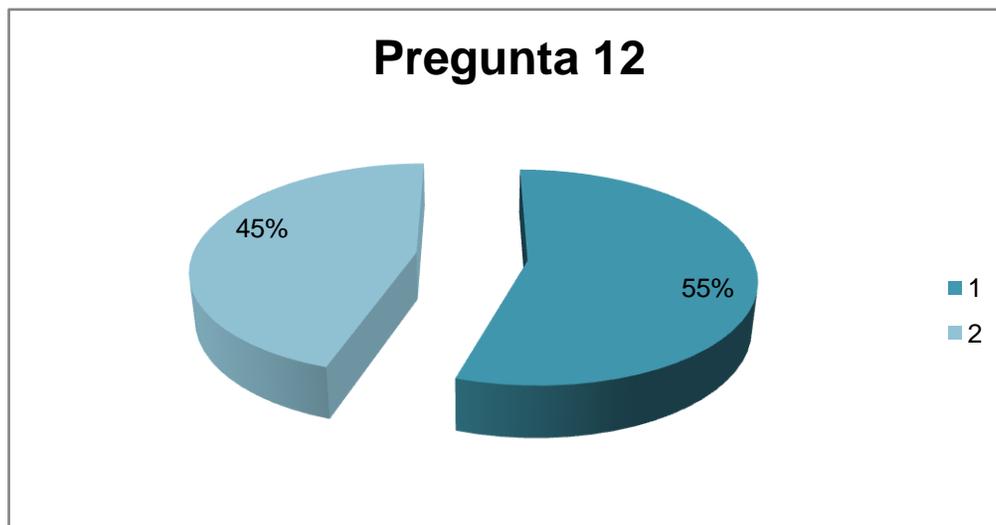


Interpretación

En esta décimo primera interrogante dirigida a estudiantes y egresados que sus respuestas sean separadas en dos partes iguales, es decir, que por un lado unos afirman que el tipo de falsedad ideológica protege eficazmente los bienes jurídicos de la fe pública y patrimonio de terceros mientras que la otra mitad niega dicha protección.

12. ¿Conoce los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de Falsedad ideológica?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	1	5.00%	4	20.00%	5
Quinto año CCJJ	3	15.00%	2	10.00%	5
Cuarto año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
Tercer año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
TOTAL	11	55.00%	9	45.00%	20
		55.00%	45.00%		

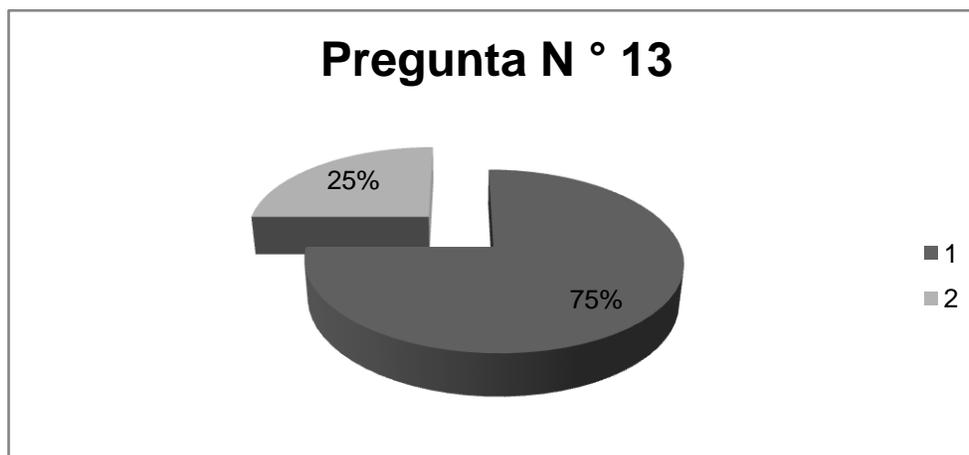


Interpretación

El 55% de la población estudiantil encuestado contestó que conoce los elementos objetivos y subjetivos del tipo de falsedad ideológica y a contrario sensu el resto manifestó desconocer dichos elementos. Y es precisamente con esta respuesta se constata quienes en realidad conocen en qué consiste este ilícito penal en estudio, de manera que si se desconoce los elementos objetivos y subjetivos evidentemente la acción penal que se interponga no terminara con certeza en una sentencia que declare responsabilidad penal al sujeto falsario, sea este simple o cualificado.

13. ¿Cree que la Falsedad ideológica es utilizada como medio la cometer la Estafa?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	4	20.00%	1	5.00%	5
Quinto año CCJJ	4	20.00%	1	5.00%	5
Cuarto año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
Tercer año CCJJ	5	25.00%	0	0.00%	5
TOTAL	15	75.00%	5	25.00%	20
		75.00%	25.00%		



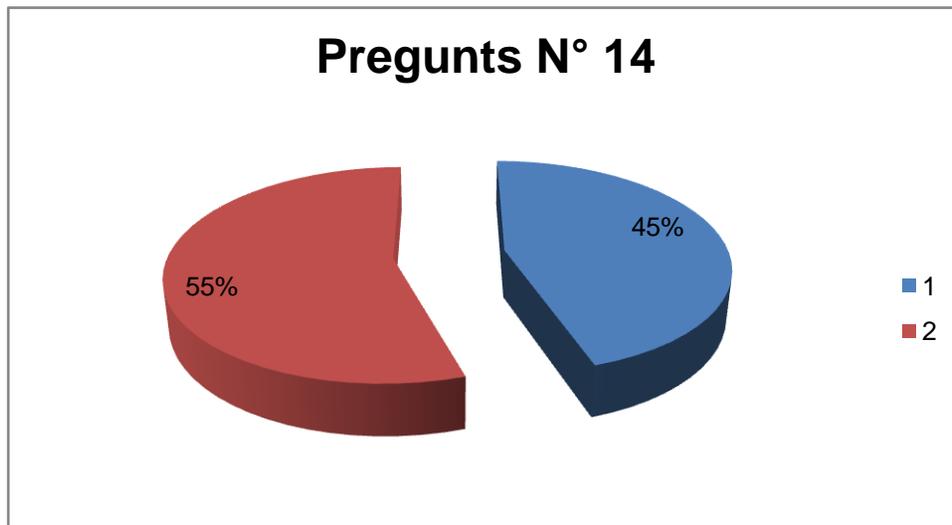
Interpretación

La falsedad ideológica es un medio para cometer el delito de falsedad ideológica según las opiniones vertidas por los estudiantes en la encuesta realizada. Y es que la falsedad es utilizada en muchos casos como medio para obtener un beneficio económico.

Por tanto los encuestados asienten indirectamente que existe relación de concurso medial entre el delito de falsedad ideológica que protege la fe pública con el delito de estafa que protege el patrimonio de los particulares.

14. ¿Será necesaria la reforma al artículo referente a la falsedad ideológica para tutelar efectivamente los bienes jurídicos de la fe pública, tráfico jurídico y el patrimonio de terceros?

La Falsedad Ideológica en el Código Penal					
	Opciones				
Unidades de análisis	Si		No		TOTAL
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Egresados	1	5.00%	4	20.00%	5
Quinto año CCJJ	4	20.00%	1	5.00%	5
Cuarto año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
Tercer año CCJJ	2	10.00%	3	15.00%	5
TOTAL	9	45.00%	11	55.00%	20
		45.00%	55.00%		



Interpretación

La mayoría simple de la población estudiantil encuestada afirmó que si es necesario una reforma al tipo penal en estudio mientras que el 45% no lo considera necesario.

Relacionando esta pregunta con la pregunta once se infiere una coherencia de tal manera que quienes consideraron que el delito de falsedad ideológica no protege efectivamente la fe pública y el tráfico también afirmaron que es necesario una reforma para que de esta manera se tenga mayor aplicabilidad, persecución, judicialización y condena respectiva a los sujetos responsables penales, y con ello coadyuvar la tutela de la confianza pública, la seguridad del tráfico jurídico y el patrimonio de terceros.

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

CAPITULO V

CONCLUSIONES RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 GENERALES.

5.1.1.1 DOCTRINARIAS.

El delito de Falsedad en su trayectoria a través del tiempo ha tomado varios conceptos, exclusivamente sobre la materialidad del documento y el contenido de representación del mismo, sin que modifique ni imite los signos de autenticidad. A partir de definir a la acción penal como un proceso interpretable que se manifiesta en la defraudación de las expectativas sociales dirigidas a una persona, se puede delimitar los ámbitos de competencias que tienen tanto los particulares como los funcionarios públicos al participar del tráfico documental, y entonces construir un sistema de asignación de deberes, donde es coherente identificar *el deber de realizar una declaración autentica* como una manifestación del deber de ser una persona responsable al momento de configurar el mundo ingresando al tráfico documental, y en caso de quebrantarse tal deber se está entonces ante un caso de quebrantamiento del rol general de ciudadano, que exige ser responsable con sus propias obras, dando lugar a un delito de dominio.

Y además, identificar el deber de dar una declaración veraz como una expectativa dirigida a las personas que representan la descentralización del poder estatal, los funcionarios públicos y empleados públicos - solo ellos-, y que al faltar a tal deber se infringe un rol especial, dando lugar a un delito de infracción del deber.

5.1.1.2 JURIDICAS.

Atendiendo a la redacción del artículo 284 CP se obtiene entonces que el objeto del tipo es la *FALSEDAD IDEOLÓGICA* afecta la veracidad del documento, es decir a la correspondencia entre la declaración incorporada al objeto material y a la realidad histórica, a la que hace referencia esa declaración, de tal modo que al margen que proceda o no la persona que aparece como su autor, la realidad narrada no corresponde con lo ocurrida.

Está generalmente aceptado que no toda mentira que se hace constar en un documento es constitutiva de delito de falsedad, por lo que el propio tipo introduce restricciones en este sentido y así el delito se comete cuando el sujeto activo inserta o hace que otro inserte en el documento una declaración falsa concerniente a un hecho en el que el mismo deba probar, ya que, en relación con cada documento las falsedades esenciales son las que afectan a los hechos que este deba probar, de tal modo que se alteran los efectos que el documento deba producir en las relaciones jurídicas.

5.1.1.3 SOCIALES.

La Falsedad Ideológica es una conducta reprochada por la sociedad por afectar bienes jurídicos de gran jerarquía como la Fe Pública, El Tráfico Jurídico y El Patrimonio, manifestados en documentos públicos y privados, donde existe el ánimo de causar perjuicio a un tercero; por tanto, bastará que este obre como posibilidad, constituyendo un peligro concreto, debido a los efectos que el documento puede asumir en las relaciones jurídicas de los sujetos, y considerando que el patrimonio afectado con la conducta falsaria deriva una utilidad económica, que deberá ser susceptible de estimación pecuniaria.

En el desarrollo de estudio de las sentencias, este delito comúnmente es utilizado en ocasiones como un medio para lograr el delito de Estafa, en lo que se requiere un engaño para lograr un provecho injusto, con la finalidad de obtener beneficios lucrativos por parte de los sujetos activos, generalmente con las conductas de insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos públicos y privados para obtener sus efectos; Estos comportamientos son constitutivos de concurso ideal, siendo necesario la modalidad medial que consiste en la unidad de acción de la cual surgen dos o más comportamientos ilícitos, en este caso las modalidades que describe el tipo en los instrumentos, provocando causación de un perjuicio y la intención de lucro del sujeto activo.

5.1.1.4 CULTURALES.

La historia del fraude documental es tan antigua como la escritura misma, uno de sus antecedentes más remotos se encuentra en el Antiguo Egipto, época en que las personas documentaban todas sus actividades, a través de plasmar en piedra inscripciones jeroglíficas; figuras que en muchas ocasiones fueron manipuladas por extranjeros, que intentaban engañar no solo a las generaciones futuras si no inclusive a sus propios contemporáneos. También en la antigua Roma La Lex Cornelia de Falsis, promulgada, en el año setenta y ocho antes de Cristo, por Lucio Cornelio Sila, pretendió prevenir las falsificaciones de testamento y metales preciosos.

En Egipto los escritos de los sacerdotes se consideraban piezas intangibles, la Falsedad constituía un delito de especial gravedad, castigado con la pena capital. En la India, el Código de Manu, distinguía claramente los documentos públicos de los privados, atendiendo a su origen, y reprimía tanto la Falsedad de Moneda como la de Pesos y Medidas.

En los códigos penales que han existido en el salvador se denota una evolución de la figura del delito de Falsedad ideológica ejecutándose en un tipo complejo.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

En el delito de falsedad Ideológica es necesaria la incidencia de dos sujetos, el activo es quien realiza la acción delictiva, y el pasivo el que la sufre, siendo estos la comunidad y los particulares; la falsedad significa una ausencia de verdad y esta recae en las personas y sobre las cosas, pero no a si a las acciones para las que se utilice.

El documento es el objeto sobre el que recae la acción falsaria, Por lo tanto la norma que surge del artículo prohíbe poner en circulación documentos en los que la declaración contenida en ellos no corresponda al autor, es decir, un documento sin autenticidad, que se protege de las amenazas a los intereses jurídicamente relevantes tutelados en la norma penal, la Fe Pública, Trafico Jurídico y perjuicio a terceros.

El ilícito de falsedad ideológica se consuma desde su fase objetiva cuando el documento queda perfeccionado con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer la prueba por él constituida a terceros.

La tercera de las modalidades se encuentra en el inciso tercero y cuarto del artículo 284 Pn., determinando que incurren en Falsedad Ideológica, aquellos que emitan o entreguen documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales.

La pena estipulada aumenta en dos terceras partes, cuando las conductas delimitadas en esta tercera modalidad acrediten como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; que contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él.

5.2 PROPUESTA

Que de conformidad con la investigación documental y de campo realizada por el equipo investigador es menester reforma integral al Artículo 284 en atención que de la forma que descrito el supuesto de hecho no se cumplen los fines de una efectiva protección de los bienes jurídicos propios de esa norma en virtud de esa reforma se coadyuve a una mayor aplicabilidad de este delito, que por ende incrementaría la investigación por el órgano persecutor del delito, diligenciando más casos a conocimiento del órgano jurisdiccional resultaría en mayor número de sentencias que declaren responsabilidad a los autores falsarios, y cuyas resoluciones cumplirían los fines de prevención general resultando en menor impunidad; y prevailecimiento de la protección a la fe pública, seguridad del tráfico jurídico y salvaguarda de patrimonios de terceros. Dirigiéndose la reforma en el siguiente sentido:

DECRETO No. EC.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio del

mismo año, se aprobó el Código Penal vigente, cuyo propósito es el de tipificar y sancionar las conductas delictivas, se regulan delitos relativos contra la fe pública..

- II. Que debido a los cambios que la sociedad experimenta en la era de la información, en que las tecnologías de la información y comunicaciones –TIC- han provisto de herramientas electrónicas que vertiginosamente se han universalizado como el internet facilitando con ello las relaciones civiles y mercantiles que consecuentemente posibilitan espacios para la realización de conductas falsarias en los documentos electrónicos, constituyéndose en objetos de falsedad ideológica causando perjuicio a la fe pública, seguridad del tráfico jurídico y patrimonios de terceros.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, la siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL.

Art. 1.- Refórmase los tres primeros incisos del Art. 284, así:

FALSEDAD IDEOLOGICA

Art. 284.- *El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa u **OMITIERE HECHOS** que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.*

*Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado **O ELECTRONICO**, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.*

*El que emitiere o entregare documentos **EN SOPORTE PAPEL O ELECTRONICO** relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios o **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.*

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, el día dieciséis del mes de Septiembre del año dos mil once.

BIBLIOGRAFÍA.

BACIGALUPO, Enrique. (1994). Estudios sobre la parte especial del derecho penal. 2ª. ; Ed. Akal, S.A., Madrid, España:

Creus Carlos y Boumpadre Jorge Eduardo (2004). "Falsificación de documentos en general". Cuarta Edición. Editorial ASTREA. Buenos Aires, Argentina.

GARCÍA DEL RIO, (2007). Flavio; *Delitos contra la Fe Pública*; Lima; Ediciones Legales- Editorial San Marcos; Perú.

HERNÁNDEZ Sampieri, (2002) Roberto "Metodología de la Investigación" Tercera Edición, Mc Graw Hill Interamericana, México.

MENDOZA Orantes, Ricardo, (2003) "Derecho Notarial Salvadoreño", Quinta Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador.

MEZGER, Edmundo; (1946) *Tratado de Derecho Penal; Tomo I* (traducción de la 2ª edición alemana y notas por José Arturo Rodríguez Muñoz); Segunda Edición; Madrid; Editorial Revista de Derecho Privado. España.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004).Teoría general del delito. Ed. Temis, S. A. Bogota, Colombia.

OSSORIO, Manuel. (1999).Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 26ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas; Ed. Heliastás, Buenos Aires, Argentina.

Roxin Claus (1997). "Derecho Penal Parte general. Tomo I (Trad. Luzón Peña, Días García Conlledo y De Vicente Remesal). Madrid, España.

TREJO ESCOBAR MIGUEL ALBERTO, (1992). Manual de Derecho Penal, General.1ra Edición. Autoría y Participación en Derecho Penal, Servicios Editoriales Triple 'D'. El Salvador.

VELAZQUEZ VELAZQUEZ FERNANDO, (1994). Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia.

WELZEL HANS, (2002) El nuevo Sistema del Derecho Penal, Ediciones Ariel Barcelona. Volumen IV. Argentina.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (1981). Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo Tercero, Editorial Ediar, Buenos Aires.

LEYES CONSULTADAS

CÓDIGO PENAL (Decreto Legislativo N° 1,030 de fecha veintiséis de abril de 1,997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio de 1,997 que entro en vigencia el veinte de abril de 1,998).

Códigos Penales de El Salvador 1859; 1881; 1904; 1974.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Decreto Ejecutivo N°: S/N Fecha:

31/12/1881 D. Oficial: 1 Tomo: 12 Publicación DO: 01/01/1882).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA de El Salvador (Diario Oficial Numero 234, Tomo Número 281 de diciembre de 1983).

Convenio sobre Ciber Delincuencia; hecho en BUDAPEST, noviembre de 2001.

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
(D. Oficial: 84 Tomo: 375 Publicación DO: 11/05/2007).

LEY DEL NOTARIADO (Decreto Legislativo N°: 218 Fecha: 06/12/62 D. Oficial: 225 Tomo: 197 Publicación DO: 07-12-1962).

LEY ORGÁNICA JUDICIAL (Decreto Legislativo N°: 123. Fecha: 06/06/1984, D. Oficial: 115 Tomo: 283 Publicación DO: 20/06/1984).

SITIOS WEB

www.asamblea.gob.sv

www.cjs.gob.sv

www.derechopedia.com

www.fgr.gob.sv

www.jurisprudencia.gob.sv

ANEXOS

ANEXO N° 1

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, San Miguel, a las quince horas con diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil nueve.

En este día se realizó el juicio oral y público del proceso que en este Tribunal está clasificado con el número de entrada **42/2009**, en contra del imputado **JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ**, quien nació en esta ciudad el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete años de edad, soltero, motorista, hijo de María Gómez y Juan José Aparicio, residente en la Colonia El Tesoro, Calle La Paz, casa numero sesenta y siete, de esta ciudad, con escolaridad hasta cuarto grado, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 03026373-5, procesado por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto y sancionado en el Art. 284, del Código Penal, en perjuicio de **JUAN JOSÉ APARICIO**, de cincuenta y un años de edad, casado, motorista, de este domicilio con Documento Único de Identidad número 02497500-0.

El tribunal fue integrado por los Jueces OSCAR ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ Y JOSÉ SALOMON ALVARENGA VÁSQUEZ; como Secretaria de Actuaciones la Licda. ISELA JANETH CERRITOS DE RAMÍREZ, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General, el Licenciado WALTER ERNESTO HERNÁNDEZ, en representación de los intereses de la Sociedad; por la Procuraduría General de la República, el Lic. CARLOS IVÁN CÓRDOVA LAZO, en Representación de los intereses del imputado.

CONSIDERANDO

DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA.

- II. Los hechos sometidos del Tribunal de Sentencia, la Representación Fiscal los describió así: “El día siete de Mayo del año dos mil ocho, la víctima JUAN JOSÉ APARICIO, interpuso denuncia en la Oficina Fiscal de San Miguel, en contra de los imputados JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ (quien es su hijo) y JOSÉ ROBERTO JUÁREZ ROMERO, por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA, en un vehículo de su propiedad, dándose el caso: Que el ofendido es (o era) propietario de un vehículo automotor placas P-493-634, marca DAEWOO, clase automóvil, año 1994, modelo Lemans, pero que actualmente con tarjeta de circulación a nombre de DENIS ARNULFO MEDRANO, el cual lo trabaja como Taxi, este se lo daba a su hijo imputado JUAN JOSÉ APARICIO, GÓMEZ, para que lo trabajara y este tenía que entregarle diariamente la cantidad de doce dólares americanos, quien al principio era puntual, pero se dio el caso que

el ofendido JUAN JOSÉ APARICIO, salió a la Frontera con Honduras, donde unos parientes como unos cuatro meses, regresando a mediados del mes de Abril del año dos mil ocho, encontrando a su esposa enferma y sin dinero y no se encontraba el vehículo antes mencionado preguntándole a su esposa que es lo que pasaba, que si su hijo el ahora imputado JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, no le había dado la letra del taxi, para que comprara medicina, y su esposa le dijo que le preguntara su hijo (el imputado), donde se encontraba el vehículo, preguntando (el ofendido) inmediatamente a éste, qué había hecho con el carro, respondiéndole el imputado que lo había ido a empeñar a la casa de préstamos la Joya de Oro, porque necesitaba el dinero, pidiéndole explicaciones el ofendido al imputado quién le manifestó que lo había ido a empeñar junto con otro amigo que se llama José Roberto Juárez Romero, por la cantidad de seiscientos dólares americanos y que los había repartido entre los dos, apersonándose el ofendido a dicha casa de préstamos, a indagar sobre el problema, se entrevistó con el propietario conocido únicamente por la víctima como Denis, de quien no sabe el apellido, este le manifestó que su hijo el imputado había llegado a pedir un préstamo acompañado de Roberto, que él había hecho ese préstamo y a la vez le había hecho el traspaso y aparte de los seiscientos dólares del préstamo tenía que cancelar la cantidad de ochocientos dólares, había invertido en el vehículo, pero la víctima en ningún momento le ha dado poder a su hijo ahora imputado JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, ni tampoco a afirmado ningún documento para que haga efectivo dicho traspaso, apersonándose después a SERTRACEN para verificar quien aparece como dueño del vehículo, informándole que antes de la denuncia aparecía él como propietario del vehículo. Posteriormente el día dieciséis de Abril del año dos mil ocho, el Señor JUAN JOSÉ APARICIO, se presenta a sede fiscal con la finalidad de ampliarle su denuncia, en la misma manifiesta: Que el propietario de la casa de préstamos La Joya de Oro, es el señor DENIS ARNULFO MEDRANO, que posterior a la primera denuncia fue a SERTRACEN, si aun el vehículo estaba a su nombre y le informaron que únicamente puede solicitar dicha información es el señor MEDRANO, por lo que el día siete de Mayo del año dos mil ocho, fue a hablar con el señor Denis, éste le manifestó que el vehículo estaba a nombre de él, que si le cancelaba la cantidad de un mil ochocientos dólares, le devolvería el vehículo, porque había invertido en el, solicitando que se investigue sobre ello. Durante la investigación se solicitó al Registro Público de Vehículos Automotores, del Viceministerio de Transporte, el expediente Físico del vehículo automotor placas P-493-634, estableciéndose en el mismo que el vehículo en referencia aparece como propietario el señor DENIS ARNULFO MEDRANO y no la víctima, y quien le había hecho la venta al señor Medrano fue JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, quien manifestó en el Documento Autenticado

de Compraventa de Vehículo elaborado ante los oficios notariales del Licenciado RENE ARNOLDO BARAHORA CAMPOS, que era conocido como JUAN JOSÉ APARICIO, e identificándose con el Documento único de Identidad número cero tres millones veintiséis mil trescientos setenta y tres guión cinco (03026373-5), el cual aparece de folios 0000045 al 0000046 frente y vuelto en ambos folios, de dicho expediente y según el expediente físico del referido vehículo, el propietario anterior era el señor JUAN JOSÉ APARICIO, con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos quince guión cuatro (02497515-4), apareciendo copia de dicho documento a folios 0000039, del referido expediente físico.

ACCIÓN –COMPETENCIA-INCIDENTES

III. Hemos deliberado cada una de las peticiones planteadas en el juicio, en el orden siguiente:

1) En cuanto a la competencia del Tribunal de conformidad a los artículos 284, del Código penal; 53 inciso primero numeral 6 del Código Procesal Penal, por unanimidad, concluimos que somos competentes para conocer del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, por el cual causó la Representación Fiscal, así como para resolver todo incidente que se suscitare en el desarrollo del juicio oral y público.

2) Por mayoría de los Jueces OSCAR ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ Y CARLOS SOLORIZANO TREJO GÓMEZ, valoramos que el ejercicio de la Acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía es conforme a Derecho, según lo regulado en el artículo 19 y 42 del Código Procesal Penal; sin embargo antes del inicio de la Audiencia el Juez Presidente manifestó a las partes y Público asistente: Que previo a la instalación en sala, los tres Jueces del Tribunal, habían realizado análisis en cuanto a la actuación legal de los representantes fiscales, porque, es conocimiento de todos que no se ha elegido al nuevo Fiscal General de la República, por ello valoraban el hecho de realizar o no la Audiencia y **por mayoría** de los jueces mencionados, la vista pública se realizaría en virtud que consideraban que son validas las actuaciones de los fiscales auxiliares nombrados con anterioridad a la fecha, dado que éstos representan una institución del Estado, sino se desmoronaría esa institucionalidad, en caso de no admitirse la representación de los fiscales, quienes fungen como los representantes materiales de los intereses del Estado y la Sociedad, por tanto era procedente continuar con el desarrollo de la audiencia; el Juez **JOSÉ SALOMON ALVARENGA VÁSQUEZ**, manifestó: que previo a su

razonamiento deseaba escuchar a las partes técnicas y materiales para que se manifestaran sobre tal requisito formal y en caso de no tener objeción sobre la personería del fiscal del caso, quedaría subsanada la ilegalidad; al respecto ambas partes expresaron no tener ninguna objeción para que se realizara la Audiencia, por lo que el Juez Alvarenga Vásquez, expresó no emitir ningún voto razonado.

2) Las partes no interpusieron incidentes que suspendieran o interrumpieran el desarrollo normal de la audiencia.

NEGATIVA DEL IMPUTADO A DECLARAR

IV. Después de hacerle saber sus derechos el imputado expreso comprenderlos y que no deseaba declarar.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

V. La Fiscalía presentó PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL en el orden siguiente:

LA DOCUMENTAL, incorporada por medio de su lectura al juicio de conformidad con el artículo 330 del Código Penal, consistente en:

- 1) Denuncia realizada el día siete de Mayo del año dos mil ocho, que fue clasificada con referencia número 00115UHRA2008, efectuada en la Oficina Fiscal Regional de San Miguel, Unidad Contra el Hurto y Robo de Automotores, impuesta por el señor JUAN JOSÉ APARICIO, de cincuenta y cinco años de edad, casado, residente en la Colonia Quezada, veintitrés calle Oriente #241, Barrio Concepción, quien manifiesta que es propietario de un carro particular placas 493634-2000, el cual trabaja como taxi, propiedad la compraba con su respectiva tarjeta, el taxi se lo daba a trabajar a su hijo Juan José Aparicio Gómez quien tenía que entregarle la cantidad diariamente de doce dólares, de lo cual al principio era puntual, pero se presentó el caso de que el diciente salió a fronteras de Honduras donde unos parientes como unos cuatro meses, regresando a mediados del mes de Abril del presente año, llegando a la casa encontró a su esposa enferma sin dinero y no se encontraba el vehículo, entonces el pregunto a su esposa que había pasado, que si su hijo no le había dado la letra del taxi para comprar la medicina, manifestándole ella que le preguntaba a su hijo donde se encontraba el carro, entonces el diciente inmediatamente le pregunto a su hijo que había hecho con el carro, a lo que él respondió: Que lo había ido a empeñar a la casa de préstamos Joya de Oro, porque

necesita el dinero y él le pidió explicaciones sobre el caso y él le manifestó que junto a otro amigo de nombre José Roberto Juárez Romero lo había ido a empeñar por la cantidad de seiscientos dólares y que estos los había repartido entre los dos, y luego de ello el diciente se apersono a la casa de préstamos a indagar sobre el problema acompañado de su abogado Francisco Fuentes y se entrevisto con Don Denis de quien no sabe el apellido y este le manifestó que el hijo del diciente había llegado a pedir un préstamo, acompañado del Roberto pero que le había hecho ese préstamo y que a la vez le había hecho el traspaso y que a parte de los seiscientos dólares del préstamo tiene que cancelarle la cantidad de mil ochocientos dólares que le invirtió al vehículo, cosa que el diciente no comprende, porque en ningún momento le ha dado poder a su hijo ni a firmado ningún documento para que se haga efectivo dicho traspaso; que a la vez se apersono a Sertracen a verificar quien aparece como dueño del vehículo, le manifestaron que actualmente aparece a nombre del diciente: que quiere que se le entregue el vehículo y que su hijo Roberto se arregle con la casa de préstamos.

- 2) Ampliación de denuncia realizada a las diez horas y veinticinco minutos del día dieciséis de Mayo del dos mil ocho, donde expresa que el señor dueño de la Joya de Oro se llama Denis Arnulfo Medrano y que la dirección es Avenida José Simeón Cañas #202; que fue a Sertracen a averiguar si el carro estaba a nombre suyo y que le manifestaron que el único que puede reclamar expediente es Denis Arnulfo Medrano porque es él quien aparece como propietario del carro. Que el día siete de Mayo del año dos mil ocho fue a conversar con Denis Arnulfo Medrano para efecto de que este le devolviera el automóvil manifestando esta persona que si le daba la cantidad de \$ 1,800 dólares le devolvería el carro, porque ha invertido en el vehículo. El señor Aparicio manifestó que el adolecía de diabetes desde hace cinco años y que ese carro es todo lo que tiene y para constancia firmo.
- 3) Certificación Literal del Expediente Físico del vehículo automotor placas P-493-634, proveniente del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte Firmado por el Licenciado Gerardo José Guerrero Larin, donde aparece el documento autenticado de compraventa de dicho vehículo, otorgado por Salvador Antonio Rosales Mejia, a favor de Juan José Aparicio y documento autenticado de compraventa del mismo otorgado por JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ conocido por JUAN JOSÉ APARICIO a favor de DENIS ARNULFO MEDRANO.

- 4) Certificación de la impresión de datos e imagen extendido por el Registro Nacional de Personas Naturales a nombre de JUAN JOSÉ APARICIO, con DUI numero 02497515-4 Blanca Teodolinda Aparicio, fecha de nacimiento veinticinco de Septiembre de 1957, salvadoreño, motorista, casado con Milagro Gómez, estatura 170 metros, residente en Colonia El Tesoro 1, Calle La Paz, #57, San Miguel, San Miguel.

- 5) Certificación de la impresión de datos e imagen extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales con cede en la ciudad de San Salvador; a nombre de JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, con DUI numero 03026373-5, salvadoreño, estado familiar soltero, profesión motorista, nació el día 23 de Noviembre de 1981, hijo de María Gómez y Juan José Aparicio, residente en Colonia El Tesoro, Calle La Paz casa #57, San Miguel, San Miguel.

- 6) Informe de fecha Veintidós de Octubre del año dos mil ocho, firmado por la Licenciada Margarita Elizabeth Reyes, Secretaria Interina, del Juzgado Primero de Paz de esta ciudad de San Miguel, donde informa que en los libros de control de las entradas penales de ese Juzgado, no se encontró ninguna pendiente o fenecida, en contra de Juan José Aparicio Gómez.

- 7) Oficio número 973, de fecha cinco de Noviembre del año dos mil ocho, proveniente del Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, firmado por la Licenciada Claudia María Flores Estrada, informando que no se registran antecedentes penales de Juan José Aparicio Gómez.

- 8) Oficio número 2444, de fecha veintiocho de Octubre del año dos mil ocho, procedente del Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, Firmado por el Licenciado Geofredo Campos Rosa, indicando que no aparece causa pendiente en contra del Señor Juan José Aparicio Gómez.

- 9) Oficio número 2054, de fecha diecisiete de Octubre del año dos mil ocho, firmado por el Licenciado Elmer Leonel López Bermúdez, Juez del Juzgado Segundo de Institución de esta ciudad, en el que informa que se encuentra la causa penal 121/08 a nombre de JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, por el delito APROPACIÓ N O RETENCIÓ N INDEBIDA Y FALSEDAD IDEOLÓ GICA, en perjuicio del señor JUAN JOSÉ APARICIO Y LA FE PUBLICA.

- 10) Oficio número 2083, de fecha diecisiete de Octubre del año dos mil ocho, firmado por el Lic. Héctor Emilio García Araya, Juez del Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, en el que informa que en ese Juzgado no se encuentra causa pendiente ni fenecida en contra del señor Juan José Aparicio Gómez.
- 11) Oficio número 3292/BG/08, de fecha veintiocho de Octubre de año dos mil ocho, firmado por la Licda. Jacqueline Margarita Quintanilla Peña, del Departamento de Registro y Control Penitenciario, de la Dirección general de Centros Penales, donde informa que Juan José Aparicio Gómez no registra antecedentes penales.
- 12) Oficio numero JEFDIN-DSM-1191-08, de fecha Veintiuno de Octubre del año dos mil ocho, fue ofrecido como prueba pero no se encuentra agregado el que se encuentra es el oficio JEFDIN-DSM-1193-08, de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil ocho procedente del Departamento de Investigaciones, de la Delegación de la Policía Nacional Civil, de esta ciudad de San Miguel, firmado por el inspector por Juan José Cruz Chévez; donde informa que en la base de datos de la Oficina de Fichaje de esta Unidad no se registran antecedentes penales en contra del señor Juan José Aparicio Gómez.

LA TESTIMONIAL, con las declaraciones de:

- 1) **JUAN JOSÉ APARICIO**, quien dijo: Que en los días en que su hijo Juan José Aparicio Gómez hizo el empeño al Señor Denis Arnulfo Medrano, de un vehículo Daewoo taxi pirata, propiedad del declarante; no estaba en San Miguel y no sabe cuando fue exactamente que eso sucedió.
- 2) **DENIS ARNULFO MEDRANO**, expresó: Tiene un negocio de casa de préstamos, sabe que ha sido llamado a esta sala porque hizo un préstamo a Juan José Aparicio, por un vehículo Daewoo, tipo taxi, por la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES, el cual se iba a garantizar, por medio de un mutuo, pero por seguridad del negocio, el declarante lo que hizo fue una compraventa, la cual firmo Juan José Aparicio; el declarante tiene el Notario con el que trabaja, pero ellos lo llevaron con un Abogado, cuando dice ellos se refiere a Juan José, Roberto Juárez y un comisionista; estas personas estaban hablando casaca afuera, o sea hablando incoherencias para que el

declarante se descuidara en lo que estaban haciendo; como a los tres meses le habló a Juan José para que le pagara los intereses, le contesto un señor y le dijo: usted es el que tiene el carro en préstamo que es de mi propiedad, pero como no lo pagaron lo paso a nombre del declarante en SERTRACEN, el cual ya es de su propiedad y no tiene ningún inconveniente con este.

PRUEBA OFRECIDA PO EL IMPUTADO

- VI. El Imputado ofreció PRUEBA TESTIMONIAL con las declaraciones de FRANCISCO ALBERTO APARICIO GÓMEZ, quien dijo: Con su padre realizaron el trámite de ir a la casa de empeño a cancelarle el dinero al señor Denis, pero este dijo que el carro ya era de él, expresándole el declarante que como era eso, si no se le había dado poder, pero Denis le dijo: Ya ve, las influencias que uno tiene; el prestamista tenía compraventa firmada, su hermano firmó por un préstamo pero firmo papel en blanco, por eso fue que el prestamista hizo la compraventa del vehículo sin que su hermano Juan José supiera que lo que había firmado era una compraventa.

ALEGATOS FINALES

- VII. La Representación Fiscal en sus conclusiones dijo: Que el imputado empeño el vehículo de su padre, pero el prestamista fue claro en manifestar que lo que se hizo fue una compraventa de tal vehículo, el cual inscribió en Sertracen y esta a su nombre, lo cual consta en el expediente físico de dicho vehículo, ha quedado establecido que el imputado utilizó datos falsos pues se hizo pasar por su padre, para hacer el respectivo tramite, ya que el vehículo estaba a nombre de su papá, además, está claro que si inserto información falsa en documentos, los cuales entraron a la vida jurídica cuando se hizo el traspaso por lo que habiéndose establecido los parámetros necesarios, solicita una sentencia condenatoria con una pena de tres años de prisión, tomando en cuenta el vehículo familiar entre el imputado y la víctima.

La defensa en sus conclusiones dijo: No se ha establecido la falsedad ideológica, es de hacerse la pregunta si fue mutuo o compraventa, significa que por falta de conocimientos, se puede caer en esta clase de hechos, pues mutuo y compraventa son dos cosas totalmente distintas, hay que ver de quien fue el error porque el notario tenía la obligación de verificar todos los datos; no hay experticia Grafotécnica que diferencie que la firma es de él, por lo tanto solicita una sentencia absolutoria a favor de su representado. A continuación, se concedió la

palabra a las partes para que hicieran uso del derecho de República, no haciendo uso de tal derecho.

El imputado en su derecho a la última palabra en el juicio dijo: Firme en blanco y no me entregaron copia de nada y Denis sabía que el taxi no era de mi propiedad.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- VIII. De la valoración de la prueba anteriormente relacionada en cuanto a la acreditación de la existencia del delito y autoría, decimos: La Representación Fiscal acusó por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, el Juzgado Instructor dictó auto de apertura a juicio por el mismo delito, que para este Tribunal, no fue acreditado.

En razón que el tipo penal describe la conducta siguiente: “El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o autentico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años. Por tanto uno de los elementos del tipo penal es “que concurra la acción del sujeto activo de insertar o hiciere insertar declaración falsa”, significa que el autor debe tener conocimiento y voluntad de realizar la falsedad, establecido el artículo 284 del Código Penal: que el agente esté en la condición de plena comprensión que está insertando declaración falsa, en el presente en ningún momento se ha probado la existencia del delito, porque la Fiscalía incorporó prueba que no demuestra que el imputado haya actuado con la intención de realizar una declaración falsa:

Juan José Aparicio Gómez: firmó en blanco y según su actuar, él estaba realizando un préstamo que se formaliza por medio de mutuo que no genera los mismos efectos legales que una compraventa, por tanto no existía dolo; no había conocimiento ni voluntad de realizar el hecho delictivo de falsedad ideológica.

Con todo lo antes expuesto, en el presente caso consideramos que al no haberse establecido este elemento del tipo penal, no se acreditó el delito, por lo que no se hacen otras valoraciones sobre la autoría y es procedente pronunciar fallo absolutorio a favor de JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ.

Respecto de este delito, la Fiscalía deberá investigar al señor DENIS ARNULFO MEDRANO, quien es el prestamista y expresó en su declaración que le prestó SEISCIENTOS DÓLARES, al señor JUAN JOSÉ APARICIO; pero como éste no le

pagó, traspasó el vehículo a su nombre y para hacerlo insertó declaraciones falsas en un documento público.

CONSECUENCIAS CIVILES.

IX. En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos 114 y 115 del Código Penal: 42, 43, 360 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal determina:

1) La Fiscalía General de la República, tanto en el Requerimiento, Acusación y el Juicio Oral, se pronunció al respecto, pero por no haberse responsabilizado penalmente este Tribunal no pronunciará condena de naturaleza civil.

2) A este Tribunal no fue remitido ningún objeto, por lo que no hay nada sujeto a devolución o comiso.

3) Por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía y Procuraduría General de la República y no haberse observado de parte de estos, realización de actos procesales sin fundamento o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los tramites del procedimiento, no se pronunciará condena especial en costas.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República: 1, 2, 3, 4, 6, 284 del Código Penal: 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19 N° 1 e inciso. 2°, 53 N°1, 129, 130, 158, 162, 324, 354, 357, 358, 360, 443, 444 y 450 del Código Procesal Penal; 7.5 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundados en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD FALLAMOS:

A) ABSUÉLVASE al ciudadano sometido a juicio con el nombre de JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ, de la acusación fiscal, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, en perjuicio de LA FE PÚBLICA, resultando como afectado directo el señor JUAN JOSÉ APARICIO, en consecuencia continúe gozando de la libertad en que se encontraba y déjese sin efecto toda medida cautelar impuesta con anterioridad relativa al presente caso.

B) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTE TRIBUNAL DISPONE:

- 1) Absolver de Responsabilidad Civil al acusado.
- 2) No se devuelve ni queda en comiso ningún objeto.
- 3) No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.
- 4) Déjese expedito el derecho de la víctima, para ejercer las acciones pertinentes, para recuperar su vehículo.

5) Líbrese oficio a la Oficina Auxiliar de la Fiscalía General de la República, para que investigue al señor DENIS ARNULFO MEDRANO, por haber traspasado el vehículo del presente caso a su nombre, para lo cual hizo insertar declaraciones falsas en documento público.

C) DE NO INTERPONERSE RECURSO, considérese firme la presente sentencia, debiendo librarse las comunicaciones respectivas.

D) MEDIANTE LECTURA INTEGRAL, notifíquese esta sentencia y oportunamente archívense el expediente.

E) LÍBRENSE los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.
NOTIFÍQUESE.



ANEXO N° 2
Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas
Entrevista no Estructurada

Proyecto de Tesis: El Delito de Falsedad ideológica.

Entrevista dirigida a: Jueces de Sentencia.

TEMA: "EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA"

OBJETIVO: Obtener información sobre el alcance y aplicación del delito de falsedad Ideológica.

INDICACION: Conteste de acuerdo a sus conocimientos cada una de las interrogantes

Juez de Paz___ Juez de Instrucción___ Juez de Sentencia___
Conocedor del tema___

Preguntas:

- 1) Según su criterio ¿Qué es la falsedad ideológica?
- 2) Con fundamento a su experiencia ¿Cuál considera que es el factor social principal de la comisión de este delito?
- 3) ¿Qué elementos objetivos y subjetivos toma en cuenta para la configuración del delito de Falsedad Ideológica?
- 4) En el delito de Falsedad Ideológica ¿cuál es la prueba que como juez considera determinante al momento de establecer la culpabilidad?
- 5) ¿Qué dificultad presenta la falsedad ideológica para comprobar el nexo causalidad entre el hecho realizado y su autor?
- 6) A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la sentencias sobre la Falsedad Ideológica hayan sido absolutorias?

- 7) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica cumple la labor de prevención general?
- 8) En su opinión, ¿Qué motivos impulsaron al legislador para incluir los documentos regulados en el inciso 3 y 4 en el Art. 284 C.P.?
- 9) ¿Considera que apropiado la tipificación del delito de Falsedad documental agravada?
- 10) ¿Cuáles son las causas más comunes por las que un Notario es librado de responsabilidad por el delito de Falsedad Ideológica?
- 11) ¿Cuál es su opinión, la factibilidad de alegar en juicio, un Error de Tipo a favor del Notario que cometió Falsedad Ideológica, sosteniendo éste, que tomo las precauciones necesarias en su actividad notarial y aun así se le indujo en un error tal, que se derivó en un delito?
- 12) ¿Considera que el delito de Falsedad Ideológica tiene aplicabilidad en la realidad actual?
- 13) A su criterio ¿Considera que las falsedades pueden ser cometidas por medios electrónicos como el Internet?
- 14) A su juicio ¿considera necesaria una reforma del artículo 284 Pn. Delito de Falsedad ideológica?



ANEXO N° 3
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

TRABAJO DE TESIS: EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Entrevista dirigida a: FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS, PRIVADOS Y COLABORADORES JUDICIALES

TEMA: “EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA”

OBJETIVO: Determinar el grado de conocimiento que posee la población conformada por fiscales, defensores públicos, privados y colaboradores judiciales sobre el delito de Falsedad Ideológica.

INDICACION: Conteste de acuerdo a sus conocimientos cada una de las interrogantes.
Fiscal ___ Defensor Público___ Defensor Privado___ Colaborador judicial___

Preguntas:

- 1) ¿Conoce los elementos objetivos y subjetivos para la configuración el Delito de Falsedad Ideológica?
SI___ NO___
¿Cuales?_____
- 2) ¿Cuáles son los Bienes Jurídicos protegidos en el delito de Falsedad Ideológica?
¿Expliquelos?_____
- 3) ¿Qué elementos considera trascendentales para la configuración del Delito de Falsedad Ideológica?
¿Explique?_____
- 4) ¿Cuál considera usted que es la forma más frecuente de cometer el Delito de Falsedad Ideológica?
¿Explique?_____
- 5) A su criterio ¿Quiénes pueden cometer el delito de Falsedad Ideológica?
¿Explique?_____

6) A su criterio ¿Considera efectiva la labor de Fiscalía General de la Republica, en la investigación del delito de Falsedad Ideológica?
¿Explique? _____

7) ¿Considera que la Falsedad ideológica es utilizada con frecuencia como medio para cometer el delito de Estafa?
SI___ NO___

¿Por qué? _____

8) ¿Considera que puede concurrir la tentativa en el delito de Falsedad Ideológica?
SI___ NO___

¿Por qué ? _____

9) ¿Considera que puede concurrir la tentativa en el delito de Falsedad Ideológica?
¿Explique? _____

10) ¿Considera que hay un aumento de casos del Delito de Falsedad Ideológica en los últimos años?
SI___ NO___

¿Por qué ? _____

11) A su criterio ¿La pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad Ideológica es proporcional?
SI___ NO___

¿Por qué ? _____

12) ¿Considera necesaria la reforma del artículo 284 Pn.?
SI___ NO___



ANEXO Nº 4
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
ENCUESTA DIRIGIDA A: LOS ESTUDIANTES DE TERCERO,
CUARTO, QUINTO AÑO Y EGRESADOS DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: "EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA"

OBJETIVO: Identificar el nivel de conocimiento que poseen los estudiantes sobre el delito de falsedad ideológica.

INDICACION: Conteste sus respuesta de acuerdo a sus conocimientos previos.
Estudiantes de: 3° año _____ 4° año _____ 5° año _____ y Egresado _____

1. ¿Conoce usted el delito de falsedad ideológica?

SI ___ NO ___

2. ¿Sabe en que consiste el delito de falsedad ideológica?

SI ___ NO ___

3. ¿Conoce la diferencia entre la Falsedad ideológica y la material?

SI ___ NO ___

4. ¿Cómo califica el rol de la Fiscalía General de la República en la persecución de este delito?

EXCELENTE ___ MUY BUENO ___ BUENO ___ NECESITA MEJORAR ___

5. ¿Considera que la pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad ideológica es proporcional al fin que se persigue?

Si ___ NO ___

6. ¿Conoce algún caso en que se haya condenado a una persona por haber cometido el delito de Falsedad ideológica?

SI ___ NO ___

7. ¿La Fe Pública es el único bien jurídico protegido por la Falsedad ideológica?

SI ___ NO ___

8. ¿Cree usted que sea necesario que El Ministerio Publico Fiscal se capacitara más para ser efectivos los fines que conlleva el delito de Falsedad ideológica?

SI___ NO___

9. ¿Considera que la policía nacional está en la capacidad de colaborar en la investigación del delito de falsedad ideológica?

SI___ NO___

10. A su juicio ¿Considera que la falsedad ideológica puede ser consumado en medios electrónicos como el Internet?

SI___ NO___

11. A su criterio ¿el delito de Falsedad ideológica protege eficazmente los bienes jurídicos de la fe pública y el patrimonio a terceros?

SI___ NO___

12. ¿Conoce los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de Falsedad ideológica?

SI___ NO___

13. ¿Cree que la Falsedad ideológica es utilizada como medio la cometer la Estafa?

SI___ NO___

14. ¿Será necesaria la reforma al artículo referente a la falsedad ideológica para tutelar efectivamente los bienes jurídicos de la fe pública, trafico jurídico y el patrimonio de terceros?

SI___ NO___